

**LINEAMIENTOS PARA LA
REFORMA DEL CÓDIGO
PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL
DE SALTA**

Abril 2021

INDICE

CUERPO DOCENTE	13
I. Antecedentes de quienes elaboramos el ACoP	15
II. El porqué de la necesidad de sentar las bases para un lineamiento de un anteproyecto (“ACoP”) de reforma:	15
III. Antecedentes base sobre los que se elaboró el ACoP	18
IV. Metodología de trabajo	21
V. Cuestiones que se mantienen con relación al actual código procesal:	23
VI. Cuestiones que se modifican en relación al CPCC de Salta	27
VII. Cuestiones novedosas y propias del ACoP	37
VIII. Cuestiones pendientes	40
ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA	43
LIBRO PRIMERO	43
PARTE GENERAL	43
TÍTULO I	43
SUJETOS PROCESALES: LAS PARTES	43
CAPÍTULO 1	43
DERECHOS, DEBERES Y CARGAS DE LAS PARTES	43
CAPÍTULO 2	45
ABOGADOS Y REPRESENTANTES	45
CAPÍTULO 3	49
REGLAS GENERALES DE SU ACTUACIÓN	49
CAPÍTULO 4	50
ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES Y LITISCONSORCIOS	50
CAPÍTULO 5	51

INTERVENCIÓN DE TERCEROS	51
TÍTULO II	53
SUJETOS PROCESALES: JUECES	53
TÍTULO III	57
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	57
CAPÍTULO 1.....	57
DISPOSICIONES GENERALES	57
CAPÍTULO 2.....	60
CUESTIONES DE COMPETENCIA.....	60
CAPÍTULO 3.....	62
RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN	62
TÍTULO IV	68
SECRETARIOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES	68
TÍTULO V	70
ACTOS PROCESALES	70
CAPÍTULO 1.....	70
ACTUACIONES EN GENERAL	70
CAPÍTULO 2.....	71
ESCRITOS.....	71
CAPÍTULO 3.....	72
AUDIENCIAS.....	72
CAPÍTULO 4.....	73
OFICIOS	73
CAPÍTULO 5.....	73
NOTIFICACIONES	73
CAPÍTULO 6.....	79
TRASLADOS	79

CAPÍTULO 7.....	79
EL TIEMPO DE LOS ACTOS PROCESALES	79
TÍTULO VI	82
INCIDENTES.....	82
TÍTULO VII	84
NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA DE LOS ACTOS PROCESALES	84
TÍTULO VIII.....	86
BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS	86
TÍTULO IX	88
TERCERÍAS	89
TÍTULO X	91
ANTICIPO DE JURISDICCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES.....	91
CAPÍTULO 1.....	91
REGLAS GENERALES	91
CAPÍTULO 2.....	96
EMBARGO PREVENTIVO	96
CAPÍTULO 3.....	99
SECUESTRO	99
CAPÍTULO 4.....	100
INTERVENCIÓN JUDICIAL.....	100
CAPÍTULO 5.....	102
INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES Y ANOTACIÓN DE LITIS	102
CAPÍTULO 6.....	102
PROHIBICIÓN DE INNOVAR. PROHIBICIÓN DE CONTRATAR	102
CAPÍTULO 7.....	103
MEDIDA INNOVATIVA	103
CAPÍTULO 8.....	105

MEDIDAS CAUTELARES GENÉRICAS	105
CAPÍTULO 9.....	105
PROTECCIÓN DE PERSONAS	105
TÍTULO XI	106
DILIGENCIAS PRELIMINARES.....	106
TÍTULO XII.....	110
PRESERVACIÓN Y PRODUCCIÓN ANTICIPADA DE LA PRUEBA	110
TÍTULO XIII.....	111
PRUEBA	111
CAPÍTULO 1.....	111
REGLAS GENERALES	111
CAPÍTULO 2.....	114
PRUEBA DOCUMENTAL.....	114
CAPÍTULO 3.....	116
PRUEBA DE INFORMES. REQUERIMIENTO DE ACTUACIONES	116
CAPÍTULO 4.....	119
LIBRE INTERROGATORIO A LAS PARTES	119
CAPÍTULO 5.....	122
PRUEBA DE TESTIGOS	122
CAPÍTULO 6.....	127
PRUEBA DE PERITOS.....	127
CAPÍTULO 7.....	132
RECONOCIMIENTO JUDICIAL	132
TÍTULO XIV.....	132
RESOLUCIONES JUDICIALES	133
TÍTULO XV	136
COSTAS	136

TÍTULO XVI	138
RECURSOS	138
CAPÍTULO 1	138
REGLAS GENERALES	138
CAPÍTULO 2	139
RECURSO DE ACLARATORIA	140
CAPÍTULO 3	140
RECURSO DE REPOSICIÓN	140
CAPÍTULO 4	141
RECURSO DE APELACIÓN	141
CAPÍTULO 5	144
RECURSO DE NULIDAD	144
CAPÍTULO 6	144
RECURSO DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA	145
CAPÍTULO 7	145
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LA LEY	145
CAPÍTULO 8	148
RECURSO DE CONSTITUCIONALIDAD O DE INCONSTITUCIONALIDAD	148
CAPÍTULO 9	149
AMIGOS DEL TRIBUNAL	149
TÍTULO XVII	151
MODOS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO	151
CAPÍTULO 1	151
REGLAS GENERALES	151
CAPÍTULO 2	152
DESISTIMIENTO	152
CAPÍTULO 3	153

ALLANAMIENTO	153
CAPÍTULO 4.....	153
TRANSACCIÓN	153
CAPÍTULO 5.....	154
CONCILIACIÓN	154
LIBRO SEGUNDO.....	157
PARTE ESPECIAL	157
TÍTULO I	157
PROCESOS DE CONOCIMIENTO	157
CAPÍTULO ÚNICO	157
REGLAS GENERALES	157
TÍTULO II	158
PROCESO ORDINARIO POR AUDIENCIAS.....	158
CAPÍTULO 1.....	158
DEMANDA	158
CAPÍTULO 2.....	161
CITACIÓN DEL DEMANDADO	161
CAPÍTULO 3.....	162
EXCEPCIONES	162
CAPÍTULO 4.....	163
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN	163
CAPÍTULO 5.....	164
AUDIENCIA PRELIMINAR	164
CAPÍTULO 6.....	166
AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA	166
TÍTULO III	168
PROCESO DE JUSTICIA ABREVIADA.....	168

TÍTULO IV	169
PROCESOS ESPECIALES	169
CAPÍTULO 1	169
PROCESO DE TUTELA URGENTE	169
CAPÍTULO 2	170
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y POPULAR DE INCONSTITUCIONALIDAD	170
CAPÍTULO 3	172
CONFLICTO DE PODERES	172
CAPÍTULO 4	172
ACCIÓN DECLARATIVA	172
CAPÍTULO 5	173
PROCEDIMIENTO MONITORIO	173
CAPÍTULO 6	177
PROCESO EJECUTIVO	177
CAPÍTULO 7	184
EJECUCIONES ESPECIALES	184
CAPÍTULO 8	186
PROCESO DE DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD JURÍDICA	186
CAPÍTULO 9	190
DESALOJO	190
LIBRO TERCERO	192
EJECUCIÓN DE SENTENCIA	192
TÍTULO I	192
REGLAS GENERALES	192
TÍTULO II	197
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y LAUDOS EXTRANJEROS	197

TÍTULO III	198
CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE REMATE Y LIQUIDACIÓN DE BIENES	198
LIBRO CUARTO	207
PROCESO SUCESORIO	207
TÍTULO I	207
REGLAS GENERALES	207
TÍTULO II	211
SUCESIÓN INTESTADA	211
TÍTULO III	212
SUCESIÓN TESTAMENTARIA	212
TÍTULO IV	214
ADMINISTRACIÓN	214
TÍTULO V	215
INVENTARIO Y AVALÚO	215
TÍTULO VI	217
PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN	217
TÍTULO VII	219
HERENCIA VACANTE	219
LIBRO QUINTO	219
PROCESO ARBITRAL	219
TÍTULO I	219
JUICIO ARBITRAL	219
TÍTULO II	225
JUICIO DE AMIGABLES COMPONEDORES	225
TÍTULO III	226
PERICIA ARBITRAL	226

LIBRO SEXTO	227
PROCESO DE FAMILIA	227
TÍTULO I	227
PARTE GENERAL	227
TÍTULO II	229
ETAPA PREVIA	229
TÍTULO III	231
ETAPA DE CONOCIMIENTO	231
CAPÍTULO 1	231
TRÁMITE	231
CAPÍTULO 2	232
VIOLENCIA FAMILIAR, DOMÉSTICA O DE GÉNERO	232
CAPÍTULO 3	232
ADOPCIÓN	232
CAPÍTULO 4	233
DIVORCIO	234
CAPÍTULO 5	234
DISPENSA Y AUTORIZACIONES JUDICIALES	234
LIBRO SÉPTIMO	235
PROCESOS VOLUNTARIOS	235
TÍTULO ÚNICO	235
PROCESOS VOLUNTARIOS	235
TÍTULO FINAL	236
NORMAS SUPLETORIAS Y COMPLEMENTARIAS	236

CUERPO DOCENTE

• **José Gerardo Ruiz**, Juez de Cámara en lo Civil y Comercial de la Provincia de Salta, docente de la materia Derecho Procesal Civil y Comercial (Facultad de Ciencias Jurídicas, Ucasal);

• **Benjamín Pérez Ruiz**, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, docente de Derecho Privado I (Facultad de Ciencias Jurídicas, Ucasal);

• **Guadalupe Valdés Ortiz**, jueza de Cámara en lo Civil y Comercial de la Provincia de Salta, docente de Derecho Civil Contratos y Derechos Civil Reales (Faculta de Ciencias Jurídicas, Ucasal);

• **José Gabriel Chibán**, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial; docente de Derecho Administrativo (Facultad de Ciencias Jurídicas, Ucasal – UNSa);

• **Eduardo Jesús Romani**, Abogado, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica de Salta, docente de Práctica Forense II (Facultad de Ciencias Jurídicas, Ucasal);

• **Ricardo C. López Arias**, Secretario de la Cámara Civil y Comercial en Pleno, docente de las materias Derecho Romano, Derecho Privado I y Derecho Civil Reales (Facultad de Ciencias Jurídicas, Ucasal).

COLABORADORA

• **Martina Escosteguy**, Abogada, docente de la materia Derecho Comercial (Facultad de Ciencias Jurídicas de la Ucasal).

I. Antecedentes de quienes elaboramos el ACoP

Sabido son los particulares tiempos que vive el mundo con la declaración de pandemia Covid 19, y las consecuentes situaciones de aislamiento y distanciamiento social.

En ese marco, declarada una cuarentena a finales del primer trimestre del corriente año 2020, el actual Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica de Salta -institución con larga trayectoria educativa, formadora de reconocidos profesionales del medio- invita a un grupo de profesores de la Casa de Altos Estudios para que, en el marco de un proyecto de investigación y extensión universitaria, se avoquen a elaborar los lineamientos de un anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial que aporte una visión, desde lo académico, que pueda ser tomada en cuenta para adecuar la legislación vigente a los nuevos paradigmas de nuestra realidad. De esta manera quedó conformado un grupo de estudio integrado por docentes de la carrera de Abogacía de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la UCASAL; a saber: José Gerardo Ruiz, Benjamín Pérez Ruiz, José Gabriel Chibán, Guadalupe Valdés Ortiz, Eduardo Jesús Romani y Ricardo López Arias. Asimismo, se contó con la activa colaboración de la docente Martina Escosteguy y los invaluable consejos del Magister Gustavo Calvinho, profesor de la Universidad Austral. Se estableció de este modo un equipo de trabajo interdisciplinario, cuyos integrantes actúan en diferentes instancias de la justicia civil y comercial, como así también en el ejercicio libre de la profesión; y que, por sus antecedentes curriculares, aportan diferentes perspectivas que enriquecieron el trabajo investigativo.

La tarea emprendida no tiene previsto agotarse con este primer aporte, el cual es obviamente perfectible y opinable, ya que lo que se persigue es que la misma actúe como motivadora para continuar con la participación académica, técnica y profesional de todos los operadores del sistema que deseen sumarse a esta empresa.

Nos atrevemos a dar ese primer paso que, como apuntaba el filósofo Lao-Tse, constituye el principio de un largo camino por recorrer, ya que “Un viaje de mil millas comienza con un primer paso”.

II. El porqué de la necesidad de sentar las bases para un lineamiento de un anteproyecto (“ACoP”) de reforma:

Un lineamiento es una tendencia, una dirección o un rasgo característico de algo. Esto significa

que el presente trabajo no es, ni pretende ser un proyecto de ley.

Más no sólo la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación nos ha impuesto la necesidad de plantearnos la actualización de la norma de rito. En efecto, los tiempos enrarecidos que vivimos como consecuencia de la Covid 19, nos ha mostrado la necesidad de la adecuación de las normas procesales, a los mecanismos de comunicación vigentes, a una realidad dominada por las nuevas tecnologías.

Asimismo, al pensar en actualizar el procedimiento civil y comercial provincial, no podemos perder de vista que nuestra práctica actual, la que -más allá de algunos tímidos avances informáticos- no logra superar su formato decimonónico marcado aún por el papel, el cartón, las costuras de los expedientes con hilo de algodón, los ujieres por las calles gestionando notificaciones de manera física, o la exigencia de trámites presenciales que podrían -en muchos casos- evitarse. Todo ello provoca demoras que hoy ya no son tolerables por el ciudadano de a pie en otros ámbitos de servicios, y que pueden y deben ser mediatizados por la tecnología.

La vivencia de la realidad, y la observación de las diferentes y desiguales contextos de nuestra provincia, nos lleva a advertir que no estamos sacando adecuado beneficio del mundo globalizado e hiperconectado de modo físico y electrónico que nos toca vivir. Estamos frente a conceptos totalmente nuevos que relativizan las percepciones de distancia y tiempo, con comunicaciones en etapa de Quinta Generación (5G) que se mueven a muy alta velocidad y llegan en fracciones de segundos a nuestros ojos, que salen con la misma rapidez de la punta de nuestro pulgares, desde las pantallas de nuestro teléfonos inteligentes o desde los teclados de nuestras computadoras a cualquier rincón del planeta a través de una eficiente telaraña de satélites y fibra óptica.

Esperamos que esto motive que se impulsen las inversiones necesarias para lograr la igualdad real entre los ciudadanos en relación con el acceso a las nuevas tecnologías.

El fenómeno antes descripto afecta sobremanera al proceso judicial, ya que se produce en un momento de yuxtaposición de generaciones que deben interactuar -lo analógico y lo digital-. Así, entre los sujetos procesales encontramos algunos Baby Boomers, la Generación X y Millennials, a los que en breve se irán sumando la Generación Z, cuya forma de percibir la realidad es diametralmente diferente a la de sus propios padres y abuelos, siendo este un fenómeno también inédito y desconocido, al que no debemos perder de vista en ningún análisis de nuestra realidad, so pena de errar en cualquier diagnóstico.

Nos toca ser protagonistas de un momento fascinante de la Historia donde basta recordar que la Tercera Revolución Industrial estuvo fomentada por la computación y las tecnologías digitales;

pero estamos ya inmersos en una siguiente fase de expansión tecnológica drástica, la Cuarta Revolución Industrial, resultado del efecto combinatorio de innovaciones como la robótica, la cadena de bloques (blockchain), el cómputo en la nube, realidad virtual y aumentada, las redes sociales, la movilidad, impresiones en 3D, nuevos materiales, el Internet de las Cosas (IoT) y la Inteligencia Artificial (IA), en conjunto con una mayor capacidad informática, generación de algoritmos usados en análisis predictivos y una mayor cantidad de datos (Big Data), a la par de nuevas y potentes formas de transmisión, almacenamiento y captura de energía.

Por lo tanto, tendremos que pensar en un procedimiento judicial para esta etapa de Cuarta Revolución Industrial de manera inclusiva, la que comenzó a principios de este siglo, y tuvo como base la revolución digital, la inteligencia artificial y el aprendizaje automático.

Bajo este contexto, el ACoP sólo pretende ser un modesto aporte inicial, que de alguna manera sirva para dar el puntapié de la postergada reforma del proceso Civil y Comercial de nuestra provincia, el comienzo de un camino hacia un proyecto definitivo -para quienes decidan asumir tal desafío- con aporte de los distintos actores del proceso, v.g. abogados, magistrados, profesionales de otras áreas, académicos, funcionarios judiciales y del ministerio público, auxiliares de justicia, ciudadanos. Ello, en nuestra creencia personal que se encuentra agotado el sistema de reformas parciales al código vigente.

En este sentido, por ejemplo, Mabel de los Santos señala las líneas generales de las reformas procesales durante las últimas dos décadas en nuestro país, con notable expansión de la audiencia preliminar. En el mismo camino tenemos trabajos en Rio Negro (1998), Buenos Aires (1993 limitado a tribunales de familia), Tierra del Fuego (1994), Nación (1995), en Corrientes (2000 suspendida en su aplicación), en La Pampa (2002), en Entre Ríos (2007), en Catamarca, Chaco y San Juan (2008). El contenido o la denominación no es igual en todos los códigos, pero todos son coincidentes en la necesidad de un litigio más ágil y accesible a través de la oralidad como instrumento y herramienta procesal.

El nuevo sistema no significa modificaciones complicadas para los operadores del foro local pues naturalmente Salta ha sido pionera en materia de oralidad. Recordemos que los juzgados de nuestra provincia con competencia en materia de familia, penal y laboral han sido unos de los primeros en adoptar la oralidad como regla de procedimiento. Incluso, actualmente, los procesos de defensa del consumidor, desalojos, interdictos, se desarrollan a través del proceso sumarísimo, que es un litigio condensado en una audiencia con un plazo de dos días para dictar sentencia en primera instancia.

En ese entendimiento, el presente trabajo constituye una formal invitación a todos aquellos interesados que tengan ánimos de aportar con sus opiniones, ideas, observaciones y críticas, para lo cual propiciamos la libre y amplia participación fundada, para que trabajen sobre el texto de nuestra propuesta, a través de programas de edición de documentos en colaboración vía web. Esto indudablemente permitirá mejorar el ACoP y enriquecernos con el esfuerzo sinérgico de quienes se sumen a esta iniciativa académica que tiene como principal objetivo, sacarnos de la pasividad legislativa en la materia.

III. Antecedentes base sobre los que se elaboró el ACoP

Este ACoP se elaboró sobre la base de distintos textos, teniendo principalmente como referencia nuestra actual ley de rito en todo aquello que no se contraponga con las tendencias actuales que se siguen en materia procesal, manteniendo especial cuidado en no modificar aquellos temas que no reclaman un cambio o que constituyen sanas prácticas del foro salteño.

Se han considerado las especiales necesidades de los distintos sectores que han surgido en estos tiempos de distanciamiento social con cuarentena, tratando de contemplar las diferentes inquietudes, pero siendo conscientes que el ACoP requiere ser acompañado y complementado de una serie de medidas no sólo legislativas sino también estructurales y presupuestarias.

Hemos seguido parcialmente el Anteproyecto Código Procesal Civil y Comercial de la Nación elaborado por una Comisión Redactora compuesta por prestigiosos procesalistas. No puede dejar de soslayarse que tal equipo estuvo integrado por profesionales de la talla de Roland Arazi, Patricia Bermejo, Rubén Calcaterra, Gustavo Calvino, Hernán Calvo, Héctor M. Chayer, Mabel de los Santos, Agustina Díaz Cordero, María Lilia Gómez Alonso, Adrián Grassi, Pablo Grillo Ciochini, Francisco Hankovits, Mario Kaminker, Ángela Ledesma, Juan Pablo Marcet, Eduardo Oteiza, Jorge Peyrano, Jorge Rojas, José María Salgado, Claudia Sbdar, Andrés Soto y Santiago Pereira Campos, reconocido procesalista uruguayo (designada por RESOL-2017-496-APN-MJ y RESOL-2017-829-APN-MJ).

En este sentido, debe destacarse que especialmente se comparte el objetivo del anteproyecto nacional en cuanto "...se impulsa un nuevo procedimiento civil y comercial basado en los principios de oralidad efectiva, celeridad y transparencia".

En efecto, en sus Bases, los autores del anteproyecto nacional parten de la premisa de que "la oralidad, implementada en un proceso por audiencias, con intermediación y concentración,

transforma un sistema lento e ineficiente en uno más ágil, sencillo y accesible.”

También continúa resaltando que “El diagnóstico sobre las debilidades de la justicia civil y comercial (en adelante, justicia civil) para resolver en un tiempo razonablemente breve los conflictos, tiene un amplio consenso. Hay acuerdo sobre la necesidad de establecer una justicia cercana a la gente, fomentar la inmediatez entre el juez y las partes, evitar la excesiva delegación de funciones, concentrar la actividad procesal y evitar formalidades irrelevantes. La incorporación, a través de la Reforma Constitucional de 1994, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) impone el reconocimiento del deber del Estado nacional de respetar el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial (art. 8°)”.

No obstante, es importante aclarar que nos hemos apartado de la tradicional concepción de que la oralidad, como herramienta procesal, ya que implica un activismo judicial a ultranza que determina la distribución de roles o tareas procesales principalmente en cabeza del juez. Entendemos que un proceso ágil no se logra necesariamente recargando al juez de actividades ni subestimando la actuación de los abogados.

Al contrario, nuestra práctica judicial reconoce que la buena gestión de un juzgado se basa en una estrategia de trabajo conjunto entre funcionarios y empleados con sus correspondientes responsabilidades.

Podría pensarse -tema para otro trabajo- sobre cómo se mejoran los procesos de la organización interna de la justicia, como por ejemplo la contratación de recursos humanos calificados en orden a la tarea requerida o la adopción del sistema de oficinas judiciales. Mas ello nada tiene que ver con eclipsar el principio dispositivo como eje del proceso civil y comercial.

En efecto, creemos que pueden separarse fenómenos procesales que no tienen por qué ser incompatibles entre sí. En el caso, la oralidad y el principio dispositivo, pues la primera solo sirve de herramienta al segundo.

No podemos olvidarnos del carácter instrumental del proceso, en tanto tiene por objeto la defensa de un derecho subjetivo o interés legítimo, en el caso bajo examen, un derecho subjetivo privado. Resulta fundamental tener presente al definir el tipo de justicia que queremos, que, en un estado de derecho de índole democrático como el nuestro, la protección constitucional de la propiedad constituye un núcleo central de nuestra organización normativa, con un claro respeto de la autonomía individual que incluye la disponibilidad de los derechos.

En ese entendimiento, como bien señala Calamandrei, el principio dispositivo es "la proyección en

el campo procesal de aquella autonomía privada en los límites señalados por la ley, que encuentra su más enérgica afirmación en la tradicional figura del derecho subjetivo y, mientras la legislación substancial reconozca la autonomía, el principio dispositivo debe ser coherentemente mantenido en el proceso civil, como expresión insuprimible del poder reconocido a los particulares de disponer de su propia esfera jurídica".

En esa misma línea, Couture nos enseña que "En su orientación material, el principio dispositivo resulta de mayor aplicación cuando se trata de derechos subjetivos enteramente disponibles, disminuyendo su vigencia cuando se trata de derechos o intereses en donde se encuentran comprometidos derechos indisponibles o el interés general, reforzando en dichas hipótesis el principio de actuación de oficio, no siendo en estos

casos lícito para las partes limitar la actividad jurisdiccional". En definitiva, es la jerarquía y naturaleza de los derechos en juego lo que exigirá mayor o menor oficiosidad, lo que se encuentra debidamente regulado en la legislación de fondo actual.

Dentro de ese basamento, podrá precisarse en el caso concreto los contornos que conforman el principio dispositivo a través del equilibrio que se logra con el juego de otros principios procesales como la verdad real, igualdad de las partes en función a su vulnerabilidad, linaje de los derechos, el principio de proporcionalidad, entre otros. Es por ello que no vemos que sea necesario coartar de antemano y en abstracto la actuación de la parte y de su letrado.

Siguiendo reflexiones de julio de 2014 de Aida Kemelmajer de Carlucci, nadie discute, aunque no siempre se actúe en consonancia, que la "tutela judicial efectiva" es un derecho fundamental, es decir, un derecho que tiene base en el Derecho Constitucional y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Tal derecho implica, principalmente, el del acceso a la justicia, el de obtener una decisión razonable sin dilaciones indebidas y que esa decisión se cumpla. Sin embargo, con frecuencia, la realidad cotidiana muestra cómo este derecho es negado sin que nadie se haga responsable. Esa frustración obedece, en ocasiones, a defectos de las normas procesales; en otras, a conductas inadecuadas de las personas que la operan.

Cualquiera sea la causa, todos somos conscientes de que esas fallas del sistema judicial tienen como consecuencia inexorable un déficit de operatividad del derecho sustancial. De allí la necesidad de contar con ordenamientos procesales adecuados y con personas altamente preparadas y comprometidas para que la confianza en el Derecho y sus instrumentos no se pierda y, consecuentemente, se mantenga la paz social, pues a nada bueno conduce la "justicia por mano propia", o las vías de hecho a las que se recurre en no pocas ocasiones.

Igualmente se ha considerado el texto del proyecto de Código Procesal en lo Civil, Comercial y de Familia de la Provincia de Buenos Aires con su aporte no solo en la metodología adoptada a los fines de su elaboración, sino principalmente con el título de los procesos de familia. También se ha tomado en cuenta el proyecto de Corrientes que contempla algunas novedades procesales.

En este sentido, no podemos dejar de mencionar la valoración de los trabajos doctrinarios del Dr. Alvarado Velloso, reconocido discípulo del gran procesalista mexicano Humberto Briseño Sierra quien defiende el equilibrio del impulso procesal de oficio en aquellos procesos de contenido patrimonial.

No obstante, no podemos dejar de hacer alusión a las razones que nos impulsaron a seguir -aun de manera parcial y con las salvedades efectuadas- un proyecto nacional, pues ello responde a la tradición local.

En efecto, nuestro actual Código Procesal Civil y Comercial (ley 5233 del 30/01/1978) y sus modificatorias (leyes 6568, 6742, 6831, 7059, 7184, 7213, 7566, 7802, 8189) hace más de cuarenta años fue redactado por una comisión de tres juristas (decreto 1920/76): doctores Daniel Ovejero Sola, Arturo Michel Ortiz y Julio Ovejero López quienes lo hicieron sobre la base del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Esa preferencia en el trabajo goza de apreciables ventajas, pues nos brinda la posibilidad de aprovechar la aplicación de la ley procesal nacional, como su jurisprudencia y doctrina; así también como la de las provincias que la siguen. Favorece, en consecuencia, la actividad académica en todos los niveles en materia procesal.

Estos indiscutibles beneficios, no solamente se extienden a los actuales operadores judiciales como magistrados, funcionarios o abogados, sino también a los estudiantes. No podemos soslayar que esto ha facilitado la inmediata inserción en el medio local tanto al abogado que se formó en otra provincia como al que lo hizo en la nuestra.

IV. Metodología de trabajo

Si bien consideramos inicialmente mantener las disposiciones y estructura de nuestro actual CPCyC en todo aquello que no requiriera modificación, con el objeto de respetar nuestra tradición de años de doctrina y jurisprudencia, luego de la lectura de varios proyectos o códigos, entendemos que llegó el momento de seguir con la tendencia de cambio que se viene trabajando en todo el país. No obstante, reiteramos, se han incorporado o mantenido aquellos artículos que en la versión

de nuestro CPCyCS tenían una mejor técnica legislativa, según nuestro modesto entender. Asimismo, se han preservado criterios o principios asentados en la práctica judicial local.

Como ya adelantamos, es dable resaltar que en materia civil y comercial nos encontramos, en su inmensa mayoría, frente a derechos disponibles conforme la ley sustantiva y que -en consecuencia- han de ser defendidos -principalmente- por impulso de parte. Ello por cuanto así lo reclama la inmensa mayoría de abogados en tanto se asienta en nuestra tradición local de práctica profesional, la que no requiere ser modificada.

En ese orden de ideas, se mantienen las facultades de dirección del proceso en cabeza del juez en las audiencias -con mayor o menor permanencia según el derecho de fondo que se debata-, dentro de un proceso prevalentemente oral, pero que conserva el principio basal de impulso de parte. Para ello se ha tomado de ejemplo -entre otros- de nuestro código procesal penal que en su art 470 establece que el testigo será interrogado primero por el que lo propuso, y luego por la contraria. El fiscal y las partes puedan repreguntar libremente. Y finalmente, el juez puede formular solo preguntas aclaratorias. Incluso existe la posibilidad que los litigantes se opongan cuando estas últimas interrogaciones no gocen de tal carácter.

Entendemos que, si en materia penal donde se encuentra involucrado ni más ni menos la libertad de las personas, la participación del magistrado en la interrogación de testigos es limitada a los fines aclaratorios, y sobre lo que las partes han planteado en el debate; con mayor razón debe serlo en materia civil y comercial, quedando el soporte de la ley de fondo para aquellos supuestos en que se requiera una mayor intervención judicial.

En conclusión, lo que se persigue con las adecuaciones del ACoP es que -al igual que nuestro código actual- el juez no pueda, como regla general, suplir la negligencia de las partes en la producción de la prueba en los procesos de contenido patrimonial y derechos disponibles, quedando reducida tal facultad a los supuestos excepcionales de disposición de medidas de mejor proveer, con las limitaciones señaladas (art. 34 inciso n del ACoP).

En ese entendimiento cabe destacar un cambio de paradigma que se inicia desde su índice, pues, el ACoP comienza hablando de las partes, toda vez que estos son los sujetos procesales esenciales, quienes padecen el conflicto y buscan una posible solución al mismo a través de este método de debate. Nos apartamos así nuevamente del anteproyecto nacional, en el entendimiento que no resulta adecuado iniciar con un catálogo de principios procesales toda vez que los mismos se encuentran ínsitos a lo largo del articulado.

Cabe hacer notar que se abandona así, el esquema de los códigos clásicos que generalmente

inician el tratamiento del proceso hablando del juez.

Entendemos que esto no es un tema menor, puesto que, así como los hospitales se construyen y destinan principalmente para la atención de los enfermos y no sólo para los médicos, los códigos procesales deben tener como principal destinatario al justiciable que es quien en definitiva busca la heterocomposición del conflicto a través de este órgano-poder del estado. A partir de allí, la regulación continúa con el abogado, quien es el que asiste jurídicamente a la parte, para llegar finalmente al juez y sus auxiliares.

En conclusión, podemos diferenciar tres grandes criterios en lo que respecta a los lineamientos de reforma en el ACoP: cuestiones que se mantienen con relación al actual código procesal; cuestiones que se modifican en función al anteproyecto nacional o de la provincia de Buenos Aires; y aquellas novedosas y propias del ACoP.

V. Cuestiones que se mantienen con relación al actual código procesal:

1.- Principios procesales: como ya adelantamos, nos apartamos del anteproyecto nacional que da inicio con un título preliminar de principios generales. No obstante, a lo largo del articulado pueden identificarse claramente los principios del proceso civil y comercial, entre los que se destaca -como ya se dijo- el manteniendo del principio dispositivo e impulso de parte, en los procesos de contenido patrimonial.

Como también se expuso, el ACoP recoge las inquietudes del foro local y mantiene uno de los pilares bases de nuestro actual Código Procesal, en una cuestión que no resulta menor. La implementación clara y precisa de este principio (que puede encontrar su base en el art. 18 de la Constitución Nacional), se observará luego en la distribución de roles y tareas procesales contenidos en este proyecto. Es que dentro del proceso conviven los intereses del justiciable que requieren una tutela efectiva por medio de la acción (art. 14 de la Const. Nac.) y los del Estado, que por medio de la jurisdicción tiene el poder-deber imperativo de otorgar la tutela requerida, ya sea con una resolución favorable o desfavorable, pero siempre procurando mantener la paz social. Frente al derecho disponible del justiciable, se erige el del Estado en la pronta resolución de los litigios desde el momento en que compromete sus recursos materiales y humanos, e insta por su utilización racional y razonable. En esa conjunción de intereses que se proyectan en toda la actividad procesal, el ACoP mantiene el principio de que la actividad de impulso recae principalmente sobre las partes, pero a la par, se asignan al juez facultades en orden al control de

legalidad de los actos procesales, acorde a un Estado Democrático, garante de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, este principio dispositivo, entendido como la facultad de impulsar el proceso en todas sus etapas y que, de acuerdo con nuestra actual norma procesal corresponde en forma concurrente tanto a las partes peticionantes, a la ley cuando así lo manda y, excepcionalmente, al juez, ha sido aplicado en nuestra provincia en el entendimiento de que el juez dirige, ordena y organiza el procedimiento.

En el ACoP se busca darle un giro a este principio modificando la práctica judicial al encomendar al juez un rol más activo, sin suplir la inactividad de la parte, puesto que ahora actuará no solo como director, sino también como administrador del proceso, con la posibilidad de adelantar el trámite para brindarle mayor celeridad, siempre con el debido y oportuno control de las partes. Ello se puede observar con mucha claridad en el rol que deberá desempeñar en la audiencia preliminar y en la de vista de la causa, entendiendo que todo ello redundará en una mejor respuesta al ciudadano a través de una justicia más eficiente.

Asimismo, se mantiene -entre otros- los principios de inmediación, concentración y oralidad, dirección del proceso, preclusión, lealtad, buena fe y veracidad, economía procesal, celeridad, transparencia y publicidad, saneamiento, iniciativa, adquisición de la prueba aportación, y derecho de contradicción.

En los procesos de familia se han rescatado los principios del derecho de fondo relativos a igualdad real y las acciones positivas en favor de las personas en situación de vulnerabilidad; un juez cercano, activo, respetuoso del derecho de defensa, alejado del rigor ritual manifiesto en todas las instancias; la cooperación interdisciplinaria; la promoción de las vías consensuadas y el reconocimiento del tiempo como factor relevante para resolver las cuestiones judiciales.

2. Abogados y representantes: en lo referido a los “Abogados y representantes”, ha mantenido las reglas generales de nuestro actual Código, pero con mejor sistematización. Así, por ejemplo, el art. 13 que trata sobre la cesación de la actividad del abogado, si bien en líneas generales sigue lo que actualmente dispone nuestro art. 53, incluye entre las causales de cesación a la declaración de restricción a la capacidad, aggiornando el código a las categorías del CCyCN. Se ha resuelto excluir a la declaración de ausencia como causal de cesación, pues ello no deja de ser un resabio del viejo Código Civil de Vélez, que en su art. 54, inc. 5 (redacción original), consideraba a los ausentes declarados como personas incapaces absolutas, y que en su art. 57, inc. 3 les proveía de representantes. Ese error ya había sido corregido por la ley 17.711, que los derogó, debido a que

allí donde el ausente se encuentre puede obrar por sí mismo, no pesando sobre él ninguna restricción a la capacidad, encontrándose, además, en contradicción con los requisitos que impone el actual art. 79 del nuevo Código Civil y Comercial.

También se contempla la cesación de la actuación del letrado patrocinante, figura de uso habitual en nuestro proceso.

3. **La intervención de terceros:** en oportunidad de regular la intervención de terceros en el proceso, se ha buscado darle más claridad a un tema que ha traído no pocos problemas procesales al momento de su aplicación. Así se ha distinguido con mayor precisión normativa, las figuras del tercero coadyuvante, el tercero litisconsorcial y la intervención excluyente, con los efectos dentro del proceso y alcance de la sentencia.

4. **Jueces y Secretarios:** a continuación, y luego del tratamiento de las partes, se ha incluido el capítulo destinado a los Jueces y Secretarios, con sus deberes y facultades, en el que sin dejar de lado el principio dispositivo sobre el que se asienta el sistema, se incorporan deberes que buscan la inmediatez entre el juez, las partes, sus abogados y la prueba desde su ofrecimiento. En la determinación de los deberes de los jueces y secretarios, se ha buscado encontrar un mejor balance en la distribución de tareas, que permita una mayor inmediatez del juez, sin dejar de respetar los parámetros generales de nuestra actual legislación local, la que se caracteriza por un amplio protagonismo de los secretarios en los actos de instrucción y ordenación, con los óptimos resultados conocidos por los distintos operadores del sistema.

Por ello, se mantienen las facultades del secretario como colaborador activo del juez en la dirección del proceso, que es una práctica asentada - como se señaló- en nuestra realidad local, con la destacable actuación de nuestros secretarios y prosecretarios, a la vez que coadyuva a la formación profesional y desarrollo de la carrera judicial que tiene como fortaleza ser un sistema abierto para el ingreso.

También creemos que hasta tanto se adopte la modalidad de oficinas judiciales o juzgado de gestión asociada, debe ser mantenida en su recepción legal la delegación a criterio del juez de distintas tareas esenciales, tanto en la gestión de un juzgado como en el despacho y tramitación del expediente (ver actual art. 38 del CPCyCS), pues ello no deja ser más que un sinceramiento de la realidad actual; el secretario es la mano derecha del juez, pieza esencial en el buen funcionamiento de todo juzgado.

5. **Jurisdicción y competencia:** en el Título sobre “Jurisdicción y Competencia”, se mantiene en el Capítulo 1, “Disposiciones Generales”, las reglas que ya se encontraban previstas en los actuales

arts. 1 a 6; en el Capítulo 2 “Cuestiones de Competencia”, las contenidas en los arts. 7 a 13; y en el Capítulo 3 “Recusación y Excusación”, las de los arts. 14 a 33. En este último capítulo, se prefirió mantener la “recusación sin expresión de causa” (actuales arts. 14 a 16), que había sido suprimida en el anteproyecto nacional, pues consideramos que en el marco del proceso civil, es una verdadera garantía a favor de las partes, toda vez que existiendo la causal, la misma es de difícil o dificultosa prueba, destacando además que este remedio procesal se encuentra muy arraigado y que en nuestra provincia, no trajo problemas ni abusos en su aplicación. En la excusación, se han mantenido los “motivos de grave decoro y delicadeza” contenidos en nuestro art. 30, y que también habían sido suprimidos en el anteproyecto nacional, existiendo abundante jurisprudencia en orden a su aceptación o rechazo.

Asimismo, se han ampliado, en orden a su mayor claridad, las causales de excusación y recusación conforme la tradicional doctrina de nuestros tribunales.

6. **Incidentes:** dada la modalidad en la que se desarrollan los procesos por audiencias y de justicia abreviada, se estableció como regla general, que las cuestiones incidentales deberán ser resueltas en la misma audiencia, lo que brindará mayor agilidad al proceso. Para el trámite de las restantes incidencias se siguieron en general las disposiciones de nuestro actual Código Procesal Civil y Comercial.

7. **Beneficio de litigar sin gastos:** para el beneficio de litigar sin gastos, se mantuvieron los artículos de nuestro Código Procesal actual, por cuanto consideramos que podría resultar contraproducente para el beneficiario, incorporar la posibilidad de otorgar el beneficio en forma parcial (como lo hace el anteproyecto nacional). Más adelante, al tratar la caducidad de instancia, se recepta la posibilidad de declarar la caducidad de este proceso, lo que motivará al solicitante a instar la petición y evitar el problema actual, en el que luego de obtenido el beneficio provisional, lo abandona por carecer de otro interés, sin que inste el dictado de la resolución otorgándolo o denegándolo, lo que, en definitiva, puede devenir en un perjuicio al fisco.

8. **Tercerías:** el ACoP trata las tercerías, regulando las de dominio, de mejor derecho y de derecho preferente de modo similar a nuestro Código Procesal, aunque se ha preferido mantener la redacción del anteproyecto nacional.

9. **Procesos cautelares, anticipo de pretensión y demás procesos especiales:** los procesos cautelares están tratados siguiendo el anteproyecto nacional, aunque algunas cuestiones se mantuvieron en el modo en el que se encuentran tratadas en nuestro Código Procesal actual, como los recaudos del escrito de presentación (2ª parte del art. 195 CPCC Salta); la regla general de que

las medidas cautelares se dictan sin audiencia de parte (mientras que el anteproyecto nacional establecía como regla la contradicción); las medidas cautelares pedidas a jueces incompetentes (se mantuvo nuestro art. 196); la caducidad de la medida cautelar (se mantuvo el plazo de 30 días hábiles de nuestro Código, frente a los 10 del anteproyecto nacional); y la responsabilidad derivada del levantamiento de la medida cautelar (se mantuvo nuestro actual art. 208, con las adaptaciones necesarias al proceso por audiencia).

En relación con las medidas cautelares genéricas y específicas, no se observan grandes modificaciones respecto de nuestro C.P.C.C. de Salta salvo algunas en orden a su denominación.

Se regula específicamente la medida cautelar innovativa en cuanto la misma importa adelanto de pretensión con sustanciación previa a su otorgamiento. Por su parte se mantiene, la reforma parcial de la ley 8119 sobre la entrega anticipada de inmuebles en caso de desalojo por vencimiento de contrato o falta de pago una vez trabada la litis.

Se mantienen con pequeños cambios en consonancia con el CCyCN, los siguientes procesos contenciosos y voluntarios: proceso ejecutivo, ejecuciones especiales, ejecución hipotecaria, ejecución prendaria, ejecución fiscal, proceso de determinación de la capacidad jurídica, desalojo, ejecución de sentencia, liquidación de bienes, disposiciones comunes a la subasta de muebles, semovientes e inmuebles, subasta de muebles o semovientes, subasta de inmuebles, proceso sucesorio, proceso arbitral y juicio de amigables componedores.

VI. Cuestiones que se modifican en relación al CPCC de Salta

1.- Replanteo de los principios:

Se ha considerado inadecuado incluir un título preliminar que contenga en forma expresa, los principios procesales que deberán regir al proceso civil, comercial y de familia.

Sabido es que los códigos procesales reglamentan la Constitución Nacional y Provincial debiendo en consecuencia garantizar el acceso a la jurisdicción, el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, la igualdad de las partes y el derecho de defensa en juicio, la tutela judicial efectiva y en un plazo razonable, la propiedad de la cosa juzgada y la posibilidad de obtener el cumplimiento y la ejecución de la sentencia; lo cual se encuentra cuidadosamente regulado para lograr que el ACoP pase el test de constitucionalidad y convencional que requiere -en particular- todo ordenamiento procesal.

2. **La oralidad:** sin perjuicio de los enormes avances experimentados, y las reformas que se han ido expandiendo por la región en busca de hacer frente a los innumerables vicios que aquejaban o aquejan a los procedimientos escritos, la oralidad no ha podido instalarse. Ésta no es sólo una forma procesal, es también un método judicial como la escritura, pero difiere -en cuanto a método-, ya que en la audiencia se presenta como un escenario de intermediación y coetaneidad. En ese marco de entendimiento, en el ACoP aparece palmario el principio de la oralidad, permitiendo la cercanía del Juzgador con las partes, la efectiva producción de las pruebas y la concentración de la mayor cantidad de actos procesales posibles, promoviendo la celeridad de todo el proceso y facilitando su culminación en un plazo razonable que satisfaga las exigencias de la sociedad. En nuestro caso doblemente garantizado en tanto -a diferencia del anteproyecto nacional- se mantiene el recurso por denegación o retardo de justicia (pronto despacho) ante el incumplimiento de los plazos del órgano jurisdiccional para pronunciarse con las consecuentes responsabilidades.

Es que la oralidad debe presentarse como una instancia depuradora de la información que se produce en los procesos. Tanto resulta así que se ha sostenido que el derecho a la audiencia en el sistema americano de derechos humanos resulta ser un elemento central del debido proceso, pues sería la interpretación más adecuada del "derecho a ser oído". Este derecho de ser oído directamente por el juez implica necesariamente la existencia de mecanismos orales, es decir de audiencias celebradas con su presencia.

La exigencia de la oralidad se viene dando incluso a nivel de legislación internacional de los Derechos Humanos. En concreto, así lo disponen: Las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de personas en vulnerabilidad (Regla 35); la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1); la Convención Europea de Derechos Humanos (art. 6.1), entre otros, que establecen el derecho de ser oído en un proceso.

En similar sentido, pero incluso con una mayor rigurosidad, tanto el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, como el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", exigen que dicho derecho de ser "oído", lo sea además "públicamente", y con un principio de intermediación.

Cabe tener presente que en rigor, el ACoP no intenta ir a un proceso que se desarrolle exclusivamente en forma oral, sino a lo que se denomina un "proceso por audiencias", el cual conserva, como se adelantara, alguna parte escritural (demanda y contestación de demanda), pero se concentra en audiencias orales presididas por el Juzgador la mayor cantidad de información de

los medios probatorios y actos procesales.

Esta circunstancia determina que quienes se encuentran en ejercicio de la Judicatura deben preparar adecuadamente los casos que habrán de conocer en las audiencias. El conocimiento acabado de la demanda, su contestación y sus anexos le permitirá interpretar un rol activo para arribar a acuerdos mediante conciliaciones y a preparar adecuadamente los juicios, resolviendo inmediatamente todas las cuestiones que le pudieran ser presentadas por los litigantes, favoreciendo el saneamiento de las incidencias y disminuyendo la litigiosidad. Además, traerá aparejadas otras ventajas ya que la propia presencia judicial cercenará, limita las maniobras abusivas y facilita el control social de la actividad del Poder Judicial, transparentando su ejercicio, todo en línea con las exigencias republicanas.

Esta mayor rigurosidad profesional alcanza también a funcionarios, auxiliares como a los litigantes. Estos últimos requerirán de un conocimiento acabado de los casos.

Somos conscientes que pese a las exaltadas voces a favor del sistema de oralidad o “por audiencias” también se alzan diversas críticas.

En efecto, se critica el sistema por audiencias en cuanto demanda un gran esfuerzo personal del Juez, en tanto debe recibir personalmente la producción de las pruebas, y proceder inmediatamente al dictado la sentencia de la causa, de modo de aprovechar eficazmente las ventajas de su presencia en la audiencia.

En el caso particular del ACoP la presencia del magistrado se hace efectiva cuando a su criterio o a pedido de las partes así se lo requiera o cuando el linaje de los derechos en juicio así lo amerite.

Se ha efectuado también fundada crítica sobre la condición de que los jueces deben dictar la sentencia en la propia audiencia de modo de aprovechar plenamente las virtudes del sistema (inmediación - concentración), entendiendo que la rapidez podría derivar en una decisión precipitada, sin mayores reflexiones y en consecuencia posiblemente injusta.

Si bien resulta acertado afirmar que los beneficios del sistema se presentan en plenitud bajo esa circunstancia, no se desconoce que en algunos casos, por la cantidad o especificidad probatoria - entre otras particularidades-, se requiera de un análisis más detallado y razonado por parte de quienes ejercen la judicatura. Ello ha llevado a que el ACoP contemple dicha situación, proponiendo un sistema de gestión procedimental en el que el plazo para el dictado de sentencia se reduzca, manteniendo las virtudes del sistema, y evitando de esa forma el peligro de un pronunciamiento precipitado.

Cabe advertir que, más allá del distinto grado de razonabilidad de las críticas de las que el sistema

podría resultar pasible, que ningún cambio de método judicial tendrá posibilidades de éxito si antes, como condición necesaria, no existe un cambio de postura de los operadores del sistema. Finalmente, el ACoP, dentro del contexto de realidad en la que se desarrolla la tarea de administración de justicia en nuestra provincia, ha tomado en cuenta el avance de la tecnología, posibilitando las videograbaciones, la digitalización de documentos, las notificaciones electrónicas, etc, pues se erigen como un factor fundamental que no puede ser desconsiderado y que pone en valor al proceso por audiencias, la oralidad, la intermediación y la concentración. En ese marco resulta de vital importancia contar con un sistema informático de gestión judicial propio, moderno y adaptable a las particularidades no solo del distrito judicial centro sino también a las realidades de los distritos y cabeceras del interior.

3. **Los acuerdos procesales:** ya en el marco del Capítulo 1 del Título I, que trata de los derechos, deberes y cargas de las partes, el art. 3º impone otra novedad en el ámbito actual de nuestro derecho procesal, posibilitando a las partes celebrar acuerdos procesales donde se debatan derechos disponibles.

4. **Actos procesales.** El expediente electrónico: se incorpora, como una tendencia irreversible a nivel mundial para todas las presentaciones y actuaciones judiciales y posibilitando la presentación de la documentación en forma electrónica, bajo carácter de declaración jurada. Todo ello contribuirá a que los procesos judiciales sean más eficientes, exista una mayor celeridad, sistematización y sobre todo transparencia, puesto que, entre otros beneficios, el expediente electrónico permite a las partes un conocimiento inmediato del estado procesal y al poder judicial un mejor empleo de sus recursos. Se agilizarán los tiempos de traslado, pues el expediente estará siempre a disposición de las partes, y no cabrá ya la posibilidad de que se pierda o destruya, todo lo cual contribuirá a que los jueces puedan resolver con mayor agilidad.

Como novedad se prevé la subasta electrónica, lo que posibilita - entre otras- un mayor universo de interesados y la minimización de costos en la liquidación de bienes. Somos conscientes de las limitaciones económicas y tecnológicas para su implementación efectiva, pero su utilización se impone por lo que deberá programarse su puesta en marcha de manera gradual, planificada y con un claro objetivo estratégico final.

El ACoP prevé que las audiencias sean grabadas y públicas, y que la comunicación se realice por medios electrónicos como regla general, reservando las notificaciones papel para las más importantes, que hacen al conocimiento efectivo de la existencia del proceso, como la primera notificación con respecto al sujeto a notificar; la citación de terceros y de aquellas personas que

no han sido tenidas como partes; y especialmente, el traslado de demanda, en caso de no encontrarse aún constituido domicilio procesal electrónico. En estos casos, se han mantenido el “aviso de prevención” y los demás requisitos y exigencias de la actual legislación local, las que resultan adecuadas y necesarias en el respeto del debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa.

En cuanto a los tiempos procesales, se unifica en 5 días el plazo general para los actos procesales, salvo disposición en contrario. Además, se modifica nuestro actual art. 155 del C.P.C.C., estableciendo que todos los plazos procesales sean perentorios, sin excepciones, pues ya no subsisten las razones esgrimidas por los redactores de aquel código. En lo que hace a la suspensión, interrupción y ampliación de los plazos, se han mantenido los arts. 156 a 159 de nuestro código local.

5. **Nulidades procesales:** se regulan las nulidades procesales, estableciendo con mayor claridad, las vías para su interposición. En este instituto se recepta la clasificación de nulidades absolutas y relativas, se incorpora el abuso procesal, el principio de conservación de los actos procesales y la pretensión de revisión de cosa juzgada por nulidad de sentencia firme.

6. **Prueba:** en el Capítulo de la prueba se producen importantes avances para el proceso, receptándose la aplicación de las nuevas tecnologías, que incluye la registración de la audiencia de prueba (o vista de la causa) por sistema de videograbación, incluyendo la declaración de las partes, testigos y las explicaciones que se requieran al perito. Para esta etapa, se conservan los principios de libertad de medios y comunidad de la prueba; el principio de comunidad probatoria de las partes y terceros; las medidas para mejor proveer respetando el derecho de defensa en juicio, el esclarecimiento de los hechos, el principio de contradicción de la prueba; la distribución de la carga de la prueba, regulando la carga probatoria dinámica como excepción a las reglas de distribución en la etapa de la audiencia preliminar; la facultad del juez de desestimar de oficio la prueba que no resulte conducente, debiendo en tal caso fundar la decisión que debe adoptar en la audiencia preliminar; y mantiene el principio de la apreciación conjunta de la prueba conforme las reglas de la sana crítica, entre otros.

Un aspecto importante en este capítulo es que se reemplaza el sistema de absolución de posiciones –ya obsoleto- y largamente cuestionado en su constitucionalidad, por el sistema del libre interrogatorio a las partes, el que debe realizarse en la audiencia de prueba, lo que estimamos, mejorará sensiblemente la calidad probatoria.

Asimismo, se regulan institutos como los consultores técnicos y la prueba trasladada tan utilizados

en nuestro medio y cuya regulación viene siendo postergada.

7. **Proceso de conocimiento por audiencia:** La etapa introductoria del proceso o de postulación se mantiene en grandes rasgos como el sistema actual; esto es: demanda, contestación de demanda y eventual reconvencción y contestación, todas escritas. Recién debidamente trabada la litis daría comienzo a la segunda etapa probatoria.

Tal como se destaca en las Bases para la reforma procesal civil y comercial “...Sin perjuicio de estructuras especiales necesarias (proceso incidental, proceso cautelar, proceso de ejecución, etc.), se considera que tres debieran ser las estructuras fundamentales de conocimiento: a) El proceso ordinario por audiencias. b) El proceso monitorio. c) El proceso simplificado de justicia abreviada (justicia de proximidad o causas de pequeño monto).”

Así explica que en las “Etapas del proceso ordinario: se propone que la estructura principal sea el proceso ordinario por audiencias. Se trata de un proceso mixto en tanto, si bien se centra en la oralidad e inmediación, tiene algunas etapas escritas (actos de postulación y recursos contra la sentencia definitiva, por ejemplo).

Las principales etapas del proceso ordinario propuesto son las siguientes: a) Actos de postulación escritos: el proceso comienza con la interposición por escrito de la demanda, su contestación junto con la articulación de las excepciones y la contestación de las excepciones. La prueba se ofrece en los actos de postulación. b) Resolución de excepciones previas: las excepciones de previo y especial pronunciamiento se interpondrán al contestar la demanda y se sustanciarán por escrito. Se resolverán, de regla, antes de la audiencia preliminar, salvo que —en forma fundada— el juez disponga su resolución en audiencia. La resolución de las excepciones podrá apelarse, pero la interposición del recurso no suspenderá la audiencia, salvo que la resolución ponga fin al proceso. El tribunal dispondrá de facultades para disponer el rechazo liminar de las excepciones manifiestamente improponibles o improcedentes. c) Audiencia preliminar: luego de trabado el proceso entre las partes, y eventualmente resueltas las excepciones previas, se fija la audiencia preliminar. d) Audiencia de vista de causa: si hay hechos controvertidos, en la audiencia preliminar se fija la fecha de celebración de la audiencia de vista de causa.

Esta estructura no se aplicará a los procesos monitorios, a los procesos de ejecución, y a los procesos de justicia abreviada, que se tramitarán por otras disposiciones especialmente previstas.

8. **Reglas fundamentales para las audiencias:** Se fijan los siguientes criterios para las audiencias del proceso ordinario:

a. **Carácter de las audiencias.** Inmediación. a) La audiencia preliminar y la audiencia de

vista de causa serán orales y con intermediación. b) La presencia del juez en ambas audiencias es indelegable, en el comienzo y en su finalización. Las partes con sus letrados y los representantes del ministerio pupilar deben comparecer personalmente. c) De no haberse celebrado esas audiencias en las condiciones expuestas, se producirá la nulidad del acto. d) Si el actor o el demandado no comparecen a la audiencia preliminar por causas injustificadas, se tendrán por reconocidos los hechos alegados por el contrario (salvo que fueren hechos indisponibles o surgiere lo contrario en forma ostensible de la prueba ya aportada al proceso por las partes). e) Se regula la videoconferencia para la asistencia de la parte cuando por algún motivo fundado sea imposible o excesivamente costoso su traslado a la sede del tribunal para la audiencia. f) Las audiencias se registrarán por medios audiovisuales, excluyéndose la actividad de conciliación. Concluida la audiencia preliminar, se levantará acta cuyo contenido se limitará a dar cuenta de circunstancias objetivas mínimas sobre la celebración de la misma. g) Las audiencias serán públicas. Con motivos fundados, a pedido de parte o de oficio, se podrá disponer la privacidad de las actuaciones, con carácter parcial o total, por afectar la intimidad o privacidad de las personas o por motivos de seguridad. Una audiencia también puede comenzar en público y continuar en privado. Por publicidad no se entiende la difusión pública de las audiencias por los medios de comunicación masiva. h) En principio, salvo que las normas de implementación determinen situaciones que lo justifiquen, no se fijarán fechas supletorias de la audiencia preliminar ni de la de vista de causa. De no celebrarse alguna de ellas por motivos justificados, se fijará una nueva. i) La fijación de las audiencias se realizará con el auxilio de la oficina judicial de (OGA (Oficina de Gestión de Audiencias (OGA))).

b. **Contenido de la audiencia preliminar.** Las actividades o funciones para desarrollarse en la audiencia preliminar son las siguientes: a) En esta audiencia se deberá preceptivamente intentar la conciliación por el juez, en el momento en que, conforme a las circunstancias del caso, resulte más propicio. Ello, sin perjuicio de que puedan realizarse otros intentos conciliatorios en la misma audiencia o en cualquier otra etapa del proceso. b) Se tomarán las medidas para sanear el proceso. c) Deberá decidirse si se declara la causa de puro derecho o se abre a prueba. d) En caso de abrirse la causa a prueba, se fijarán los hechos controvertidos y conducentes que serán objeto de esta. El juez, luego de un libre interrogatorio a las partes y en base a los hechos alegados en los escritos postulatorios, establecerá los puntos reconocidos por ambas partes. Si en opinión de alguna de las partes se incluye en el objeto de la controversia un hecho no articulado, la resolución será inapelable o apelable con efecto diferido, según las pautas con que se establezca el régimen

general de medios impugnativos. Si se desestima del objeto de la controversia un hecho articulado en los actos postulatorios, la resolución será apelable con efecto diferido. e) Previo a ordenar la producción de la prueba, el juez interrogará, brevemente y de considerarlo necesario, a las partes sobre el objeto a acreditar con cada uno de los medios aportados. f) Las partes se conducirán acorde al principio de buena fe y colaboración procesal. g) El juez ordenará la producción de la prueba ofrecida con los escritos de postulación. h) Se admitirá la incorporación de hechos nuevos hasta esta oportunidad, lo que se sustanciará con la contraria en la misma audiencia. Su admisión o rechazo se resolverá en el acto, la pretensión podrá modificarse con las debidas garantías. i) Se fijará la fecha de la audiencia de vista de causa. Se desarrollará en un plazo razonable, acorde a las pruebas que deban producirse con anterioridad a tal audiencia. Las partes y letrados quedarán notificados en el mismo acto.

Igualmente se regulan los alegatos iniciales que es la posibilidad que tiene las partes de explicar brevemente o de realizar una breve alegación sobre su posición jurídica antes del inicio de la actividad conciliatoria por parte del juez.

c. **Contenido de la audiencia de vista de causa.** En la audiencia de vista de causa, se realizan los siguientes actos: a) Se procede a la síntesis de las pruebas ya producidas. b) El juez podrá organizar el desarrollo de la audiencia según lo más apropiado para la materia en litigio. c) Se escucharán a las partes, a los peritos y a los testigos. Todos podrán ser interrogados libremente. d) Se tendrá por operada la caducidad automática de la prueba no producida. Ello, excepto que el juez la considere esencial para la solución del pleito o que las partes demuestren un real impedimento para la producción de prueba necesaria propuesta por ellos cuya producción escapa a su esfera de disponibilidad.

e) Se intentará la conciliación. f) Las partes podrán alegar en forma oral, por un tiempo no mayor a los 20 minutos. g) En la versión oral de los alegatos se posibilita una réplica reducida de 5 minutos para completar la discusión final antes del dictado de la sentencia.

9. **Procesos monitorios:** Continúan explicando los autores del anteproyecto nacional que para la elaboración de las bases se tomó en cuenta la experiencia de los países que implementaron exitosos procesos de reforma a la justicia. Dos de los ejes de esas reformas que lograron acelerar los tiempos judiciales, reducir costos y asegurar una adecuada intermediación entre el juez y las partes, fueron: por un lado, la consagración de un proceso por audiencias y, por otro, la adopción de formas de descongestión del trabajo judicial como la denominada “técnica monitoria” o procesos con estructura monitoria.

La técnica monitoria está basada en un proceso simplificado, su objetivo consiste en el otorgamiento de un título de ejecución judicial, en forma rápida, económica y con escasa participación del órgano jurisdiccional, si el requerido no plantea oposición o defensa frente a la notificación de la decisión mediante la cual el juez ha admitido la pretensión monitoria.

El silencio del requerido importa un reconocimiento tácito de la pretensión del solicitante y tiene, por efecto, dejar abierta la posibilidad de realizar la ejecución de la decisión judicial que admite el reclamo. El ejercicio del derecho de defensa del demandado queda supeditado a que decida oponerse a la conformación del título judicial. En caso de oposición, se abre un proceso de conocimiento en el que se decidirá sobre la procedencia del reclamo.

La experiencia de Alemania, España y Uruguay demuestra que, al producirse la inversión del contradictorio, se desalienta la presentación de defensas meramente dilatorias. En España, aproximadamente el 60% de los procesos responden a la técnica monitoria; de ellos, en casi el 40% el requerido no formula oposición a la continuidad de la ejecución. En Uruguay cerca de un 45% de los procesos son monitorios y de una muestra significativa se pudo comprobar que en más del 80% de los casos, los requeridos no plantearon defensas. En Alemania se inician anualmente unos 7.000.000 procesos monitorios y solamente en el 11% de los casos se interpone oposición por parte del deudor.

Los tres países mencionados han optado por sistemas en los cuales se subraya la inmediación entre el juez y las partes con una adecuada cuota de oralidad. Para que el juez pueda contar con el tiempo necesario para celebrar las audiencias se establece complementariamente un proceso monitorio que permite evitar procesos inútiles, impulsados por la invitación a oponer excepciones, que tiene lugar en los procesos ejecutivos clásicos.

En América Latina implementaron la técnica monitoria: Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Honduras, Perú, Uruguay y Venezuela. El mismo camino siguieron en Argentina: La Pampa, Entre Ríos, El Chaco, San Juan, Río Negro y Santa Cruz.

La gran mayoría de los países europeos también incorporaron la técnica monitoria. Además de los casos citados de España y Alemania, cuentan con legislación que contempla los procesos de estructura monitoria: Italia, Suiza, Austria, Bélgica, Francia, Grecia, Portugal, el Reino Unido y Holanda, entre otros. Asimismo, la Unión Europea ha tomado acciones para la adopción de las formas monitorias por parte de los Estados miembros y, especialmente, para los conflictos transfronterizos. Mediante el denominado "Libro Verde", la Comisión Europea inició un proceso de consultas, uno de cuyos resultados fue el Reglamento 1896/2006/CE sobre introducción de un

procedimiento monitorio europeo que rige desde 2008, que se desarrolla mediante formularios únicos traducidos en 23 idiomas.

Si bien el elemento central de la técnica monitoria es la inversión del principio de contradicción, los distintos ordenamientos procesales toman una variedad de alternativas con respecto: a) al tipo y características de la obligación reclamada; b) la determinación o indeterminación de su monto; c) los documentos que deben acompañarse; d) las formalidades de la presentación del requirente; e) el control judicial sobre los requisitos de admisibilidad del pedido de sentencia monitoria; f) las formalidades referidas a la citación del requerido; g) el plazo conferido al requerido para que decida si cumple con la obligación, consiente el requerimiento o deduce la oposición, las defensas o excepciones; h) las oposiciones, defensas o excepciones previstas; i) el trámite posterior a la oposición o al planteo de excepciones; los diferentes tipos de procesos, según el monto en discusión; y j) los diferentes tipos de procesos, según el monto en discusión; y k) los desincentivos contra las oposiciones infundadas, por mencionar algunas de las opciones que ofrece la técnica monitoria.

Como ejemplo de las distintas variantes que pueden ser utilizadas, mencionamos el monitorio documental vigente en Alemania, utilizado para atender pretensiones de pago de una suma dineraria, en el que la solicitud de orden de pago se presenta mediante un formulario. O el proceso monitorio español, en el que se deduce una petición en impreso de requerimiento de pago. En ambos casos, los ordenamientos no hablan de demanda, el plazo para definir si se opone es amplio y no es necesario motivar la oposición. En Uruguay sí se habla de demanda y el juez, no obstante existir condena al pago de la cantidad reclamada, cita al demandado a oponer excepciones; es que la ejecución de la sentencia queda condicionada a la no oposición de excepciones o defensas del demandado.

De las distintas opciones, se considera que —con las adaptaciones necesarias— podría —según los autores del anteproyecto nacional— seguirse el modelo español, cuya adopción podría significar un efectivo cambio de prácticas.

a. Obligaciones alcanzadas: Podrán utilizar la vía monitoria los acreedores de una obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero, o fácilmente liquidables, cuando la deuda se acredite mediante documentos firmados por el deudor. El legislador deberá, si también incorpora los siguientes supuestos como reclamos que pueden tramitar de acuerdo con la técnica monitoria, definir: a) el desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por cumplimiento de convenios de desocupación celebrados con posterioridad a la causal que dio origen a ellos, y por las causales de

vencimiento de contrato y falta de pago; b) la obligación de otorgar escritura pública; c) las obligaciones de hacer debidamente documentadas o las que puedan acreditarse con facilidad; y c) otros casos que se consideren adecuados a la técnica monitoria.

10. **Amigos del tribunal:** también se regulan institutos utilizados en nuestro medio como los son los amigos del tribunal en todas las causas de competencia originaria o apelada de la Corte de Justicia en los que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general.

11. **Reposición in extremis:** de gran aceptación y uso la reposición in extremis es acogida en el ACoP respecto de resoluciones de cualquier instancia para evitar un desgaste jurisdiccional inoficioso y remediable por el tribunal que dictó la resolución viciada. Cuando fuere de oficio, el juez podrá hacer uso de esta facultad siempre que la misma no haya sido notificada.

12. **Notificaciones por otros medios:** se regula con amplitud los distintos medios de notificación otorgando un gran abanico de posibilidades notificadorias a las partes que facilita los actos de comunicación.

13. **Eliminación de la regulación de los interdictos:** acompañando la legislación de fondo que simplificó el sistema de defensa de las relaciones de poder, y en la misma línea de los anteproyectos mencionados, se elimina la regulación de los interdictos en tanto las defensas de la posesión y la tenencia del CCyCN con una legitimación amplia, un proceso de conocimiento abreviado y un plazo de prescripción acotado no admite la superposición con otras acciones que terminan confundiendo al justiciable.

VII. Cuestiones novedosas y propias del ACoP

1. **El letrado patrocinante certificador de firma:** en cuanto a la actuación del abogado como patrocinante letrado, se plasmó en forma expresa en el art. 23 del ACoP que quien lo hace en tal carácter certifica la firma de su patrocinado. Se recoge así, pacífica jurisprudencia local al respecto que así lo considera como un principio implícito en nuestro actual art. 56.

2. **Abogado notificador:** siguiendo experiencias de los Tribunales de la Provincia de Bs. As., proponemos un mecanismo de notificaciones ad hoc, que en colaboración con ujería, permita dar cumplimiento con las notificaciones en todos los Distritos Judiciales con la intervención rentada de los abogados de la matrícula, y cuyo funcionamiento deberá gestionarse con la participación del Colegio de Abogados y Procuradores.

3. **La resolución de recursos por tribunal unipersonal:** haciendo un paneo de los datos

estadísticos del fuero civil y comercial que se lleva a través del sistema informático del poder judicial ha de destacarse el trabajo de la mayoría de los jueces de primera instancia con un proceso al día bajo las actuales normas de rito. Esto nos lleva a pensar que gran parte del tiempo que insume el proceso se da en materia recursiva, cuando interviene la Cámara revisora. En consecuencia, no tiene sentido tratar de agilizar la primera instancia si cualquier apelación durante el desarrollo del juicio conlleva naturalmente medio año de tramitación.

Los actuales códigos o anteproyectos encuentran solución parcial a ello mediante la limitación a la apelabilidad circunscribiendo la posibilidad de apelar sólo determinados actos del proceso o incluso, se llega a regular tribunales de instancia única en materia civil.

Oteiza sintetiza el pensamiento de Tomás Jofré quien se declaró partidario de la instancia única, pero señaló que si se adopta la doble instancia, las causas debían ir una sola al tribunal de apelaciones, para que éste se pronunciara sobre todos los puntos que hubieran sido resueltos por el juez en el transcurso de la litis. Agregó que las excepciones a esta regla debían ser taxativas y señaló que nuestras leyes han establecido la instancia única en asuntos graves y nadie ha observado que con ella se prive de garantías al litigante. Señaló como ejemplo de única instancia en temas de la mayor importancia, la jurisdicción originaria y exclusiva que ejerce la Corte Suprema de Justicia en los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros y en los que alguna provincia fuese parte.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, en reiterados pronunciamientos, ha sostenido como principio que la doble instancia no constituye requisito de la garantía constitucional de la defensa en juicio y, por lo tanto, el legislador tiene libertad para implementar un sistema de instancia única o plural, o de limitar los supuestos de admisibilidad de los recursos ordinarios, sin que por ello se afecte una garantía del debido proceso en materia civil. Pero también la Corte ha señalado que, si la segunda instancia ha sido establecida por la ley, la integra, de manera que la frustración ilegítima o injustificada de la doble instancia configura un agravio a esa garantía de tipo legal.

Ahora bien, el artículo 8º, 2.h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), ratificada por nuestro país por ley 23.054 y que integra nuestro Derecho interno luego de la reforma constitucional de 1994 (v. art. 75, inc. 22 de la Const. Nac.), ha consagrado expresamente a la doble instancia como garantía judicial ineludible a los fines del debido proceso adjetivo, entendiéndola limitada a los procesos penales a la luz de los informes de la Comisión (casos "Abella" del 18-11-97 y "Maqueda", L. L. 1997- E-516) y del fallo de la Corte

Interamericana en "Castillo Petruzzi", que confirmó los criterios de ésta.

Sin embargo, en fecha más reciente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) -en pronunciamientos vinculantes para los distintos poderes del Estado nacional- ha establecido que la garantía del doble conforme (o doble instancia con el alcance indicado) no se circunscribe exclusivamente a la materia penal, sino que se extiende a materias extrapenales (civiles, laborales, fiscales o de cualquier otro carácter).

Nosotros a ello le sumamos otra propuesta. En efecto, se prevé la posibilidad de que determinados supuestos sean resueltos por un solo vocal de la Sala dentro de un Tribunal Colegiado. Así, los recursos de apelación contra resoluciones que no ponen fin al proceso (v.g. regulación de honorarios, apelaciones en subsidio) y siempre que no contradigan la doctrina establecida por la Sala en los tres años anteriores a la fecha del fallo recurrido, debiendo actuar en los demás supuestos en forma colegiada. A nuestro entender, con ello se acelera fácilmente el trámite del recurso, sin afectar la seguridad jurídica.

De igual manera, siguiendo la actual acordada 12.062 se contempla la posibilidad de evitar los reenvíos innecesarios como lo es la determinación del porcentaje de honorarios por parte de la alzada en toda resolución -definitiva o interlocutoria, para que el juez de primera instancia sólo establezca el monto o la cuantía de estos. Con lo cual el expediente solo debería regresar a segunda instancia cuando se apelan cuestiones regulatorias, pero no a los fines de su regulación. Subsistiendo únicamente aquellos supuestos en que el jurado constituye tribunal revisor por mandato legal a como lo es el caso del artículo 272 LCQ.

Ello sin perjuicio de apelar al buen criterio de los tribunales de segunda instancia de evitar el reenvío innecesario del expediente por pruritos formales que pueden válidamente ser subsanados en la instancia superior o recién, en instancia de grado, una vez que regresa ya resuelto el recurso.

4. **La modalización de la ejecución de sentencia:** en la ejecución de sentencia, se acentúa la facultad modalizadora. Así, en esta etapa, el juez que pronunció la sentencia o el de otra competencia territorial -si así lo impusiera el objeto de la ejecución- puede, en forma total o parcial, a los fines de garantizar la materialización efectiva del fallo, adoptar medidas modalizadoras en el cumplimiento del pronunciamiento, pudiendo a tal efecto requerir la asistencia de organismos públicos y/o privados. Esto se divisa de gran utilidad para la ejecución de amparos de salud, acciones ambientales, alimentos, desalojos, entre otros.

5. **Procesos de familia:** se adopta el aporte realizado por la legislación de la Provincia de Buenos Aires y que tiende a fortalecer el núcleo primario que es la familia a través de un novedoso

método de abordaje de la problemática de la familia en crisis.

La realidad cotidiana plantea situaciones y conformaciones familiares cada día más especiales y fuera de los parámetros tradicionales, esta circunstancia hace que el tratamiento de la conflictiva por parte de las leyes y los Tribunales deba flexibilizarse y adaptarse a las misma para poder lograr soluciones útiles y adecuadas a la realidad concreta.

Por estas razones resulta sumamente valioso el aporte que realizó la legislación de la Provincia de Buenos Aires al crear el Fuero de Familia en su territorio (ley 11.453).

Dentro del marco de la reforma la más trascendental de las modificaciones es la incorporación de la Etapa Previa al proceso judicial y que se encuentra actualmente funcionando -con grandes resultados acorde a lo que comentarios de la doctrina- dentro del ámbito de un Tribunal de Instancia única del fuero de Familia de aquella provincia.

Podemos definir a la Etapa Previa como un instrumento que brinda el procedimiento al grupo familiar para que pueda autocomponer el conflicto, con la ayuda de los miembros del tribunal y de los letrados que los asisten. Esta Etapa Previa está a cargo de un funcionario judicial, miembro del Tribunal, con el cargo de Consejero de Familia quien trabaja conjuntamente con un Equipo interdisciplinario conformado por psicólogos, psiquiatras y trabajadores sociales y poder arribar a la solución apropiada.

Es un ámbito de estricta confidencialidad, sin formas, ni plazos sin ninguna atadura formal donde realmente se persigue que cada miembro de la familia pueda modificar las posturas que ocasionaron el conflicto no teniendo que adaptarse a los límites procesales. La estructura judicial acompaña la evolución del conflicto familiar tratando de que ellos mismos puedan construir sus soluciones y puedan instalar la ley interna familiar.

La finalización de esta Etapa se produce cuando el grupo familiar logra concretar un acuerdo que ponga fin a su problemática, cuando lo solicite alguna de las partes o cuando el Consejero de Familia entienda que la misma se encuentra agotada.

En el caso que se realice un acuerdo el Tribunal procederá a homologar el mismo. En las otras hipótesis el consejero de familia deberá clausurar el periodo y realizar un informe de lo actuado al Juez, de otorgarle o no y de continuar el trámite.

VIII. Cuestiones pendientes

Como dice Mario Benedetti “la perfección es una pulida colección de errores” por lo que somos

conscientes de aquellas cuestiones que hemos dejado pendientes. Mas ya hemos desnudado al inicio del trabajo nuestra real intención por lo que entendemos que de alguna manera hemos cumplido con el objetivo de dar un puntapié hacia una reforma integral de nuestra ley de rito.

Ello así podemos señalar como pendientes de análisis, la regulación de las acciones colectivas, las que no consideramos oportuno introducir en esta etapa; pues, por las razones ya vertidas, pensamos que es prudente esperar la sanción de una ley a nivel nacional para seguir el mismo criterio. Así la experiencia nos indica que los dos mecanismos de acciones colectivas actualmente regulados como lo son la ley de defensa del consumidor y ley general de medio ambiente han seguido esa secuencia sin mayores inconvenientes en su aplicación.

Lo propio sucede con las medidas autosatisfactivas; pues, a diferencia de otras partes de nuestro país, nuestro amparo local, contemplado en nuestra Constitución provincial (art 87 en adelante), el que -por manda constitucional- no está sujeto a ninguna reglamentación es un proceso que ha dado probada utilidad para responder ante las situaciones de urgencia del justiciable. En consecuencia, no parece necesario introducir otro mecanismo que se superpondría con aquel, con la desventaja de su cuestionable procedencia ante la sostenida ausencia de contradicción.

En materia de familia, si bien hemos introducido un título específico, pensamos que debería reconocerse la autonomía de la regulación de los procesos de familia con la consecuente modificación de la estructura y función de los juzgados y organismos afectados en toda la provincia. Entendemos que las cuestiones de familia requieren -bajo la luz de los paradigmas actuales- de una reforma integral que abarque no solo el fuero en sí mismo con sus distintas instancias especializadas sino también que regule la coordinación con los diferentes áreas del Poder Ejecutivo que entienden en diferentes temáticas pues desde una perspectiva interdisciplinaria que permita divisar al juez de familia las respuestas reales que se puede brindar como solución en los distintos casos que se presentan.

Oteiza nos señala que una de las tendencias más destacadas de los últimos veinte o treinta años fue disponer un fuero o juzgados especiales con competencia exclusiva en materia de familia en función de la interdisciplinarietà que involucra y la necesaria inmediación judicial. También se han regulado procesos especiales a tal efecto (v. gr., Provincias de Buenos Aires y Santa Fe), con mayor oralidad y etapa probatoria por audiencias.

En el caso específico de la Provincia de Buenos Aires se ha instituido la conciliación previa intraprocesal, ante un funcionario judicial: el consejero de Familia, quien procura que las partes alcancen una solución conciliada antes de entrar en el proceso contencioso.

Por su parte, si bien ha sido un principio transversal del ACoP la agilización de los procesos, en materia de familia especialmente el nuevo CCyCN ha impuesto la necesidad de dictar una norma procesal ágil, moderna, eficiente y dinámica que resguarde la tutela judicial efectiva de los derechos, el interés superior del niño y la protección de las personas más vulnerables, y que materialice en concreto los principios regulados en el artículo 706 CCyCN.

Asimismo, entendemos que la novedad de la ejecución de sentencia modalizadora puede ser de especial utilidad en esta materia conjuntamente con la creación de una secretaría de ejecución que formule seguimiento y control del cumplimiento de la sentencia.

Como podrá observarse mucho hay para trabajar en este tema, pero ello excede el marco del presente trabajo.

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TÍTULO I

SUJETOS PROCESALES: LAS PARTES

CAPÍTULO 1

DERECHOS, DEBERES Y CARGAS DE LAS PARTES

ARTÍCULO 1. Iniciativa en el proceso, aportación y derecho de contradicción. La iniciación del proceso incumbirá a los interesados. Las partes articularán, **a través del sistema de expediente digital (SED)**, sus pretensiones aportando los hechos y las pruebas; podrán disponer de sus derechos en el proceso, salvo aquéllos indisponibles y tendrán la potestad de terminar el proceso en forma unilateral o bilateral, de acuerdo con lo regulado por este Código.

El juez decidirá en forma congruente según las pretensiones y defensas deducidas por las partes, respetando el contradictorio.

ARTÍCULO 2. Derecho al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Las partes tienen derecho de acceder a jueces independientes e imparciales, que aseguren la tutela judicial efectiva, la inmediatez, la contradicción de pretensiones, el respeto a la igualdad y al resto de los principios enunciados en este Código, en un proceso eficiente, útil y efectivo que debe cumplirse en un plazo razonable, el que incluye también la pronta ejecución de las resoluciones judiciales.

Las pretensiones de las partes estarán dirigidas a obtener una decisión judicial consistente en una condena que implique prestación, la existencia de derechos o de situaciones jurídicas, la constitución, modificación o extinción de estos últimos, la ejecución, la adopción de medidas cautelares o cualquier otra clase de tutela que resguarde los derechos cuya protección se invoque ante los jueces.

ARTÍCULO 3. Acuerdos procesales. Las partes pueden celebrar, en el marco del expediente digital y en procesos donde se debatan derechos disponibles, y en tanto no concurriere una inobservancia

del orden público, acuerdos procesales que puedan determinar una modificación de las normas procesales.

Tales acuerdos podrán adecuar el proceso a las particularidades del conflicto y especificar el alcance de las cargas, facultades y deberes procesales de las partes.

De oficio o a requerimiento de parte, el juez controlará la validez de los acuerdos, debiendo negar su aplicación en los casos en que lo pactado resulte nulo, suponga un abuso del derecho o importare el sometimiento a un contrato de adhesión.

ARTÍCULO 4. Deber de colaboración. Las partes, el juez, los terceros y aquellos cuya participación se requiera, deben cooperar para obtener, en tiempo razonable, una justa solución del conflicto.

ARTÍCULO 5. Actuación leal y de buena fe. Las partes deberán:

- a) actuar con lealtad y buena fe;
- b) colaborar con el desarrollo del proceso, evitar las conductas dilatorias y los actos inútiles o innecesarios para determinar los hechos y el derecho;
- c) declarar sobre las cuestiones de hecho en forma completa. Se protegerá el derecho a no auto incriminarse penalmente, a la privacidad y al secreto profesional;
- d) evitar alegaciones o defensas carentes de fundamento;
- e) cooperar en la efectiva y adecuada producción de la prueba;
- f) respetar la investidura de los magistrados.
- g) colaborar, en la medida de sus posibilidades, con la efficientización del sistema de expediente digital.

ARTÍCULO 6. Incumplimiento de deberes. Sanciones. Si el juez estimare que alguna de las partes incumpliere con los deberes establecidos en este código, en cualquier etapa del proceso, podrá imponer una multa fundadamente a favor de la contraria, respetando la garantía de la defensa y el principio de proporcionalidad, la que se estimará entre UN (1) IUS y VEINTE (20) IUS. Igual sanción se impondrá a la falta de colaboración de los terceros al proceso.

Para determinar la cuantía de la multa, el juez estimará las circunstancias del hecho de que se trate, así como la afectación a la credibilidad de la justicia o los perjuicios que a la otra parte se hubieren podido causar.

Al aplicar la multa, el juez, entre otras circunstancias, ponderará la deducción de pretensiones,

defensas, oposiciones o interposición de recursos cuya falta de fundamento no se pueda ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad, o encuentre sustento en hechos ficticios o irreales, o que manifiestamente conduzcan a dilatar el proceso.

La violación de los deberes establecidos en este código constituye una presunción contraria a la parte que omite colaborar, y será considerada al dictar sentencia o resolver una incidencia.

ARTÍCULO 7. Abuso procesal y fraude a la ley. La ley no ampara el ejercicio abusivo de derechos procesales. Se considerará abusiva toda petición contraria a la finalidad de la norma procesal invocada o cuando se excedan los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

El juez evitará el ejercicio abusivo del derecho o una situación procesal abusiva y, si correspondiere, de oficio procurará su reposición al estado de hecho anterior sin suplir la negligencia de las partes.

Los jueces rechazarán fundadamente las peticiones e incidentes formulados con manifiesto abuso de derecho o que entrañen fraude a la ley.

ARTÍCULO 8. Modos de expresión. Las partes utilizarán un lenguaje acorde con el servicio que debe prestar la justicia y evitarán los términos indecorosos, ofensivos o injuriosos.

Los jueces podrán ordenar la ilegibilidad de las frases contenidas en los escritos judiciales que violen dichos criterios y excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso.

En ambos supuestos, el juez conforme lo establecido en el artículo 6 podrá aplicar una multa proporcional a la falta cometida, cuyo importe será en favor del litigante perjudicado por el uso de expresiones ofensivas.

CAPÍTULO 2

ABOGADOS Y REPRESENTANTES

ARTÍCULO 9. Justificación de la representación. Quienes pretendan actuar como representantes en un proceso deberán presentar digitalmente los documentos que acrediten tal calidad.

Si se manifestare la imposibilidad de presentar documentación ya otorgada y el juez considerare atendibles las razones invocadas, podrá acordar un plazo de DIEZ (10) días hábiles para acompañar la documentación, bajo apercibimiento de considerarse inexistente todo lo actuado por quien la

invoque, el que deberá satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de su responsabilidad por el daño que hubiere producido.

Los padres que comparezcan en representación de sus hijos no presentarán las partidas correspondientes, salvo que el juez, a petición de parte o de oficio, los emplazare a presentarlas, bajo apercibimiento del pago de las costas y perjuicios que ocasionaren.

ARTÍCULO 10. Apoderados. Quien invoque facultades conferidas en un poder deberá acreditarlas en su primera actuación digital. Cuando se invoca un poder general o especial para varios actos, se lo acreditará con la copia íntegra y digital de este, hecho que importará la declaración de fidelidad del tenor de la copia, con respecto al original del poder, y la manifestación de que éste se encuentra a ese momento vigente. De oficio o a pedido de parte, podrá intimarse la presentación del instrumento original.

ARTÍCULO 11. Forma del poder. La designación de apoderado se acreditará por presentación de un escrito digital suscripto por el representante, con el acompañamiento de la documentación que acredite el carácter invocado y el alcance del mismo.

ARTÍCULO 12. Abogado patrocinante. La designación expresa de un abogado para patrocinar a una parte o un tercero, implica conferir las facultades para realizar todos los actos del proceso con excepción de:

- a) promover y contestar la demanda;
- b) allanarse a pretensiones que constituyan objeto de demanda o reconvenición;
- c) transigir o conciliar;
- d) desistir del derecho sustancial o del proceso;
- e) cobrar, percibir y dar recibos;
- f) la expresión y el memorial de agravios;
- g) los recursos ordinarios y extraordinarios.

La posibilidad de realizar los actos antes enunciados deberá autorizarse expresamente.

El abogado patrocinante certifica con su firma electrónica o digital la autenticidad de la firma del patrocinado. Podrá realizar los actos procesales de mero trámite mediante la suscripción de estos, y bajo su responsabilidad.

(Corresponde al artículo 56 CPCCS)

ARTÍCULO 13. Cesación de la actividad del abogado. El abogado cesa en sus funciones por:

a) revocación expresa en las actuaciones judiciales. En este caso, el designante o representado deberá comparecer con nuevo abogado sin necesidad de emplazamiento o citación, bajo pena de continuar el juicio sin su intervención.

La sola presentación del designante o representado con nuevo abogado revoca la designación anterior;

b) renuncia. En este caso el abogado deberá continuar hasta el vencimiento del plazo que el juez fije para la comparecencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio sin su intervención. La resolución que así lo disponga deberá notificarse al domicilio real del designante o representado;

c) cese de la personería del poderdante, designante o representado;

d) conclusión de las actuaciones judiciales para las cuales se lo designó;

e) muerte, declaración de muerte presunta, incapacidad o restricción de la capacidad del designante o representado. En estos casos el abogado continuará actuando hasta que los herederos o el representante legal tome la intervención que le corresponda en el proceso, o venza el plazo fijado por el juez.

El abogado deberá hacerlo saber al juez dentro de los CINCO (5) días de haber tomado conocimiento, caso contrario perderá el derecho a cobrar los honorarios devengados con posterioridad. La misma consecuencia operará si omite denunciar el nombre y domicilio de los herederos o del representante legal, si los conociere.

Las consecuencias de los actos u omisiones procesales, desde el fallecimiento del designante o representado hasta ser conocida por el juez, serán resueltas conforme el debido proceso legal;

f) muerte, declaración de ausencia, incapacidad, restricción de capacidad o inhabilidad del abogado. En estos casos se suspenderá la tramitación del juicio, y el juez fijará al designante o representado un plazo para comparecer por sí o con nuevo abogado. Vencido el plazo fijado sin satisfacerse ese requerimiento, continuará el proceso, y las resoluciones se notificarán en forma automática.

El apartamiento del abogado en incumplimiento a lo aquí dispuesto quedará siempre sujeta a las disposiciones éticas y de responsabilidad profesional que resulten aplicables.

ARTÍCULO 14. Unificación de la personería. Cuando actúen en el proceso diversos litigantes con

un interés común, el juez de oficio o a petición de parte y después de contestada la demanda, les intimará a que unifiquen la representación, siempre que se trate de pretensiones compatibles. A ese efecto, fijará una audiencia dentro de los DIEZ (10) días, y si los interesados no concurrieran o no acordasen por mayoría el nombramiento de representante único, el juez lo designará, previo sorteo entre los abogados intervinientes en el proceso.

Producida la unificación, el representante único tendrá respecto de sus comandantes, todas las facultades inherentes al mandato.

ARTÍCULO 15. Revocación. Efectuado el nombramiento común, podrá revocarse por acuerdo unánime de los representados, o por el juez, a petición fundada de alguno de ellos. La revocación no producirá efectos mientras no tome intervención el nuevo mandatario.

La unificación se dejará sin efecto cuando desaparecieran los presupuestos mencionados en el primer párrafo del artículo 14.

ARTÍCULO 16. Gestor. Cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación del representado, podrá admitirse la comparecencia en juicio de un gestor, siempre que invocare razones que justifiquen prescindir de la documentación que acredite la representación.

Si dentro del plazo de TREINTA (30) días contados desde la primera presentación del gestor, no fueren presentados digitalmente al proceso los documentos habilitantes, o la parte no ratificare la gestión, será nulo todo lo actuado, quien deberá satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de su responsabilidad por el daño producido.

En su presentación, el gestor, además de indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar, deberá expresar las razones que justifiquen el pedido.

La nulidad, en su caso, se producirá por el solo vencimiento del plazo sin intimación previa.

La facultad acordada por este artículo sólo podrá ejercerse una vez en el curso del proceso, sin perjuicio de situaciones excepcionalísimas a criterio del Tribunal.

(Corresponde al artículo 48 CPCCS)

ARTÍCULO 17. Abogados. Intervención necesaria. Toda persona que intervenga como parte o tercero deberá hacerlo con la asistencia de un abogado apoderado o patrocinante.

Los jueces no permitirán a las partes o terceros la participación en las audiencias, ni la realización

de presentaciones judiciales sin la intervención de un abogado.

ARTÍCULO 18. Dignidad. En el desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración.

CAPÍTULO 3

REGLAS GENERALES DE SU ACTUACIÓN

ARTÍCULO 19. Domicilio. Las partes deberán denunciar su domicilio real y el electrónico del abogado que las asista o represente.

Ambos requisitos se cumplirán en la primera actividad procesal digital, ya sea presentación escrita o en audiencia.

Ante la falta de denuncia de domicilio electrónico, las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas en forma automática.

ARTÍCULO 20. Subsistencia de los domicilios. Los domicilios indicados en el artículo 19 subsistirán mientras no se constituyan o denuncien otros.

Todo cambio de domicilio deberá notificarse a las partes. Mientras esta diligencia no se hubiese cumplido, se tendrá por subsistente el anterior.

ARTÍCULO 21. Fallecimiento y fallecimiento presunto. Acreditado el fallecimiento de una parte, o declarada ausente con presunción de fallecimiento, el juez de oficio, a pedido de su abogado o de un interesado, suspenderá el proceso y tomará las medidas conducentes a la comparecencia de las personas que la sucedan o la representen.

El juez señalará un plazo para que los interesados concurran a estar a derecho, citándolos directamente si se conocieran sus domicilios, o por edictos por UN (1) día en el boletín oficial si no fueren conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio y, en su caso, de nombrarles Defensor Público Oficial.

En los procesos sucesorios, declarada la ausencia de herederos, se procederá conforme el párrafo precedente.

ARTÍCULO 22. Apreciación de oficio de la capacidad. Si durante el proceso se revelaran conductas

que permitieran inferir una alteración de las facultades de alguna de las partes que le impida comprender el alcance de sus actos o manifestar libremente su voluntad, el juez suspenderá el proceso y dará intervención al representante del Ministerio Público de la Defensa.

El juez, a pedido de parte, podrá permitir que las personas con capacidad restringida o proceso abierto en donde se cuestione la misma, puedan contar con sistemas de apoyo durante las audiencias.

ARTÍCULO 23. Sucesión por transmisión del objeto litigioso. Si durante la tramitación del proceso una de las partes enajena el bien objeto del litigio, o cediera el derecho reclamado, el adquirente o cesionario podrá solicitar, acreditando la transmisión, que se lo tenga como parte en la misma posición que ocupaba el transmitente.

El juez dispondrá la suspensión de las actuaciones y dará traslado a la contraria por CINCO (5) días. Si se formulare oposición, previa sustanciación, el juez resolverá según corresponda.

CAPÍTULO 4

ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES Y LITISCONSORCIOS

ARTÍCULO 24. Acumulación objetiva de pretensiones. Antes de notificarse el traslado de la demanda, el actor podrá acumular todas las pretensiones conexas que tenga contra la parte demandada, siempre que:

- a) no sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una se excluya la otra;
- b) correspondan a la competencia del mismo juez;
- c) puedan sustanciarse por los mismos trámites. (Corresponde al artículo 87 CPCCS)

ARTÍCULO 25. Litisconsorcio facultativo. DOS (2) o más personas podrán litigar en un mismo proceso en forma conjunta, sea activa o pasivamente, cuando sus pretensiones sean conexas por su causa u objeto; cuando la sentencia a dictarse con respecto a una pueda afectar a la otra; ante la existencia de cuestiones comunes de hecho o de derecho.

Los litisconsortes facultativos serán considerados como litigantes independientes.

Los actos de cada uno de ellos no favorecen ni perjudican la situación procesal de los restantes, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

No existe límite máximo a la cantidad de sujetos que pueden actuar en el litisconsorcio facultativo.

A pedido de parte o de oficio, el juez podrá ordenar la unificación de representación cuando el número comprometa la rápida solución del litigio o dificulte su curso.

(Corresponde al artículo 88 del CPCCS)

ARTÍCULO 26. Litisconsorcio necesario. El litisconsorcio será necesario cuando por la naturaleza de la relación jurídica objeto del proceso, la eficacia de la sentencia dependa de la citación de todos los litisconsortes.

El secretario de oficio, o a solicitud de cualquiera de las partes, ordenará integrar la litis con los sujetos que no han sido citados en el proceso, quedando en suspenso el desarrollo de este, mientras se cite al litigante o litigantes omitidos.

Las actuaciones procesales de cada uno de los litisconsortes necesarios favorecerán a los demás. Los actos que impliquen disposición de derechos en litigio sólo serán eficaces si emanaran de todos ellos. Los actos procesales individuales no incidirán sobre el resultado del juicio, aunque serán considerados al decidir sobre los accesorios.

(Corresponde al artículo 89 del CPCCS)

ARTÍCULO 27. Suspensión del proceso. En el caso de litisconsorcio necesario, activo o pasivo, si no hubieren sido citados todos los interesados, el juez suspenderá el proceso hasta tanto se cumpla ese requisito.

CAPÍTULO 5

INTERVENCIÓN DE TERCEROS

ARTÍCULO 28. Tercero coadyuvante. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda resultar afectada, podrá intervenir en cualquier etapa del proceso como coadyuvante de una de ellas.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta, y no impliquen disponer del derecho en litigio.

La solicitud de intervención deberá precisar los hechos y el derecho en que se apoya, ofreciendo las pruebas de que intente valerse.

ARTÍCULO 29. Tercero litisconsorcial. Quien de conformidad con las normas del derecho sustancial

hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en un proceso, podrá intervenir en calidad de tercero litisconsorcial.

ARTÍCULO 30. Intervención excluyente. Podrá intervenir en un proceso en calidad de parte, cualquiera fuere la etapa o la instancia en que éste se encontrare, quien pretendiera, en todo o en parte, la cosa o el derecho objeto del juicio.

Son aplicables en cuanto corresponda las normas de los artículos 28 y 29.

ARTÍCULO 31. Intervención por citación. El actor al demandar, y el demandado al contestar, podrán solicitar la citación de un tercero respecto del cual consideren que la controversia es común o pudiere afectar la sentencia.

El citado no podrá objetar la procedencia de la citación y tendrá los mismos derechos, deberes y cargas de las partes.

En los casos en que la intervención del tercero supone la inserción de una nueva pretensión, se sustanciará con quien resulte el sujeto pasivo de aquélla.

(Corresponde al artículo 94 del CPCCS)

ARTÍCULO 32. Procedimiento de la citación. La solicitud de citación de coadyuvantes o terceros litisconsorciales se resolverá por sentencia interlocutoria, previo traslado a los demás litigantes.

La sentencia que admita la solicitud de citación, la dispondrá simultáneamente según la naturaleza del proceso.

La notificación al tercero se cursará con copia de la demanda y contestación, y con las formalidades de la notificación de la demanda. La citación de un tercero suspenderá el proceso hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo fijado para hacerlo.

(Corresponde al artículo 95 del CPCCS)

ARTÍCULO 33. Efectos. La presentación de un tercero no retrogradará el curso del proceso. La resolución que admite la intervención será inapelable. La que desestima el pedido será apelable, recurso que se concederá con efecto suspensivo.

El tercero litisconsorcial y el excluyente, una vez admitidos, serán alcanzados por la sentencia que se dicte. Esa decisión será ejecutable contra el tercero salvo que, en oportunidad de formular el pedido de intervención o de contestar la citación, según el caso, hubiese alegado, fundadamente,

la existencia de defensas y/o derechos que no pudieran haber sido materia de debate y decisión en el juicio. La existencia de tal impedimento para la ejecución deberá ser tratada y resuelta por el juez al dictar sentencia.

(Corresponde al artículo 96 del CPCCS)

TÍTULO II

SUJETOS PROCESALES: JUECES

ARTÍCULO 34. Deberes y facultades de los jueces. Son deberes y facultades de los jueces:

- a) declarar la inconstitucionalidad de las normas de oficio o a pedido de parte, como así también efectuar el control de convencionalidad;
- b) actuar con absoluta independencia e imparcialidad durante todo el desarrollo del proceso;
- c) asegurar la igualdad procesal de las partes y el pleno ejercicio del derecho de defensa en juicio;
- d) conducir el proceso para lograr la solución del litigio de manera justa, eficiente y con la mayor celeridad posible, tendiente a concentrar las actividades procesales y evitar su paralización;
- e) dirigir las audiencias;
- f) dar al proceso el trámite que corresponda, en el marco de este código, cuando el solicitado por la parte no resulte adecuado para la mejor solución del conflicto;
- g) intentar la conciliación total o parcial del conflicto o incidente cuando lo estimare oportuno y conveniente. Las propuestas de conciliación no importarán prejuzgamiento. Asimismo, si las circunstancias lo justificaran, podrá derivar el juicio a mediación. Los términos de las actuaciones judiciales se suspenderán por TREINTA (30) días contados a partir de recibida la notificación por el mediador, a impulso de cualquiera de las partes. El proceso se reanudará una vez vencido dicho plazo, el cual podrá prorrogarse por acuerdo expreso;
- h) hacer propuestas para simplificar y disminuir las cuestiones litigiosas surgidas en el proceso o respecto de la actividad probatoria;
- i) realizar ajustes razonables, necesarios y tomar las acciones positivas a su alcance, a los efectos de proteger a personas en situación de vulnerabilidad;
- j) administrar la agenda de las audiencias, teniendo en cuenta el orden de radicación

de los procesos, su complejidad y la necesidad de desarrollar la actividad jurisdiccional con suficiente agilidad;

k) rechazar in limine la pretensión cuando fuere manifiestamente improponible, o cuando se ejercite una pretensión especialmente sujeta a término de caducidad y éste hubiere vencido;

l) intimar a su autor para subsanar las carencias dentro del plazo de DIEZ (10) días y bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del proceso, cuando la demanda carezca de los requisitos formales establecidos o resulte confusa;

m) integrar oportunamente el proceso en caso de litisconsorcio necesario;

n) ordenar fundadamente las medidas de prueba necesarias para el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes, sin suplir la negligencia de estas;

o) Disponer en cualquier momento, la comparencia personal de las partes para intentar una conciliación o requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito. La mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento.

ñ) rechazar en la etapa procesal las pruebas inadmisibles, así como las manifiestamente innecesarias, inconducentes o impertinentes;

p) ordenar la subsanación de los defectos u omisiones de que adolezca cualquier petición del trámite, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar o sanear nulidades;

q) declarar de oficio las nulidades absolutas y disponer las diligencias que persigan evitar dichas nulidades;

r) imponer las sanciones disciplinarias correspondientes a los partícipes del proceso en los supuestos previstos en la legislación;

s) tomar las decisiones que resulten oportunas en las audiencias y decidir, en principio, las causas de acuerdo con el orden en que hayan quedado pendientes de resolución, salvo aquéllas que el juez estimare que deben contar con trámite prioritario por las características de la situación a tutelar conforme el linaje de los derechos en tutela;

t) ordenar la reserva de las actuaciones o la privacidad de una audiencia, por providencia fundada.

u) dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos:

1) las providencias simples, dentro de los TRES (3) días de presentadas las peticiones por

las partes o del vencimiento del plazo para ello, e inmediatamente, si deben ser dictadas en una audiencia o revistan carácter urgente;

2) las sentencias interlocutorias y las homologatorias, cuando deban tener forma de tales, salvo disposición en contrario, dentro de los DIEZ (10) o QUINCE (15) días de quedar el expediente a despacho, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado;

3) las sentencias definitivas en juicio ordinario por audiencias, salvo disposición en contrario, dentro de los CUARENTA (40) o SESENTA (60) días, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado. El plazo se computa, en el primer caso, desde que el llamamiento de autos para sentencia quede firme; en el segundo, desde la fecha en que el expediente pasa a despacho para voto, que se debe realizar dentro del plazo de QUINCE (15) días de quedar en estado de decidir;

4) las sentencias definitivas en los demás procesos, dentro de los DIEZ (10) a QUINCE (15) días de quedar el expediente a despacho, según se trate de juez unipersonal o tribunal colegiado;

v) fundar toda decisión, bajo pena de nulidad, respetando el ordenamiento jurídico vigente y, como regla, el principio de congruencia;

w) corregir errores materiales o numéricos, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión de las resoluciones acerca de las pretensiones discutidas en el litigio;

x) controlar a pedido de parte, el cumplimiento de las sentencias que reconocieran los derechos de personas en situación de vulnerabilidad, ya sea por edad, salud, género, origen, desplazamiento interno, recursos económicos, pertenencia a grupos minoritarios o privación de la libertad;

y) expresarse, tanto en las audiencias como en las resoluciones, con un lenguaje claro.

(Corresponde a los artículos 34 y 38 del CPCCS)

ARTÍCULO 35. Incumplimiento de los deberes. El incumplimiento reiterado de los deberes antes establecidos será considerado falta grave y se tomará en consideración como elemento de juicio respecto de su idoneidad para el desempeño de sus funciones.

Cuando vencido el plazo para dictar sentencia no se hubiese pronunciado, podrá requerirse el pronto despacho de la causa, debiendo el tribunal sentenciar dentro del plazo de DIEZ (10) días. Si por recargo de tareas u otras razones atendibles no pudieren pronunciar la sentencia en dicho plazo, deberá hacerlo saber al tribunal de apelación o a la Corte de Justicia, en su caso, antes del

vencimiento de este.

Si el superior considerare admisible la causa invocada, señalará el plazo en que la sentencia debe dictarse por el mismo tribunal, o por otro del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren. La causa de "exceso de trabajo" sólo se considerará admisible si ella resulta del número de fallos o resoluciones dictadas por el tribunal, a cuyo efecto el superior examinará el libro de sentencias respectivo.

El juez que no pronunciare el fallo en el plazo de diez días a contar, desde el pedido de pronto despacho, o en el que se le hubiese fijado, perderá automáticamente la jurisdicción para entender en el juicio y deberá remitir el expediente al superior para que éste determine el juez que deba intervenir. Además se hará pasible de las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Tribunales; y en el caso que se le aplique la pena de multa ésta no podrá ser mayor que la que corresponda a diez días de sueldo.

En los tribunales colegiados, incurrirá en pérdida de jurisdicción el juez que no emita su voto en los plazos establecidos en el párrafo anterior, y se pasará de inmediato el proceso a quien le corresponda de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de los Tribunales y en el Reglamento para la Justicia provincial.

Será nula la sentencia que se dicte con posterioridad. Las disposiciones de este artículo sólo afectan la jurisdicción del juez titular y no la que ejerza interinamente por sustitución en caso de vacancia o licencia del titular.

Al hacerse cargo del juzgado luego de un período de vacancia, aquél podrá solicitar una ampliación general de los plazos proporcionada al número de causas pendientes.

(Corresponde al artículo 167 CPCCS)

ARTÍCULO 36. Incumplimiento de órdenes judiciales. Sanciones. Los jueces podrán imponer medidas coercitivas o sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento.

Podrán aplicarse sanciones conminatorias a terceros, a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento, en los casos en que la ley lo establece y cuando lo considere necesario a los fines de cumplir sus mandatos.

Sus montos graduarán proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas, y podrán ser dejadas sin efecto o reajustarse si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

(Corresponde al artículo 37 CPCCS)

TÍTULO III

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 37. Jurisdicción. La jurisdicción en lo civil y comercial es ejercida por los jueces y tribunales conforme a las disposiciones de este Código. La competencia atribuida a los tribunales provinciales es improrrogable, sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 12, inc. 4to. de la Ley 48.

ARTÍCULO 38. Indelegabilidad. La jurisdicción es indelegable, excepto las diligencias encomendadas a jueces de otras circunscripciones judiciales.

(Corresponde al artículo 3º CPCCS)

ARTÍCULO 39. Acuerdo en materia de competencia. Prórroga territorial expresa y tácita. La prórroga se podrá pactar en forma expresa. Aun antes de dar traslado de la demanda, el juez de oficio puede declarar abusivo el acuerdo sobre competencia e ineficaz.

No será válido el acuerdo expreso contenido en contratos de adhesión con condiciones generales impuestas por una de las partes, o que se hayan celebrado con consumidores o usuarios.

Asimismo, para el actor, por el hecho de entablar la demanda; y respecto del demandado, cuando la contestare, dejare de hacerlo u opusiere excepciones previas sin articular la declinatoria.

(Corresponde al artículo 2º CPCCS)

ARTÍCULO 40. Declaración de incompetencia. Si de los hechos expuestos en la demanda resultare

que ésta no es de la competencia del juez ante quien se deduce, deberá éste inhibirse de oficio. Ello no obstará al dictado de medidas cautelares acorde lo prevé este Código.

Consentida o ejecutoriada la respectiva resolución, se remitirá la causa al juez tenido por competente.

En los asuntos exclusivamente patrimoniales no procederá la declaración de incompetencia de oficio fundada en razón del territorio, excepto en cuestiones de consumo.

ARTÍCULO 41. Reglas generales. La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado.

1. Con excepción de los casos de prórroga expresa o tácita, cuando procediere, y sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este Código, en el Código Civil y Comercial de la Nación y en otras leyes, será juez competente:

a) cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde esté situada la cosa litigiosa. Si éstas son varias, o una sola pero situada en diferentes jurisdicciones judiciales, será el del lugar de cualquiera de ellas o de alguna de sus partes, siempre que allí tenga su domicilio el demandado. No concurriendo tal circunstancia, será el del lugar en que esté situada cualquiera de ellas, a elección del actor;

b) si la acción versare sobre bienes muebles e inmuebles conjuntamente, el del lugar donde estuvieren situados estos últimos;

c) la misma regla regirá respecto de las acciones posesorias, restricción y límites del dominio, medianería, declarativa de la prescripción adquisitiva, mensura y deslinde y división de condominio;

d) cuando se ejerciten acciones sobre bienes muebles, el del lugar en que se encuentren o el del domicilio del demandado, a elección del actor;

e) cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar fijado en el contrato, a falta de éste, el del lugar en que debe cumplirse la obligación y en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado, o el del lugar del contrato siempre que el demandado se encontrare en él, aunque fuere accidentalmente, en el momento de la notificación.

f) el que no tuviere domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre, o en el de su última residencia;

g) en las acciones personales, cuando sean varios los demandados y se trate de

- obligaciones indivisibles o solidarias, el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor;
- h) cuando se ejerciten conjuntamente varias acciones frente a una o varias personas, será tribunal competente el del lugar correspondiente a la acción que sea fundamento de las demás; en su defecto, aquel que deba conocer del mayor número de las acciones acumuladas y, en último término, el del lugar que corresponda a la acción más importante cuantitativamente;
- i) en la ejecución de sentencia o título asimilable, el que pronunció la sentencia o el de otra competencia territorial si así lo impusiera el objeto de la ejecución, total o parcialmente. A los fines de garantizar el derecho reconocido, el juez podrá adoptar medidas modalizadoras en el cumplimiento del pronunciamiento, pudiendo al efecto requerir la asistencia de organismos públicos y/o privados.
- j) en los juicios en que se ejerciten acciones relativas a la inhabilitación, asistencia o representación de incapaces o con capacidad restringida, será competente el tribunal del lugar en que éstos residen;
- k) en las acciones sobre rendición de cuentas, el del lugar donde éstas deben presentarse; y no estando determinado, el del domicilio del obligado, o el del lugar en que se haya administrado los bienes o el principal de éstos, a elección del actor;
- l) en la demanda por aprobación de cuentas regirá la misma regla, pero si no estuviere especificado el lugar donde éstas deban presentarse, podrá serlo también el del domicilio del acreedor de las cuentas, a elección del actor;
- m) en las acciones fiscales por cobro de impuestos, tasas o multas, y salvo disposición en contrario, el del lugar del bien o actividad gravado o sometido a inspección, inscripción o fiscalización, el del lugar en que deban pagarse o el del domicilio del deudor, a elección del actor. La conexidad no modificará esta regla;
- n) en los pedidos de segunda copia o de rectificación de errores de escrituras públicas, el del lugar donde se otorgaron o protocolizaron;
- o) en la protocolización de testamentos, el del lugar donde debe iniciarse la sucesión;
- ñ) en las acciones que derivan de las relaciones societarias, el del lugar del domicilio social inscripto. Si la sociedad no requiere inscripción, el del lugar del domicilio fijado en el contrato; en su defecto o tratándose de sociedad residuales, el del lugar de la sede social, en el domicilio de sus gestores o en cualquier lugar en que desarrollen su actividad;
- p) en los procesos de justicia abreviada, el del domicilio de la persona en cuyo interés se promueven;

q) cuando se ejercite la acción por cobro de expensas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, o cualquier otra acción derivada de la aplicación de ese régimen, el del lugar de la unidad funcional de que se trate, salvo que en el reglamento se hubiere constituido domicilio especial;

r) en el caso de revisión de la cosa juzgada, el del órgano competente en la cuestión principal, con exclusión de aquél que intervino en la tramitación y decisión cuestionadas;

2. Los miembros del Tribunal de apelación actuarán:

a) unipersonalmente, en el conocimiento y decisión del recurso de apelación interpuesto contra las providencias simples que causen agravios irreparables, sentencias interlocutorias de los jueces de primera instancia que no pongan fin al proceso, y en apelaciones directas, siempre que el tema objeto de revisión no contradiga la doctrina de la Sala sentada en los últimos 3 años;

b) en forma colegiada, en las cuestiones de recusación y excusación de sus miembros, las que se susciten entre los Jueces de primera instancia y en todos los demás casos.

(Corresponde al artículo 5º CPCCS)

ARTÍCULO 42. Reglas especiales. Cuestiones conexas. A falta de otras disposiciones, será tribunal competente:

a) en los incidentes, tercerías, obligaciones de garantía, cumplimiento de acuerdos de conciliación o transacción celebrados en juicio, ejecución de sentencia, regulación y ejecución de honorarios y costas devengadas en el proceso, y acciones accesorias en general, el del proceso principal;

b) en las medidas preliminares y cautelares, el que deba conocer en el proceso principal;

c) en el pedido de beneficio de litigar sin gastos, el que deba conocer en el juicio en que aquél se hará valer;

d) En los juicios por cobro y consignación de alquileres, el que haya conocido o deba conocer en el desalojo por falta de pago.

CAPÍTULO 2

CUESTIONES DE COMPETENCIA

ARTÍCULO 43. Procedencia. Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por el demandado por vía de excepción, salvo las que se susciten entre jueces de distintas circunscripciones judiciales, en las que también procederá la inhibitoria.

En uno y otro caso, la cuestión sólo podrá promoverse antes de haberse consentido la competencia que se reclama, excepto que se trate de una cuestión de orden público.

Elegida una vía no podrá en lo sucesivo usarse de otra.

(Corresponde al artículo 7º CPCCS)

ARTÍCULO 44. Declinatoria. La declinatoria se sustanciará como excepción previa y, declarada procedente, se remitirá la causa al juez tenido por competente.

(Corresponde al artículo. 8º CPCCS)

ARTÍCULO 45. Inhibitoria. Oportunidad. La inhibitoria podrá plantearse hasta el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda, si aquel trámite no se hallare establecido como previo en el proceso de que se trata.

ARTÍCULO 46. Planteamiento y decisión de la inhibitoria. Si entablada la inhibitoria el juez se declarase competente, librará oficio acompañando copia del escrito en que se hubiere articulado, de la resolución recaída y demás recaudos que estime necesarios para fundar su competencia.

Solicitará, asimismo, la remisión de las actuaciones digitales al tribunal superior competente para dirimir la contienda.

La resolución sólo será apelable si se declarase incompetente.

ARTÍCULO 47. Trámite de la inhibitoria ante el juez requerido. Recibido el oficio digital, el juez requerido se pronunciará aceptando o no el pedido de inhibición.

Sólo en el primer caso su resolución será apelable. Una vez firme, remitirá la causa al tribunal requirente, emplazando a las partes para que comparezcan ante él.

Si mantuviese su competencia, enviará sin otra sustanciación las actuaciones digitales al tribunal competente para dirimir la contienda y lo comunicará sin demora al tribunal requirente para que remita las suyas.

ARTÍCULO 48. Trámite de la inhibitoria ante el tribunal superior. Dentro de los CINCO (5) días de recibidas las actuaciones digitales de ambos jueces, el tribunal superior competente resolverá la contienda sin más sustanciación y sin ulterior recurso, y las devolverá al que se declare competente, informando al otro por oficio.

Si el juez que requirió la inhibitoria no remite las actuaciones digitales dentro de un plazo prudencial a juicio del tribunal superior, éste lo intimará para que lo haga en el término de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su requerimiento.

(Corresponde al artículo 11 CPCCS)

ARTÍCULO 49. Suspensión de los procedimientos. Durante la contienda ambos jueces suspenderán los procedimientos sobre lo principal, salvo las medidas precautorias o cualquier diligencia de cuya omisión pudiere resultar perjuicio irreparable.

(Corresponde al artículo 12 CPCCS)

ARTÍCULO 50. Contienda negativa y conocimiento simultáneo. En caso de contienda negativa, o cuando dos o más jueces se encontraren conociendo de un mismo proceso, cualquiera de ellos podrá plantear la cuestión de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 43 a 49.

(Corresponde los artículos 12 y 13 CPCCS)

ARTÍCULO 51. Preclusión. La competencia no podrá ser revisada por la alzada cuando hubiere quedado consentida por las partes o por el órgano de la instancia anterior, excepto el caso previsto en el artículo 716 del Código Civil y Comercial de la Nación.

CAPÍTULO 3

RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN

ARTÍCULO 52. Recusación sin expresión de causa. Los jueces de primera instancia podrán ser recusados sin expresión de causa, salvo en el caso del último párrafo de este artículo.

El actor podrá ejercer esta facultad al entablar la demanda o en su primera presentación; el demandado, en su primera presentación, antes o al tiempo de contestarla, o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal.

Si el demandado no cumpliera esos actos, no podrá ejercer en adelante la facultad que confiere

este artículo, salvo cuando se cuestionare la primera notificación.

También podrá ser recusado sin expresión de causa un juez de los tribunales de alzada, al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dictare.

En caso de designación de juez subrogante, el actor o el demandado podrán recusar sin expresión de causa dentro del TERCER (3) día de la notificación de su designación.

No procederá la recusación sin expresión de causa en los procesos abreviados, monitorio en las tercerías, en los concursos, sucesorios, en los procesos de familia, ni tampoco respecto del Juez de feria e interinos.

(Corresponde al artículo 14 CPCCS)

ARTÍCULO 53. Límites. La facultad de recusar sin expresión de causa podrá usarse una vez en cada caso. Cuando sean varios los actores o los demandados, sólo uno de ellos podrá ejercerla.

Cuando hubiere cambio en las personas recusables que integran el Tribunal, la recusación sin causa deberá efectuarse dentro del día siguiente de notificada la nueva integración, y siempre que no se hubiere ejercido este derecho con anterioridad.

(Corresponde al artículo 15 CPCCS)

ARTÍCULO 54. Consecuencias. El mismo juez recusado rechazará "in limine" la recusación sin causa, cuando fuere manifiestamente extemporánea o inadmisibile.

En los demás casos, deducida la recusación sin expresión de causa, el Juez recusado se abstendrá de continuar interviniendo y, dentro del primer día hábil siguiente, remitirá al que le sigue en el orden de turno, sin que por ello se suspenda el trámite, los plazos, las audiencias, ni el cumplimiento de las diligencias ya ordenadas. Juntamente con el decreto que haga conocer el nuevo Juez, se proveerá lo que corresponda conforme al estado procesal de los autos.

Si la primera presentación del demandado fuere posterior a los actos indicados en el segundo párrafo del artículo 52, y juntamente con ella promoviere tanto la nulidad de los procedimientos como la recusación sin expresión de causa, dicha nulidad será resuelta por el Juez recusado.

(Corresponde al artículo 16 CPCCS)

ARTÍCULO 55. Recusación con expresión de causa. Sin perjuicio de las causales previstas en la ley orgánica del Poder Judicial, serán causas legales de recusaciones:

1. ser el juez cónyuge o conviviente con alguno de ellos;

2. ser el juez adoptante o adoptado de alguno de ellos;
3. hallarse el juez, su cónyuge o conviviente en situación de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes, sus letrados o apoderados;
4. tener el juez, sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés directo o indirecto en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima;
5. tener el juez, sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso primero pleito pendiente con el recusante;
6. ser el juez, su cónyuge o conviviente acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, locador o locatario, comodante o comodatario, con excepción de las entidades financieras sujetas a la Ley 21.526 mientras no se verifique una situación objetiva de intereses en conflicto;
7. ser o haber sido el juez, su cónyuge o conviviente autor de denuncia o querrela contra el recusante, o denunciado o querrellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito;
8. ser o haber sido denunciado por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que se hubiere dado curso a la denuncia;
9. haber recibido el juez, su cónyuge, conviviente o parientes dentro de los grados previstos en el inciso 3º, beneficios de importancia de alguna de las partes;
10. tener el cónyuge o conviviente del juez, sus hijos o hijos de su pareja convivente, relación de dependencia o subordinación jerárquica directa con alguna de las partes, sus letrados o apoderados;
11. tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato;
12. tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez después que hubiere comenzado a conocer el asunto;
13. ser o haber sido una de las partes o los letrados, subordinado del juez que deba resolver la contienda litigiosa;
14. haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia o mediante sentencia definitiva o equiparable a definitiva;
15. haber ocupado cargo público, desempeñado empleo o ejercido profesión con ocasión de los cuales haya participado directa o indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa o en

otro relacionado con el mismo.

(Corresponde al artículo 17 CPCCS)

ARTÍCULO 56. Oportunidad. El actor podrá entablar recusación al interponer la demanda o en su primera presentación; el demandado, en su primera presentación, antes o al tiempo de contestar o de oponer excepciones en el proceso ejecutivo. Si la causal fuere sobreviniente, sólo podrá hacerse valer dentro de los TRES (3) días de haber llegado a conocimiento del recusante, y antes de quedar las actuaciones en estado de sentencia.

(Corresponde al artículo 18 CPCCS)

ARTÍCULO 57. Tribunal competente para conocer la recusación. Cuando se recusare a uno o más jueces de un tribunal colegiado conocerán los que queden hábiles, integrándose el tribunal, si procediere, en la forma prescripta por la Ley Orgánica y el Reglamento para la Justicia Provincial. De la recusación de los jueces de primera instancia, conocerá el tribunal de apelación respectivo.

(Corresponde al artículo. 19 CPCCS)

ARTÍCULO 58. Forma de deducirla. La recusación se deducirá ante el juez recusado y ante el tribunal colegiado cuando lo fuese de uno de sus miembros. En el escrito correspondiente, se expresarán las causas de la recusación, y se propondrá y acompañará, en su caso, toda la prueba de que el recusante intentare valerse.

(Corresponde al artículo 20 CPCCS)

ARTÍCULO 59. Rechazo "in limine". Si en el escrito mencionado en el artículo anterior no se alegase concretamente alguna de las causas contenidas en el artículo 55, o si se presentase fuera de las oportunidades previstas en los artículos 52 y 56, la recusación será desechada, sin darle curso, por el tribunal competente para conocer de ella.

Si la recusación con expresión de causa fuera manifiestamente extemporánea o incausada, el mismo Juez recusado podrá rechazarla "in limine".

(Corresponde al artículo 21 CPCCS)

ARTÍCULO 60. Informe del magistrado recusado. Deducida la recusación en tiempo y con causa legal, si el recusado fuese un juez de un tribunal colegiado, se le comunicará aquélla a fin de que

informe sobre las causas alegadas.

(Corresponde al artículo 22 CPCCS)

ARTÍCULO 61. Consecuencia del contenido del informe. Si el recusado reconociese los hechos, se le tendrá por separado de la causa.

Si los negase, con lo que exponga se formará incidente que tramitará por separado.

(Corresponde al artículo 23 CPCCS)

ARTÍCULO 62. Apertura a prueba. El tribunal colegiado integrado al efecto si procediere, recibirá el incidente a prueba por DIEZ (10) días si hubiere de producirse dentro de la ciudad donde tiene su asiento el tribunal. El plazo se ampliará en la forma dispuesta en el artículo 111.

Cada parte no podrá ofrecer más de tres testigos.

(Corresponde al artículo. 24 CPCCS)

ARTÍCULO 63. Resolución. Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se dará vista al juez recusado y se resolverá el incidente dentro de CINCO (5) días de contestada aquélla o vencido el plazo para hacerlo.

(Corresponde al artículo 26 CPCCS)

ARTÍCULO 64. Informe de los jueces de primera instancia. Cuando el recusado fuera un juez de primera instancia, remitirá digitalmente a la Cámara de Apelaciones dentro de los TRES (3) días el escrito de recusación con un informe sobre las causas alegadas, y pasarán las actuaciones al juez que sigue en el orden del turno o, donde no lo hubiere, al subrogante legal para que continúe su sustanciación. Igual procedimiento se observará en caso de nuevas recusaciones.

ARTÍCULO 65. Trámite de la recusación de los jueces de primera instancia. Pasados los antecedentes, si la recusación se hubiese deducido en tiempo y con causa legal, la Cámara de Apelaciones, siempre que del informe elevado por el juez resultare la exactitud de los hechos, lo tendrá por separado de la causa.

Si los negare, la Cámara de Apelaciones podrá recibir el incidente a prueba, y se observará el procedimiento establecido en los artículos 62 y 63.

(Corresponde al artículo 27 CPCCS)

ARTÍCULO 66. Efectos. Si la recusación fuese desechada, se hará saber la resolución al juez subrogante a fin de que cese su intervención.

Si fuese admitida, las actuaciones quedarán radicadas ante el juez subrogante con noticia al juez recusado, aún cuando con posterioridad desaparecieran las causas que la originaron.

Cuando el recusado fuese uno de los jueces de la Corte de Justicia o de un tribunal colegiado, seguirán conociendo en la causa el o los integrantes o sustitutos legales que hubiesen resuelto el incidente de recusación.

(Corresponde al artículo 28 CPCCS)

ARTÍCULO 67. Recusación maliciosa. Desestimada una recusación con causa, se aplicarán las costas y una multa de hasta 20 IUS, a favor de la contraria, si aquella fuere calificada de maliciosa por la resolución desestimatoria.

ARTÍCULO 68. Excusación. Todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 55 deberá excusarse. En caso de existir algún motivo que pueda considerarse que vulnera su imparcialidad, lo pondrá en conocimiento de las partes para el caso de su recusación fundada en motivos graves de decoro o delicadeza, la que deberán articular en el plazo de TRES (3) días.

No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes.

(Corresponde al artículo 30 CPCCS)

ARTÍCULO 69. Oposición y efectos. Si el juez que sigue en el orden del turno entendiese que la excusación no procede, se formará incidente que será remitido sin más trámite al tribunal de alzada, sin que por ello se paralice la sustanciación de la causa.

Aceptada la excusación, las actuaciones quedarán radicadas en el juzgado que corresponda, aun cuando con posterioridad desaparecieran las causas que la originaron.

ARTÍCULO 70. Falta de excusación. Incorre en la causal de "mal desempeño", en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, el juez a quien se probare que estaba impedido de entender en el asunto y a sabiendas haya dictado en él resolución que no sea de mero trámite.

(Corresponde al artículo 32 CPCCS)

ARTÍCULO 71. Ministerio Público. Los funcionarios del Ministerio Público podrán ser recusados con causa. Si tuviesen algún motivo legítimo de excusación deberán manifestarlo al juez o tribunal, y éstos podrán separarlos de la causa dando intervención a quien deba subrogarlos. En ambos supuestos la resolución será irrecurrible.

(Corresponde al artículo 33 CPCCS)

ARTÍCULO 72. Recusación de funcionarios del órgano. Serán aplicable a los secretarios las prescripciones establecidas para los Jueces en materia de recusaciones. No podrán ser recusados durante la práctica de cualquier diligencia o actuación de que estuvieren encargados.

Deducida la recusación ante el mismo órgano judicial, el funcionario informará detalladamente en el plazo de TRES (3) días, por escrito, si reconoce o no como cierta y legítima la causa alegada. El juez resolverá previa sustanciación.

El funcionario recusado, desde el momento en que sea presentado el escrito de recusación, será reemplazado por su sustituto legal, quien continuará interviniendo en caso de que la recusación se recepte.

TÍTULO IV

SECRETARIOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

ARTÍCULO 73. Deberes. Sin perjuicio de los deberes que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se imponen a los funcionarios letrados, éstos deberán firmar todas las providencias necesarias para la producción de la prueba ordenada en la audiencia preliminar.

Además, se encuentra a su cargo:

- 1) firmar digitalmente las providencias simples con excepción de:
 - a) las que reconocen el carácter de parte o de tercero;
 - b) las que disponen el traslado de la demanda o de excepciones;
 - c) las que hacen efectivos apercibimientos;
 - d) las que abren la causa a prueba y las que proveen los medios de prueba;
 - e) las que ordenan pagos o transferencias;
 - f) las que disponen medidas cautelares;

- g) las que conceden recursos;
- h) todas aquellas que impliquen el ejercicio de la función jurisdiccional;
- 2) Suscribir certificados y testimonios, sin perjuicio de la facultad conferida a los abogados por el artículo 239.
- 3) Suscribir mandamientos y todo otro documento cuando haya sido ordenado por el juez en el expediente.

ARTÍCULO 74. Impugnación. Plazo. Dentro del plazo de TRES (3) días las partes podrán deducir el recurso previsto en el artículo 333.

ARTÍCULO 75. Recusación. Los funcionarios letrados únicamente podrán ser recusados por las causas previstas en el artículo 55. Deducida la recusación, el tribunal se informará sumariamente sobre el hecho en que se funde, y sin más trámite dictará resolución que será inapelable. Los funcionarios deberán manifestar toda causa de impedimento que tuvieren a fin de que el Tribunal lo considere y resuelva lo que juzgara procedente. En todos los casos serán aplicables, en lo pertinente, las reglas establecidas para la recusación y excusación de los jueces.

ARTÍCULO 76. Deberes y facultades del Consejero de Familia.

Son deberes y facultades del consejero de familia:

- 1) dirigir la etapa jurisdiccional no litigiosa denominada en este código etapa previa, tendiente a alcanzar la resolución consensuada del conflicto.
- 2) asesorar y orientar a las partes procurando la solución consensuada, teniendo en cuenta el interés superior del niño y el interés familiar, tanto en la etapa previa como en la contenciosa.
- 3) proponer la presencia de las personas y/u organismos que puedan colaborar en la resolución del caso.
- 4) elaborar juntamente con el equipo técnico multidisciplinario, estrategias de intervención o alternativas tendientes a encontrar soluciones que eviten el proceso contencioso judicial o su continuación.
- 5) colaborar con el juez e informarle sobre los avances de su intervención cuando así se lo requiera.
- 6) solicitar el acompañamiento del equipo técnico multidisciplinario para el abordaje

conjunto de la problemática familiar planteada.

7) convocar a las partes y a toda otra persona vinculada, disponer comparendos, solicitar informes, requerir tanto la colaboración del Cuerpo Técnico Auxiliar, de la Oficina Pericial y efectuar el reconocimiento de personas o lugares.

8) solicitar al juez todas las medidas que hagan al mejor cumplimiento de sus fines, incluyendo las de carácter cautelar.

9) podrán suscribir las providencias simples que hagan al impulso de esta etapa.

ARTÍCULO 77. Integración. Los juzgados con competencia de familia contarán con un equipo técnico interdisciplinario especializado en la temática.

Estará integrado, como mínimo por un médico psiquiatra, un psicólogo y un trabajador social.

El número de integrantes y especialidades será establecido en función de la carga de trabajo por el organismo que tiene atribuciones para distribuir las causas judiciales.

TÍTULO V

ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO 1

ACTUACIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 78. Economía, celeridad y concentración procesal. Actuación digital. Los procedimientos serán rápidos, sencillos y se articularán por medio del sistema de expediente digital con los alcances que establezca la reglamentación. El juez tomará las medidas necesarias para lograr la mayor economía en la realización del proceso. Los actos procesales se practicarán sin demora, tratando de abreviar los plazos, ya sea por acuerdo de partes, por ley o por decisión judicial y de concentrar los actos procesales.

Las audiencias no podrán aplazarse ni suspenderse, salvo por las razones que expresamente prevea este Código o por fuerza mayor.

El derecho de defensa en juicio no podrá ser coartado por excesos rituales manifiestos, que dificulten el acceso a la verdad jurídica objetiva sin que ello implique, en los procesos que así corresponda, suplir la actividad procesal a cargo de las partes ni su negligencia inexcusable.

Al regular honorarios, los jueces tendrán especialmente en cuenta, como mérito profesional,

aquellas actividades que hayan permitido abreviar la duración del proceso.

ARTÍCULO 79. Idioma. Pueblos originarios. Intervención de intérprete. Traducción de documentos. En todos los actos del proceso se utilizará el idioma nacional.

A los fines de garantizar el pleno acceso a la justicia de los miembros de los pueblos originarios, el órgano judicial en cualquier etapa del proceso e instancia, designará traductor o intérprete que asegure la comprensión mutua entre todos los sujetos procesales.

Cuando las personas que deben intervenir en las audiencias no conocieran el idioma nacional, presenten restricciones a su capacidad o tengan dificultades para comunicarse, el juez designará un intérprete para que las asista.

Cuando los documentos no se presentaren en idioma nacional, deberán acompañarse traducidos por traductor público matriculado.

ARTÍCULO 80. Consulta. Transparencia y publicidad. Las actuaciones judiciales podrán ser consultadas en el sistema de expediente digital excepto que sean de carácter reservado, en cuyo caso sólo podrán serlo por las partes, sus abogados y los expresamente autorizados, lo cual será resuelto fundadamente por el juez, basado en razones de seguridad, moral u orden público, en protección de alguna de las partes, de su intimidad, de su honor o de sus intereses.

CAPÍTULO 2

ESCRITOS

ARTÍCULO 81. Expediente electrónico. Todas las presentaciones que realicen las partes, sus abogados y las actuaciones judiciales en un proceso serán electrónicas.

ARTÍCULO 82. Redacción. Para la redacción y presentación de los escritos, regirán las normas dispuestas por las acordadas de la Corte de Justicia de la Provincia. Las presentaciones deberán realizarse electrónicamente, firmadas por el solicitante o apoderado, con firma electrónica o digital, y/o cualquier otro medio equivalente en los términos del Art. 288 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 83. Escrito firmado a ruego. Cuando un escrito o diligencia fuere firmado a ruego del

interesado, un funcionario del juzgado certificará que el firmante, cuyo nombre expresarán, ha sido autorizado para ello en su presencia, o que la autorización ha sido ratificada ante él. Dicha acta se digitalizará por el funcionario y se incorporará a las actuaciones.

ARTÍCULO 84. Documentos acompañados con las presentaciones electrónicas. La documentación se presentará electrónicamente en carácter de declaración jurada y quedará en poder del letrado del interesado en calidad de depositario. Al efecto, los documentos en soporte papel deberán ser digitalizados por los requirentes. La documentación original que conste en papel se presentará en caso de ser solicitada.

ARTÍCULO 85. Cargo y plazo de gracia. Las presentaciones electrónicas podrán ser ingresadas en cualquier día y horario, y se tendrán por efectuadas en la fecha y hora que registre su ingreso al sistema informático; de realizarse en tiempo inhábil, se computarán presentadas el día y hora hábil siguiente.

Se considerarán presentadas en plazo las realizadas el día siguiente hábil al del vencimiento, dentro de las DOS (2) primeras horas del horario establecido por la Corte de Justicia para el funcionamiento de los tribunales.

CAPÍTULO 3

AUDIENCIAS

ARTÍCULO 86. Reglas generales. Inmediación, concentración y oralidad. Se garantizará la intermediación del juez con las partes, los sujetos intervinientes y el material de conocimiento. A esos fines se concentrará la actividad procesal, la que se desarrollará en forma preferentemente oral y en audiencias.

Las audiencias, salvo disposición en contrario, se ajustarán a las siguientes reglas:

- a) serán videograbadas y no podrán transcribirse;
- b) la videograbación se incorporará al expediente electrónico y quedará a disposición de las partes;
- c) serán públicas, bajo pena de nulidad. El juez podrá restringir el acceso a la audiencia, aun de oficio, mediante resolución fundada, cuando lo considere conveniente para el proceso;
- d) se realizarán en la sede del Tribunal, excepto resolución fundada;

- e) serán notificadas con anticipación no menor a CINCO (5) días, salvo que existan causas justificadas;
- f) para el caso excepcional en que proceda su suspensión, se hará constar la causa respectiva y se fijará, en el acto, la fecha de su reanudación;
- g) las convocatorias se considerarán hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra o el apercibimiento que disponga este Código en forma especial;
- h) empezarán a la hora designada. Los citados sólo tendrán obligación de esperar TREINTA (30) minutos desde la hora fijada, transcurridos los cuales podrán retirarse si la audiencia no hubiere comenzado. El juez emitirá una constancia de lo sucedido.

CAPÍTULO 4

OFICIOS

ARTÍCULO 87. Oficios a tramitar en la República. Toda comunicación dirigida a jueces de otras jurisdicciones o circunscripciones, o entidades públicas o privadas, se hará mediante oficio electrónico, en la medida que sea posible.

ARTÍCULO 88. Comunicaciones a autoridades judiciales extranjeras o provenientes de éstas. Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se harán por oficio. Se dará cumplimiento a las medidas solicitadas por autoridades judiciales extranjeras, cuando de la comunicación que así lo requiera resulte que han sido dispuestas por tribunales competentes según las reglas nacionales de jurisdicción internacional, y siempre que la resolución que las ordene no afecte principios de orden público. En su caso, se aplicarán los demás recaudos establecidos en los tratados y acuerdos internacionales.

CAPÍTULO 5

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 89. Principio general. Notificación automática. Notificaciones por medios electrónicos, informáticos y similares. Las resoluciones judiciales dictadas en todas las instancias

quedarán notificadas automáticamente los días martes y jueves. Si uno de ellos fuere feriado, la notificación tendrá lugar el siguiente martes o jueves hábil.

No se producirá el efecto previsto en el párrafo anterior cuando el expediente electrónico no estuviere disponible para la consulta en línea.

Cuando la parte estuviere debidamente citada y no compareciere en el plazo previsto, abandonare el juicio, o habiendo comparecido no constituyere domicilio, quedará notificado según lo previsto en el párrafo primero de este artículo.

Se exceptúa de este principio a los supuestos mencionados en el artículo 90.

Cuando los Juzgados y Tribunales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación dispusieren de medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones, o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y en su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, las notificaciones deberán podrán efectuarse por aquellos medios, con el acuse de recibo que proceda conforme lo establezca la reglamentación. Las partes y los profesionales que intervengan en el proceso deberán comunicar al Tribunal el hecho de disponer de los medios antes indicados y su dirección.

(Corresponde a los artículos 133 y 144 CPCCS)

ARTÍCULO 90. Notificaciones personales o por cédula. Notificaciones a funcionarios públicos.

Sólo serán notificadas personalmente o por cédula las siguientes resoluciones:

- a) la que dispone el traslado de la demanda, de la reconvención y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones;
- b) la que cita a la parte a prestar declaración;
- c) la que declara la cuestión de puro derecho y la que ordena la apertura a prueba;
- d) las que se dictan entre el llamamiento para la sentencia y ésta;
- e) las que ordenan intimaciones, o la reanudación de términos suspendidos, aplican correcciones disciplinarias, o hacen saber medidas precautorias, su modificación o levantamiento;
- f) la primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo de los tribunales, haya estado paralizado o fuera de secretaría más de tres (3) meses;
- g) las que disponen traslados o vistas de informes periciales o liquidaciones;
- h) la que ordena el traslado de las excepciones;
- i) la que dispone la citación de personas extrañas al proceso;

- j) las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado con anterioridad al plazo que la ley señala para su cumplimiento;
- k) las sentencias definitivas y las interlocutorias, con excepción de las que resuelvan negligencias en la producción de la prueba;
- l) la providencia que deniegue el recurso de Constitucionalidad o Inconstitucionalidad;
- m) las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley;
- n) de vista a causa y las que se dicten después del llamado de autos.
- o) las regulaciones de honorarios que estén incluidas en las resoluciones mencionadas en el presente artículo.

Las notificaciones a funcionarios públicos en todos los supuestos se efectuarán mediante cédula electrónica.

(Corresponde al artículo 135 CPCCS)

ARTÍCULO 91. Notificación por cédula papel. Sólo se notificarán por cédula papel las siguientes resoluciones:

- a) la primera notificación, con respecto al sujeto a notificar;
- b) la citación de terceros y de aquellas personas que no han sido tenidas como partes;
- c) el traslado de demanda, en caso de no encontrarse aún constituido domicilio procesal electrónico. En ocasión de no encontrar al sujeto a notificar, deberá dejar aviso para que espere al día siguiente; y si tampoco se lo hallare, quien va a notificar, entregará la cédula a otra persona de la casa, departamento u oficina, empezando por la más caracterizada o al encargado del edificio. Si no pudiere entregarla a las personas mencionadas, tratará de introducirla al interior del domicilio. Si ello fuese imposible, la fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares. Las copias acompañadas deberán ser firmadas por quien suscribe la cédula.

(Corresponde a los artículos 140 y 141 CPCCS)

ARTÍCULO 92. Localización del inmueble. De faltar la indicación del número del inmueble donde debe practicarse la notificación, quien notifique procurará localizarlo inquiriendo a los vecinos. Si obtiene indicios suficientes, requerirá en el inmueble la identificación de los ocupantes, pidiéndoles razón de su relación con el demandado.

Si la notificación debe hacerse en un edificio de departamentos o conjunto inmobiliario, y en la cédula no se hubiere especificado la unidad o se la designa por el número y en el inmueble está

designada por letras, o viceversa, el notificador inquirirá al encargado y vecinos, si el demandado vive en el edificio lo notificará si lo hallare, identificándolo. En caso contrario, devolverá la cédula informando el resultado de la diligencia.

ARTÍCULO 93. Otros medios de notificación. En los casos en que este Código u otras leyes establezcan la notificación por cédula papel, también podrá realizarse por los siguientes medios:

- a) acta notarial;
- b) telegrama con copia certificada y aviso de entrega;
- c) carta documento con aviso de entrega;
- d) oficial notificador ad hoc;

En el caso de los inc. a, b y c, la elección del medio de notificación será realizada por los abogados, sin necesidad de petición previa.

En el caso del inc. d, a pedido de parte o de oficio, podrá proponerse como oficial notificador ad hoc a un abogado de la matrícula, quien actuará con las atribuciones y responsabilidades inherente a tal función, siendo su intervención tarifada.

Los gastos razonablemente fundados que arrojen las notificaciones integrarán la condena en costas.

Ante el fracaso de una diligencia de notificación no será necesaria la reiteración de la solicitud del libramiento de una nueva, la que podrá ser intentada por otra vía.

Se tendrá por cumplimentada la entrega de copias si se transcribe su contenido en cualquiera de los medios elegidos.

ARTÍCULO 94. Contenido y firma de la notificación. Las notificaciones previstas en los artículos 90, 91 y 93 contendrán:

- a) nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste;
- b) juicio en que se practica;
- c) juzgado en que tramitan las actuaciones con indicación de su dirección;
- d) transcripción de la parte pertinente de la resolución;
- e) el objeto claramente expresado, si no resultare de la resolución transcripta;
- f) fecha de presentación y firma;

En caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la pieza deberá contener detalle preciso

de aquéllas.

(Corresponde al artículo 136 CPCCS)

ARTÍCULO 95. Elaboración y firma de la notificación. Las notificaciones serán confeccionadas y firmadas indistintamente, con apoyo del sistema informático, por funcionario judicial o por el abogado de la parte que tenga interés en ella, y excepcionalmente, por el síndico, tutor, curador, notario, perito o martillero. El juez podrá ordenar que el funcionario del juzgado suscriba los instrumentos de notificación por razones de urgencia, o por el objeto de la providencia.

ARTÍCULO 96. Copias de contenido reservado en notificaciones en cédula papel. En los procesos en los que se traten cuestiones que pudieren afectar la protección del orden público, existan razones de seguridad, cuando los intereses de personas menores de edad o la protección de la vida privada de las partes lo exijan, la notificación en cédula papel, así como los documentos adjuntos, se entregarán bajo sobre cerrado sin identificar las partes y la materia del proceso, indicando sólo su destinatario, el número de causa y el juzgado.

ARTÍCULO 97. Entrega de la cédula papel al interesado. Si la notificación se hiciera mediante cédula papel, el funcionario o empleado encargado de practicarla dejará al interesado copia del instrumento haciendo constar, con su firma, el día y la hora de la entrega.

El original se agregará a las actuaciones con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiese firmar, de lo cual se dejará constancia.

(Corresponde al artículo 140 CPCCS)

ARTÍCULO 98. Entrega del instrumento a personas distintas. En el caso anterior, cuando el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará el instrumento a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, procederá en la forma dispuesta en el artículo 91. Si no pudiese entregarlo, lo fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.

(Corresponde al artículo 141 CPCCS)

ARTÍCULO 99. Notificación por edictos. Además de los casos determinados por este código,

procederá la notificación por edictos cuando se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignorase. En este último caso deberá justificarse previamente, y en forma sumaria mediante informe de la Secretaría Electoral dependiente del Juzgado Nacional, que no se conoce el domicilio de la persona a quien se debe notificar. Si resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad, y será condenada a pagar una multa de hasta QUINCE (15) IUS.

(Corresponde al artículo 145 CPCCS)

ARTÍCULO 100. Publicación de los edictos. La publicación de los edictos se hará en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuere conocido o en su defecto, del lugar del juicio y se acreditará mediante la agregación al expediente electrónico.

A falta de diarios en los lugares precedentemente mencionados, la publicación se hará en la capital de la Provincia, y el edicto se dispondrá en los sitios que aseguren su mayor difusión. Si no existiere un plazo estipulado, la publicación se hará por el término que determine el Tribunal de acuerdo con las circunstancias del caso.

(Corresponde al artículo 146 CPCCS)

ARTÍCULO 101. Formas de los edictos. Los edictos contendrán en forma sintética, las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución.

El número de publicaciones será el que en cada caso determine este código.

La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última publicación. La Corte de Justicia dispondrá, en cuanto fuere posible, la adopción de textos uniformes para la redacción de los edictos.

(Corresponde al artículo 147 CPCCS)

ARTÍCULO 102. Notificación por otros medios. En todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos, a pedido del interesado, el juez podrá ordenar que aquéllos se anuncien por radiodifusión, televisión u otros medios idóneos.

Las transmisiones se harán en el modo y por el medio que determine la reglamentación de la superintendencia. La diligencia se acreditará agregando a las actuaciones, certificación emanada de la empresa a cargo de la difusión, en la que constará el texto del anuncio que deberá ser el

mismo que el de los edictos, y los días y horas en que se difundió. La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última transmisión o publicación.

Los gastos que irrogare esta forma de notificación integrarán la condena en costas.

(Corresponde al artículo 148 CPCCS)

ARTÍCULO 103. Nulidad de la notificación. La notificación que se hiciere en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores será nula, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurriere el funcionario o empleado que la practique.

Sin embargo, siempre que del expediente resultare acreditado que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que la motivó, la notificación surtirá sus efectos desde entonces. El notificador no quedará relevado de su responsabilidad. El pedido de nulidad tramitará por incidente.

(Corresponde al artículo 149 CPCCS)

CAPÍTULO 6

TRASLADOS

ARTÍCULO 104. Plazo y carácter. Los plazos para contestar traslados y vistas, salvo disposición en contrario, serán de CINCO (5) días. La falta de contestación del traslado no importa consentimiento a las peticiones de la contraria. Las vistas generarán a sus destinatarios la carga de contestarlas en tiempo y forma.

(Corresponde al artículo 150 CPCCS)

CAPÍTULO 7

EL TIEMPO DE LOS ACTOS PROCESALES

SECCIÓN 1a

TIEMPO HÁBIL

ARTÍCULO 105. Días y horas hábiles. Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad relativa, excepto las que se realicen electrónicamente, que

podrán realizarse en cualquier día y horario.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los que determine el Reglamento para la Justicia Provincial.

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por la Corte de Justicia para el funcionamiento de los tribunales; pero respecto de las diligencias que los jueces, funcionarios o empleados deben practicar fuera de la oficina, son horas hábiles las que median entre las OCHO (8) y las VEINTE (20).

(Corresponde al artículo 152 CPCCS)

ARTÍCULO 106. Habilidad expresa. A petición de parte o de oficio, los secretarios deberán habilitar días y horas, cuando no fuere posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por este Código, o se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes. La resolución sólo podrá recurrirse por reposición, siempre que aquélla fuera denegatoria.

Incurrirá en falta grave el secretario que, reiteradamente, no adoptare las medidas necesarias para señalar las audiencias dentro del plazo legal.

(Corresponde al artículo 153 CPCCS)

ARTÍCULO 107. Habilidad tácita. La diligencia iniciada en día y hora hábil podrá llevarse hasta su fin en tiempo inhábil sin necesidad de que se decrete la habilitación. Si no pudiere terminarse en el día, continuará en el siguiente hábil, a la hora que en el mismo acto establezca el juez o tribunal.

(Corresponde al artículo 154 CPCCS)

SECCIÓN 2a

PLAZOS

ARTÍCULO 108. Carácter. Los plazos legales o judiciales son perentorios. Podrán ser prorrogados por acuerdo de partes manifestado en las actuaciones. El nuevo plazo se computará finalizado el anterior, excepto se determine de otra manera. Para los procesos con cuestiones complejas o urgentes, el juez podrá señalar plazos especiales. Cuando este Código no fijare expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señalará el juez de conformidad con la

naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

(Corresponde al artículo 155 CPCCS)

ARTÍCULO 109. Cómputo. Suspensión y abreviación convencional. Los plazos empezarán a correr desde el día siguiente al de la notificación. Si fuesen comunes, desde el día siguiente a la declaración realizada por el secretario de que todas las partes se encuentran notificadas.

No se computarán los días inhábiles. (Corresponde al artículo 156 del CPCCS)

ARTÍCULO 110. Declaración de interrupción y suspensión. Las partes o sus apoderados podrán de común acuerdo pedir la suspensión de los términos o trámites por un tiempo que no exceda el plazo fijado para la perención; también podrán acordar la abreviación de un plazo. En ambos casos el arreglo debe expresarse por escrito.

El juez podrá abreviar o ampliar los plazos e inclusive, simplificar los trámites cuando concurren razones que lo justifiquen y en tanto no se vulnere el debido proceso legal.

El secretario declarará la interrupción o suspensión de los plazos o la paralización del proceso cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hagan imposible la realización del acto pendiente, así como si la parte o su abogado falleciera o deviniere incapaz.

(Corresponde a los art 157 CPCCS)

ARTÍCULO 111. Ampliación. Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la Provincia y fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, quedarán ampliados los plazos fijados por este código a razón de un día por cada cincuenta kilómetros o fracción que no baje de veinticinco.

(Corresponde a los art 158 CPCCS)

ARTÍCULO 112. Diligencia fuera de la Provincia. Si la diligencia debiera practicarse fuera de la Provincia, el secretario fijará el plazo atendiendo a la distancia y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

(Corresponde al artículo 158 CPCCS)

ARTÍCULO 113. Extensión a los funcionarios públicos. El Ministerio Público y los funcionarios que por cualquier título intervengan en el proceso, estarán sometidos a las reglas precedentes, debiendo expedirse o ejercer sus derechos dentro de los plazos fijados.

ARTÍCULO 114. Plazo concedido a la Provincia, reparticiones autárquicas y municipalidades para contestar. Cuando se promuevan acciones judiciales contra la Provincia, sus reparticiones descentralizadas y municipalidades, el término para contestar la demanda será de QUINCE (15) días.

(Corresponde al artículo 159 CPCCS)

TÍTULO VI INCIDENTES

ARTÍCULO 115. Cuestiones incidentales. Cuestión distinta al objeto principal del proceso. Se resolverán en la audiencia las incidencias que ocurrieren durante su tramitación. A toda cuestión distinta al objeto principal del proceso que surja durante su desarrollo, sin trámite especial en este Código, se aplicarán las disposiciones del presente título.

(Corresponde al artículo 175 CPCCS)

ARTÍCULO 116. Suspensión del proceso principal. Los incidentes no suspenderán la prosecución del proceso principal a menos que este Código disponga lo contrario o que así lo resolviera el secretario cuando por motivos de hecho o de derecho, fuera absolutamente imposible continuar los procedimientos de juicio, sin resolver previamente el incidente. La resolución solo será recurrible por reposición.

(Corresponde al artículo 176 CPCCS)

ARTÍCULO 117. Formación del incidente. Cuando se tramite por pieza separada, el incidente se formará con el escrito en que se promoviere, con copia de la resolución y de las demás piezas del principal que lo motivan y que indicaren las partes, señalando las fojas respectivas.

(Corresponde al artículo 177 CPCCS)

ARTÍCULO 118. Requisitos. El que plantee el incidente deberá fundarlo clara y concretamente en los hechos y en el derecho, y ofrecer toda prueba de que intentare valerse.

(Corresponde al artículo 178 CPCCS)

ARTÍCULO 119. Rechazo "in limine". Si el incidente promovido fuese manifiestamente improcedente, el juez deberá rechazarlo sin más trámite. La resolución será apelable en efecto devolutivo.

(Corresponde al artículo 179 CPCCS)

ARTÍCULO 120. Traslado y contestación. Si se resolviera admitir el incidente, se dará traslado por CINCO (5) días a la otra parte, quien al contestar deberá ofrecer la prueba. El traslado se notificará personalmente o por cédula dentro del tercer día de dictada la providencia que lo ordenare, bajo apercibimiento de tener al interesado por desistido de la demanda incidental si no tramitare la cédula en ese plazo y no existiere notificación personal anterior.

(Corresponde al artículo 180 CPCCS)

ARTÍCULO 121. Recepción de la prueba. Si hubiere de producirse prueba que requiriese audiencia, el secretario la señalará para una fecha que no podrá exceder de DIEZ (10) días; se citará a los testigos que las partes no puedan hacer comparecer por sí, y se adoptará las medidas necesarias para el diligenciamiento de la prueba que no pueda recibirse en dicha audiencia.

(Corresponde al artículo 181 CPCCS)

ARTÍCULO 122. Prueba de imposible agregación en forma previa a la audiencia. Si no resultare posible su agregación antes de la audiencia, sólo será tenida en cuenta si se incorpora antes de resolver el incidente, cualquiera sea la instancia en que éste se encontrare.

(Corresponde al artículo 181 CPCCS)

ARTÍCULO 123. Prórroga o suspensión de la audiencia. La audiencia podrá postergarse o suspenderse una sola vez por un plazo no mayor de DIEZ (10) días, cuando hubiere justa causa o imposibilidad material de producir la prueba que deba recibirse en ella.

(Corresponde al artículo 182 CPCCS)

ARTÍCULO 124. Prueba pericial y testimonial. La prueba pericial, cuando procediere, se llevará a cabo por un solo perito designado de oficio y por sorteo.

No se admitirán más de cinco testigos por cada parte y las declaraciones no podrán recibirse fuera de la jurisdicción, cualquiera fuere el domicilio de aquéllos.

(Corresponde al artículo 183 CPCCS)

ARTÍCULO 125. Cuestiones accesorias. Las cuestiones que surjan en el curso de los incidentes se decidirán en la interlocutoria que los resuelva.

(Corresponde al artículo 184 CPCCS)

ARTÍCULO 126. Alegatos. Contestado el traslado o vencido el plazo, si ninguna de las partes hubiese ofrecido prueba, se pondrá el expediente en la oficina por el plazo de TRES (3) días, pudiendo las partes presentar un escrito alegando sobre el mérito de la prueba o sobre las cuestiones jurídicas traídas al debate.

(Corresponde al artículo 185 CPCCS)

ARTÍCULO 127. Resolución. Presentados los alegatos o vencido el plazo el juez sin más trámite dictará resolución.

(Corresponde al artículo 185 CPCCS)

ARTÍCULO 128. Tramitación conjunta. Todos los incidentes que por su naturaleza pudieren paralizar el proceso, cuyas causas existieren simultáneamente y fuesen conocidas por quien los promueve deberán ser articulados en un mismo escrito, siempre que sea posible su tramitación conjunta. Se desestimarán sin más trámite los que se entablaren con posterioridad.

(Corresponde al artículo 186 CPCCS)

TÍTULO VII

NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA DE LOS ACTOS PROCESALES

ARTÍCULO 129. Criterio de distinción. Son de nulidad absoluta los actos procesales cuando dicha sanción se encuentra prevista expresamente por la ley.

Son de nulidad relativa los actos procesales cuando dicha sanción se encuentre prevista expresamente por la ley, o cuando aún a falta de texto legal expreso, el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

ARTÍCULO 130. Vías. La nulidad de un acto procesal puede ser declarada por vicios de forma o de contenido.

Las vías para plantear la nulidad son las siguientes:

- a) el incidente, cuando el vicio radica en un acto de trámite;
- b) la excepción;
- c) el recurso, cuando el vicio radica en una resolución judicial;
- d) la acción autónoma, cuando se pretende la nulidad de una sentencia firme dictada en proceso viciado.

ARTÍCULO 131. Nulidades absolutas. Las nulidades absolutas deberán ser declaradas, aun de oficio, en cualquier estado o instancia del proceso, y no admiten subsanación.

ARTÍCULO 132. Nulidades relativas. No se podrá declarar la nulidad relativa si el acto, no obstante su irregularidad, logró la finalidad a la que estaba destinado.

La parte que hubiere dado lugar a la nulidad relativa no podrá pedir la invalidez del acto realizado.

Quien promoviere el incidente deberá expresar el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración y mencionar, en su caso, las defensas que no ha podido oponer.

La nulidad relativa no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido por la parte interesada en la declaración.

Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere el incidente de nulidad dentro de los CINCO (5) días subsiguientes al conocimiento del acto.

Se rechazará sin más trámite el pedido de nulidad que fuere manifiestamente improcedente, o no cumpliera con los recaudos que se exigen en este Código.

ARTÍCULO 133. Abuso procesal. El abuso procesal declarado, por acción u omisión, podrá determinar la privación de los efectos del acto abusivo.

ARTÍCULO 134. Conservación de los actos procesales. La nulidad de un acto no importa la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de aquél.

La nulidad de una parte del acto no afectará a las demás partes que sean independientes de aquélla, ni impide que produzcan los efectos para los cuales el acto sea idóneo, salvo disposición legal expresa en contrario.

ARTÍCULO 135. Nulidad por contenido de los actos procesales. Se aplicará el régimen de nulidades procesales a las invalidaciones producidas por el contenido de los actos jurídicos carentes de voluntariedad. La nulidad por el contenido del acto procesal sólo podrá declararse cuando la presencia del vicio señalado sea inequívoca, no pudiendo invocarse en el caso de los vicios de error de derecho. Los actos jurídicos procesales se presumen voluntarios, debiendo soportar la parte que impugne su contenido, la carga de demostrar lo contrario.

(Corresponde al artículo 174 CPCCS)

ARTÍCULO 136. Pretensión de revisión de cosa juzgada por nulidad de sentencia firme. La pretensión de revisión de cosa juzgada por nulidad de sentencia firme se sustanciará por la vía de conocimiento más amplia. Su promotor soportará la carga de acreditar el vicio imputado, y el agravio que le ocasiona, debiéndose en caso de duda desestimarse.

No se atenderá la pretensión de nulidad de la sentencia definitiva cuando se aleguen vicios que hubieren podido ser subsanados mediante actividad recursiva o incidental no intentada oportunamente. Su interposición no suspende en forma automática el trámite de ejecución de la sentencia impugnada. Si se articularon medidas cautelares, constituirán recaudos de su procedencia la existencia de una fuerte verosimilitud, atendibilidad del planteo formulado y la prestación de contracautela.

TÍTULO VIII

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

ARTÍCULO 137. Procedencia. Las personas humanas o jurídicas que carecieran de recursos económicos para solventar las costas del proceso podrán solicitar, juntamente con la demanda, o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos con arreglo a las disposiciones contenidas en este Título.

(Corresponde al artículo 78 CPCCS)

ARTÍCULO 138. Requisitos de la solicitud. Con la solicitud se acompañará la declaración jurada patrimonial del solicitante y se indicarán:

- a) los hechos y los motivos en que se fundare, así como el alcance del beneficio

solicitado;

- b) en caso de que el proceso para el que se solicita el beneficio no se hubiere iniciado, señalará el juicio que ha de iniciar o en el que deba intervenir;
- c) los ingresos del requirente, su situación personal, cargas de familia y patrimonio. Se considerarán en la evaluación de la capacidad económica del peticionario, las necesidades para la subsistencia propia y de su familia;
- d) la prueba para acreditar la insuficiencia de recursos al referido fin. El patrimonio sólo se estimará en la medida que produzca renta.
- e) para los procesos de contenido patrimonial y sucesorios, deberán acompañar formulario de consulta expedido por la Caja de Seguridad Social para Abogados, quedando incluidos los pedidos formulados por la Defensorías Públicas.

ARTÍCULO 139. Traslado. De la solicitud se dará traslado por CINCO (5) días a la parte contraria, y al organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia, y aportes previsionales, quienes tienen derecho a contestar la solicitud y ofrecer la prueba que estimen pertinente.

ARTÍCULO 140. Prueba. El juez se pronunciará sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida. Cuando no fueren suficientes las declaraciones acompañadas por escrito se producirán junto con las del proceso principal, siempre que fuere posible. La prueba consistirá fundamentalmente en informes de las reparticiones públicas donde se registren bienes, sobre inexistencia de estos a nombre del solicitante, y declaración jurada sobre sus ingresos, los que serán librados y tramitados conforme facultades y términos de este código.

ARTÍCULO 141. Resolución. Producida la prueba, el juez resolverá acordando el beneficio o denegándolo.

La resolución será apelable sin efecto suspensivo. El juez no podrá dictar sentencia definitiva hasta tanto exista resolución de beneficio.

No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos.

Si se comprobare la falsedad de los hechos alegados como fundamento de la petición del beneficio de litigar sin gastos, se impondrá al peticionario una multa que se fijará en el doble del importe de la tasa de justicia que correspondiera abonar, no pudiendo ser inferior a CINCO (5) IUS. El importe

de la multa se destinará a la Caja de Seguridad Social para Abogados.

ARTÍCULO 142. Cambio de circunstancias. La resolución que concediere el beneficio de litigar sin gastos podrá ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demostrare el cambio de circunstancias, la que se sustanciará de acuerdo con el procedimiento establecido en este Capítulo.

ARTÍCULO 143. Beneficio provisional. Hasta que medie resolución firme, las presentaciones de esa parte estarán exentas del pago de la tasa de justicia.

El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el proceso principal.

ARTÍCULO 144. Alcance. Defensa del beneficiario. El que obtuviere el beneficio de litigar sin gastos estará exento del pago de la tasa de justicia, costas y cargas del proceso hasta que mejore de fortuna. No estará exento de adelantar gastos a los peritos que haya propuesto, salvo resolución expresa en ese sentido.

En los procesos sucesorios, si del inventario surgen bienes suficientes para cubrir las costas del proceso, el beneficio será rechazado y la masa hereditaria deberá responder por los gastos que se determinen.

La representación y defensa del beneficiario será asumida por el Defensor Público Oficial o por abogado de la matrícula según su elección.

ARTÍCULO 145. Eximición de tasa de justicia sin beneficio de litigar sin gastos. Quien promueva la demanda podrá solicitar eximición del pago de la tasa de justicia sin beneficio de litigar sin gastos. La solicitud deberá presentarse antes de la demanda o junto con ésta, cumpliendo los mismos requisitos establecidos para solicitar el beneficio de litigar sin gastos, sin que se requiera procedimiento adicional, ante lo cual no se le exigirá el pago de tasa de justicia. El organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia podrá verificar el contenido de la declaración y su consistencia, llevar adelante los procedimientos de determinación de oficio y aplicar, en su caso, las sanciones pertinentes, poniendo en conocimiento del juez interviniente y de la justicia penal la falsedad o inexactitud de la declaración que se hubiere constatado.

TÍTULO IX

TERCERÍAS

ARTÍCULO 146. Fundamento. Las tercerías deberán fundarse en el dominio de los bienes embargados, el derecho que el tercero tuviere a ser pagado con preferencia al embargante u otra parte, o al derecho preferente que el tercerista tenga respecto de la cosa.

La de dominio y la de preferencia respecto de la cosa, deberá interponerse antes de que se otorgue la posesión de los bienes; la de mejor derecho, antes de que se pague al acreedor.

ARTÍCULO 147. Oportunidad. Si el tercerista interpusiera la demanda después de DIEZ (10) días desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo, o desde que se rechazó el levantamiento sin tercería, abonará o afianzará las costas que originare su presentación extemporánea, aunque correspondiere imponer las del proceso a la otra parte por declararse procedente la tercería.

(Corresponde al artículo 97 CPCCS)

ARTÍCULO 148. Admisibilidad. Requisitos. Reiteración. No se dará curso a la tercería si quien la interpone no probare, con instrumentos fehacientes o en forma sumaria, la verosimilitud del derecho en que se funda. No obstante, aún no cumplido dicho requisito, la tercería será admisible si quien la promueve diere fianza para responder de los perjuicios que pudiere producir la suspensión del proceso principal.

Desestimada la tercería, no será admisible su reiteración si se fundare en un título que hubiese poseído y conocido el tercerista al tiempo de entablar la primera. No se aplicará esta regla si la tercería no hubiese sido admitida sólo por falta de ofrecimiento o constitución de la fianza.

(Corresponde al artículo 98 CPCCS)

ARTÍCULO 149. Efectos sobre el principal de la tercería de dominio y la de derecho preferente. Si la tercería fuese de dominio, consentida o ejecutoriada la orden de venta de los bienes, se suspenderá el procedimiento principal, a menos que se tratare de bienes sujetos a desvalorización, desaparición o que irrogaren excesivos gastos de conservación, en cuyo caso, el producto de la venta quedará afectado a las resultas de la tercería.

El tercerista podrá, en cualquier momento, obtener el levantamiento del embargo dando garantía suficiente de responder al crédito del embargante por capital, intereses y costas, en caso de que no probara que los bienes embargados le pertenecen, o que tuviere un derecho preferente sobre

ellos.

(Corresponde al artículo 99 CPCCS)

ARTÍCULO 150. Efectos sobre el principal de la tercería de mejor derecho. Si la tercería fuese de mejor derecho, previa citación del tercerista, el juez podrá disponer la venta de los bienes, suspendiendo el pago hasta que se decida sobre la preferencia, salvo si se otorgare fianza para responder a las resultas de la tercería.

El tercerista será parte de las actuaciones relativas a la etapa de liquidación de los bienes.

(Corresponde al artículo 100 CPCCS)

ARTÍCULO 151. Efectos sobre el principal de la tercería por derecho a la cosa. Si la tercería se funda en el mejor derecho a la cosa, su admisión significa la suspensión de las actuaciones que involucren discusión sobre los derechos a la cosa, hasta la decisión definitiva al respecto.

ARTÍCULO 152. Demanda. Sustanciación. Allanamiento. La demanda por tercería deberá interponerse contra las partes del proceso principal, y se sustanciará por el trámite que determine el secretario atendiendo a las circunstancias. Esta resolución solamente será susceptible de reposición.

El allanamiento y los actos de admisión realizados por el embargado no podrán ser invocados en perjuicio del embargante.

ARTÍCULO 153. Ampliación o mejora del embargo. Interpuesta la tercería, el embargante podrá pedir que se amplíe o mejore el embargo, o que se adopten otras medidas cautelares necesarias.

ARTÍCULO 154. Connivencia entre tercerista y embargado. Cuando resultare probada la connivencia del tercerista con el embargado, el juez ordenará, sin más trámite, la remisión de los antecedentes a la justicia penal y al Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Abogados de Salta, e impondrá al tercerista, al embargado o a los profesionales que lo hayan asistido, o a todos ellos, las costas en forma solidaria, así como las sanciones disciplinarias que correspondan.

(Corresponde al artículo 103 CPCCS)

ARTÍCULO 155. Levantamiento del embargo sin tercería. El tercero perjudicado por un embargo

podrá pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el título suficiente, ofreciendo sumaria información sobre su posesión, según la naturaleza de los bienes. De dicho pedido, se correrá traslado al embargante. La resolución será recurrible cuando hiciera lugar al desembargo; si lo denegara, el interesado podrá interponer tercería, cumpliendo con los requisitos exigidos del Art. 148.

(Corresponde al artículo 104 CPCCS)

TÍTULO X

ANTICIPO DE JURISDICCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO 1

REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 156. Oportunidad y recaudos. Las providencias cautelares podrán ser solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que ésta deba entablarse previa o coetáneamente.

Se decretará a pedido de parte, salvo que las circunstancias del caso, o norma expresa autorice su dictado de oficio, aunque su objeto se superponga en todo o en parte con la pretensión sustancial deducida.

El escrito deberá expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que corresponda en particular a la medida requerida.

Sólo podrán acordarse medidas cautelares si quien las solicita justifica que durante la sustanciación del proceso pueden producirse situaciones que pongan en peligro el derecho pretendido, pudiendo ofrecer prueba sobre la posibilidad de existencia de los hechos alegados.

No se acordarán medidas cautelares cuando con ellas se pretenda alterar situaciones de hecho consentidas por el solicitante durante largo tiempo, salvo que éste justifique cumplidamente las razones por las cuales dichas medidas no se han solicitado hasta entonces.

Las medidas cautelares en las causas en que es parte o interviene el Estado Provincial, se rigen por la legislación especial aplicable a la materia.

ARTÍCULO 157. Supuestos de procedencia. Sin que la siguiente enumeración signifique la

exclusión de otros supuestos, procederá cuando:

- a) la existencia del derecho esté demostrada con documento público o privado atribuido al afectado, o abonada la firma por declaración de dos testigos;
- b) la exigibilidad del derecho del peticionario dependiera, conforme las normas sustanciales, de algún acto del mismo;
- c) el derecho esté justificado por libros de comercio llevados en debida forma por el peticionario, en los casos en que éstos puedan servir de prueba, o surja de la certificación realizada por contador público nacional;
- d) se acredite sumariamente que el afectado intenta reducir apreciablemente su solvencia;

(Corresponde al artículo 209 CPCCS)

ARTÍCULO 158. Situaciones derivadas del proceso. Además de los supuestos contemplados en los artículos 156 y 157, durante el proceso podrán acordarse medidas cautelares:

- a) siempre que, por reconocimiento expreso o ficto, derivado del incumplimiento de cargas procesales, resultare verosímil el derecho alegado;
- b) sí quien lo solicitare hubiese obtenido decisión favorable sobre el fondo, aunque estuviere recurrida.

(Corresponde al artículo 212 CPCCS)

ARTÍCULO 159. Trámites previos. La información sumaria para obtener medidas cautelares podrá ofrecerse acompañando, con el escrito en que se solicitaren, el interrogatorio de los testigos y la declaración de estos, ajustada a los artículos 267 y 268 y firmadas por ellos.

Si la firma en la declaración no hubiere sido certificada por escribano público o acta notarial, los testigos deberán ratificarla ante el juez.

Las actuaciones permanecerán reservadas hasta tanto se ejecuten las medidas, la que tramitará por expediente separado. Posteriormente se agregarán, en su caso, las copias de las pertinentes actuaciones del principal.

Se admitirá todo medio de prueba. (Corresponde al artículo 197 CPCCS)

ARTÍCULO 160. Cumplimiento. Contradicción. Medida cautelar interina. Como regla general, las medidas precautorias se dictarán y cumplirán sin audiencia con la otra parte. Ningún incidente

planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento.

Cuando las circunstancias lo justifiquen, el Juez podrá previamente sustanciar la petición cautelar con el cautelado por el plazo de TRES (3) días, a fin de que produzca un informe o alegación sobre su alcance.

Cuando la medida cautelar requerida implique un anticipo del pronunciamiento que se persigue, deberá ser sustanciada.

ARTÍCULO 161. Cumplimiento y recursos. Ningún incidente planteado respecto de la medida podrá detener su cumplimiento.

Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notificarán personalmente, o a domicilio dentro de los TRES (3) días. Quien hubiese obtenido la medida será responsable de los perjuicios que irrogare la demora.

La providencia que admitiera o denegare una medida cautelar será recurrible por vía de reposición. También será admisible la apelación, subsidiaria o directa.

El recurso de apelación, en caso de admitirse la medida, se concederá en efecto no suspensivo.

(Corresponde al artículo 198 CPCCS)

ARTÍCULO 162. Contracautela. No se requerirá contracautela cuando se trate de crédito con privilegio general o especial, la parte demandada no haya contestado la demanda, hubiere una declaración de la parte contraria que reconozca el supuesto de hecho en que se sustenta el derecho pretendido, la parte contraria no concurriere a declarar, o por sentencia recurrida se reconociera el derecho.

La medida cautelar se decretará bajo la responsabilidad de la parte que la solicitare, quien responderá por todas las costas y los daños y perjuicios que pudiere ocasionar.

El juez graduará la calidad y monto de la caución de acuerdo con la mayor o menor probabilidad de reconocimiento del derecho y las circunstancias del caso. Podrá ofrecerse la garantía de personas de acreditada responsabilidad y solvencia económica.

Los abogados, apoderados o patrocinantes, podrán dar su fianza personal en el mismo escrito en que piden las medidas cautelares.

(Corresponde al artículo 199 CPCCS)

ARTÍCULO 163. Exención de contracautela. No se exigirá caución si quien solicita la medida:

- a) fuere la Nación, una provincia, una de sus reparticiones, una municipalidad, o una persona que justifique ser reconocidamente abonada.
- b) actuare con beneficio de litigar sin gastos o estuviere éste en trámite.

ARTÍCULO 164. Mejora de la contracautela. En cualquier estado del proceso, la parte contraria a quien se hubiere hecho efectiva una medida cautelar, podrá pedir que se mejore la caución probando sumariamente su insuficiencia. El juez resolverá previo traslado.

La resolución que hiciera lugar a la petición deberá ser notificada de forma personal o por cédula.
(Corresponde al artículo 201 CPCCS)

ARTÍCULO 165. Plazo y carácter provisional. El juez podrá fijar un plazo para la vigencia de las medidas cautelares, teniendo en cuenta las circunstancias que las determinaron, pudiendo prorrogarse ponderando la conducta de las partes observadas en el proceso. En cualquier momento se podrá requerir su levantamiento.

Cuando las circunstancias lo justifiquen el Juez también podrá fijar previamente audiencia con citación de las partes.

(Corresponde al artículo 202 CPCCS)

ARTÍCULO 166. Medida decretada por juez incompetente. Los jueces deberán abstenerse de decretar medidas precautorias, cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia. Sin embargo, la medida ordenada por un juez incompetente será válida siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones de este capítulo, pero no prorrogará su competencia.

(Corresponde al artículo 196 CPCCS)

ARTÍCULO 167. Modificación. El peticionario de la cautela podrá pedir la ampliación mejora o sustitución de la medida decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.

El cautelado podrá requerir la sustitución de una medida por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del peticionario. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida cautelar ha sido trabada si correspondiere.

La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de CINCO (5) días o un plazo menor si así lo ameriten las circunstancias. La resolución que admitiere o denegare la modificación será recurrible por vía de apelación. En caso de admitirse la modificación podrá recurrirse con efecto suspensivo bajo caución.

(Corresponde al artículo 203 CPCCS)

ARTÍCULO 168. Facultades del juez. El juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, podrá disponer una medida cautelar distinta de la solicitada o limitarla teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intenta proteger.

(Corresponde al artículo 204 CPCCS)

ARTÍCULO 169. Peligro de pérdida o desvalorización. Si hubiere peligro de pérdida o desvalorización de los bienes afectados, o si su conservación fuere gravosa o difícil, a pedido de parte, y previo traslado a la otra por un plazo breve que se fijará según la urgencia del caso, el juez podrá ordenar la venta en la forma más conveniente, abreviando los trámites y habilitando días y horas.

(Corresponde al artículo 205 CPCCS)

ARTÍCULO 170. Establecimientos industriales o comerciales. Cuando la medida se trabare sobre frutos, bienes muebles, mercaderías o materias primas, pertenecientes a establecimientos comerciales, fabriles

o afines, que los necesitaren para su funcionamiento, el juez podrá autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de fabricación o comercialización.

(Corresponde al artículo 206 CPCCS)

ARTÍCULO 171. Caducidad. Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si tratándose de obligación exigible no se interpusiera la demanda dentro de los TREINTA (30) días siguientes al de su traba, aunque la otra parte hubiese deducido recurso.

No obstante, se mantendrá la medida si la demanda o el requerimiento de mediación se interpusiera con anterioridad al pedido de caducidad, o si las partes de común acuerdo prorrogaran el plazo. En su caso, las costas y los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien

hubiese obtenido la medida.

Finalizado el procedimiento de mediación prejudicial sin acuerdo, la medida cautelar conservará su vigencia durante los DIEZ (10) días posteriores.

Las inhibiciones y embargos se extinguirán a los CINCO (5) años de la fecha de su anotación en el registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscribieran antes del vencimiento del plazo, por orden del juez que entendió en el proceso.

(Corresponde al artículo 207 CPCCS)

ARTÍCULO 172. Responsabilidad. Cuando se dispusiera levantar una medida cautelar por cualquier motivo que demuestre que el requirente abusó del derecho que la ley otorga para obtenerla, la resolución lo condenará a pagar los daños y perjuicios si la otra parte lo hubiere solicitado.

La determinación del monto se sustanciará por el trámite de los incidentes, o por procedimiento de conocimiento por audiencia, según que las circunstancias hicieren preferible uno u otro a criterio del juez, cuya decisión sobre este punto será irrecurrible.

(Corresponde al artículo 208 CPCCS)

CAPÍTULO 2

EMBARGO PREVENTIVO

ARTÍCULO 173. Procedencia. La parte podrá solicitar la afectación de bienes al resultado de un proceso, si no hacerlo pudiere impedir o dificultar la ejecución de la decisión que se dicte.

Casos especiales de procedencia:

- 1) Que el deudor no tenga domicilio en la Provincia;
- 2) El coheredero, el condómino o el socio, sobre los bienes de la herencia, del condominio o de la sociedad, si acreditaran la verosimilitud del derecho y el peligro de la demora;
- 3) El propietario, locador o sublocador de predios urbanos o rurales, haya o no contrato de arrendamiento por escrito, respecto de las cosas afectadas a los privilegios que le reconoce la ley. Deberá acompañar a su petición el título de propiedad o el contrato de locación, o intimar al locatario para que formule previamente las manifestaciones necesarias, dentro de tres días, bajo apercibimiento de despacharse el embargo;
- 4) Las personas a quienes la ley reconoce privilegios sobre ciertos bienes muebles o

inmuebles, siempre que la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público o privado atribuido al deudor, abonada la firma por información sumaria de dos testigos. Podrá prescindirse de la información mediante caución real o personal a satisfacción del secretario.

5) Las personas que hayan de demandar por acción reivindicatoria, petición de herencia, nulidad de testamento o simulación, respecto de la cosa demandada mientras dure el juicio, y siempre que se presentaren documentos que hagan verosímil la pretensión deducida.

6) Cuando se demandare el cumplimiento de un contrato de compraventa, si el derecho fuese verosímil el adquirente podrá solicitar el embargo del bien objeto de aquél.

(Corresponde a los artículos 209 y 211 CPCCS)

ARTÍCULO 174. Forma de la traba. En los casos en que deba efectuarse el embargo, el mismo se trabaré en la forma prescripta para el proceso ejecutivo. Se limitará a los bienes necesarios para garantizar el derecho que se reclama y las costas.

Mientras no se dispusiera el secuestro o la administración judicial de lo embargado, el afectado podrá continuar en el uso normal de la cosa.

No podrá concederse embargo sin monto, debiendo la parte practicar una estimación provisoria.

Si se tratare de embargo sobre inmuebles u otros bienes sujetos a registro, se anotará la medida en las oficinas correspondientes.

(Corresponde al artículo 213 CPCCS)

ARTÍCULO 175. Mandamiento. En el mandamiento se incluirá siempre la autorización para que los funcionarios o martilleros encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio en caso de resistencia, y se dejará constancia de la habilitación de día, hora y lugar.

Contendrá, asimismo, la prevención de que el embargado deberá abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida que pudiere causar la disminución de la garantía del derecho, bajo apercibimiento de las sanciones que correspondieren.

(Corresponde al artículo 214 CPCCS)

ARTÍCULO 176. Suspensión. Tratándose de embargo por suma de dinero, la diligencia se suspenderá si el afectado entrega al funcionario el importe referido en el mandamiento judicial.

(Corresponde al artículo 215 CPCCS)

ARTÍCULO 177. Sustitución. El afectado por embargo decretado en juicio por cobro de suma de dinero determinada, podrá obtener la sustitución o levantamiento de este si depositare a la orden del juzgado y como perteneciente a los autos, el importe del capital reclamado con más la suma presupuestada correspondientes a los intereses y costas, o el capital reclamado con más los intereses liquidados según corresponda, y el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de dicho importe para responder a las costas que el proceso genere.

ARTÍCULO 178. Depósito. El tenedor de los bienes embargados deberá constituirse en depositario de estos conforme su índole, bajo apercibimiento de designarse como tal a quien se encuentre autorizado al efecto en el mandamiento librado.

El dinero se depositará en la Entidad Financiera que opere como Agente Financiero de la Provincia de Salta a la orden judicial, indicándose la causa a que pertenece, el nombre de las partes y en su caso, el número del expediente.

Los fondos depositados judicialmente sólo pueden ser removidos por extracciones, embargos o transferencias electrónicas, mediante orden del juez a cuyo nombre están consignados, o a la de su reemplazante legal.

Los procuradores y abogados quedan autorizados para requerir directamente del Banco, bajo su firma o verbalmente, los informes que fueren necesarios respecto al estado de las cuentas o movimientos de fondos correspondientes a los juicios en que actúan.

(Corresponde al artículo 216 CPCCS)

ARTÍCULO 179. Obligación del depositario. El depositario de bienes embargados a la orden judicial los entregará dentro del día siguiente al de la intimación judicial.

No podrá eludir la entrega invocando el derecho de retención.

Si no lo hiciere, el juez remitirá los antecedentes al agente Fiscal penal competente.

(Corresponde al artículo 217 CPCCS)

ARTÍCULO 180. Bienes inembargables. No se trará nunca embargo sobre:

- a) las ropas y muebles de uso indispensable del deudor, de su cónyuge o conviviente, y de sus hijos;
- b) los instrumentos necesarios para el ejercicio personal de la profesión, arte u oficio del

deudor;

- c) los sepulcros afectados a su destino, excepto que se reclame su precio de venta, construcción o reparación;
- d) los bienes afectados a cualquier religión reconocida por el Estado;
- e) los derechos de usufructo, uso y habitación, así como las servidumbres prediales, que sólo serán embargables a los fines de su ejecución en los términos de los artículos 2144, 2157 y 2178 del Código Civil y Comercial de la Nación;
- f) las indemnizaciones que corresponden al deudor por daño moral y por daño material derivado de lesiones a su integridad psicofísica;
- g) la indemnización por alimentos que corresponde al cónyuge, al conviviente y a los hijos con derecho alimentario, en caso de homicidio; los demás bienes declarados inembargables o excluidos por otras leyes.

El régimen de los bienes excluido de la garantía común de los acreedores se regirá por el art. 744 del Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales.

Los derechos del primer embargante se rigen por el art. 745 del Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales.

ARTÍCULO 181. Levantamiento de oficio y en todo tiempo. El embargo indebidamente trabado sobre un bien inembargable podrá ser levantado de oficio, a pedido del afectado, de su cónyuge, de su conviviente o hijos, previo traslado, aunque la resolución que lo decretó o su ejecución se hallare consentida. Hasta tanto se resuelva, no procederá el desapoderamiento de bienes.

CAPÍTULO 3

SECUESTRO

ARTÍCULO 182. Procedencia. Procederá el secuestro de los bienes muebles o semovientes objeto del juicio, cuando el embargo no asegure por sí solo, el derecho invocado por el solicitante, toda vez que resulte indispensable proveer a la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia definitiva.

Se designará ejecutor o depositario a la institución oficial, martillero o persona que mejor convenga, se fijará su remuneración y ordenará el inventario si fuese indispensable.

(Corresponde al artículo 221 CPCCS)

CAPÍTULO 4

INTERVENCIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 183. Ámbito. Además de las medidas cautelares de intervención o administración judicial autorizadas por las leyes sustanciales, que quedan sujetas al régimen establecido por ellas, podrán disponerse las que se regulan en este Capítulo.

(Corresponde al artículo 222 CPCCS)

ARTÍCULO 184. Interventor recaudador. A pedido del acreedor, y a falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de la dispuesta, podrá designarse a un interventor recaudador, si aquella debiere recaer sobre bienes productores de rentas o frutos. Su función se limitará exclusivamente a la recaudación de la parte embargada, sin injerencia alguna en la administración. El juez determinará el monto de la recaudación que no podrá exceder del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de las entradas brutas; su importe deberá ser depositado a la orden del juzgado dentro del plazo que éste determine.

ARTÍCULO 185. Interventor informante. De oficio o a petición de parte, el juez podrá designar un interventor informante para que practique un reconocimiento del estado de los bienes objeto del juicio, vigile las operaciones o actividades que se ejerzan respecto de ellos, e informe al juzgado sobre los puntos que en la providencia se establezcan.

(Corresponde a los artículos 223 y 227 CPCCS)

ARTÍCULO 186. Disposiciones comunes a toda clase de intervención. Cualquiera sea la fuente legal de la intervención judicial, y en cuanto fuere compatible con la respectiva regulación, se regirá por las siguientes pautas:

- a) el juez apreciará su procedencia con criterio restrictivo;
- b) la resolución será dictada fundadamente;
- c) la designación recaerá en persona que posea los conocimientos necesarios para desempeñarse atendiendo a la naturaleza de los bienes o actividades en que intervendrá; será en su caso, persona ajena a la sociedad o asociación intervenida;
- d) la providencia que designe al interventor determinará la misión que debe cumplir, y

el plazo de duración que sólo podrá prorrogarse por resolución fundada;

e) la contracautela se fijará teniendo en consideración la clase de intervención, los perjuicios que pudiere irrogar y las costas;

f) los gastos extraordinarios serán autorizados por el juez previo traslado a las partes, salvo cuando la demora pudiere ocasionar perjuicios; en este caso, el interventor deberá informar al juzgado dentro de los TRES (3) días de realizados. El nombramiento de auxiliares requiere siempre autorización previa del juzgado.

ARTÍCULO 187. Deberes del Interventor. Remoción. El interventor debe:

a) desempeñar personalmente el cargo con arreglo a las directivas que le imparta el juez;

b) presentar los informes periódicos que disponga el juzgado, y uno final al concluir su cometido;

c) evitar la adopción de medidas que no sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función, o que comprometan su imparcialidad respecto de las partes interesadas, o puedan producirles daño o menoscabo.

El interventor que no cumpliere eficazmente su cometido podrá ser removido de oficio; si mediare pedido de parte, se dará traslado a las demás y al interventor.

ARTÍCULO 188. Honorarios. El interventor sólo percibirá los honorarios a que tuviere derecho, una vez aprobado judicialmente el informe final de su gestión. Si su actuación debiera prolongarse durante un plazo que a criterio del juez justificara el pago de anticipos, previo traslado a las partes, se fijarán éstos en adecuada proporción al eventual importe total de sus honorarios.

Para la regulación del honorario definitivo se atenderá a la naturaleza y modalidades de la intervención, al monto de las utilidades realizadas, a la importancia y eficacia de la gestión, a la responsabilidad en ella comprometida, al tiempo de la actuación y a las demás circunstancias del caso.

Carece de derecho a cobrar honorarios el interventor removido del cargo por ejercicio abusivo; si la remoción se debiere a negligencia, aquel derecho a honorarios o la proporción que corresponda será determinada por el juez. El pacto de honorarios celebrados por el interventor será nulo e importará ejercicio abusivo del cargo.

CAPÍTULO 5

INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES Y ANOTACIÓN DE LITIS

ARTÍCULO 189. Inhibición general de bienes. En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquél la inhibición general de vender o gravar bienes, la que quedará sin efecto si presentase a embargo bienes o caución suficientes.

El que solicitare la inhibición deberá expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor, así como todo otro dato que pueda individualizar al inhibido, sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes.

La inhibición sólo surtirá efecto desde la fecha de su anotación salvo para los casos en que el dominio se hubiere transmitido con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general.

No concederá preferencia sobre las anotadas con posterioridad.

(Corresponde al artículo 228 CPCCS)

ARTÍCULO 190. Anotación de litis. Procederá la anotación de litis cuando se dedujere una pretensión que pudiere tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el registro correspondiente y el derecho fuere verosímil. Cuando la demanda hubiere sido desestimada, esta medida se extinguirá con la terminación del juicio. Si la demanda hubiese sido admitida, se mantendrá hasta que la sentencia haya sido cumplida.

(Corresponde al artículo 229 CPCCS)

CAPÍTULO 6

PROHIBICIÓN DE INNOVAR. PROHIBICIÓN DE CONTRATAR

ARTÍCULO 191. Prohibición de innovar. Podrá decretarse la prohibición de innovar o una medida innovativa, siempre que:

- a) el derecho fuere verosímil;
- b) existiere el peligro de que si se mantuviera, alterare o modificare en su caso la situación de hecho o de derecho, se pudiera ocasionar un daño grave, influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible;

- c) la cautelar no pudiere obtenerse por medio de otra medida cautelar.

ARTÍCULO 192. Prohibición de contratar. Cuando por ley, contrato o para asegurar la ejecución forzada del objeto del juicio procediera la prohibición de contratar sobre determinados bienes, el juez ordenará la medida, individualizará lo que sea objeto de la prohibición, y dispondrá que se inscriba en los registros correspondientes, y se notifique a los interesados terceros que mencione el solicitante.

La medida quedará sin efecto si quien la obtuvo no dedujere la demanda dentro del plazo de TREINTA (30) días de haber sido dispuesta.

(Corresponde al artículo 231 CPCCS)

CAPÍTULO 7

MEDIDA INNOVATIVA

ARTÍCULO 193. Presupuestos. Cuando existan circunstancias graves que impliquen la consumación o agravamiento de un daño de difícil o imposible reparación ulterior, la parte podrá requerir una medida anticipatoria de pretensión que implique la modificación de una situación jurídica o imponga el acatamiento de una conducta positiva determinada.

Son presupuestos de estas medidas:

1. Su promoción por vía incidental;
2. La probabilidad clara y razonable de que el derecho asista al peticionante;
3. La acreditación sumaria de que la persistencia de la conducta u omisión llevada adelante por el destinatario de la medida que ocasionará al solicitante perjuicios graves de imposible reparación ulterior;
4. La acreditación de que el anticipo pedido no tendrá efectos jurídicos o materiales irreversibles o de difícil reparación posterior. En todos los casos, de modo previo a su traba, el juez fijará una caución real razonable y suficiente, atendiendo las circunstancias del caso, para responder por los daños que la medida pueda ocasionar. En su defecto, podrá presentarse garantía de instituciones bancarias o aseguradoras autorizadas por autoridad competente;
5. La inexistencia de una medida menos gravosa para evitar la consumación o agravación del daño.

ARTÍCULO 194. Trámite. Bilateralidad. Medida interina. No podrá concederse la medida innovativa sin audiencia previa de la otra parte.

Del pedido de la medida innovativa, se dará traslado a la parte contraria que podría verse afectada por aquella, por el término de 5 (CINCO) días, salvo que por razones fundadas el juez dispusiera un plazo menor, para que se expida acerca de las condiciones de su admisibilidad y procedencia; deberá acompañar en ese acto las constancias documentales que considere pertinentes.

Vencidos los términos antes establecidos, el juez convocará a las partes a una audiencia, que se celebrará dentro de los diez días siguientes sin necesidad de seguir el orden de los asuntos pendientes cuando así lo exija la efectividad y/o la urgencia de la medida. En ella, actor y demandado podrán exponer lo que convenga a su derecho, sirviéndose de cuantas pruebas dispongan, la que se admitirán y practicarán si fueran pertinentes en razón de los presupuestos señalados en los artículos 216 y 226.

También podrán pedir, cuando sea necesario para acreditar extremos relevantes, que se practique reconocimiento judicial, el cual, si se considerare pertinente y no pudiere practicarse en el acto de la vista, se llevará a cabo en el plazo de 5 (CINCO) días. La resolución será dictada en el plazo máximo de 48 (CUARENTA Y OCHO) horas de celebrada la audiencia y será recurrible conforme las disposiciones de este código.

Sólo cuando circunstancias graves y objetivamente impostergables lo justificaran, el juez o tribunal podrá dictar una medida interina, cuya eficacia se extenderá hasta el momento de la resolución referida al final del párrafo anterior.

ARTÍCULO 195. Desocupación inmediata. En los supuestos en que la causal invocada para el desalojo fuere la de falta de pago o vencimiento del contrato, el actor podrá, bajo caución real, obtener la desocupación inmediata del inmueble en cualquier estado del juicio después de trabada la litis, y a pedido del actor, el juez podrá disponer la inmediata entrega del inmueble si el derecho invocado fuese verosímil, y previa caución por los eventuales daños y perjuicios que se puedan irrogar.

Para el supuesto que se probare que el actor obtuvo esa medida ocultando hechos o documentos que configuraren la relación locativa o el pago de alquileres, además de la inmediata ejecución de la caución se le impondrá una multa de hasta 20 IUS según Ley 8035, en favor de la contraparte.

(Corresponde al artículo 692 CPCCS)

CAPÍTULO 8

MEDIDAS CAUTELARES GENÉRICAS

ARTÍCULO 196. Medidas cautelares genéricas. Fuera de los casos previstos en este Título, quien tuviere fundado motivo para temer que, durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho éste pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable, podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

(Corresponde al artículo 232 CPCCS)

ARTÍCULO 197. Normas subsidiarias. Lo dispuesto respecto del embargo preventivo es aplicable al embargo ejecutivo, al ejecutorio y a las demás medidas cautelares, en lo pertinente.

(Corresponde al artículo 233 CPCCS)

CAPÍTULO 9

PROTECCIÓN DE PERSONAS

ARTÍCULO 198. Ámbito. Además de las medidas de protección de personas autorizadas por las leyes sustanciales, que quedan sujetas al régimen establecido por ellas, podrán disponerse las que se regulan en este Capítulo.

ARTÍCULO 199. Guarda. Podrá decretarse la guarda:

- a) de personas declaradas incapaces mayores de DIECIOCHO (18) años, abandonados, sin representantes legales o cuando éstos estuvieren impedidos de ejercer sus funciones;
- b) de personas declaradas incapaces mayores de DIECIOCHO (18) años que están en pleito con sus representantes legales, en el que se controvierta su curatela.
- c) de personas con capacidad restringida declarada en los casos en que el tribunal estime pertinente.

ARTÍCULO 200. Juez competente. La guarda será decretada por el juez del domicilio de la persona que haya de ser amparada, con intervención del asesor de menores e incapaces.

ARTÍCULO 201. Procedimiento. Cuando existiere urgencia o circunstancias graves, se resolverá provisionalmente y sin más trámite.

La petición podrá ser deducida por cualquier persona y formulada verbalmente ante el representante del Ministerio Público que corresponda, en cuyo caso se labrará acta con las menciones pertinentes, la que será remitida al juzgado que corresponda.

ARTÍCULO 202. Medidas complementarias. Al disponer la medida, el juez ordenará que se entreguen a la persona, a favor de quien ha sido ordenada, las ropas, útiles y muebles de su uso y profesión. Ordenará, asimismo, que se le provea de alimentos por el plazo de TREINTA (30) días, a cuyo vencimiento quedarán sin efecto si no se iniciare el juicio correspondiente. La suma será fijada prudencialmente por el juez, previa vista a quien deba pagarlos, y sin otro trámite.

(Corresponde al artículo 237 CPCCS)

TÍTULO XI

DILIGENCIAS PRELIMINARES

ARTÍCULO 203. Competencia. En las diligencias preliminares será competente el juez que lo sea en el proceso principal. La tramitación de éstas no impedirá el posterior planteo de la incompetencia por las vías regladas. De estar iniciado el proceso principal, la diligencia preliminar se sustanciará ante el mismo órgano.

ARTÍCULO 204. Enumeración. El proceso de conocimiento podrá prepararse pidiendo el que pretenda demandar o quien, con fundamento, prevea que será demandado:

- a) la declaración jurada, por escrito y dentro del plazo que fije el juez, de la persona contra quien se proponga dirigir la demanda sobre algún hecho determinado de su conocimiento, y necesario para iniciar el proceso;
- b) la exhibición de la cosa mueble que haya de pedirse por acción real, sin perjuicio de su depósito o de la medida cautelar que corresponda;
- c) la exhibición de un testamento cuando el solicitante se crea heredero, coheredero o legatario, si no puede obtenerlo sin recurrir a la justicia;
- d) la exhibición de los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida en el

caso de evicción;

- e) la exhibición del contrato de seguro, por petición de quien se considere perjudicado por un hecho que pudiera estar cubierto por seguro de responsabilidad civil;
- f) la exhibición de la historia clínica al centro sanitario o profesional que la custodie, en los términos de la ley especial (Ley 26.529);
- g) la presentación o exhibición de libros o de documentos de la sociedad o comunidad por el socio o comunero, a quien los tenga en su poder;
- h) la declaración de quien haya de ser demandado por reivindicación u otra acción que exija conocer el carácter en cuya virtud se ocupa la cosa objeto del juicio a promover, para que exprese a qué título la tiene;
- i) la designación de tutor, curador, apoyo o abogado del niño, niña o adolescente para comparecer a juicio;
- j) autorización para estar en juicio;
- k) la constitución de domicilio por el eventual demandado si tuviere que ausentarse del país, dentro de los CINCO (5) días de notificado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 89 tercer párrafo;
- l) la confección de una mensura judicial;
- m) determinación de la adecuación de las cosas remitidas en la compraventa de cosas muebles;
- n) la citación a reconocer el documento privado por aquél a quien se le atribuye la autoría o firma, bajo apercibimiento de tenerlo por reconocido;
- ñ) la indicación de los nombres y direcciones de los productores, fabricantes, distribuidores, proveedores y prestadores de mercaderías o servicios, así como de quienes, con fines comerciales, hubieran estado en posesión de las mercaderías o la provisión del servicio.
- o) el reconocimiento del bien objeto del juicio, cuando el desalojo se fundare en las causales de cambio de destino, deterioro del inmueble, obras nocivas, uso abusivo o intrusión, con asistencia del Defensor Público Oficial cuando no participare quien es o será demandado;
- p) en caso de destrucción o extravío de instrumentos la otra parte que los tenga en su poder los presente o exhiba.

La precedente enumeración no es taxativa. (Corresponde al artículo 323 CPCCS)

ARTÍCULO 205. Recaudos, resolución, diligenciamiento y caducidad. La solicitud de diligencias

preliminares será fundada y contendrá una referencia circunstanciada al objeto del proceso a preparar, el nombre de la futura parte contraria y su domicilio si fuere conocido. Su iniciación importará el comienzo del cómputo del plazo de caducidad de la instancia.

El juez accederá a la solicitud si estima justas las causas en que se funda, rechazándola de oficio en caso contrario.

Los gastos ocasionados en las diligencias serán a cargo del solicitante.

La parte contra quien se pide la medida podrá, dentro de los CINCO (5) días de notificada, oponerse a la misma o solicitar su modificación. En caso de urgencia se podrá omitir este traslado, con los resguardos necesarios. Si el juez considerare injustificada la oposición, condenará al requerido al pago de las costas causadas por el incidente.

La resolución que deniegue la medida será susceptible de los recursos de reposición y apelación en subsidio.

Producida la diligencia preliminar, el solicitante podrá requerir el archivo de las actuaciones, con las costas a su cargo.

La medida caducará, sin necesidad de declaración judicial, si no se dedujere la demanda dentro de los TREINTA (30) días de la constitución de domicilio, o de la posesión del cargo por parte del tutor, en el caso.

ARTÍCULO 206. Trámite de la declaración jurada. En el caso de los incisos “a”, “h” y “n” del artículo 204, la providencia se notificará con entrega del interrogatorio y la indicación del plazo para su contestación.

ARTÍCULO 207. Trámite de la exhibición de cosas o instrumentos. La exhibición o presentación de cosas o instrumentos, se hará en el tiempo, modo y lugar que determine el secretario atendiendo a las circunstancias. Cuando el requerido no los tuviere en su poder deberá indicar, si lo conoce, el lugar en que se encuentre o quién los tiene. La exhibición de documentos quedará cumplida si se remite una copia electrónica.

ARTÍCULO 208. Trámite de autorización para estar en juicio. Designación de tutor especial. Cuando la persona interesada solicitare autorización para comparecer en juicio, se la citará inmediatamente con su representante legal si lo tuviere, y al Ministerio Público, a una audiencia que tendrá lugar dentro de los TRES (3) días y en la que se recibirá toda la prueba.

La resolución que autorice a una persona menor de edad para estar en juicio especificará si podrá hacerlo por sí, de contar con madurez suficiente, o se le nombrará tutor especial. A aquel fin se designará un perito psicólogo.

ARTÍCULO 209. Trámite de la mensura. Además de los recaudos de ley, el peticionante deberá acompañar el título de propiedad del inmueble, indicar el nombre, apellido y domicilio de los colindantes o manifestar que los ignora. Se designará de oficio perito agrimensor, quien levantará acta, colocará mojones en el terreno sin remover los que se hallaren y acompañará el dictamen a las actuaciones.

Si el peticionante pretende hacerlo valer en un proceso posterior como prueba, tramitará por las disposiciones de la prueba anticipada.

ARTÍCULO 210. Trámite para la determinación de la adecuación de las cosas remitidas en la compraventa de cosas muebles. En caso de divergencia en la calidad o estado de las cosas remitidas, a pedido del comprador o del vendedor, el juez designará de oficio un perito arbitrador. Se citará a las partes o al Defensor Público Oficial en su caso, y se realizará la diligencia con habilitación de día y hora.

ARTÍCULO 211. Negativa a cumplir con la diligencia ordenada. Si la persona citada o requerida no cumpliera la diligencia ordenada y no hubiera planteado oposición, el juez ordenará, cuando lo considere pertinente, las siguientes medidas:

- a) si el requerido no respondiera dentro del plazo, se tendrán por ciertos los hechos consignados en forma asertiva, sin perjuicio de la prueba en contrario que se produjera una vez iniciado el juicio;
- b) si se hubiese solicitado la exhibición de libros, títulos o documentos, y el juez apreciare que existen indicios suficientes de que pueden hallarse en un lugar determinado, ordenará su secuestro, y si se encontraran en el lugar, los pondrá a disposición del solicitante en la sede del juzgado o donde se indique;
- c) si se tratase de la exhibición de una cosa y se conociese o presumiese fundadamente el lugar en que se encuentra, se procederá de modo semejante al dispuesto en el inciso anterior.

ARTÍCULO 212. Responsabilidad por incumplimiento. Cuando sin justa causa el interpelado no

cumpliere la orden del juez en el plazo fijado, diere informaciones falsas o que pudieren inducir a error, o destruyere u ocultare los instrumentos o cosas cuya exhibición o presentación se hubiere requerido, se le aplicará una multa a favor de la contraria entre UNO (1) y QUINCE (15) IUS, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiere incurrido. Si correspondiere, por la naturaleza de la medida preparatoria y la conducta observada por el requerido, los jueces podrán imponer sanciones conminatorias, en los términos del artículo 36.

TÍTULO XII

PRESERVACIÓN Y PRODUCCIÓN ANTICIPADA DE LA PRUEBA

ARTÍCULO 213. Preservación de la prueba. Quienes sean o vayan a ser parte en un proceso y teman que la producción de las pruebas necesarias se torne dificultosa o imposible de producir en la etapa pertinente, por el transcurso del tiempo, pueden solicitar el dictado de una medida que permita preservarlas.

Del pedido de preservación se dará traslado a la parte contra quien el peticionante de la medida intente hacer valer la prueba.

Cuando no se pudiere notificar o no resultare conveniente su participación, se dará intervención al Ministerio Público.

(Corresponde al artículo 326 CPCCS)

ARTÍCULO 214. Conveniencia de la producción anticipada. El juez autorizará la producción anticipada de pruebas, a solicitud de parte y con control de la contraria, cuando lo considere razonable por las circunstancias del caso, por razones de economía procesal o ante la posibilidad de soluciones conciliatorias.

Podrán solicitarse:

- a) la declaración de testigos;
- b) el reconocimiento judicial;
- c) la prueba pericial;
- d) el pedido de informes.

La declaración de parte sólo podrá pedirse en el proceso ya iniciado.

(Corresponde al artículo 326 CPCCS)

ARTÍCULO 215. Pedido y sustanciación. En el escrito en el que se solicite la prueba anticipada antes del inicio de la demanda, se indicará el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si es conocido y los fundamentos de la petición. Se interpondrá ante el juez que fuere competente en el principal, e importará el principio de la instancia.

Si hubiera de producirse se cita a la contraria, salvo cuando resultare imposible, en cuyo caso intervendrá el Defensor Público Oficial. El diligenciamiento se hará en la forma establecida para cada clase de prueba, salvo en el caso de la pericial, que estará a cargo de perito nombrado de oficio.

Si el proceso está en trámite al tiempo de practicar la prueba anticipada, las partes podrán intervenir en ella según lo dispuesto en este Código para cada medio de prueba, salvo que el juez por su naturaleza ordene lo contrario.

La prueba practicada anticipadamente podrá producirse nuevamente en la etapa probatoria si fuere posible. En tal caso, si el juez lo admitiese, valorará ambas en la sentencia.

(Corresponde al artículo 327 CPCCS)

TÍTULO XIII

PRUEBA

CAPÍTULO 1

REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 216. Pertinencia y admisibilidad de la prueba. No podrán producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus presentaciones.

No serán admitidas las que fueren manifiestamente improcedentes, inconducentes, superfluas o meramente dilatorias.

(Corresponde al artículo 364 CPCCS)

ARTÍCULO 217. Hechos nuevos. Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvencción, ocurriese o llegase a conocimiento de las partes algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta DIEZ (10) días antes de la fecha fijada para la audiencia preliminar, acompañando la prueba documental y ofreciendo las demás de las que intenten valerse.

Del escrito en que se alegue, si lo considerare pertinente, se dará traslado a la otra parte por CINCO (5) días, quien, dentro del plazo para contestar, podrá alegar otros hechos en contraposición a aquellos.

El juez decidirá en la audiencia preliminar su admisión o rechazo.

(Corresponde al artículo 365 CPCCS)

ARTÍCULO 218. Inapelabilidad. La resolución que admitiera el hecho nuevo será inapelable. La que lo rechazare será apelable en efecto diferido.

(Corresponde al artículo 366 CPCCS)

ARTÍCULO 219. Plazo de producción de prueba. Las pruebas cuya producción sea previa a la audiencia de vista de causa, deberán adjuntarse hasta DIEZ (10) días antes de su celebración. El plazo es común y comenzará a correr a partir de la fecha de celebración de la audiencia preliminar.

(Corresponde al artículo 367 CPCCS)

ARTÍCULO 220. Prueba a producir en el extranjero o fuera de la provincia. En el supuesto de ofrecer prueba que deba producirse fuera de la República y/o Provincia, deberá indicarse a qué hechos controvertidos se vinculan, y los demás elementos de juicio que permitan establecer si son esenciales.

(Corresponde al artículo 369 CPCCS)

ARTÍCULO 221. Prescendencia de prueba. No se postergará la audiencia de vista de causa por prueba pendiente de producción.

Podrá ser considerada en segunda instancia si fuese agregada en ocasión de interponerse el recurso o la contestación de su traslado.

ARTÍCULO 222. Costas. Cuando sólo una de las partes hubiere ofrecido prueba a producir fuera de la Provincia o la República y no la ejecutare oportunamente, serán a su cargo las costas originadas por ese pedido, incluidos los gastos en que haya incurrido la otra para hacerse representar donde debieran practicarse las diligencias.

(Corresponde al artículo 374 CPCCS)

ARTÍCULO 223. Constancias de actuaciones judiciales. Cuando la prueba consistiera en constancias de otras actuaciones judiciales no terminadas, la parte agregará los testimonios o certificados de las piezas pertinentes, sin perjuicio de la facultad del juez de requerir dichas constancias en oportunidad de encontrarse las actuaciones en estado de dictar sentencia.

(Corresponde al artículo 376 CPCCS)

ARTÍCULO 224. Prueba trasladada. Las pruebas producidas regularmente en un proceso poseen valor probatorio en otro cuando la parte frente a la cual se las intenta hacer valer haya tenido oportunidad efectiva de controlar su producción. La valoración judicial ya efectuada de la prueba que se ha trasladado no vincula al juez ante quien se la invoca.

ARTÍCULO 225. Carga de la prueba. Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o el tribunal no tenga el deber de conocer.

Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

(Corresponde al artículo 377 CPCCS)

ARTÍCULO 226. Medios de prueba. Inimpugnabilidad. La prueba deberá producirse por los medios previstos expresamente por la ley y por los que el juez disponga, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes, de terceros o no estén expresamente prohibidos para el caso.

Los medios de prueba no previstos se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el juez.

Serán irrecurribles las resoluciones del juez sobre producción y sustanciación de las pruebas, pero si se hubiese negado alguna medida, la parte interesada podrá apelar con elevación diferida.

(Corresponde los artículos 378 y 379 CPCCS)

ARTÍCULO 227. Prueba fuera del radio del juzgado. Reconocimiento judicial. Cuando las actuaciones deban practicarse fuera del radio urbano, pero dentro de la circunscripción judicial, los jueces podrán trasladarse para recibirlas, o encomendar la diligencia a los de las respectivas localidades.

Si se tratare de un reconocimiento judicial, los jueces podrán trasladarse a cualquier lugar de la Provincia donde deba tener lugar la diligencia o comisionar a la autoridad judicial del lugar.

(Corresponde a los artículos 381 y 382 CPCCS)

ARTÍCULO 228. Caducidad y preclusión probatoria. Las pruebas a producirse antes de la audiencia de vista de causa deberán incorporarse hasta DIEZ (10) días previo a su celebración, bajo apercibimiento de caducidad.

La omisión de la actividad que permita producir la prueba en esa audiencia conllevará el efecto del párrafo anterior.

Precluirá la posibilidad de producir prueba al finalizar la audiencia de vista de causa.

El juez podrá disponer su producción en caso de considerarla necesaria, debiendo fijar el plazo y las pautas precisas para ello.

(Corresponde al artículo 384 CPCCS)

ARTÍCULO 229. Apreciación de la prueba. Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

(Corresponde al artículo 386 CPCCS)

CAPÍTULO 2

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 230. Oportunidad. Las partes acompañarán electrónicamente los documentos de que intenten valerse en oportunidad de interponer la demanda, su contestación, las excepciones o la contestación a éstas.

Si no los tuvieran a su disposición, los individualizarán indicando contenido, el lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentren. Podrá requerir directamente a entidades privadas remisión, sin necesidad de previa petición judicial y mediante oficio en el que se transcribirá este artículo, la respuesta debe ser remitida directamente al juzgado, con copia del requerimiento.

Quedarán los originales en la sede del juzgado hasta la oportunidad de la audiencia preliminar, en

la cual se dispondrá su devolución en cuanto no hubiere controversia sobre los mismos o no se requiriere mantener el original en opinión del juez.

(Corresponde a los artículos 332 y 400 CPCCS)

ARTÍCULO 231. Exhibición de documentos. La parte en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio, estará obligada a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales.

El juez ordenará la exhibición de los documentos, sin sustanciación alguna, dentro del plazo que señale, antes de celebrarse la audiencia preliminar o de la audiencia de vista de causa, en su caso.

(Corresponde a los artículos 387 CPCCS)

ARTÍCULO 232. Documentos en poder de una de las partes o terceros. Si el documento se encontrare en poder de una de las partes, se le intimará su presentación en el plazo que el juez determine, lo cual será con una anticipación al menos de CINCO (5) días a la fecha prevista para la audiencia preliminar.

Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlos constituirá una presunción en su contra.

Si el documento que deba reconocerse se encontrare en poder de tercero, se lo intimará para que lo presente. Si lo acompañare, podrá solicitar su oportuna devolución dejando copia en las actuaciones.

El requerido podrá oponerse a su presentación si el documento fuere de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiere ocasionarle perjuicio.

(Corresponde a los artículos 388 y 389 CPCCS)

ARTÍCULO 233. Cotejo. Si el requerido negare la firma que se le atribuye o manifestare no conocer la que se atribuya a otra persona, deberá procederse a la comprobación del documento de acuerdo con lo establecido para la prueba de peritos, en lo que correspondiere.

(Corresponde al artículo 390 CPCCS)

ARTÍCULO 234. Indicación de documentos para el cotejo. En ocasión de acompañar u ofrecer la prueba documental, se indicarán los documentos que han de servir para el cotejo en caso de desconocimiento.

(Corresponde al artículo 391 CPCCS)

ARTÍCULO 235. Documentos indubitados. Si los interesados no hubieren acordado la elección de documentos base para la pericia, el juez sólo tendrá por indubitados:

- a) las firmas consignadas en documentos auténticos;
- b) los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya sea objeto de comprobación;
- c) el impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique;
- d) las firmas registradas en establecimientos bancarios u oficinas públicas.

(Corresponde al artículo 393 CPCCS)

ARTÍCULO 236. Cuerpo de escritura. A falta de documentos indubitados o siendo ellos insuficientes, el secretario podrá ordenar que la persona a quien se atribuya la letra forme un cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento del perito. Esta diligencia se cumplirá en el lugar que el secretario designe y bajo apercibimiento de que, si no compareciere o rehusare escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el documento.

(Corresponde al artículo 394 CPCCS)

ARTÍCULO 237. Redargución de falsedad. La redargución de falsedad de un instrumento público tramitará por incidente que deberá promoverse dentro del plazo de DIEZ (10) días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Será inadmisibile si no se indican los elementos, y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad.

Admitido el requerimiento, y si fuere esencial dirimir esa controversia para el pronunciamiento en el proceso principal, se producirá su prueba en la audiencia de vista de causa, y se resolverán juntamente con la sentencia.

Será parte el oficial público que extendió el instrumento.

(Corresponde al artículo 395 CPCCS)

CAPÍTULO 3

PRUEBA DE INFORMES. REQUERIMIENTO DE ACTUACIONES

ARTÍCULO 238. Procedencia. Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, controvertidos en el proceso. Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros del informante.

Asimismo, podrá requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con el juicio.

(Corresponde al artículo 396 CPCCS)

ARTÍCULO 239. Atribuciones de los abogados. Los pedidos de informes, testimonios y certificados, así como los de remisión de actuaciones ordenados en el juicio, serán requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por el abogado, con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán remitirse, debiendo consignarse el objeto del informe según el artículo 238.

Los oficios dirigidos a bancos, oficinas públicas, o entidades privadas que tuvieren por único objeto acreditar el haber del juicio sucesorio, serán presentados directamente por el abogado, sin necesidad de previa petición Judicial.

Deberá otorgarse recibo del pedido de informes y remitirse las contestaciones directamente al juzgado con transcripción o copia del oficio.

Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hará efectiva de oficio o a petición de parte.

(Corresponde al artículo 400 CPCCS)

ARTÍCULO 240. Sustitución o ampliación de otros medios probatorios. No será admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.

Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe o remisión de las actuaciones sólo podrá negarse si existiere justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del juzgado dentro de los CINCO (5) días de recibido el oficio.

(Corresponde al artículo 397 CPCCS)

ARTÍCULO 241. Recaudos. Plazos para la contestación. El diligenciamiento de los oficios y su

acreditación está cargo de la parte.

Las oficinas públicas y las entidades privadas deberán contestar electrónicamente el pedido de informes o remitir el expediente dentro de los DIEZ (10) días hábiles, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales. No podrán establecer recaudos que no estuvieran autorizados por ley. Los oficios deberán ser recibidos obligatoriamente a su presentación.

El juez aplicará sanciones conminatorias progresivas en el supuesto de atraso injustificado en las contestaciones de informes. La apelación interpuesta contra la resolución que impone sanciones conminatorias tramita en actuaciones separadas.

Cuando se tratare de la inscripción de la transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad, los oficios que se libren a las prestadoras de servicios y al Gobierno de la Provincia o Municipio de que se trate, contendrán el apercibimiento de que, si no fueran contestados dentro del plazo de DIEZ (10) días, el bien se inscribirá como si estuviese libre de deudas.

(Corresponde al artículo 398 CPCCS)

ARTÍCULO 242. Compensación. Las entidades privadas que no fueren parte en el proceso, al presentar el informe, podrán solicitar una compensación por los gastos extraordinarios que su actuación requirió, la que será fijada por el juez, previo traslado a las partes. La apelación que se dedujere contra la respectiva resolución tramitará en actuaciones por separado.

(Corresponde al artículo 401 CPCCS)

ARTÍCULO 243. Caducidad. Si vencido el plazo fijado para contestar el informe, la oficina pública o entidad privada no lo hubiere remitido, se tendrá por desistida de esa prueba a la parte que la pidió, sin sustanciación alguna, si dentro del quinto día no solicitare al secretario la reiteración del oficio.

(Corresponde al artículo 402 CPCCS)

ARTÍCULO 244. Impugnación por falsedad. Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad, se requerirá la exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se fundare la contestación.

La impugnación sólo podrá ser formulada dentro de los CINCO (5) días de notificada en forma

automática la providencia que ordena la agregación del informe. Cuando, sin causa justificada, la entidad pública o privada no cumpliera el requerimiento, los jueces y tribunales podrán imponer sanciones conminatorias, conforme lo dispuesto por el artículo 36, a favor de la parte que ofreció la prueba.

(Corresponde al artículo 403 CPCCS)

CAPÍTULO 4

LIBRE INTERROGATORIO A LAS PARTES

ARTÍCULO 245. Oportunidad. En ocasión de la audiencia preliminar, la de vista de causa, o en la etapa pertinente de cualquier otro proceso, la parte que se someta voluntariamente a declarar podrán ser interrogadas libremente sobre la cuestión que se ventila. Las partes que acepten declarar tiene la obligación de decir verdad. La que se negare expresamente a prestar declaración, no podrá requerir a la otra su libre interrogación.

(Corresponde al artículo 404 CPCCS)

ARTÍCULO 246. Quienes pueden ser citados. Podrán, asimismo, ser citados para ser interrogados libremente:

- a) los representantes, curadores o apoyos de las personas declaradas incapaces o con capacidad restringida por los hechos en que hayan intervenido personalmente en ese carácter;
- b) los apoderados, por hechos realizados en nombre de sus mandantes, estando vigente el mandato; y por hechos anteriores cuando estuvieren sus representados fuera del lugar en que se sigue el juicio, siempre que el apoderado tuviese facultades para ello y la parte contraria lo consienta;
- c) los representantes legales de las personas jurídicas, sociedades o entidades colectivas, que tuvieren facultad para obligarlas.

(Corresponde al artículo 405 CPCCS)

ARTÍCULO 247. Elección de quién será interrogado. La persona jurídica, sociedad o entidad podrán oponerse, dentro de quinto día de notificada de la audiencia preliminar o durante su desarrollo, a que el representante elegido por la parte contraria sea interrogado cuando:

- a) alegare que aquél no intervino personalmente o no tuvo conocimiento directo de los

hechos;

b) indicare, en el mismo escrito, el nombre de quien prestará declaración. (Corresponde al artículo 406 CPCCS)

ARTÍCULO 248. Declaración por oficio. Cuando litigare la Provincia, una municipalidad o repartición pública, sus entes autárquicos sujetos a un régimen general o especial, organismos descentralizados, empresas o sociedades del Estado, sociedades con participación estatal mayoritaria así como entidades bancarias oficiales, sean ellas nacionales, provinciales o municipales, se podrá requerir la declaración por oficio al funcionario facultado por ley, bajo apercibimiento de tener por cierta la versión de los hechos contenida en el interrogatorio, si no es contestado dentro del plazo que el tribunal fije, o no lo fuere en forma clara y categórica, siempre que no resulte contradictoria con los principios de legalidad y legitimidad del acto administrativo. (Corresponde al artículo 407 CPCCS)

ARTÍCULO 249. Incomparecencia. Si la parte no concurriera sin justa causa, se tendrán por ciertos los hechos previamente articulados que se le atribuyen, salvo prueba en contrario. (Corresponde al artículo 417 CPCCS)

ARTÍCULO 250. Interrogatorio. En la audiencia de vista de causa, las partes se interrogarán libremente, en orden indistinto, en forma oral, y luego lo podrá hacer el abogado de la parte contraria. El letrado del declarante podrá pedir aclaraciones. Las preguntas serán claras, no inductivas y deberán versar sobre puntos controvertidos referidas a la actuación personal del declarante.

ARTÍCULO 251. Forma de las contestaciones. Las respuestas serán claras y precisas, con las explicaciones que estime necesarias, sin valerse de consejos ni de borradores. El juez podrá permitir la consulta de anotaciones o apuntes, cuando deba referirse a nombres, cifras u operaciones contables, o cuando así lo aconsejaren circunstancias especiales. No se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos, debiendo el declarante concurrir a la audiencia munido de ellos.

Cuando el declarante manifestare no recordar el hecho acerca del que se le pregunta, el juez tendrá por cierto lo desconocido, siempre que las circunstancias hicieren inverosímil la

contestación.

(Corresponde a los artículos 412 y 413 CPCCS)

ARTÍCULO 252. Pregunta impertinente. Si la parte estimare impertinente una pregunta, podrá negarse a responderla en la inteligencia de que el juez podrá tenerla por contestada en forma contraria a los intereses de esa parte al sentenciar.

ARTÍCULO 253. Justificación de la enfermedad. En caso de enfermedad del declarante, deberá justificarse con anticipación suficiente. El certificado médico deberá consignar la fecha en la cual fue examinado el declarante, el lugar donde se encuentra, y el tiempo que durará el impedimento para concurrir al tribunal.

Si el proponente impugnare el certificado, el juez ordenará el examen por un médico forense. Si se comprobare que pudo comparecer, se le tendrán por reconocidos los hechos previamente articulados que se le atribuyen, salvo prueba en contrario.

(Corresponde al artículo 419 CPCCS)

ARTÍCULO 254. Enfermedad del declarante. En caso de enfermedad del declarante, el juez se trasladará a donde se encontrare quien debe responder, en presencia de la otra parte si asistiere, o del apoderado, según aconsejen las circunstancias.

(Corresponde al artículo 418 CPCCS)

ARTÍCULO 255. Efectos de la confesión expresa. La confesión judicial expresa constituirá plena prueba, salvo cuando:

- a) este medio de prueba estuviere excluido por la ley respecto de los hechos que constituyen el objeto del juicio, o incidiera sobre derechos que el confesante no puede renunciar o transigir válidamente;
- b) recayere sobre hechos cuya investigación prohíba la ley;
- c) se opusiere a las constancias de instrumentos fehacientes de fecha anterior, agregados a las actuaciones. (Corresponde al artículo 243 CPCCS)

ARTÍCULO 256. Alcance de la confesión. En caso de duda, la confesión deberá interpretarse en favor de quien la hace.

La confesión es indivisible, salvo cuando:

- a) el confesante invoque hechos impositivos, modificativos, extintivos, o absolutamente separables, independientes unos de otros;
- b) las circunstancias calificativas expuestas por quien confiesa fueren contrarias a una presunción legal o inverosímiles;
- c) las modalidades del caso hicieran procedente la divisibilidad. (Corresponde al artículo 424 CPCCS)

ARTÍCULO 257. Confesión extrajudicial. La confesión hecha fuera del juicio podrá ser considerada en caso de probarse por los medios previstos en la ley, con exclusión de la prueba testimonial. (Corresponde al artículo 425 CPCCS)

CAPÍTULO 5

PRUEBA DE TESTIGOS

ARTÍCULO 258. Procedencia. Toda persona mayor de TRECE (13) años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por ley. También podrán declarar personas menores de esa edad cuando tuvieren madurez suficiente y su aporte fuere necesario para la causa. En caso de negarse, no podrá ser compelido a declarar. Los testigos que tengan su domicilio fuera del lugar del asiento del tribunal, pero dentro de un radio de cincuenta (50) kilómetros, están obligados a comparecer para prestar declaración ante el tribunal de la causa, si lo solicitare la parte que los propone, y el testigo no justificare imposibilidad de concurrir ante dicho tribunal. Si no pudieren concurrir o se domiciliaran a mayor distancia, se preverá su declaración por videoconferencia. (Corresponde al artículo 426 CPCCS)

ARTÍCULO 259. Casos especiales. Los consanguíneos, o afines en línea directa de las partes, el cónyuge o conviviente, actual o anterior, podrán ser ofrecidos como testigos. A su pedido podrán ser exceptuados de declarar. (Corresponde al artículo 427 CPCCS)

ARTÍCULO 260. Ofrecimiento. Cuando las partes ofrezcan prueba de testigos, deberán presentar

una nómina de ellos con expresión de sus nombres, domicilio, y bastando que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones, y sea posible su citación.

El interrogatorio podrá ampliarse verbalmente en la audiencia.

(Corresponde al artículo 429 CPCCS)

ARTÍCULO 261. Número de testigos. Cada parte podrá solicitar la declaración de hasta SEIS (6) testigos. Si se hubiere propuesto un mayor número, podrá disponerse la recepción de otros testimonios a petición de parte, si fuere estrictamente necesario.

(Corresponde al artículo 430 CPCCS)

ARTÍCULO 262. Caducidad de la prueba. A pedido de parte y sin sustanciación alguna, se tendrá por desistida del testigo a la parte que lo propuso si no hubiere activado su citación y éste no hubiese comparecido por esa razón.

(Corresponde al artículo 432 CPCCS)

ARTÍCULO 263. Forma de la citación. Los testigos se citarán por cédula. Esta deberá diligenciarse con no menos de TRES (3) días de anticipación y en ella se transcribirá el deber de comparecer, la posibilidad de ser conducido con el auxilio de la fuerza pública, pudiendo imponerse una multa que dispondrá el juez entre (1) UNO y (5) CINCO IUS en caso de incomparencia injustificada.

(Corresponde al artículo 433 CPCCS)

ARTÍCULO 264. Carga de la citación. El testigo será citado por la parte oferente. Si no concurriere sin justa causa y no se solicitare en la audiencia de vista su comparecencia con el auxilio de la fuerza pública, de oficio o a pedido de parte se lo tendrá por desistido.

(Corresponde al artículo 434 CPCCS)

ARTÍCULO 265. Testigo imposibilitado de comparecer. Si alguno de los testigos se hallase imposibilitado para comparecer al juzgado o tuviere alguna otra razón atendible a juicio del juez para no hacerlo, será examinado en su casa o donde se hallare, presentes las partes, según las circunstancias.

La imposibilidad de asistir por enfermedad u otro motivo de salud deberá justificarse con certificado médico, acorde lo dispuesto por el artículo 253.

Si se comprobare que pudo comparecer, se le impondrá multa de UNO (1) a CINCO (5) IUS y se fijará audiencia de inmediato, que deberá realizarse dentro de los CINCO (5) días, notificándose a las partes con habilitación de días y horas y disponiendo la comparecencia del testigo por medio de la fuerza pública.

(Corresponde al artículo 436 CPCCS)

ARTÍCULO 266. Orden de las declaraciones. Los testigos estarán en un lugar desde donde no puedan oír las declaraciones de los restantes. Serán llamados sucesiva y separadamente, alternándose, en lo posible, los del actor con los del demandado, a menos que el juez estableciera otro orden.

(Corresponde al artículo 439 CPCCS)

ARTÍCULO 267. Juramento o promesa de decir verdad. Antes de declarar, los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad, y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

(Corresponde al artículo 440 CPCCS)

ARTÍCULO 268. Interrogatorio preliminar. Los testigos serán siempre preguntados:

- a) por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio;
- b) si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes y en qué grado, si es cónyuge o conviviente;
- c) si tiene interés directo o indirecto en el resultado pleito;
- d) si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes;
- e) si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Aunque las circunstancias individuales declaradas por el testigo no coincidieran totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, se recibirá su declaración si indudablemente fuere la misma persona, y por las circunstancias del caso la contraria no hubiere podido ser inducida en error.

(Corresponde al artículo 441 CPCCS)

ARTÍCULO 269. Forma del examen. Los testigos serán libremente interrogados por las partes, en oportunidad de la audiencia de vista de causa, acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos.

(Corresponde al artículo 442 CPCCS)

ARTÍCULO 270. Forma de las preguntas. Las preguntas se realizarán verbalmente; no contendrán más de un hecho; serán claras y concretas; no se podrán formular en términos negativos; no sugerirá la respuesta y no serán ofensivas o vejatorias.

El juez podrá disponer la reformulación de la pregunta.

(Corresponde al artículo 443 CPCCS)

ARTÍCULO 271. Negativa a responder. El testigo podrá rehusarse a contestar:

- a) si la respuesta lo expusiera a enjuiciamiento penal o comprometiera su honor;
- b) si no pudiere responder sin revelar un secreto profesional, militar, científico, artístico o industrial;

(Corresponde al artículo 444 CPCCS)

ARTÍCULO 272. Forma de las respuestas. El testigo contestará sin leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta se le autorizara.

Deberá siempre dar la razón de su dicho; si no lo hiciera, el juez podrá exigirlo.

(Corresponde al artículo 445 CPCCS)

ARTÍCULO 273. Interrupción de la declaración. Al que interrumpiera al testigo en su declaración, podrá imponérsele una multa que no exceda de CINCO (5) IUS. En caso de reiteración se le impondrá el doble de la multa sin perjuicio de las demás sanciones que correspondieren, en ambos casos en favor de la contraria.

(Corresponde al artículo 446 CPCCS)

ARTÍCULO 274. Permanencia. Después que prestaren su declaración, los testigos permanecerán en la sala del juzgado hasta que concluya la audiencia, a no ser que el juez dispusiera lo contrario.

(Corresponde al artículo 447 CPCCS)

ARTÍCULO 275. Careo. Se podrá disponer el careo entre testigos, o entre éstos y las partes.

Si por residir los testigos o las partes en diferentes lugares el careo fuere dificultoso o imposible, el juez podrá disponer nuevas declaraciones por separado, de acuerdo con el interrogatorio que formule.

(Corresponde al artículo 448 CPCCS)

ARTÍCULO 276. Falso testimonio u otro delito. Si las declaraciones ofreciesen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el juez remitirá copia de las actuaciones pertinentes al agente fiscal competente.

(Corresponde al artículo 449 CPCCS)

ARTÍCULO 277. Reconocimiento de lugares. Si el reconocimiento de algún sitio contribuyese a la eficacia del testimonio, podrá hacerse allí el examen de los testigos.

(Corresponde al artículo 451 CPCCS)

ARTÍCULO 278. Reexaminación de testigos. Las partes podrán solicitar que los testigos sean examinados nuevamente, para aclarar sus declaraciones o proceder al careo en caso de contradicciones evidentes.

(Corresponde al artículo 452 CPCCS)

ARTÍCULO 279. Testigos domiciliados fuera de la jurisdicción del juzgado. En el escrito de ofrecimiento de prueba se indicará si el testigo debe declarar fuera del lugar del juicio. En tal caso, se procederá a procurar su declaración, el día de la vista de causa por medio de videoconferencia.

(Corresponde al artículo 453 CPCCS)

ARTÍCULO 280. Excepciones a la obligación de comparecer. Exceptuase de la obligación de comparecer a prestar declaración, a los funcionarios que determine la reglamentación de la Corte de Justicia.

Dichos testigos declararán por escrito, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad dentro del plazo que fije el juzgado, debiendo entenderse que no excederá de DIEZ (10) días si no se lo hubiese indicado especialmente.

La parte contraria a la que ofreció el testigo podrá presentar su interrogatorio.

(Corresponde al artículo 457 CPCCS)

ARTÍCULO 281. Idoneidad de los testigos. La idoneidad de los testigos podrá ser materia de prueba, pudiendo las partes cuestionarla en ocasión de la audiencia de vista de causa, antes o después de la declaración. El juez la valorará según las reglas de la sana crítica.

(Corresponde al artículo 458 CPCCS)

CAPÍTULO 6

PRUEBA DE PERITOS

ARTÍCULO 282. Procedencia. Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

(Corresponde al artículo 459 CPCCS)

ARTÍCULO 283. Perito. Consultores técnicos. La prueba pericial estará a cargo de un perito único designado de común acuerdo entre las partes o, a falta de éste, de oficio, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto.

Cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico. Los honorarios del consultor técnico integrarán la condena en costas.

ARTÍCULO 284. Designación. Puntos de pericia. Al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que ha de tener el perito, y se propondrán los puntos de pericia; si la parte ejerciera la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.

La otra parte, al contestar, podrá proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de la prueba y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció. Si ejerciera la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar en el mismo escrito su nombre, profesión y domicilio.

Cuando los litisconsortes no coordinen en la designación del consultor técnico de su parte, el juzgado desinsaculará a uno de los propuestos.

ARTÍCULO 285. Designación del perito. Determinación de los puntos de pericia. Plazo. En la audiencia preliminar, el juez designará el perito y fijará los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o superfluos. El plazo para producir esa prueba será de hasta DIEZ (10) días antes de la fecha de la audiencia de vista de causa.

(Corresponde al artículo 461 CPCCS)

ARTÍCULO 286. Reemplazo del consultor técnico. Honorarios. El consultor técnico podrá ser reemplazado por la parte que lo designó, sin retrogradar la práctica de la pericia.

ARTÍCULO 287. Anticipo de gastos. El juez podrá fijar anticipo de gastos para el perito, que deberá ser depositado por la o las partes que han ofrecido la prueba, dentro del plazo de CINCO (5) días de notificados electrónicamente, los que serán entregados al perito, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición.

La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba.

El perito deberá rendir cuenta de sus gastos; se considerará recibido a cuenta de honorarios lo no rendido.

(Corresponde al artículo 463 CPCCS)

ARTÍCULO 288. Idoneidad. Si la profesión estuviese reglamentada, el perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse.

En caso contrario, o cuando no hubiere en el lugar del proceso perito con título habilitante, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia.

(Corresponde al artículo 464 CPCCS)

ARTÍCULO 289. Recusación. El perito podrá ser recusado por justa causa dentro del quinto día de la audiencia preliminar.

(Corresponde al artículo 465 CPCCS)

ARTÍCULO 290. Causales. Son causas de recusación del perito las previstas respecto de los jueces;

también, la falta de título o incompetencia en la materia de que se trate.

(Corresponde al artículo 466 CPCCS)

ARTÍCULO 291. Trámite. Resolución. Deducida la recusación se hará saber al perito para que, en el acto de la notificación, o dentro de los TRES (3) días, manifieste si es o no cierta la causal. Reconocido el hecho o guardado silencio, será reemplazado; si se lo negare, el incidente tramitará por separado, sin interrumpir el curso del proceso.

La resolución será irrecurrible, aunque esta circunstancia podrá ser considerada por la alzada al resolver sobre lo principal.

(Corresponde al artículo 467 CPCCS)

ARTÍCULO 292. Reemplazo. En caso de ser admitida la recusación, el juez, de oficio, reemplazará al perito recusado, sin sustanciación.

(Corresponde al artículo 468 CPCCS)

ARTÍCULO 293. Aceptación del cargo. El perito aceptará el cargo dentro de los TRES (3) días de notificado de su designación; en el caso de no tener título habilitante, bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo. Se lo citará por cédula u otro medio autorizado por este Código. Si el perito no aceptare, o no concurriere dentro del plazo fijado, el juez nombrará otro en su reemplazo, de oficio y sin otro trámite.

La Corte de Justicia determinará el plazo durante el cual quedarán excluidos de la lista los peritos que injustificadamente se hubieren negado a aceptar el cargo o incurrieren en la situación prevista por el artículo 292.

(Corresponde al artículo 469 CPCCS)

ARTÍCULO 294. Remoción. Será removido el perito que, después de haber aceptado el cargo, renunciare sin motivo atendible, rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente. El juez, a pedido de parte interesada, nombrará otro en su lugar y lo condenará a pagar los gastos de las diligencias frustradas, y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas los reclamasen. El reemplazado perderá el derecho a cobrar honorarios.

(Corresponde al artículo 470 CPCCS)

ARTÍCULO 295. Práctica de la pericia. La pericia estará a cargo del perito designado.

Los consultores técnicos, las partes y sus abogados podrán presenciar las operaciones técnicas que se realicen, y formular las observaciones que consideren pertinentes.

ARTÍCULO 296. Presentación del dictamen. El perito presentará su dictamen electrónicamente. Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde.

Los consultores técnicos de las partes dentro del plazo fijado al perito podrán presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos.

(Corresponde al artículo 474 CPCCS)

ARTÍCULO 297. Traslado. Explicaciones. Nueva pericia. Los peritos, sin perjuicio de su concurrencia a la audiencia de vista de causa, presentarán su dictamen hasta DIEZ (10) días antes de esa audiencia. El dictamen del perito se notificará electrónicamente.

El pedido de explicaciones se realizará en la vista de causa. Podrán estar presentes los consultores técnicos, quienes, con autorización del juez, podrán observar lo que fuere pertinente. Si no compareciere, esa facultad podrá ser ejercida por los abogados.

A pedido de parte, y si el juez lo estimare necesario, podrá disponer se practique otra pericia o se perfeccione, aclare o amplíe la anterior, por el mismo u otro perito. En este caso, a este efecto, se suspenderá la audiencia de vista de causa por el tiempo necesario para practicar esa pericia, lo que se determinará en el acto.

El perito que no concurriere a la audiencia, o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios total o parcialmente.

(Corresponde a los artículos 474 y 475 CPCCS)

ARTÍCULO 298. Dictamen inmediato. Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita al perito dictaminar inmediatamente, podrá dar su informe por escrito o en audiencia. En el mismo acto los consultores técnicos podrán formular las observaciones pertinentes.

(Corresponde al artículo 472 CPCCS)

ARTÍCULO 299. Planos, exámenes científicos y reconstrucción de los hechos. De oficio o a pedido

de parte, el juez podrá ordenar:

- 7) ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, o de otra especie, de objetos, documentos o lugares, con empleo de medios o instrumentos técnicos;
- 8) exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos;
- 9) reconstrucción de hechos.

A estos efectos podrá disponer que comparezcan el perito a los testigos, y hacer saber a las partes que podrán designar consultores técnicos o hacer comparecer a los ya designados para que participen en las tareas.

(Corresponde al artículo 473 CPCCS)

ARTÍCULO 300. Consultas científicas o técnicas. A petición de parte, el juez podrá requerir opinión a universidades, academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiriese operaciones o conocimientos de alta especialización.

De existir dictámenes o informes contradictorios el juez podrá hacerlo de oficio.

A pedido de las entidades privadas se fijará el honorario que les corresponda percibir.

(Corresponde al artículo 477 CPCCS)

ARTÍCULO 301. Eficacia probatoria del dictamen. La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los abogados, y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

(Corresponde al artículo 476 CPCCS)

ARTÍCULO 302. Impugnación. Desinterés.

En oportunidad de la audiencia preliminar, la parte contraria a la que ha ofrecido la prueba pericial podrá:

- 1) impugnar su procedencia. Si pese a haber sido declarada procedente, de la sentencia resultare que no ha constituido uno de los elementos de convicción coadyuvante para la decisión,

los gastos y honorarios del perito y consultores técnicos serán a cargo de la parte que propuso la pericia;

2) manifestar que no tiene interés en la pericia, y que se abstendrá, por tal razón de participar en ella. En este caso, los gastos y honorarios del perito y consultor técnico serán siempre a cargo de quien la solicitó, excepto cuando para resolver a su favor se hiciere mérito de esa pericia. (Corresponde al artículo 478 CPCCS)

ARTÍCULO 303. Cargo de los gastos y honorarios. Los jueces deberán regular los honorarios de los peritos y demás auxiliares de la justicia, debiendo adecuarlos a las regulaciones practicadas en favor de los restantes profesionales intervinientes, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos.

CAPÍTULO 7

RECONOCIMIENTO JUDICIAL

ARTÍCULO 304. Medidas admisibles. El juez o tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte:

- a) el reconocimiento judicial de lugares o de cosas; la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto;
- b) las medidas previstas en el artículo 300.

Al decretar el examen se individualizará lo que deba constituir su objeto y se determinará el lugar, fecha y hora en que se realizará.

(Corresponde al artículo 479 CPCCS)

ARTÍCULO 305. Forma de la diligencia. A la diligencia asistirá el juez o los miembros del tribunal que éste determine, sin perjuicio de la facultad de delegar el cometido al secretario. Las partes podrán concurrir con sus representantes y letrados, y formular las observaciones pertinentes de las que se dejará constancia en acta. Del acto se levantará acta digital con indicación de su realización y asistentes.

(Corresponde al artículo 480 CPCCS)

TÍTULO XIV

RESOLUCIONES JUDICIALES

ARTÍCULO 306. Providencias simples. Las providencias simples sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. Contarán con la indicación del lugar, fecha y firma electrónica o digital, y en caso de ser denegatorias deben ser fundadas. La firma el secretario.

(Corresponde al artículo 160 CPCCS)

ARTÍCULO 307. Sentencias interlocutorias. Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones planteadas durante el curso del proceso.

Deberán contener:

- a) la fecha y el lugar;
- b) los fundamentos;
- c) la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas;
- d) el pronunciamiento sobre costas;
- e) la firma electrónica o digital del juez.

(Corresponde al artículo 161 CPCCS)

ARTÍCULO 308. Sentencias homologatorias. Las sentencias que recayesen en los supuestos de los artículos 389 y 390, se dictarán en la forma establecida en los artículos 306 o 307, según que, respectivamente, homologuen o no el desistimiento, la transacción o la conciliación.

(Corresponde al artículo 162 CPCCS)

ARTÍCULO 309. Sentencia definitiva de primera instancia. La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener:

- a) la fecha y el lugar;
- b) el nombre y apellido de las partes;
- c) la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio;
- d) la consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior;
- e) los fundamentos de hecho y de derecho, la valoración de la prueba y la aplicación de la ley.

Las presunciones no establecidas por ley constituirán argumento de prueba cuando se funden en

hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeran convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones;

f) la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones planteadas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte;

g) la sentencia hará mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido articulados como hechos nuevos;

h) el plazo que se otorgase para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución;

i) el pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de la conducta de las partes en los términos del artículo 6;

j) la firma electrónica o digital del juez y también la del secretario

(Corresponde a los artículos 163 y 481 CPCCS)

ARTÍCULO 310. Sentencia definitiva de segunda o de ulterior instancia. La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia deberá contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo 309, y se ajustará a lo dispuesto en el artículo 346.

Toda sentencia interlocutoria y definitiva de segunda o ulterior instancia, establecerá el porcentaje de lo que corresponde por honorarios a los abogados que intervinieron en esa instancia en lo que fuera materia de apelación. Remitidos los autos a su origen en ocasión de regular los honorarios, la cuantificación precisa del porcentaje de segunda instancia mediante simple cálculo matemático será efectuada por el juez de primera instancia.

(Corresponde al artículo 164 CPCCS)

ARTÍCULO 311. Publicidad de las sentencias. Las sentencias de cualquier instancia serán públicas salvo que, por la naturaleza del juicio o razones de decoro aconsejaren su reserva, en cuyo caso así se declarará. Si afectare la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos serán eliminados de las copias para la publicidad.

ARTÍCULO 312. Monto de la condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios. Cuando la condena contenga el pago de frutos, intereses y daños y perjuicios, fijará su importe en cantidad líquida, o establecerá por lo menos las bases sobre que haya de hacerse la liquidación.

Si por no haber hecho las partes estimación de los frutos o intereses, no fuese posible lo uno ni lo otro, se los determinará por la vía de los incidentes.

La sentencia fijará el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto.

(Corresponde al artículo 165 CPCCS)

ARTÍCULO 313. IUS. Institúyase el IUS como unidad de medida procesal conforme la ley 8035.

ARTÍCULO 314. Actuación del juez posterior a la sentencia. Pronunciada la sentencia sobre el mérito de lo reclamado, el mismo juez o Tribunal será competente para:

a) ejercer de oficio, antes de quedar firme el pronunciamiento, la facultad de aclararlo.

Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aun durante el trámite de ejecución de sentencia;

b) corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los TRES (3) días de la notificación y sin substanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre algunas de las pretensiones interpuestas y discutidas en el litigio;

c) ordenar, a pedido de parte, las medidas cautelares que fueren pertinentes;

d) disponer las anotaciones establecidas por la ley;

e) proseguir la sustanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado;

f) resolver acerca de la admisibilidad de los recursos y sustanciarlos;

g) ejecutar oportunamente la sentencia y supervisar su cumplimiento.

Transcurridos los plazos para apelar sin interponerse la apelación, quedarán consentidas de derecho las sentencias, sin necesidad de declaración alguna.

(Corresponde al artículo 166 CPCCS)

TÍTULO XV COSTAS

ARTÍCULO 315. Principio general. La parte vencida en el juicio, salvo las excepciones establecidas en este código, deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado.

El juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

(Corresponde al artículo 67 CPCCS)

ARTÍCULO 316. Incidentes. En los incidentes también regirá lo establecido en el artículo anterior. No se sustanciarán nuevos incidentes promovidos por quien hubiere sido condenado al pago de costas en otro anterior, mientras no deposite el importe de éstas en calidad de embargo.

La suspensión del trámite no rige para los incidentes que se originen con motivo de cuestiones suscitadas en el curso de las audiencias.

(Corresponde al artículo 68 CPCCS)

ARTÍCULO 317. Recursos. Toda apelación sobre la imposición de costas y regulación de honorarios se concederá con elevación diferida, salvo cuando el expediente hubiese sido remitido al tribunal de apelación como consecuencia del recurso deducido por alguna de las partes, contra la resolución que decidió el incidente, o cuando el profesional sea parte de la causa y tenga derecho a cobrar sus honorarios conforme a la ley de arancel.

(Corresponde al artículo 69 CPCCS)

ARTÍCULO 318. Excepciones. No se impondrá costas al vencido:

- 1) Cuando hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación;
- 2) Cuando se allanare dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos o instrumentos tardíamente presentados.

Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser expreso, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

(Corresponde al artículo 70 CPCCS)

ARTÍCULO 319. Vencimiento parcial y mutuo. Si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

(Corresponde al artículo 71 CPCCS)

ARTÍCULO 320. Pluspetición inexcusable. El litigante que incurriere en pluspetición inexcusable será condenado en costas si la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia.

Si ambas partes incurrieren en pluspetición, regirá lo dispuesto en el artículo precedente.

No se entenderá que hay pluspetición, a los efectos determinados en este artículo, cuando el valor de la condena dependiese legalmente del arbitrio judicial, de juicio pericial, de rendición de cuentas o de apreciación de daños y perjuicios, salvo cuando se actuare de mala fe.

(Corresponde al artículo 72 CPCCS)

ARTÍCULO 321. Conciliación, transacción, desistimiento y perención. Si el juicio terminase por transacción o conciliación, las costas serán impuestas en el orden causado. Si lo fuere por desistimiento, serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiese exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia. Las costas por la instancia perimida serán a cargo del que la promovió; las del incidente de perención a cargo del vencido. Exceptuase, en todos los casos, lo que pudieren acordar las partes en contrario.

(Corresponde al artículo 73 CPCCS)

ARTÍCULO 322. Nulidad. Si el procedimiento se anulare por causa imputable a una de las partes, serán a su cargo las costas producidas desde el acto o la omisión que dio origen a la nulidad.

(Corresponde al artículo 74 CPCCS)

ARTÍCULO 323. Litisconsorcio. En los casos de litisconsorcio, las costas se distribuirán entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiere la condena solidaria.

Cuando el interés que cada uno de ellos representase en el juicio ofreciere considerables diferencias, podrá el juez distribuir las costas en proporción a ese interés.

(Corresponde al artículo 75 CPCCS)

ARTÍCULO 324. Costas al vencedor. Cuando de los antecedentes del proceso resultase que el demandado no ha dado motivo a la interposición de la demanda y se allanare dentro del plazo para contestarla, el actor será condenado en costas.

También se impondrá las costas al vencedor cuando prosperase la excepción de prescripción y ésta hubiere sido opuesta después de la contestación de la demanda.

(Corresponde al artículo 76 CPCCS)

ARTÍCULO 325. Alcance de la condena en costas. La condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso, y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito mediante el cumplimiento de la obligación.

Los correspondientes a pedidos desestimados serán a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le fuere favorable en lo principal.

No serán objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles. Si los gastos fuesen excesivos, el juez podrá reducirlos prudencialmente.

(Corresponde al artículo 77 CPCCS)

TÍTULO XVI

RECURSOS

CAPÍTULO 1

REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 326. Recurribilidad de las resoluciones judiciales. Son recurribles, salvo disposición en contrario, todas las resoluciones judiciales que causen agravio irreparable, requisito no exigible en la aclaratoria y en la reposición contra providencias simples.

(Corresponde al artículo 238 CPCCS)

ARTÍCULO 327. Resoluciones dictadas en audiencia. Las resoluciones dictadas en audiencia sólo podrán ser recurridas en ese acto, en forma verbal y fundada. De corresponder su sustanciación, se ordenará y contestará en esa misma oportunidad. Se resolverá fundadamente en esa ocasión.

Su falta de cuestionamiento en ese acto importará su consentimiento.

El juez podrá otorgar excepcionalmente un plazo adicional para fundarlo por escrito si lo considera necesario.

(Corresponde al artículo 239 CPCCS)

ARTÍCULO 328. Alcance de la revisión. El tribunal que deberá entender sobre el mérito del recurso, no podrá fallar sobre cuestiones no propuestas ni sobre aquellas que no fueron motivo de agravio. Podrá juzgar sobre los puntos omitidos en la sentencia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se lo solicitare al fundar el recurso. No obstante, resolverá sobre otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la audiencia preliminar.

El recurso no podrá perjudicar a quien lo interpuso.

De hacerse lugar al mismo por el órgano revisor, éste deberá abordar el litigio con la misma extensión que se sometió al juez anterior, si la parte contraria a la recurrente no pudo atacar el pronunciamiento por haber sido vencedora.

(Corresponde a los artículos 271 y 272 CPCCS)

ARTÍCULO 329. Alcance del recurso. Cuando se tratase de obligaciones solidarias y hubiere recurrido sólo uno de los litisconsortes, la sentencia dictada beneficiará a todos ellos, aun cuando no hayan recurrido.

ARTÍCULO 330. Clases de recursos. Las decisiones judiciales son recurribles mediante los recursos de:

- a) aclaratoria;
- b) reposición;
- c) apelación;
- d) nulidad;
- e) queja por apelación denegada;
- f) inaplicabilidad de ley;
- g) de constitucionalidad o inconstitucionalidad.
- h) queja por denegatoria del recurso de constitucionalidad o inconstitucionalidad.

RECURSO DE ACLARATORIA

ARTÍCULO 331. Aclaratoria. Hasta quedar firme el pronunciamiento, de oficio sin sustanciación, o a pedido de parte, podrá corregirse cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre algunas de las pretensiones deducida y discutidas en el litigio, sin alterar lo sustancial de la decisión. Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aun durante el trámite de ejecución de sentencia, de oficio o a pedido de parte.

Si la decisión se dictare en audiencia, el juez la aclarará en el acto, de oficio o a petición allí formulada.

(Corresponde a los artículos 166, inciso 1° y 267 CPCCS)

ARTÍCULO 332. Plazos para los recursos posteriores a la aclaratoria. Los plazos para interponer los otros recursos se contarán a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que recaiga sobre la aclaratoria.

(Corresponde al artículo 244 CPCCS)

CAPÍTULO 3

RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTÍCULO 333. Procedencia. Interpuesta o no aclaratoria, la reposición procederá contra las providencias simples o sentencias interlocutorias, causen o no gravamen irreparable, a fin de se revoque por el órgano que la emitió, ya sea a pedido de parte, dentro de los CINCO (5) días, o de oficio hasta tanto adquiriera firmeza.

Cuando la sentencia interlocutoria sea consecuencia de una reposición anterior, la nueva decisión sólo será susceptible de apelación.

ARTÍCULO 334. Trámite. Frente al pronunciamiento dictado en audiencia, el recurso se interpondrá y fundará verbalmente en el mismo acto, al igual que su contestación.

Contra las decisiones no tomadas en audiencia, el recurso se interpondrá por escrito y fundado, dentro de los CINCO (5) días siguientes a su notificación. El mismo plazo se otorgará para su contestación.

El tribunal podrá decidir el recurso, confirmando o modificando la providencia, la resolución impugnada, sin sustanciarlo.

(Corresponde a los artículos 239 y 240 CPCCS)

ARTÍCULO 335. Resolución. La resolución que recaiga adquiere firmeza, a menos que:

- a) el recurso de reposición hubiere sido acompañado del de apelación en subsidio y éste fuere admisible.
- b) hiciera lugar a la reposición, en cuyo caso podrá apelar la parte contraria, si correspondiere.

(Corresponde al artículo 241 CPCCS)

ARTÍCULO 336. Reposición in extremis. Carácter excepcional. La reposición in extremis, dispuesta oficiosamente o a solicitud de parte, es admisible respecto de resoluciones de cualquier instancia, irrecurribles o recurribles por las vías normales, pero con un desgaste jurisdiccional inoficioso y remediable por el tribunal que dictó la resolución viciada. Cuando fuere de oficio, el juez podrá hacer uso de esta facultad siempre que la misma no haya sido notificada.

Procede en tanto se compruebe la existencia de errores materiales notorios o de yerros que no son de hecho, pero cuya entidad los torna asimilables, y que pudieran generar injusticias palmarias. El tribunal podrá rechazar in limine cuando no se cumplieren los recaudos dispuestos en el presente artículo.

Su tramitación será la misma que la prevista para el recurso de reposición.

Las costas se impondrán en el orden causado cuando progrese, y al recurrente cuando fuese desestimada.

CAPÍTULO 4

RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 337. Procedencia. El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procederá solamente respecto de las:

- a) providencias simples que causen agravio irreparable;
- b) sentencias interlocutorias;
- c) sentencias definitivas.

Serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera fuere su naturaleza, cuando el monto cuestionado en el recurso sea inferior a la suma que, la Corte de Justicia establezca.

A los efectos de determinar la inapelabilidad de una sentencia o resolución, se estará al monto establecido por la Corte de Justicia que rija en la fecha de presentación de la demanda o de la reconvención.

La inapelabilidad no alcanza a los procesos de alimentos, a los recursos deducidos contra las regulaciones de honorarios, o cuando se discute la aplicación de sanciones procesales.

(Corresponde a los artículos 242 y 253 CPCCS)

ARTÍCULO 338. Forma. El recurso de apelación se interpondrá fundado por escrito, ante el juez o tribunal que dictó la resolución atacada en el plazo de DIEZ (10) días cuando se dirigiere contra sentencias definitivas, y será de CINCO (5) días en los demás supuestos, excepto que se dedujere en audiencia, en cuyo caso se interpondrá y fundará en el acto.

(Corresponde al artículo 246 CPCCS)

ARTÍCULO 339. Contenido de la fundamentación de la apelación. La fundamentación contendrá la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores.

En ese mismo plazo la parte recurrente deberá:

- a) presentar los documentos de que intente valerse, de fecha posterior a la providencia para resolver en primera instancia o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos o cuando se invocare fuerza mayor, caso fortuito o se desconociere por el obrar de la parte contraria.
- b) solicitar que se abra la causa a prueba:
 - 1) si se hubiere denegado la producción de una prueba que resulte esencial o se hubiere rechazado en la audiencia preliminar un hecho articulado;
 - 2) se alegare un hecho nuevo posterior a la celebración de la audiencia preliminar.

(Corresponde a los artículos 255, 256 y 257 CPCCS)

ARTÍCULO 340. Trámite. Del recurso se dará traslado a la contraria por el mismo plazo. Contestados los fundamentos o vencido el plazo para hacerlo, comenzará la intervención de la

Alzada, quien de modo liminar se expedirá sobre la concesión, y pasará a resolver el recurso.

En caso de que el recurso fuere inadmisibles por no ser apelable el pronunciamiento, resultar extemporáneo, carecer de firma o de otro requisito formal relevante, se podrá rechazar in limine.

ARTÍCULO 341. Concesión. Sometido el recurso al órgano revisor, se notificará electrónicamente la radicación de las actuaciones si fuere la primera intervención de ese órgano, y su integración unipersonal o colegiada. Se decidirá sobre su concesión, su efecto y sobre la admisibilidad de la prueba si se hubiere solicitado. En caso de ser admisible y no disponerse la producción de prueba, pasará a resolver.

ARTÍCULO 342. Formas y efectos. El recurso de apelación suspenderá la ejecución de la decisión atacada, a menos que la ley o el tribunal que intervenga en el recurso, de oficio o a petición de parte, en oportunidad de examinar su concesión disponga lo contrario o se trate de alimentos o medidas cautelares, cuando se hubieren admitido.

ARTÍCULO 343. Efecto diferido. La apelación se concederá con efecto diferido cuando se cuestione:

- a) la imposición de costas o la regulación de honorarios en los incidentes;
- b) las medidas vinculadas con el ofrecimiento o producción de prueba;
- c) la resolución que declara la autenticidad de la firma en la preparación de la vía ejecutiva e impone la multa;
- d) las dictadas en el proceso ejecutivo, con excepción de la sentencia ejecutiva y la que deniegue la ejecución;
- e) en los trámites de ejecución de sentencia posteriores a su dictado.

En estos casos se interpondrá fundado dentro de los CINCO (5) días y se sustanciará por igual plazo.

La alzada, con excepción de los casos dispuestos en el inc. b del presente, resolverá el recurso en oportunidad de tratar la apelación contra la sentencia definitiva.

(Corresponde al artículo 247 CPCCS)

ARTÍCULO 344. Prueba y alegatos. Las pruebas que deben producirse ante el órgano revisor se regirán, en cuanto fuere compatible, por las disposiciones establecidas para la primera instancia. De proceder, se fijará la audiencia de vista de causa dentro de los DIEZ (10) días.

Producida la prueba en la vista de causa, las partes podrán alegar por escrito dentro de los CINCO (5) días de concluida la audiencia, o en forma oral en ese acto, en un tiempo que determine el juez. La parte que no hubiere comparecido a la audiencia no podrá reemplazar su alegato por uno escrito.

Finalizada la audiencia se pasarán los autos a resolver.

(Corresponde al artículo 257 CPCCS)

ARTÍCULO 345. Sorteo. El orden para el estudio y votación de las causas será determinado por sorteo electrónico.

Esa información y la circulación de las actuaciones entre los jueces serán públicas y constarán en el registro informático o escrito.

Se publicará mensualmente un listado de causas en condiciones de ser sorteadas.

(Corresponde al artículo 262 CPCCS)

ARTÍCULO 346. Acuerdo. Sentencia. Cuando el tribunal actúe colegiadamente, se dictará sentencia válida con el voto totalmente concordante de dos (2) jueces. Configurada la disidencia se convocará a dirimir al tercer juez de la Sala. La votación se hará en el orden en que los jueces hubiesen sido sorteados. Cada miembro fundará su voto o adherirá a uno de los anteriores. La sentencia examinará las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión que hubiesen sido materia de agravios.

(Corresponde a los artículos 265 y 266 CPCCS)

CAPÍTULO 5

RECURSO DE NULIDAD

ARTÍCULO 347. Poderes del tribunal. El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.

Si el procedimiento estuviere ajustado a derecho, y el tribunal de alzada declare la nulidad de la sentencia por cualquiera otra causa, resolverá también sobre el fondo del litigio.

(Corresponde al artículo 252 CPCCS)

CAPÍTULO 6

RECURSO DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA

ARTÍCULO 348. Recurso de queja por denegación de la apelación. Cuando el órgano ante el que se interpusiera el recurso lo hubiere rechazado in limine, será susceptible de queja. Se interpondrá fundada ante el superior, en el plazo de CINCO (5) días de notificada la denegatoria, con la ampliación que corresponda por razón de la distancia, con copia de las actuaciones que el apelante considere necesarias, sin perjuicio de que el tribunal de apelación requiera el expediente para el control de la admisibilidad. La articulación de este recurso no suspenderá el trámite del juicio.

De admitirse la queja, se sustanciará conforme las disposiciones del recurso denegado ante el mismo órgano.

(Corresponde a los artículos 274 al 278 CPCCS)

CAPÍTULO 7

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LA LEY

ARTÍCULO 349. Admisibilidad. El recurso de inaplicabilidad de la ley sólo será admisible contra la sentencia definitiva que contradiga la doctrina establecida por alguna de las salas de los tribunales de apelación en los diez años anteriores a la fecha del fallo recurrido, y siempre que el precedente se hubiera invocado con anterioridad a su pronunciamiento.

(Corresponde al artículo 279 CPCCS)

ARTÍCULO 350. Concepto de sentencia definitiva. Se entenderá por sentencia definitiva la que terminare el pleito o hiciere imposible su continuación.

(Corresponde al artículo 280 CPCCS)

ARTÍCULO 351. Cuestiones excluidas. Este recurso no será admisible, cuando pudiere seguirse otro juicio sobre el mismo objeto, o se tratase de regulaciones de honorarios, o de sanciones disciplinarias.

(Corresponde al artículo 281 CPCCS)

ARTÍCULO 352. Apoderados. Salvo instrucción en contrario por escrito, los apoderados estarán obligados a interponer el recurso.

(Corresponde al artículo 282 CPCCS)

ARTÍCULO 353. Trámite. No se admitirá la agregación de documentos, no se podrá ofrecer prueba o denunciar hechos nuevos, ni recusar con o sin causa a los miembros del tribunal.

(Corresponde al artículo 283 CPCCS)

ARTÍCULO 354. Fundamentación. En el escrito en que se deduzca el recurso se señalará la contradicción en términos precisos, y se mencionará el escrito en que el recurrente invocó el precedente jurisprudencial. El incumplimiento de estos requisitos determinará su inadmisibilidad.

(Corresponde al artículo 284 CPCCS)

ARTÍCULO 355. Plazo. Remisión. El recurso deberá interponerse dentro de los CONCO (5) días de notificada la sentencia definitiva, ante la sala que la dictó, la cual remitirá el expediente al tribunal en pleno para que resuelva sobre su admisibilidad.

(Corresponde al artículo 285 CPCCS)

ARTÍCULO 356. Concesión del recurso. Remisión de la causa. El tribunal en pleno establecerá si concurren los extremos formales del recurso, en cuyo caso lo concederá en efecto suspensivo. Si lo declarase inadmisibile, devolverá el expediente a la sala de origen.

(Corresponde al artículo 286 CPCCS)

ARTÍCULO 357. Contradicción. El tribunal en pleno resolverá por mayoría absoluta de votos si existe o no contradicción en los términos del artículo 348. Contra esa resolución no cabrá recurso alguno.

(Corresponde al artículo 287 CPCCS)

ARTÍCULO 358. Memorial. Declarada la existencia de contradicción, se dictará la providencia de autos. Dentro de los CINCO (5) días de notificada electrónicamente, las partes podrán presentar un memorial.

(Corresponde al artículo 288 CPCCS)

ARTÍCULO 359. Tema del plenario. Sorteo. Vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el

presidente fijará la cuestión o cuestiones a resolver, y dispondrá la realización de un sorteo para determinar el orden de la votación. En primer término sorteará entre los jueces que suscriben la sentencia materia del recurso.

(Corresponde al artículo 289 CPCCS)

ARTÍCULO 360. Forma de la votación. La decisión se adoptará por el voto de la mayoría absoluta de los jueces que integran el tribunal de apelación.

(Corresponde al artículo 290 CPCCS)

ARTÍCULO 361. Sentencia impersonal. La sentencia podrá redactarse en forma impersonal, en cuyo caso la minoría fundará su disidencia de igual manera.

(Corresponde al artículo 291 CPCCS)

ARTÍCULO 362. Doctrina legal. Efectos. La sentencia establecerá la doctrina legal aplicable. Cuando dejase sin efecto el fallo que motivó el recurso, se pasarán las actuaciones a la sala que resulte sorteada para que pronuncie nueva sentencia, de acuerdo con la doctrina plenaria establecida.

(Corresponde al artículo 292 CPCCS)

ARTÍCULO 363. Suspensión de pronunciamientos. Convocado el tribunal plenario, se notificará a las salas para que suspendan el pronunciamiento definitivo de las causas en que se debaten las mismas cuestiones de derecho. Sin embargo, cuando la mayoría de las salas hubiere sentado doctrina uniforme sobre la cuestión de derecho objeto del plenario, no se suspenderá el pronunciamiento y se dictará sentencia de conformidad con esa doctrina.

Los miembros del tribunal podrán dejar a salvo su opinión personal. (Corresponde al artículo 293 CPCCS)

ARTÍCULO 364. Convocatoria a tribunal plenario. A iniciativa de cualquiera de sus salas, los tribunales de apelación podrán reunirse en plenario con el objeto de unificar la jurisprudencia y evitar sentencias contradictorias.

La convocatoria se admitirá si existiere mayoría absoluta de los jueces del tribunal de apelación.

(Corresponde al artículo 294 CPCCS)

ARTÍCULO 365. Obligatoriedad de los fallos plenarios. La interpretación de la ley establecida en una sentencia plenaria será obligatoria para todos los tribunales inferiores, sin perjuicio de que los jueces dejen a salvo su opinión. Sólo podrá modificarse dicha doctrina por medio de una nueva sentencia plenaria.

(Corresponde al artículo 295 CPCCS)

CAPÍTULO 8

RECURSO DE CONSTITUCIONALIDAD O DE INCONSTITUCIONALIDAD

ARTÍCULO 366. Procedencia del recurso. Procede el recurso de constitucionalidad o de inconstitucionalidad ante la Corte de Justicia, establecido por la Constitución Provincial:

1º) Cuando en un litigio se haya puesto en cuestión la validez constitucional de una ley, decreto, ordenanza o reglamento, y la sentencia definitiva haya sido contra su validez;

2º) Cuando en un litigio se haya cuestionado la validez de una ley, decreto, ordenanza o reglamento bajo pretensión de ser contrarios a la Constitución, y la sentencia definitiva sea en favor de la ley, decreto o reglamento;

3º) Cuando en un litigio se haya puesto en cuestión la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, y la sentencia definitiva sea contraria a la validez del título, derecho, garantía o exención que fuera materia del caso y que se funde en dicha cláusula.

(Corresponde al artículo 297 CPCCS)

ARTÍCULO 367. Plazo. El recurso de apelación deberá interponerse fundado en su procedencia ante el tribunal que haya decidido el punto controvertido en última o en única instancia y en el plazo de CINCO (5) días.

(Corresponde al artículo 298 CPCCS)

ARTÍCULO 368. Concesión o denegatoria del recurso. El juez o tribunal sin sustanciación alguna, y dentro del tercer día lo concederá o denegará.

(Corresponde al artículo 299 CPCCS)

ARTÍCULO 369. Procedimiento en la Corte. Llamamiento de autos. Concedido el recurso el secretario dictará la providencia de autos, la que se notificará por cédula en el domicilio procesal

constituido por los interesados.

Las demás providencias quedarán notificadas por ministerio de la ley en la forma prevista en el artículo 89.

(Corresponde al artículo 300 CPCCS)

ARTÍCULO 370. Alegatos. Vista al fiscal de Corte. Dentro término de DIEZ (10) días contados desde la notificación de la providencia de autos, cada parte podrá presentar una memoria relativa a su recurso o el interpuesto por la contraria. Agregados los memoriales se correrá vista al fiscal de Corte.

(Corresponde al artículo 301 CPCCS)

ARTÍCULO 371. Sentencia. Costas. La sentencia se pronunciará dentro de los sesenta días que empezarán a correr desde que el proceso se encuentre en estado. En su decisión, la Corte de Justicia declarará si la disposición impugnada es o no contraria a la Constitución. En el caso de desestimarse el recurso condenará al recurrente en las costas causadas.

(Corresponde al artículo 302 CPCCS)

ARTÍCULO 372. Queja por recurso denegado. Si se denegare el recurso, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la Corte de Justicia, de acuerdo con el procedimiento indicado en artículo 348.

(Corresponde al artículo 303 CPCCS)

CAPÍTULO 9

AMIGOS DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 373. Procesos en los que se admite. Las personas humanas o jurídicas que no fueren parte en el proceso pueden presentarse ante la Corte de Justicia en calidad de Amigo del Tribunal, en todas las causas de competencia originaria o apelada en los que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general.

ARTÍCULO 374. Justificación del interés en participar. El Amigo del Tribunal será una persona

humana o jurídica con reconocida competencia sobre lo debatido en el proceso. En el primer capítulo de su presentación fundamentará su interés para participar en la causa, y expresará a qué parte o partes apoya en la defensa de sus derechos, si ha recibido de ellas financiamiento o ayuda económica de cualquier especie, o asesoramiento en cuanto a los fundamentos de la presentación, y si el resultado del proceso le representará -directa o mediatamente- beneficios patrimoniales.

ARTÍCULO 375. Personas Jurídicas Públicas. Pueden intervenir el Estado Nacional, los Estados Provinciales, y los municipios. Quedan incluidas las agencias de cada una de las mencionadas organizaciones estadales siempre que estuvieren suficientemente autorizadas para actuar ante un tribunal de justicia.

ARTÍCULO 376. Objeto de la presentación. La actuación del Amigo del Tribunal tiene por objeto enriquecer la deliberación en cuestiones institucionalmente relevantes, con argumentos fundados de carácter jurídico, técnico o científico, relativos a las cuestiones debatidas.

No podrá introducir hechos ajenos a los tomados en cuenta al momento de trabarse la litis, o que oportunamente hayan sido admitidos como hechos nuevos, ni versar sobre pruebas o elementos no propuestos por las partes en las etapas procesales correspondientes.

ARTÍCULO 377. Selección de causas. Plazo para realizar las presentaciones. El tribunal anualmente, establecerá cuales son las causas aptas para la actuación de que se trata, mediante una resolución.

La disposición mencionada fijará el plazo para efectuar las presentaciones correspondientes que -salvo situaciones de urgencia- no podrá ser menor de un mes, e indicará el día en que fenece. Durante dicho lapso las actuaciones permanecerán en el juzgado a disposición de los interesados que podrán revisar las actuaciones y obtener las copias correspondientes.

La admisión de la calidad de amicus curiae -salvo situaciones de excepción- será dictada con posterioridad al dictamen del Ministerio Público.

ARTÍCULO 378. Actuación por invitación. El Tribunal o juzgado podrá invitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, comprendida en los artículos 373, 374 y 375, para que tome intervención en los términos de este ordenamiento a fin de expresar una opinión fundada sobre un punto determinado.

ARTÍCULO 379. Petición de intervención espontánea. En el caso de que un tercero pretenda intervenir espontáneamente sin aguardar la providencia mencionada en el artículo 377, solicitará a la Corte de Justicia la inclusión de la causa en el listado correspondiente. La petición se hará por escrito con firma de abogado, en la que deberá expresar la naturaleza del interés peticionado, y las razones por la que considera que el asunto es de trascendencia colectiva o de interés general. Hasta tanto no se admita expresamente la solicitud, no se aceptarán las presentaciones en el carácter propuesto.

ARTÍCULO 380. Requisitos de la presentación. La presentación de los Amigos del Tribunal, además de lo establecido en el artículo 376, contará con firma de abogado, cuya extensión, tipografía y demás particularidades se establecerán reglamentariamente.

ARTÍCULO 381. Admisión. Si el juzgado o Tribunal considerara pertinente la presentación, ordenará su incorporación al proceso mediante una providencia única que se notificará electrónicamente.

ARTÍCULO 382. Alcance de la actuación. El Amigo del Tribunal no reviste carácter de parte ni puede asumir ninguno de los derechos procesales que correspondan a éstas. Su actuación no devengará costas ni honorarios judiciales.

Las opiniones o sugerencias del Amigo del Tribunal tienen por objeto ilustrar, sin vincular al órgano judicial, pero pueden ser tenidas en cuenta en el pronunciamiento de este.

TÍTULO XVII

MODOS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

CAPÍTULO 1

REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 383. Reglas generales. Respecto del desistimiento del proceso, del derecho, del allanamiento, de la transacción y de la conciliación no podrán efectuarla:

- a) los representantes de los menores de edad o de las personas con capacidad

restringida o incapaces, sin autorización judicial. La autorización de los menores de edad se solicitará en el mismo proceso y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considerare que no requiere de pruebas. En caso contrario, para practicarlas, otorgará el término de diez días o fijará fecha y hora para audiencia con tal fin. Cuando se trate de personas con capacidad restringida o incapaces la autorización la otorgará el juez ante quien tramita ese proceso;

- b) los representantes y apoderados que no tengan facultad expresa para ello o no cuenten con expresa autorización;
- c) quien carezca de la capacidad para disponer;
- d) cuando el derecho no sea disponible, excepto en el caso del desistimiento del proceso.

CAPÍTULO 2

DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 384. Desistimiento del proceso. Las partes, de común acuerdo, y antes de la sentencia, podrán desistir del proceso manifestándolo por escrito al juez, quien, sin más trámite, lo declarará extinguido y ordenará su archivo, previa vista a los organismos de recaudación.

Si el actor desistiera después de notificada la demanda, se requerirá conformidad del contrario, a quien se le notificará electrónicamente, bajo apercibimiento de tener por aceptado el desistimiento. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa.

Si el desistimiento fuera parcial en cuanto a su objeto, si sólo proviene de alguno de los demandantes, o contra alguno de los demandados, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez.

(Corresponde al artículo 304 CPCCS)

ARTÍCULO 385. Desistimiento del derecho. En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo 384, el actor podrá desistir del derecho en que fundó la acción. No se requerirá la

conformidad del demandado, debiendo el juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio y a dar por terminado el juicio en caso afirmativo. En lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.

El desistimiento de obligaciones periódicas no abarca a las que aún no han vencido. (Corresponde al artículo 305 CPCCS)

ARTÍCULO 386. Revocación. El desistimiento no se presume y podrá revocarse hasta tanto el juez se pronuncie o surja de las actuaciones la conformidad de la contraria.

(Corresponde al artículo 306 CPCCS)

ARTÍCULO 387. Desistimiento de otros actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos, incidentes, excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

El desistimiento de un recurso deja en firme la resolución materia del mismo, respecto de quien lo hace.

CAPÍTULO 3

ALLANAMIENTO

ARTÍCULO 388. Oportunidad y efectos. El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

El juez dictará sentencia conforme a derecho, pero si estuviere comprometido el orden público, el allanamiento carece de efectos y continuará el proceso según su estado.

El allanamiento de uno de los varios demandados, no afectará a los otros y el proceso continuará su curso con quienes no se allanaron.

Cuando el allanamiento fuere simultáneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que lo admita será dictada con forma de sentencias interlocutorias.

(Corresponde al artículo 307 CPCCS)

CAPÍTULO 4

TRANSACCIÓN

ARTÍCULO 389. Forma y trámite. Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio, con su presentación ante el juez. En los casos que se requiera su homologación, previo

traslado, el juez podrá rechazarla por ausencia de los requisitos exigidos por la ley para su validez. De no homologarse, continuará el juicio.

(Corresponde al artículo 308 CPCCS)

CAPÍTULO 5 CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 390. Efectos. Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el juez o realizados extrajudicialmente y homologados, cuando la ley diga, tendrán autoridad de cosa juzgada.

(Corresponde al artículo 309 CPCCS)

CAPÍTULO 6 CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

ARTÍCULO 391. Plazos. Se producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:

- a) de SEIS (6) meses, en primera o única instancia;
- b) de TRES (3) meses, en segunda o ulterior instancia, y en cualquiera de las instancias en el proceso ejecutivo, en las ejecuciones especiales, en el beneficio de litigar sin gastos y en los incidentes;
- c) en el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente;
- d) de UN (1) mes, en el proceso de justicia abreviada, en el proceso de tutela urgente y en el incidente de caducidad de instancia.

La primera instancia se abre con la promoción de la demanda ante el juez, aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado, y termina con el dictado de la sentencia.

La segunda instancia se abre con la interposición del recurso respectivo.

(Corresponde al artículo 310 CPCCS)

ARTÍCULO 392. Cómputo. Los plazos señalados en el artículo 391 se computarán desde la fecha de la última petición de las partes, resolución o actuación judicial que tenga por efecto impulsar el

proceso; correrán también durante los días inhábiles salvo los que correspondan a la feria del mes de enero y ferias extraordinarias.

Para el cómputo de los plazos se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del juez, siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

(Corresponde al artículo 311 CPCCS)

ARTÍCULO 393. Litisconsorcio. El impulso del procedimiento por uno de los litisconsortes beneficiará a los restantes.

(Corresponde al artículo 312 CPCCS)

ARTÍCULO 394. Improcedencia. No se producirá la caducidad:

- a) en los procedimientos de ejecución de sentencia, salvo si se tratare de incidentes que no guardan relación estricta con la ejecución procesal forzada propiamente dicha;
- b) En los procesos sucesorios, de concurso y en general en los voluntarios, excepto en los incidentes que en ellos se suscitaren;
- c) cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución, y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal o la prosecución del trámite dependiera de una actividad que este Código, o las reglamentaciones de superintendencia imponen a los funcionarios del juzgado;
- d) si la causa se encontrare en estado de resolver, salvo si se dispusiera prueba de oficio;
- e) cuando su producción dependiera de la actividad de las partes, la carga de impulsar el procedimiento existirá desde el momento en que éstas tomaren conocimiento de las medidas ordenadas.

(Corresponde al artículo 313 CPCCS)

ARTÍCULO 395. Contra quiénes se opera. La caducidad se operará también contra el Estado y cualquier otra persona que no tuviere la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes. Esta disposición no se aplicará a quienes tuvieren capacidad restringida o fueren incapaces o ausentes que carecieren de representación legal en el juicio. En estos casos, el juez dará intervención al Ministerio Público.

(Corresponde al artículo 314 CPCCS)

ARTÍCULO 396. Oportunidad. Sustanciación. Excepción de perención. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier acto que tenga por efecto impulsar el proceso, posterior al vencimiento del plazo legal y se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria.

Cuando el acto tendiente a activar el procedimiento se realizará después de vencidos los plazos del artículo 391, podrá oponerse la excepción de perención, antes de consentir el trámite del procedimiento.

(Corresponde al artículo 315 CPCCS)

ARTÍCULO 397. Caducidad declarada de oficio. Transcurrido el doble del plazo establecido en el Art. 391, la caducidad podrá ser declarada de oficio sin más trámite que su comprobación, antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento.

(Corresponde al artículo 316 CPCCS)

ARTÍCULO 398. Resolución. La resolución sobre la caducidad sólo será apelable cuando ésta fuere declarada procedente. En segunda o ulterior instancia, la resolución sólo será susceptible de reposición si hubiese sido dictada de oficio.

La caducidad de instancia es de interpretación restrictiva.

(Corresponde al artículo 317 CPCCS)

ARTÍCULO 399. Efectos de la caducidad. La caducidad operada en primera o única instancia no extingue la acción, la que podrá ejercitarse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, las que podrán hacerse valer en aquél. La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida.

La caducidad de la instancia principal puede comprender la reconvención y la de los incidentes que dependen de ella; pero la de éstos no afecta la instancia principal.

(Corresponde al artículo 318 CPCCS)

CAPÍTULO 7

SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA LITIGIOSA

ARTÍCULO 400. Sustracción de la materia litigiosa. El proceso se tendrá por extinguido cuando circunstancias extrañas al accionar de las partes tornen abstracta la causa, o inoficioso emitir pronunciamiento. La sustracción de materia litigiosa determina que las costas originadas se distribuyan en el orden causado.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I

PROCESOS DE CONOCIMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 401. Procesos de conocimiento. Excepto que el juez, por razones fundadas, disponga imprimir otro trámite, las contiendas judiciales se sustanciarán por las siguientes vías:

- a) proceso ordinario por audiencias: Toda cuestión que no tuviere previsto un proceso especial será tramitada y decidida mediante el proceso ordinario por audiencias. Sus disposiciones se aplicarán subsidiariamente a los demás procesos, en lo pertinente;
- b) proceso de justicia abreviada:
 - 1) tutela y curatela;
 - 2) materias de vecindad, medianería, propiedad horizontal y locaciones;
 - 3) las demandas cuya cuantía no exceda el monto de inapelabilidad establecido en este Código;
 - 4) autorización para ejercer actos jurídicos;
 - 5) autorización para contraer matrimonio;
 - 6) copia y renovación de títulos;
- c) procesos especiales:
 - 1) proceso de tutela urgente
 - 2) acción declarativa;
 - 3) monitorio;

- 4) ejecutivo;
- 5) determinación de la capacidad jurídica;
- 6) desalojo;
- 7) extinción de dominio.

TÍTULO II

PROCESO ORDINARIO POR AUDIENCIAS

CAPÍTULO 1

DEMANDA

ARTÍCULO 402. Mediación. Con anterioridad a toda demanda o reconvención regidas por este Código, deberá cumplirse con la instancia de mediación previa regulada por la ley especial (ley 7.324) y normas complementarias.

ARTÍCULO 403. Forma de la demanda. La demanda contendrá:

- a) el nombre, documento de identidad o CUIT, domicilio del demandante, con los instrumentos que acrediten su personería;
- b) el nombre y domicilio del demandado, documento de identidad o CUIT; salvo en aquellos casos en que la persona carezca de ese dato en el país, o que se trate de medidas urgentes y exista impedimento para conseguirlo, de lo que deberá dejarse constancia en el escrito por el profesional interviniente.
- c) nombre completo, número de matrícula, domicilio procesal y electrónico del letrado que represente a las partes;
- d) la determinación del objeto. Cuando se pretenda la condena al pago de una suma de dinero se identifica el monto, salvo cuando al actor no le fuere posible determinarlo por las circunstancias del caso;
- e) los hechos en que se funde, explicados claramente y en forma ordenada y circunstanciada con objeto de facilitar su admisión o negación por el demandado al contestar la demanda. Igual criterio se adoptará con respecto a los documentos, relacionándolos con los hechos invocados;
- f) el derecho expuesto sucintamente, evitando repeticiones innecesarias;

En caso de hacer referencia a la jurisprudencia que haga al objeto de la pretensión, deben indicarse

los datos que permitan su constatación;

g) el ofrecimiento de toda la prueba documental con las que el demandante pretende demostrar la verdad de los hechos alegados.

La restante prueba podrá ser ofrecida hasta CINCO (5) días antes de la celebración de la audiencia preliminar.

Con la demanda, reconvención y contestación de ambas deberá acompañarse la prueba documental que estuviese en poder de las partes debidamente digitalizada. Cuando la prueba documental no esté a su disposición, deberán individualizarla indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentra.

Si se tratare de prueba documental oportunamente ofrecida, los abogados, una vez interpuesta la demanda, podrán requerirla directamente a entidades públicas o privadas bajo su responsabilidad, mediante oficio en el que se transcribirá este artículo.

h) las peticiones formuladas en términos claros y positivos. Las efectuadas subsidiariamente, para el caso de que las principales fuesen desestimadas, se harán constar por su orden y separadamente.

(Corresponde a los artículos 330 y 332 CPCCS)

ARTÍCULO 404: Prueba no documental: Las partes podrán ofrecer otros elementos probatorios hasta (5) CINCO días antes de la audiencia preliminar. En caso de ofrecimiento de la prueba testimonial se indicarán sus nombres, documento de identidad y domicilio, al igual que los hechos sobre los que versará, sin que ello suponga limitar la declaración posterior.

En los supuestos de prueba pericial se propondrá la especialidad del perito, los puntos de pericia y la designación de consultores técnicos.

ARTÍCULO 405. Modificación de la demanda. El actor podrá modificar la demanda antes de su notificación y ampliar la cuantía de lo reclamado, si antes de la sentencia vencieren nuevos plazos o cuotas de la misma obligación. Se considerarán comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido, y se sustanciará únicamente con un traslado a la otra parte.

ARTÍCULO 406. Hechos no invocados en la demanda o en la reconvención. Documentos posteriores o desconocidos. Cuando en la contestación de la demanda o de la reconvención se alegaren hechos no invocados en la demanda o contrademanda, se correrá traslado a la contraria,

quien podrá ofrecer prueba y agregar la documental referente a esos hechos, dentro de los CINCO (5) días de notificada la providencia respectiva. En tales casos se dará traslado de los documentos a la otra parte quien cumplirá la carga prevista en el artículo 418.

Después de interpuesta la demanda, no se admitirán al actor sino documentos de fecha posterior o anteriores, bajo juramento o afirmación de no haber antes tenido conocimiento de ellos. En tales casos se dará traslado a la otra parte.

(Corresponde a los artículos 334 y 335 CPCCS)

ARTÍCULO 407. Demanda y contestación conjuntas. El demandante y el demandado, de común acuerdo, podrán presentar al juez la demanda y contestación en la forma prevista en los artículos 403 y 418, ofreciendo la prueba en el mismo escrito.

El juez, sin otro trámite, si la causa fuere de puro derecho, dictará la sentencia.

Si hubiese hechos controvertidos, fijará la audiencia preliminar prevista en el artículo 422. Quedan excluida de esta disposición las acciones fundadas en el derecho de familia.

(Corresponde al artículo 336 CPCCS)

ARTÍCULO 408. Traslado de la demanda. Presentada la demanda en la forma prescripta, el juez dará traslado de ella al demandado para que la conteste dentro del plazo perentorio de DIEZ (10) días.

Cuando la parte demandada fuere el Estado nacional, provincial o municipal, el plazo para comparecer y contestar la demanda dentro del plazo perentorio de TREINTA (30) días.

(Corresponde al artículo 338 CPCCS)

ARTÍCULO 409. Demanda por usucapión. En caso de tratarse de una demanda por adquisición del dominio por usucapión, el juez deberá ordenar la colocación, en cada ingreso al inmueble objeto de la litis, con intervención de un Oficial de Justicia o Juez de Paz del lugar, un cartel con medidas mínimas de dos metros de ancho y un metro cincuenta centímetros de ancho, indicando la mayor cantidad de datos representativos de la existencia del juicio de la existencia del juicio. La colocación del cartel, ubicación y su mantenimiento durante toda la tramitación del juicio se encontrará exclusivamente a cargo del actor, debiendo acompañar fotografías certificadas por Escribano Público o Juez de Paz que den cuenta del cumplimiento de la presente obligación de publicidad.

CAPÍTULO 2

CITACIÓN DEL DEMANDADO

ARTÍCULO 410. Cédula al domicilio del demandado. En caso de no existir una presentación anterior, la citación se hará por medio de cédula que se entregará al demandado en su domicilio real juntamente con las copias a que se refiere el artículo 84.

En caso de que al practicarse la notificación el demandado no se encontrare en el domicilio identificado por el demandante, se dejará aviso para que espere al día siguiente en un horario determinado, y si tampoco se hallare, se procederá según se prescribe en el artículo 98.

Cuando la persona que ha de ser citada no se encontrare en el lugar donde se le demanda, la citación se hará por medio de oficio o exhorto a la autoridad judicial de la localidad en que se halle sin perjuicio en su caso, de lo dispuesto en la ley de trámite uniforme sobre exhortos.

Si fuera inexacto el domicilio indicado, probado el hecho, se anulará todo lo actuado a costa del demandante.

(Corresponde al artículo 340 CPCCS)

ARTÍCULO 411. Provincia demandada. En las causas en que la Provincia fuere demandada, la notificación se hará por cédula al Gobernador de la Provincia y con citación al Fiscal de Estado. Cuando fuere demandada una municipalidad, la notificación se le hará en la persona de su intendente.

(Corresponde al artículo 341 CPCCS)

ARTÍCULO 412. Demandado incierto o con domicilio ignorado. La citación a personas inciertas, o cuyo domicilio se ignora se hace por edictos publicados de DOS (2) a CINCO (5) días en la forma prescripta por los artículos 99 a 102.

Si vencido el plazo de los edictos o del anuncio por radiodifusión, televisión u otros medios idóneos el citado no compareciere, se nombrará al defensor oficial para que lo represente en el juicio. El defensor deberá tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio, y a su criterio recurrir la sentencia.

(Corresponde al artículo 343 CPCCS)

ARTÍCULO 413. Demandado con domicilios en diferentes jurisdicciones. Si los demandados fuesen varios y se hallaren en diferentes jurisdicciones, el plazo para contestar la demanda, para todos, será el que resulte mayor, sin atender al orden en que las notificaciones fueron practicadas. (Corresponde al artículo 344 CPCCS)

CAPÍTULO 3 EXCEPCIONES

ARTÍCULO 414. Excepciones. Junto con la contestación de la demanda o de la reconvención, podrán oponerse las siguientes excepciones:

- a) incompetencia;
- b) falta de personería de las partes o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente;
- c) falta de legitimación manifiesta para obrar;
- d) litispendencia;
- e) el defecto en el modo de proponer la demanda o reconvención;
- f) cosa juzgada;
- g) prescripción, transacción, conciliación y desistimiento del derecho.

(Corresponde a los artículos 346 y 347 CPCCS)

ARTÍCULO 415. Oportunidad y trámite de las excepciones. Las excepciones se interpondrán fundadamente en el plazo conferido para contestar la demanda. La excepción de prescripción deberá interponerse conforme los términos del art. 2553 del Código Civil y Comercial de la Nación. Deberán ofrecerse todas las pruebas que se pretendan hacer valer.

Del escrito que las contenga, se correrá traslado al demandante o reconviniente por CINCO (5) días, para que se pronuncie sobre ellas y ofrezca prueba.

Serán resueltas con anterioridad a la audiencia preliminar o en ésta, según las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 416. Efectos de la resolución que desestima la excepción de incompetencia. Una vez firmada la resolución que desestima la excepción de incompetencia, las partes no podrán argüirla en lo sucesivo, expuesto el supuesto previsto en el Artículo 716 del Código Civil y Comercial de la

Nación.

ARTÍCULO 417. Efectos de la admisión de las excepciones. Una vez firme la resolución que declare procedentes las excepciones, corresponderá:

- a) remitir el proceso al juez considerado competente;
- b) archivar las actuaciones si se tratase de cosa juzgada, de falta de legitimación manifiesta o prescripción;
- c) remitir las actuaciones al juzgado donde tramite el otro proceso si la litispendencia es por conexidad. Si ambos procesos fueren idénticos, se ordenará el archivo del iniciado con posterioridad;
- d) fijar el plazo dentro del cual, cuando resulte pertinente, deben subsanarse los defectos. Vencido el mismo sin que el actor cumpla lo resuelto se lo tendrá por desistido del proceso, imponiéndose las costas;
- e) correrá nuevo traslado subsanado el defecto legal, por el plazo de CINCO (5) días.

(Corresponde al artículo 349 CPCCS)

CAPÍTULO 4

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN

ARTÍCULO 418. Contestación de demanda. Requisitos. El demandado opondrá todas las excepciones o defensas de que intente valerse.

Deberá, además:

- a) pronunciarse categóricamente sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y dar su versión al respecto con la mayor claridad y precisión, atendiendo al deber de decir verdad. La falta de contestación, el silencio, las respuestas ambiguas o evasivas significarán la admisión de ellos, en tanto no se vinculen a derechos indisponibles;
- b) expedirse sobre los documentos cuya autoría le fuere atribuida, los que se tendrán por auténticos si no los desconociere.

No estarán sujetos al cumplimiento de las cargas antes mencionada en los incisos a) y b), el Fiscal de Estado cuando intervenga en los procesos de adquisición del dominio por usucapión, el defensor oficial y el demandado que interviniera en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos, suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes

podrán reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba;

- c) exponer los fundamentos de su oposición a las pretensiones del actor;
- d) expresar las razones de su oposición si considerare inadmisibles las pretensiones;
- e) especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa;
- f) ofrecer la prueba y observar, en lo aplicable, los requisitos prescritos en el artículo 403.

ARTÍCULO 419. Falta de contestación de la demanda. Ante la falta de contestación de la demanda, el juez fijará la audiencia preliminar, previa verificación por parte del secretario que el demandado haya sido notificado en el último domicilio registrado en el Padrón Electoral; con excepción del domicilio especial constituido.

ARTÍCULO 420. Reconvención. En el mismo escrito de contestación podrá el demandado reconvenir, en la forma prescrita para la demanda. No haciéndolo entonces, no podrá interponerla después, salvo su derecho para hacer valer su pretensión en otro juicio.

La reconvención será admisible si las pretensiones en ella introducidas derivaren de la misma relación jurídica, o son conexas con las invocadas en la demanda.

(Corresponde a los art 355 y 356 CPCCS)

ARTÍCULO 421. Traslado de la reconvención y de los documentos. Propuesta la reconvención o habiendo presentado documentos, el demandado se dará traslado al actor quien deberá responder dentro de los DIEZ (10) o CINCO (5) días respectivamente, observando las normas establecidas para la contestación de la demanda.

Para el demandado regirá lo dispuesto en el artículo 406. (Corresponde al artículo 358 CPCCS)

CAPÍTULO 5

AUDIENCIA PRELIMINAR

ARTÍCULO 422. Fijación de la audiencia preliminar. Conclusión anticipada del proceso. Cumplidas las etapas previstas en los artículos anteriores, el juez fijará sin más trámite la audiencia preliminar. En cualquier etapa del proceso, a pedido de parte, y si el juez estimare que los elementos obrantes

en las actuaciones son suficientes para su decisión, así lo declarará, y firme tal resolución, dictará sentencia.

ARTÍCULO 423. Audiencia preliminar. Comparecencia. Las partes comparecerán a la audiencia preliminar por sí, salvo que el juez las exima por razones fundadas.

Las personas declaradas incapaces actuarán a través de su representante legal. Las que posean capacidad restringida lo harán con su apoyo, cuando correspondiere. En ambos, casos deberá estar presente en la audiencia el Asesor de Menores e Incapaces y el abogado del niño si correspondiere.

ARTÍCULO 424. Incomparecencia. Las partes que injustificadamente no comparecieren quedarán notificadas de todas las decisiones que el juez adopte en la audiencia y no podrán impugnarlas. Se tendrá por reconocido los hechos alegados por la contraria, excepto que se vinculen a derechos indisponibles o sean desvirtuados por la prueba producida.

En caso de incomparecencia injustificada de todas las partes se producirán los efectos señalados en este artículo, y el juez en esa oportunidad se expedirá en lo que corresponda a la activación del proceso.

ARTÍCULO 425. Celebración. La audiencia preliminar se celebrará con las partes que concurran, y será preferentemente videograbada. Se exceptuará de este registro la actividad tendiente a la conciliación, o aquellas frases de la audiencia que el juez estime que no deben registrarse para preservar a las partes y el proceso.

En el caso de no contar con las herramientas tecnológicas necesarias para llevar adelante la videograbación, se labrará acta de todo lo actuado, la que será debidamente digitalizada.

ARTÍCULO 426: Alegato de apertura. La audiencia deberá ser dirigida por el juez. Cada parte podrá alegar sobre sus posiciones procesales por un espacio no mayor a 10 minutos, previo al inicio de la etapa conciliatoria.

ARTÍCULO 427: Conciliación. Luego de los alegatos de apertura, el juez instará a las partes a conciliar. La mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento.

ARTÍCULO 428. Contenido. En la audiencia preliminar, aún ante la incomparecencia de ambas

partes, el juez deberá:

- a) dictar medidas o resoluciones para sanear el proceso;
- b) resolver las excepciones previas que no hubieren sido resueltas en su oportunidad;
- c) fijar definitivamente el objeto del proceso y los hechos a probar, pudiendo requerir a las partes las explicaciones que considere necesarias;
- d) declarar la causa de puro derecho, cuando no se hubiere ofrecido prueba o ésta surgiera de las constancias del juicio o de la documental no cuestionada. Previo a escuchar a las partes en el mismo acto, la causa quedará en condiciones de resolver.
- e) de haber hechos controvertidos y conducentes, abrirá la causa a prueba. Si mediare oposición, se dará traslado de ésta en el acto y resolverá en esa misma oportunidad en forma oral.
- f) ordenar la producción de los medios de prueba ofrecidos y rechazar fundadamente los que sean inadmisibles. En caso de que las partes afirmen que enfrentan dificultades en materia probatoria, el juez fundadamente podrá distribuir la carga de la prueba sobre los hechos ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla.
- g) fijar la fecha de la audiencia de vista de la causa, con la mayor celeridad posible en la medida que la prueba a producir previamente lo permita, no pudiendo exceder de los OCHENTA (80) días;
- h) intentar, en el momento que considere oportuno, que las partes lleguen a acuerdos conciliatorios respecto de todas o algunas de las cuestiones de hecho o derecho controvertidas. Se levantará acta con referencia sucinta de lo decidido, la que se digitalizará.

CAPÍTULO 6

AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA

ARTÍCULO 429. Vista de causa. La audiencia de vista de causa deberá ser dirigida por el juez. La audiencia será nula si el juez no estuviera presente durante todo o parte su desarrollo.

En la audiencia de vista de causa al juez le incumbe:

- a) intentar que las partes lleguen a acuerdos conciliatorios en cualquier momento de la audiencia;
- b) ordenar el debate, recibir los juramentos o promesas, formular las advertencias necesarias y ejercitar las facultades disciplinarias para asegurar el normal desenvolvimiento de la

misma;

c) procurar que las partes, testigos y peritos se pronuncien con amplitud, respecto de todos los hechos pertinentes controvertidos.

La audiencia se celebrará en la fecha en que fue fijada, no pudiendo prorrogarse aun cuando reste producir alguna prueba, y no concluirá hasta que se hayan ventilado la totalidad de las cuestiones propuestas.

El juez podrá suspenderla por causas de fuerza mayor, o cuando la complejidad o circunstancias particulares del caso así lo ameriten por la necesidad de incorporar algún elemento de juicio considerado indispensable, en cuyo caso proseguirá el primer día hábil siguiente o el que se fije dentro de los CINCO (5) días de removido el obstáculo que demandó la suspensión.

ARTÍCULO 430. Trámite del acto. Abierto el acto, el mismo se ajustará a las siguientes pautas:

a) el juez informará sobre las diligencias y actuaciones probatorias practicadas con anterioridad, salvo que las partes prescindan de ello por considerarse suficientemente instruidas y acto continuo se recibirá la prueba que se ordenó producir en la audiencia preliminar. Sin perjuicio de los poderes del juez, las partes tendrán intervención a los efectos de su contralor, y sus abogados podrán interrogar directa y libremente a la contraparte, a los testigos y a los peritos. El juez podrá limitar dicha facultad cuando se ejerza en forma manifiestamente improcedente o se advierta propósito de obstrucción;

b) las partes podrán presentar hasta el momento de iniciarse la audiencia, los documentos a que se refiere el artículo 407. Se dará traslado a la contraria en ese acto. El juez, sin embargo, los desestimaré cuando considere que su admisión entorpeciere manifiestamente el desarrollo de la audiencia o afectare la igualdad de las partes;

c) terminada la recepción de la prueba se concederá la palabra a las partes y al Ministerio Público, si tuviese intervención, para que si así lo desearan, aleguen verbalmente sobre su mérito, en exposiciones que, salvo decisión del juez en otro sentido, no excederán de DIEZ (10) minutos. A pedido de parte podrá concederse una única réplica de hasta 5 minutos. Los alegatos podrán ser escritos por acuerdo parte, sin réplica;

d) finalizado el debate, quedará concluida la audiencia, y la causa en estado de resolverse.

ARTÍCULO 431. Incomparecencia de ambas partes. Si ambas partes incomparecieran a la vista de

causa, se celebrará en caso de existir prueba a producir en ese acto. De lo contrario se dictará sentencia en el plazo previsto.

ARTÍCULO 432. Acta. Concluida la audiencia se levantará acta, consignando el nombre de los comparecientes, de los peritos, testigos y sus datos personales. De igual modo se procederá con respecto a las demás pruebas.

TÍTULO III

PROCESO DE JUSTICIA ABREVIADA

ARTÍCULO 433. Procedimiento. El reclamante presentará su solicitud de audiencia ante el juez competente en un formulario en el cual se indicarán:

- 1) nombre completo, domicilio real y electrónico constituido, teléfono y mail. Asimismo, denunciará iguales datos del contrario;
- 2) objeto de la pretensión sucintamente explicado;
- 3) indicación del monto, si fuere un reclamo económico;
- 4) referencia de la prueba de la que intente valerse. Podrán ofrecerse hasta CINCO (5) testigos.

Recibida la solicitud, el juez fijará una audiencia, a la cual asistirán las partes personalmente y con patrocinio letrado. El reclamante quedará notificado por nota, y al demandado lo notificará el actor de modo fehaciente, con copia de la demanda y la notificación.

La audiencia se deberá realizar en un plazo máximo de CUARENTA Y CINCO (45) días, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del juzgado.

ARTÍCULO 434. Audiencia. La audiencia será pública y el juez comenzará por oír a las partes por su orden, las que formularán sus respectivas proposiciones y ofrecerán prueba.

Acto seguido, intentará que las partes lleguen a acuerdos conciliatorios sobre las pretensiones y, de lograrse, el juez dictará una resolución que contenga el acuerdo al que llegaron las partes, lo que tendrá autoridad de cosa juzgada.

Las partes que injustificadamente no comparecieron quedarán notificadas de todas las decisiones que el juez adopte en la audiencia, y no podrán impugnarlas. Se les tendrán por reconocidos los hechos alegados por el contrario excepto que se vinculen a derechos indisponibles o queden

desvirtuados por la prueba producida.

Si ambas partes incomparecen a la audiencia, se celebrará en caso de existir prueba a producir en ese acto. De lo contrario se dictará sentencia en el plazo previsto.

ARTÍCULO 435. Prueba. De no lograrse que las partes concilien, en esa misma audiencia se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes.

Cada parte tendrá la carga de hacer comparecer a los testigos a ese acto.

El juez interrogará a los testigos y a las partes, conforme sus poderes para dirigir la audiencia, pudiendo hacerlo también las partes.

En caso de no poder diligenciar toda la prueba en la audiencia, ésta podrá prorrogarse por única vez y por un plazo no mayor a QUINCE (15) días, si el magistrado lo estima pertinente.

ARTÍCULO 436. Sentencia. Concluida la audiencia, el juez dictará sentencia en el plazo de CINCO (5) días. El juez se expedirá sobre las cuestiones que hubieren surgido en la audiencia, aun cuando no hubieren sido introducidas en la solicitud, de existir conformidad de las partes.

En el caso de condena, no podrá exceder el monto indicado en la presentación inicial, excepto se hayan introducido nuevas cuestiones en la audiencia.

ARTÍCULO 437. Recursos. La sentencia definitiva admitirá la aclaratoria y el recurso de apelación. La Alzada resolverá en el plazo de QUINCE (15) días.

El juez podrá rechazar liminarmente cualquier incidente planteado durante el curso del proceso y su decisión será irrecurrible.

ARTÍCULO 438. Normas supletorias. En lo no previsto, será de aplicación lo establecido para los incidentes.

TÍTULO IV

PROCESOS ESPECIALES

CAPÍTULO 1

PROCESO DE TUTELA URGENTE

ARTÍCULO 439. Regla general. El juez puede, a requerimiento fundado de parte y de manera excepcional, otorgar la protección de una pretensión cuando concurren los siguientes extremos:

- a) urgencia en la obtención de la medida de tutela en tal grado que de no ser adoptada de inmediato causare al peticionante la frustración del derecho y un daño irreparable;
- b) ofrecimiento de prueba que brinde una elevada probabilidad con respecto a la existencia de los hechos, siempre que no requieran amplitud de debate o complejidad probatoria;
- c) otorgamiento de contracautela si esta tutela de urgencia importare un desplazamiento de derechos patrimoniales.

ARTÍCULO 440. Procedimiento. Modificación. Recursos. Efectos. Solicitada la tutela el juez debe disponer una audiencia en el plazo de DOS (2) días, a la que deberán ser citadas las partes.

Con la notificación de la audiencia se correrá traslado a la parte contraria de la presentación.

En la audiencia, que se desarrollará conforme las previsiones de los artículos 423 y 424, el juez recibirá los argumentos de ambas partes sobre la procedencia de la tutela solicitada y los alegatos sobre la prueba acompañada.

Concluida la audiencia, el juez resuelve sin otra sustanciación. La resolución podrá apelarse o controvertirse en un proceso posterior. Si ambas partes la consienten, la resolución se torna definitiva y hace cosa juzgada.

Cuando por la urgencia de las circunstancias invocadas resulte inconveniente demorar la resolución hasta la celebración de la audiencia, el juez podrá disponer medidas cautelares. La medida ordenada puede ser revocada o modificada por la sentencia a dictar en el proceso iniciado al efecto, o por esta misma vía si cambian las circunstancias tenidas en cuenta para disponerla.

Se tomarán en consideración las actitudes procesales posteriores de las partes que muestren indicios de abuso del derecho de defensa o manifiesto propósito dilatorio.

Si el juez considera que la medida fue obtenida sin derecho o con abuso de derecho, debe declarar la responsabilidad del requirente, condenándolo a indemnizar los daños y perjuicios si la otra parte lo solicita. La determinación del monto se sustanciará por incidente.

El régimen de cumplimiento y de recursos se rige por lo establecido para las medidas cautelares.

CAPÍTULO 2

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y POPULAR DE INCONSTITUCIONALIDAD

ARTÍCULO 441. Demanda. Plazo. La demanda se interpondrá ante la Corte de Justicia dentro del plazo de TREINTA (30) días, computados desde que el precepto impugnado afecte de hecho, los intereses del actor.

Después de vencido dicho plazo, se considerará caduca a la acción de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad del interesado para ocurrir a la jurisdicción ordinaria en defensa de los derechos que estime afectados.

Cuando los preceptos impugnados no hayan sido aplicados aún al demandante y la acción deba ejercitarse con finalidad preventiva, podrá deducirse desde la publicación de la ley, decreto, reglamento u ordenanza.

La parte que se considerase agraviada mencionará la ley, decreto, reglamento u ordenanza impugnados y citará la cláusula de la Constitución que sostenga haberse infringido.

ARTÍCULO 442. Traslado. El presidente de la Corte dará traslado de la demanda por TREINTA (30) días:

1. al fiscal de Estado, cuando el acto haya sido dictado por los poderes Legislativo o Ejecutivo.
2. a los representantes legales de las municipalidades, o a los funcionarios que ejerzan la titularidad de los organismos involucrados, cuando los preceptos emanen de dichas entidades.

Además, en todos los casos de esta acción declarativa de inconstitucionalidad, el Gobernador de la Provincia podrá comparecer en defensa de sus potestades gubernativas, si las mismas estuviesen controvertidas en relación con las leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos y resoluciones impugnadas.

A estos fines se le correrá traslado de la demanda.

El Gobernador podrá comparecer sin patrocinio o con el de su asesor jurídico. La demanda tramitará conforme las normas del proceso de conocimiento por audiencia.

El Gobernador será notificado siempre en su despacho.

Si la Corte estimase que la ley, decreto, ordenanza o reglamentos cuestionados, son contrarios a la cláusula o cláusulas constitucionales invocadas, deberá hacer la correspondiente declaración sobre los puntos discutidos. Si por el contrario, no encontrase infracción constitucional, desechará la demanda.

(Corresponde al artículo 441 CPCCS)

ARTÍCULO 443. Acción Popular. La acción popular de inconstitucionalidad tramitará conforme las previsiones dispuestas en la Ley 8036/17.

CAPÍTULO 3

CONFLICTO DE PODERES

ARTÍCULO 444. Competencia de la Corte. Las causas de competencia entre los poderes públicos de la Provincia serán resueltas por la Corte de Justicia a la vista de los antecedentes que le fueren remitidos, y previo dictamen del Fiscal de Corte.

(Corresponde al artículo 708 CPCCS)

ARTÍCULO 445. Demanda. Procedimiento. Deducida la demanda, la Corte requerirá del otro poder el envío de los antecedentes constitutivos del conflicto, los que serán remitidos dentro de CINCO (5) días, con prevención de que será resuelto con los presentados por el poder demandante.

(Corresponde al artículo 709 CPCCS)

ARTÍCULO 446. Sentencia. Intervención del Fiscal de Corte. El Fiscal de Corte deberá expedirse en el plazo de CINCO (5) días y la Corte de Justicia resolver de inmediato, comunicando la resolución a quien corresponda.

(Corresponde al artículo 710 CPCCS)

CAPÍTULO 4

ACCIÓN DECLARATIVA

ARTÍCULO 447. Acción declarativa. Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual y no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente. El juez resolverá de oficio y como primera providencia si correspondiere el trámite pretendido, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida.

ARTÍCULO 448. Trámite. Serán de aplicación las normas del proceso ordinario por audiencias.

CAPÍTULO 5

PROCEDIMIENTO MONITORIO

ARTÍCULO 449. Opción por el procedimiento monitorio. Podrá optar por el proceso monitorio quien pretenda:

- a) el pago de una obligación instrumentada mediante los títulos valores previstos por el Código Civil y Comercial de la Nación y por las leyes especiales;
- b) el pago de una obligación dineraria de cualquier importe, líquida o fácilmente liquidable, determinada, vencida y exigible no instrumentada en un título ejecutivo;
- c) el cumplimiento de una obligación exigible de dar cantidades de cosas, títulos valores o de dar cosas muebles ciertas y determinadas;
- d) el desalojo de bienes inmuebles por falta de pago, por vencimiento del plazo contractual o cuando la obligación de restituir sea exigible, siempre que la relación causal esté debidamente instrumentada.
- e) la obligación de otorgar escritura pública; siempre que la relación causal esté debidamente instrumentada.
- f) la obligación de transferir automotores; siempre que la relación causal esté debidamente instrumentada.
- g) la cancelación de prenda o hipoteca;
- h) la división de condominio.

ARTÍCULO 450. Petición de condena monitoria. En la petición monitoria deberá cumplirse en lo pertinente con los requisitos del Art. 383. En particular deberá indicarse:

- a) el nombre, documento de identidad o CUIT, domicilio del demandante, con los instrumentos que acrediten su personería;
- b) el nombre y domicilio del demandado, documento de identidad o CUIT; salvo en aquellos casos en que la persona carezca de ese dato en el país, o que se trate de medidas urgentes y exista impedimento para conseguirlo, de lo que deberá dejarse constancia en el escrito por el profesional interviniente.
- c) nombre completo, número de matrícula, domicilio procesal y electrónico del letrado

que represente a las partes;

- d) la identificación de la obligación reclamada. Si se reclama el pago de una obligación de dar dinero se debe indicar el capital, el o los tipos de intereses, detallando el período comprendido, y las penalidades;
- e) una breve descripción de las circunstancias invocadas como fundamento de la obligación reclamada, si no fuere un título valor;
- f) la prueba documental de que intenta valerse.

En la petición monitoria el actor declarará que la información suministrada es verdadera. Toda declaración falsa deliberada podrá acarrear la aplicación de una multa en favor de la parte contraria por un importe a determinar entre el DIEZ (10) y el TREINTA (30) POR CIENTO del valor pretendido.

La petición monitoria podrá presentarse en los formularios que apruebe la reglamentación.

ARTÍCULO 451. Admisibilidad de la petición. El juez realizará un control de admisibilidad formal de la petición monitoria, para lo cual examinará si se encuentra fundada y si la prueba documental permite concluir que, luego de realizar un examen preliminar, correspondiere ordenar el cumplimiento de la obligación reclamada, mediante una condena monitoria.

Cuando el juez considerare que existan cuestiones que deban ser precisadas, ordenará al peticionante subsanarlas en el plazo de CINCO

(5) días, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del proceso monitorio.

Si el proceso monitorio no resultare formalmente admisible o el juez advirtiera la posible situación abusiva, intimará a la actora a reformular la petición según el tipo procesal adecuado para resolver el conflicto, en el plazo de DIEZ (10) días, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

ARTÍCULO 452. Condena monitoria. Contenido. Demanda de oposición. En la condena monitoria se dejará constancia que fue dictada en base a la información facilitada por el peticionante, sin acreditación previa, y que lo allí ordenado dará lugar a un título ejecutivo judicial, excepto se presente una demanda de oposición en el mismo proceso.

El juez ordenará al requerido que en el plazo de DIEZ (10) días opte por:

- a) cumplir con la condena monitoria y así lo acredite en el proceso cuando se efectúe en forma extrajudicial, en cuyo caso quedará liberado de las costas;

b) interponer una demanda de oposición, en la que deberá invocar los hechos y el derecho que obstan a la procedencia de la pretensión del actor y agregar la prueba de que intente valerse.

En caso de interponerse demanda de oposición contra la condena monitoria, el juez ordenará que tramite según las normas de los procesos de conocimiento o especiales, atendiendo a las circunstancias del caso, salvo cuando la condena monitoria se funde en un título valor, en cuyo caso se aplican los artículos 430 a 439.

La presentación de la demanda de oposición suspende la exigibilidad de la condena monitoria.

Cuando el demandado alega que el peticionante exige el cumplimiento de una obligación superior a la debida, deberá declarar en la demanda de oposición el valor que entiende correcto. Acompañará el cálculo detallado y actualizado de la deuda.

ARTÍCULO 453. Demanda de oposición a la condena monitoria fundada en un título valor. Las únicas defensas y excepciones admisibles en la demanda de oposición a la condena monitoria, en la cual se reclama el pago de una obligación instrumentada mediante los títulos valores regulados por el Código Civil y Comercial de la Nación o por las leyes especiales, son las previstas en dichas normativas y las de:

- 1) Incompetencia;
- 2) Litispendencia en otro juzgado o tribunal competente;
- 3) Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente;
- 4) Defecto legal por falta de los requisitos establecidos en el artículo 403;
- 5) Falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución. La primera podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento; la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. Si hubiese mediado reconocimiento expreso de la firma no procederá la excepción de falsedad;
- 6) Prescripción;
- 7) Pago documentado, total o parcial;
- 8) Compensación de crédito líquido que resulte de documentos que traigan aparejada ejecución;

9) Quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentados;

10) Cosa juzgada.

Se deberá adjuntar la prueba documental y ofrecer la restante de que intente valerse.

El plazo para deducir la demanda de oposición a la condena monitoria fundada en un título ejecutivo, y ofrecer prueba será de DIEZ (10) días.

ARTÍCULO 454. Trámite del monitorio fundado en título valor. El juez desestimaré la demanda de oposición a la condena monitoria fundada en un título valor, sin sustanciación, cuando las defensas o excepciones no fueren de las autorizadas por la ley.

Si se hallaren cumplidos los requisitos pertinentes, dará traslado de la demanda de oposición a la condena monitoria fundada en un título valor al peticionante por el plazo de DIEZ (10) días para que conteste y ofrezca la prueba de que intente valerse sobre las defensas y excepciones planteadas.

ARTÍCULO 455. Demanda de oposición a la condena monitoria fundada en título valor. Cuestión de puro derecho. Si la demanda de oposición y su contestación se fundasen exclusivamente en constancias de las actuaciones o no se hubiere ofrecido prueba, o la ofrecida resulte inadmisibile, el juez dictará sentencia dentro de los DIEZ (10) días de contestado el traslado.

En caso de no contestarse el mismo, el plazo se contará desde que se hubiere requerido la resolución.

ARTÍCULO 456. Prueba en el monitorio fundado en título valor. Cuando se hubiere ofrecido prueba que no consistiera en constancias de las actuaciones, el juez acordará un plazo común para producirla, tomando en consideración las circunstancias y el lugar donde deba diligenciarse.

El juez, por resolución fundada, desestimaré la prueba manifiestamente inadmisibile, meramente dilatoria o carente de utilidad.

Se aplicarán supletoriamente en lo pertinente las normas que rigen el proceso ordinario por audiencias.

ARTÍCULO 457. Sentencia en el monitorio fundado en título valor. Producida la prueba el juez dictará sentencia, dentro de los DIEZ (10) días, sobre la procedencia del título ejecutivo judicial.

ARTÍCULO 458. Proceso de conocimiento posterior al monitorio fundado en título valor.

Cualquiera sea la decisión que recaiga respecto de la demanda de oposición al título valor, las partes podrán promover el proceso ordinario por audiencia, en el que harán valer toda defensa que por ley resulte inadmisibles de articular en este proceso.

No se admitirá el proceso de conocimiento posterior cuando el requerido no hubiere opuesto excepciones o el peticionante se hubiera allanado, excepto sobre aquellas cuestiones que exceden el ámbito de la oposición a la condena monitoria fundada en un título valor.

Tampoco se podrán discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas cuya defensa o prueba no tuviese limitaciones establecidas por la ley, las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad de la oposición a la condena monitoria.

ARTÍCULO 459. Falta de oposición. Certificación del título ejecutivo judicial. Cuando el requerido no interpusiera demanda de oposición monitoria en el plazo establecido y no cumpliera con lo dispuesto en la condena monitoria, el juez certificará que posee carácter de título ejecutivo judicial, el que se ejecutará por el trámite de ejecución de sentencia.

ARTÍCULO 460. Sentencia que resuelve la oposición. Multa. Al resolver la demanda de oposición a la condena monitoria, se funde o no en un título valor, se impondrá una multa de entre el cinco y el VEINTE

(20) POR CIENTO del monto del proceso a favor de quien resulte vencedor y las costas serán a cargo del vencido.

CAPÍTULO 6

PROCESO EJECUTIVO

ARTÍCULO 461. Opción por el proceso ejecutivo. Supuestos. Podrá optar por el proceso ejecutivo o por el proceso monitorio quien pretenda el pago de una obligación instrumentada mediante los títulos valores previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación o en leyes especiales.

ARTÍCULO 462. Deuda parcialmente líquida. Si del título valor resultare una deuda de cantidad líquida y otra que fuese ilíquida, podrá procederse ejecutivamente respecto de la primera.

(Corresponde al artículo 532 CPCCS)

ARTÍCULO 463. Preparación de la vía ejecutiva. En el supuesto de documentos que por sí solos no traigan aparejada ejecución, se citará al firmante para que, en el plazo de CINCO (5) días, reconozca o niegue la firma que se le atribuye, bajo apercibimiento de tenerla por reconocida en caso de silencio.

(Corresponde al artículo 535 CPCCS)

ARTÍCULO 464. Desconocimiento de firma. Si la firma fuere desconocida, a pedido del parte, se designará un perito calígrafo. Acreditada la autenticidad, quedará habilitada la vía ejecutiva y se impondrá al ejecutado las costas y una multa equivalente al QUINCE (15) POR CIENTO del monto de la deuda, que aquél deberá dar a embargo como requisito de admisibilidad del planteo de las excepciones. Si no las opusiere, el importe de la multa integrará el capital a los efectos del cumplimiento de la sentencia.

(Corresponde al artículo 538 CPCCS)

ARTÍCULO 465. Intimación de pago y procedimiento para el embargo. El juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se inicia el proceso ejecutivo, y si fuere de los comprendidos en los artículos 6 y 461, o en otra disposición legal y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, libraré mandamiento de intimación de pago, citación y embargo, siguiendo el siguiente procedimiento:

a) con el mandamiento, el oficial de justicia requerirá el pago al deudor. Si no se pagare en el acto el importe del capital reclamado, del estimado por el juez en concepto de intereses, costas y de la multa establecida por el artículo 6, en su caso, dicho funcionario procederá a embargar bienes suficientes, a su juicio, para cubrir la cantidad fijada en el mandamiento. El dinero deberá ser depositado dentro del primer día hábil siguiente en el banco de depósitos judiciales;

b) el embargo se practicará aun cuando el deudor no estuviere presente, de lo que se dejará constancia y se le hará saber dentro de los TRES (3) días siguientes al de la traba.

Si se ignorase su domicilio, se nombrará al defensor oficial, previa citación por edictos, que se publicarán por una sola vez;

c) el oficial de justicia requerirá al propietario de los bienes para que manifieste si se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen y, en su caso, por orden de qué

juez y en qué actuaciones y el nombre y domicilio de los acreedores, bajo apercibimiento de lo dispuesto en las leyes sobre la materia. Si el dueño de los bienes no estuviere presente, en la misma diligencia se le notificará que debe formular esta manifestación dentro del plazo para oponer excepciones.

El embargo sobre bienes registrables se ordenará por oficio al Registro respectivo.

(Corresponde al artículo 541 CPCCS)

ARTÍCULO 466. Costas. Iniciado el juicio, las costas serán a cargo del demandado ejecutivamente si se hallare en mora o no cumplimentara su obligación dentro del quinto día.

ARTÍCULO 467. Ampliación anterior a la sentencia. Cuando durante el proceso ejecutivo y antes de pronunciarse sentencia, venciere algún nuevo plazo de la obligación en cuya virtud se procede, a pedido del actor podrá ampliarse la ejecución por su importe, sin retrotraer el procedimiento y se considerará común a la ampliación los trámites que la hayan precedido.

En cada caso de ampliación deberá cumplirse con la intimación de pago y citación de defensa.

(Corresponde al artículo 550 CPCCS)

ARTÍCULO 468. Ampliación posterior a la sentencia. Si durante el juicio, pero con posterioridad a la sentencia, vencieren nuevos plazos o cuotas de la obligación en cuya virtud se procede, la ejecución podrá ser ampliada pidiéndose que el deudor exhiba dentro del quinto día los recibos correspondientes o documentos que acrediten la extinción de la obligación, bajo apercibimiento de hacerse extensiva la sentencia a los nuevos plazos y cuotas vencidas. Si el deudor no exhibiere recibos o documentos que fuesen reconocidos por el ejecutante, o no se comprobare sumariamente su autenticidad, se hará efectivo el apercibimiento sin recurso alguno.

En cada caso de ampliación deberá cumplirse con la intimación de pago.

La facultad que otorga este artículo no podrá ser ejercida una vez finalizado el proceso.

(Corresponde al artículo 551 CPCCS)

ARTÍCULO 469. Citación a oponer excepciones. La intimación de pago importará la citación para oponer excepciones, debiendo dejarse al ejecutado copia de la diligencia, del escrito de iniciación y de los documentos acompañados.

Las excepciones se propondrán, dentro de CINCO (5) días, en un solo escrito, juntamente con el

ofrecimiento de prueba.

Deberán cumplirse, en lo pertinente, los requisitos establecidos en los artículos 403 y 418, determinando con exactitud cuáles son las excepciones que se oponen.

La intimación de pago importará, asimismo, el requerimiento para que el deudor dentro del plazo establecido en el párrafo segundo de este artículo constituya domicilio.

No habiéndose opuesto excepciones dentro del plazo, el juez, sin otra sustanciación, pronunciará sentencia.

(Corresponde al artículo 552 CPCCS)

ARTÍCULO 470. Trámites irrenunciables. Son irrenunciables la intimación de pago y la citación para oponer excepciones.

(Corresponde al artículo 553 CPCCS)

ARTÍCULO 471. Excepciones. Las únicas defensas y excepciones admisibles en el proceso ejecutivo son las previstas para los títulos valores en el Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales, siempre que no se vinculen con la causa de la obligación y las de:

- 1) Incompetencia;
- 2) Litispendencia en otro juzgado o tribunal competente;
- 3) Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente;
- 4) Defecto legal por falta de los requisitos establecidos en el artículo 403;
- 5) Falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución. La primera podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento; la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. Si hubiese mediado reconocimiento expreso de la firma no procederá la excepción de falsedad;
- 6) Prescripción;
- 7) Pago documentado, total o parcial;
- 8) Compensación de crédito líquido que resulte de documentos que traigan aparejada ejecución;
- 9) Quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentados;

10) Cosa juzgada.

Se deberá adjuntar la prueba documental y ofrecer la restante de que intente valerse.

(Corresponde al artículo 554 CPCCS)

ARTÍCULO 472. Nulidad del proceso ejecutivo. El demandado podrá solicitar, dentro del plazo fijado en el artículo 469, por vía de excepción o de incidente, que se declare la nulidad del proceso ejecutivo.

Podrá fundarse únicamente en:

a) no haberse realizado legalmente la intimación de pago, siempre que, en el acto de la declaración de nulidad, el ejecutado depositara la suma fijada en el mandamiento u opusiere excepciones;

b) incumplimiento de las normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva, siempre que el ejecutado desconozca la obligación, niegue la autenticidad de la firma, el carácter de locatario o el cumplimiento de la condición o de la prestación.

Es inadmisibles el pedido de nulidad si el ejecutado no mencionare las oposiciones que no ha podido interponer, en términos que demuestren la seriedad de su petición, o las defensas que pudo oponer.

(Corresponde al artículo 555 CPCCS)

ARTÍCULO 473. Subsistencia del embargo. Si se anulare el procedimiento ejecutivo o se declare la procedencia de las excepciones previstas en los incisos 1, 3 y 4 del artículo 471 el embargo trabado se mantendrá, con carácter preventivo, durante QUINCE (15) días contados desde que la resolución quedó firme. Se producirá la caducidad automática si dentro de ese plazo no se iniciare una nueva ejecución o no se continuare con la ejecución previa subsanación de las causas que originaron la sanción.

(Corresponde al artículo 556 CPCCS)

ARTÍCULO 474. Trámite. El juez desestimará sin sustanciación alguna las oposiciones que no fueren de las autorizadas por la ley, o que no se hubieren opuesto en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el ejecutado les hubiese dado y dictará sentencia.

Si se hallaren cumplidos los requisitos pertinentes, dará traslado de las oposiciones al ejecutante

por CINCO (5) días quien al contestarlo ofrecerá la prueba de que intente valerse.

(Corresponde al artículo 557 CPCCS)

ARTÍCULO 475. Oposiciones de puro derecho. Falta de prueba. Si las oposiciones fueren de puro derecho, se fundasen exclusivamente en constancias del juicio o no se hubiere ofrecido prueba, el juez pronunciará sentencia dentro de DIEZ (10) días de contestado el traslado. De no contestarse, el plazo se contará desde que se hubiere requerido la resolución.

ARTÍCULO 476. Prueba. De haber hechos controvertidos se abrirá a prueba, la que se producirá en una sola audiencia, que se fijará con la mayor celeridad posible en la medida que la prueba a producir previamente lo permita, no pudiendo exceder de los VEINTE (20) días. Finalizada la audiencia se computará el plazo para dictar la decisión sobre el mérito.

Corresponderá al ejecutado la carga de la prueba de los hechos en los que funde las excepciones.

El juez, por resolución fundada, desestimaré la prueba manifiestamente inadmisibles, meramente dilatoria o carente de utilidad. No se admitirá prueba que deba producirse en el extranjero.

Se aplicarán supletoriamente, en lo pertinente, las normas que rigen el proceso ordinario por audiencias.

(Corresponde al artículo 559 CPCCS)

ARTÍCULO 477. Sentencia. Producida la prueba se declarará clausurado el período correspondiente; el juez pronunciará sentencia dentro de los DIEZ (10) días.

(Corresponde al artículo 560 CPCCS)

ARTÍCULO 478. Notificación al Defensor Oficial. Si el deudor con domicilio desconocido no se hubiese presentado, la sentencia se notificará al Defensor Público Oficial con el objeto de realice un control del proceso, él que no tendrá obligación de accionar, salvo error grosero de la misma y grave afectación de los intereses del demandado.

ARTÍCULO 479. Multa. Sentencia que resuelve las excepciones. En caso de evidente mala fe, al resolver las excepciones, se pondrá una multa de hasta el QUINCE POR CIENTO del monto del proceso a favor de quien resulte vencedor y las costas a cargo del vencido.

(Corresponde al artículo 561 CPCCS)

ARTÍCULO 480. Juicio de conocimiento posterior. Cualquiera fuere la decisión que recaiga respecto de las excepciones, el actor o el demandado en el proceso ejecutivo podrán promover el proceso de conocimiento que determine el juez.

Toda defensa o excepción que por ley no fuese admisible en el proceso ejecutivo, podrá hacerse valer en el proceso de conocimiento posterior.

No corresponderá el nuevo proceso ordinario por audiencias para el demandado que no opuso excepciones pudiendo articularlas, ni para el actor en cuanto a las que se hubiese allanado.

Tampoco se podrá discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el proceso ejecutivo, cuya defensa o prueba no tuviese limitaciones establecidas por la ley, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad del proceso ejecutivo.

El proceso de conocimiento promovido mientras se sustancia el proceso ejecutivo, no produce la paralización de este último.

ARTÍCULO 481. Apelación. La sentencia que resuelve las excepciones será apelable:

- a) sí hubieren sido declarada sin admisibles;
- b) si hubieran sido resueltas como de puro derecho;
- c) cuando se hubiese producido prueba respecto de las opuestas;
- d) cuando versare sobre puntos ajenos al ámbito natural del proceso o causare gravamen irreparable en el juicio ordinario posterior.

Serán apelables las regulaciones de honorarios que contuviere la sentencia que resuelve las oposiciones o fueren su consecuencia, aunque ella, en el caso, no lo sea.

(Corresponde al artículo 564 CPCCS)

ARTÍCULO 482. Caución. Cuando el ejecutante diere caución real para responder sobre lo que percibiere, si la sentencia fuere revocada, el recurso se concederá en efecto devolutivo. El ejecutante deberá ofrecerla dentro del término para apelar y el juez establecerá su monto. Si no se prestare dentro de los cinco días de haber sido concedido el recurso, se elevará el expediente al Tribunal de Apelación.

Si prestare la caución se remitirá también el expediente dejándose en primera instancia testimonio de las piezas necesarias para que prosiga la ejecución.

CAPÍTULO 7
EJECUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN 1ª
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 483. Títulos que los autorizan. Los títulos que autorizan procesos ejecutivos particulares sólo serán aquellos que se mencionan expresamente en este Código o en otras leyes.

ARTÍCULO 484. Reglas aplicables. En las ejecuciones especiales se observará el procedimiento establecido para el proceso monitorio, con las siguientes modificaciones:

- a) las únicas defensas y excepciones admisibles a la condena monitoria son las previstas en el artículo 453;
- b) sólo se admitirá prueba que deba rendirse fuera de la circunscripción territorial del juzgado cuando el juez, de acuerdo con las circunstancias, lo considere imprescindible, en cuyo caso fijará el plazo dentro del cual deberá producirse.

SECCIÓN 2ª
EJECUCIÓN HIPOTECARIA

ARTÍCULO 485. Demanda de oposición. Defensas y excepciones. Las únicas defensas y excepciones admisibles en la demanda de oposición a la condena monitoria en la ejecución hipotecaria son las previstas en el artículo 453. Las de pago total o parcial, quita, espera y remisión sólo podrán probarse por documentos públicos, privados o actuaciones judiciales.

En la demanda también podrá invocarse la caducidad de la inscripción hipotecaria, con los efectos que determina el Código Civil y Comercial de la Nación.

(Corresponde al artículo 607 CPCCS)

ARTÍCULO 486. Tercer poseedor. Si resultare que el deudor transfirió el inmueble hipotecado, dictada la sentencia monitoria contra aquél, se intimará al tercer poseedor para que dentro del plazo de CINCO (5) días pague la deuda o haga abandono del inmueble, bajo apercibimiento de que la ejecución se seguirá también contra él.

En este último supuesto, se observarán las reglas establecidas en los artículos 2199 a 2202 del

Código Civil y Comercial de la Nación.

(Corresponde al artículo 609 CPCCS)

SECCIÓN 3ª

EJECUCIÓN PRENDARIA

ARTÍCULO 487. Demanda de oposición. Defensas y excepciones. Las únicas defensas y excepciones admisibles en la demanda de oposición a la condena monitoria en la ejecución prendaria son las previstas en el artículo 453, y las sustanciales autorizadas por la ley de la materia.
(Corresponde al artículo 610 CPCCS)

SECCIÓN 4ª

EJECUCIÓN DE CRÉDITOS EMERGENTES DEL TRANSPORTE

ARTÍCULO 488. Procedencia. Procederá el proceso monitorio para la ejecución comercial para el cobro de fletes de los transportes acuáticos, terrestres y aéreos, acreditados con la póliza de fletamento o conocimiento o carta de porte o documento análogo, en su original, y en su caso, el recibo de las mercaderías.

ARTÍCULO 489. Demanda de oposición. Defensas y excepciones. Las únicas defensas y excepciones admisibles en la demanda de oposición a la condena monitoria en la ejecución de créditos emergentes del transporte son las previstas en el artículo 453 y las sustanciales autorizadas por la ley de la materia. Las de pago total o parcial, quita, espera y remisión sólo podrán probarse por documentos públicos, privados o actuaciones judiciales.
(Corresponde al artículo 613 CPCCS)

SECCIÓN 5ª

EJECUCIÓN FISCAL

ARTÍCULO 490. Procedencia. Procederá el proceso monitorio de ejecución fiscal cuando se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios o mejoras, multas adeudadas a la administración pública, aportes y contribuciones al sistema de previsión social y en los demás

casos que las leyes establecen.

La forma del título y su fuerza ejecutiva serán las determinadas por la legislación fiscal.

(Corresponde al artículo 614 CPCCS)

ARTÍCULO 491. Demanda de oposición. Defensas y excepciones. Demanda de oposición.

Defensas y excepciones. Las únicas defensas y excepciones admisibles en la demanda de oposición a la condena monitoria en la ejecución fiscal son las previstas en el artículo 453, siempre que la enumeración precedente no contraríe las disposiciones contenidas en las leyes fiscales.

Las excepciones de pago y espera sólo podrán probarse por instrumentos públicos, privados o actuaciones judiciales.

CAPÍTULO 8

PROCESO DE DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD JURÍDICA

ARTÍCULO 492. Requisitos. En la solicitud de determinación de la capacidad jurídica interpuesta ante el juez competente, se expondrán los hechos, se propondrán los apoyos, la prueba de que intente valerse, y se adjuntarán dos (2) certificados médicos que indiquen las situaciones en las que las personas requieran apoyo en sus actividades de la vida diaria.

Se acompañarán los antecedentes médicos pertinentes con los que contare, e indicará el lugar donde se encontrare la persona en cuyo beneficio se articula el proceso en caso de que éste no haya sido iniciado por el interesado.

Cuando no fuere posible acompañarlos, el juez, a pedido de parte o de oficio, requerirá al servicio de salud que haya prestado asistencia al causante, que en el plazo de CINCO (5) días, remita todas las constancias que obren en su poder.

(Corresponde al artículo 632 CPCCS)

ARTÍCULO 493. Audiencia. El juez convocará a una audiencia a la que debe concurrir el Ministerio Público y la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso, con asistencia letrada. Si carece de abogado se le designará un defensor oficial. Si no puede trasladarse a la sede del juzgado, el juez y el Ministerio Público concurrirán al lugar donde la persona se encuentre, la que estará siempre asistida por su abogado.

En todas las audiencias el juez garantizará la accesibilidad y los ajustes de procedimiento que en

cada situación se requiera para la comprensión de los actos.

ARTÍCULO 494. Admisibilidad. Desestimación. Concluida la audiencia, el juez resuelve si:

- a) declara admisible la petición de determinación de la capacidad y, en tal caso, la sustanciará por CINCO (5) días con la persona en cuyo interés se presentó la solicitud si no hubiere sido pedida por ella misma, a los fines que la responda y ofrezca prueba. Asimismo, ordenará la producción del informe interdisciplinario;
- b) la desestima sin más trámite.

ARTÍCULO 495. Apertura a prueba. Se abrirá a prueba por TREINTA (30) días, computados a partir de contestada la presentación por la persona en cuyo interés se articula el proceso o de vencido ese plazo.

ARTÍCULO 496. Informe del equipo interdisciplinario. El informe del equipo interdisciplinario deberá contener los datos con la mayor precisión posibles obre:

- a) diagnóstico;
- b) fecha aproximada en que la condición se manifestó;
- c) posibilidad de interrelacionar con su entorno;
- d) formas de expresar su voluntad, con indicación del modo, medio o formato adecuado;
- e) pronóstico;
- f) abordaje aconsejable para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible;
- g) necesidad de prescripciones de medicamentos, indicación de clase, su duración y cada cuanto tiempo debería supervisarse;
- h) recursos personales, familiares y sociales existentes;
- i) propuesta de inserción familiar, social y laboral;
- j) precisión sobre las características y roles de los apoyos necesarios para la vida diaria y para facilitar su autonomía progresiva;
- k) actividades que puede realizar la persona a los fines indicados en el inciso anterior.

(Corresponde al artículo 639 CPCCS)

ARTÍCULO 497. Medidas protectorias. Durante el proceso, el juez ordenará las medidas necesarias para garantizar los derechos personales y patrimoniales de la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso.

Hasta la determinación de la capacidad por sentencia, provisoriamente se podrá designar uno o varios apoyos de los propuestos al inicio. Se tendrá especialmente en consideración la voluntad de la persona en cuyo interés se sustancia el proceso. Se indicará las funciones que provisoriamente desempeñará y la duración por determinado tiempo, vencido el cual podrá ser renovado por el juez. Si se designa a más de uno, se precisará si intervendrán en forma conjunta o indistinta. Se podrán designar una red de apoyo institucional.

Cuando la situación lo requiriese se designará provisoriamente un curador.

(Corresponde al artículo 637 CPCCS)

ARTÍCULO 498. Traslado. Producido el informe del equipo interdisciplinario y las demás pruebas, se da traslado por el plazo de CINCO (5) días a la persona en cuyo interés se realiza el proceso, a su abogado defensor y a quien solicitó la declaración.

Vencido el plazo y con su resultado, se correrá vista al Ministerio Público.

(Corresponde al artículo 640 CPCCS)

ARTÍCULO 499. Entrevista personal. Plazo para dictar sentencia. Dentro de los QUINCE (15) días de realizada la entrevista personal, el juez dicta sentencia admitiendo o rechazando el pedido.

(Corresponde al artículo 641 CPCCS)

ARTÍCULO 500. Sentencia que restringe la capacidad. La sentencia debe pronunciarse sobre los aspectos vinculados a la persona en cuyo interés se sigue el proceso indicados en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Además, si restringiere la capacidad, debe precisar la extensión y alcance de la limitación, cuáles son los actos que la persona no puede realizar por sí misma y para los cuales requerirá de apoyos y cuáles serán sus funciones.

(Corresponde al artículo 641 CPCCS)

ARTÍCULO 501. Sentencia que declara la incapacidad. Si de la prueba resulta que la persona se encuentra absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno, y de expresar su

voluntad por cualquier modo o medio y que el sistema de apoyos resulta ineficaz para que tome decisiones autónomas, el juez, con carácter excepcional, puede declarar la incapacidad de la persona para ejercer por sí sus derechos.

Se debe designar uno o más curadores como representantes por el plazo máximo de TRES (3) años, estableciéndose el alcance y extensión de sus funciones.

Los actos realizados en representación de la persona cuya incapacidad ha sido declarada están sujetos a control judicial, con la intervención del Ministerio Público.

(Corresponde al artículo 641 CPCCS)

ARTÍCULO 502. Notificación de la sentencia. Cuando la sentencia declare la incapacidad de la persona o la restrinja, será notificada por el abogado defensor en forma personal al interesado. En su caso, podrá encomendarse la misión a uno de los miembros del equipo interdisciplinario del Juzgado. A tal fin se empleará un lenguaje que garantice la accesibilidad a la información.

Se notificará en esa ocasión de la posibilidad de su revisión o cese.

ARTÍCULO 503. Costas. Los gastos causídicos serán a cargo del denunciante si el juez considerase inexcusable el error en que hubiere incurrido al formular la denuncia o si ésta fuere maliciosa.

Los gastos y honorarios a cargo de la persona en cuyo interés tramitó el proceso se regulan por la ley pertinente y no podrán exceder, en conjunto, del DIEZ POR CIENTO (10%) del monto de sus bienes.

(Corresponde al artículo 642 CPCCS)

ARTÍCULO 504. Control del régimen de internación. En los supuestos en que la persona protegida permanezca internada, el juez, el curador y el Ministerio Público tomarán contacto con ella periódicamente. Se dejará constancia de ello en las actuaciones.

En cualquier momento se podrá pedir la externación, lo que tramitará por incidente, con intervención del equipo interdisciplinario y la realización de los informes interdisciplinarios.

(Corresponde al artículo 644 CPCCS)

ARTÍCULO 505. Revisión de las designaciones. Las designaciones de los apoyos, curadores, redes de sostenes y otras personas con funciones específicas, pueden ser revisadas de oficio, a instancia de la persona protegida, del Ministerio Público y de quienes integran esa red de apoyo y sostén.

ARTÍCULO 506. Revisión de la sentencia. Las normas precedentes son de aplicación para la revisión de la sentencia cada TRES (3) años o a pedido del interesado en cualquier momento.

ARTÍCULO 507. Cese. La revisión de la declaración de incapacidad o de su restricción, cuando hubieren cesado las circunstancias de hecho que lo justificarán, tramitarán, en lo pertinente, por las normas señaladas.

ARTÍCULO 508. Registración. Archivo. Firme la sentencia que disponga el cese de la restricción a la capacidad o de la incapacidad se dispondrá la cancelación registral mediante oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y el archivo de las actuaciones.

CAPÍTULO 9 DESALOJO

ARTÍCULO 509. Opción de la vía. Quien pretenda el desalojo de un inmueble podrá optar por el proceso ordinario por audiencias o por el proceso monitorio, con las modalidades que se establecen en los artículos siguientes.

(Corresponde al artículo 691 CPCCS)

ARTÍCULO 510. Denuncia de la existencia de sublocatarios u ocupantes. En la demanda y en la contestación, las partes deberán expresar si existen o no sublocatarios u ocupantes terceros.

(Corresponde al artículo 692 CPCCS)

ARTÍCULO 511. Notificaciones. Si en el contrato no se hubiese constituido domicilio especial y el demandado no tuviese su domicilio real dentro de la jurisdicción, la notificación de la demanda podrá practicarse en el inmueble cuyo desalojo se requiere, siempre que estuviere habitado. Al notificarse la demanda de desalojo será obligatorio dejar el aviso de prevención que dispone el artículo 410 a todos los ocupantes del bien objeto del juicio.

(Corresponde al artículo 507 CPCCS)

ARTÍCULO 512. Deberes y facultades del notificador. Sin perjuicio de la notificación en el domicilio especial si lo hubiere, deberá efectuarse otra en el inmueble a desalojar y quien notifique:

a) hará saber la existencia del juicio a cada uno de los sublocatarios u ocupantes presentes

en el acto, aunque no hubiesen sido denunciados, previniéndoles que la sentencia que se pronuncie producirá efectos contra todos ellos y que, dentro del plazo fijado para contestar la demanda, podrán ejercer los derechos que estimen corresponderles;

b) identificará a los presentes e informará al juez sobre el carácter que invoquen y acerca de otros sublocatarios u ocupantes cuya presunta existencia surja de las manifestaciones de aquéllos. Aunque existiesen sublocatarios u ocupantes ausentes en el acto de la notificación, no se suspenderán los trámites y la sentencia de desalojo producirá efectos también respecto de ellos;

c) podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilios y exigir la exhibición de documentos de identidad u otros que fuesen necesarios.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo y en el anterior constituirá falta grave del notificador.

(Corresponde al artículo 695 CPCCS)

ARTÍCULO 513. Prueba. En los juicios fundados en las causales de falta de pago o por vencimiento del plazo sólo se admitirá la prueba documental y la pericial.

ARTÍCULO 514. Lanzamiento. El lanzamiento se ordenará:

a) tratándose de quienes entraron en la tenencia u ocupación del inmueble con título legítimo, a los DIEZ (10) días de la notificación de la sentencia si la condena de desalojo se fundare en vencimiento del plazo, falta de pago de los alquileres o resolución del contrato por uso abusivo u otra causa imputable al locatario; en los casos de condena de futuro, a los DIEZ (10) días del vencimiento del plazo. En los demás supuestos, a los SESENTA (60) días desde quede firme la sentencia, a menos que una ley especial estableciera plazos diferentes;

b) respecto de quienes no tuvieron título legítimo para la ocupación del inmueble, el plazo es de CINCO (5) días.

En todos los casos en los que se encuentre ocupando el inmueble una persona con discapacidad, menor de edad o de la tercera edad y que se haya acreditado su ocupación desde el comienzo del proceso, los plazos arriba indicados se ampliarán en VEINTE (20) días adicionales.

ARTÍCULO 515. Consignación de alquileres. El juicio por consignación de alquileres o arrendamientos se acumulará al desalojo y ambos serán resueltos en una sola sentencia.

La acumulación tendrá lugar aun cuando deban alterarse las reglas de la competencia.

(Corresponde al artículo 698 CPCCS)

ARTÍCULO 516. Reclamo por mejoras o labores. La reclamación por mejoras o labores solamente podrá interponerse por reconvencción y no impedirá el lanzamiento. En este caso se hará constar el estado del inmueble y las mejoras o labores para que el reclamante justifique su derecho en otro juicio, sin perjuicio de la fianza o medidas de seguridad que fueren procedentes.

(Corresponde al artículo 702 CPCCS)

ARTÍCULO 517. Alcance de la sentencia. La sentencia se hará efectiva contra todos los que ocupen el inmueble, aunque no hayan sido mencionados en la diligencia de la notificación o no se hubiesen presentado en el juicio.

Si el demandado u otro ocupante invocase la calidad de propietario o poseedor, no se suspenderá el trámite del juicio.

La sentencia que se dictare no producirá cosa juzgada material sobre la propiedad o posesión del bien, las que se podrán discutir nuevamente en juicio posterior.

(Corresponde al artículo 699 CPCCS)

LIBRO TERCERO EJECUCIÓN DE SENTENCIA

TÍTULO I REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 518. Resoluciones ejecutables. Una vez que adquiera firmeza una sentencia de condena, judicial o arbitral, aun en forma parcial y se encontrare vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se ejecutará, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este Libro.

(Corresponde al artículo 509 CPCCS)

ARTÍCULO 519. Aplicación a otros títulos ejecutables. Estas disposiciones también se aplican a la ejecución de:

- a) las transacciones, acuerdos homologados o aquellos que tengan carácter ejecutorio

por disposición legal;

- b) las multas procesales;
- c) los honorarios regulados en concepto de costas;
- d) los acuerdos celebrados por las partes con asistencia letrada y ante el mediador judicial. No obstante, el juez de la causa podrá declarar de oficio, o a petición de parte, dentro de los CINCO (5) días de haber sido agregados al proceso su nulidad, por haberse afectado disposiciones de orden público.

(Corresponde al artículo 510 CPCCS)

ARTÍCULO 520. Ejecución provisional. Procede la ejecución provisional, aun cuando la sentencia de condena no estuviere firme, a petición de parte, previa garantía suficiente para responder por los gastos judiciales y daños y perjuicios que pudiere ocasionar a la contraria. Esta petición tramita como incidencia separada dentro del mismo proceso, se sustancia con la parte condenada por CINCO (5) días, quien puede acompañar prueba que acredite sus afirmaciones. En este caso, se correrá un nuevo traslado a la peticionante. El ejecutado sólo podrá suspender la ejecución del bien embargado otorgando mayores garantías.

ARTÍCULO 521. Ejecución continuada. Cuando la condena dispuesta en una sentencia no pudiere ser susceptible de determinarse en su contenido en oportunidad de su dictado y debiera ejecutarse en el futuro, su determinación tramitará por la vía incidental. Asimismo, podrá solicitarse caución para asegurar el cumplimiento.

ARTÍCULO 522. Suma líquida. Embargo. Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada o hubiese liquidación aprobada, a instancia de parte se procederá al embargo de bienes.

Se entenderá que hay condena al pago de cantidad líquida siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aún cuando aquél no estuviese expresado numéricamente.

Si la sentencia condenase a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

(Corresponde al artículo 512 CPCCS)

ARTÍCULO 523. Liquidación. Declaración jurada de bienes. Audiencia de liquidación y pago.

Cuando la sentencia condenare al pago de cantidad ilíquida y el vencedor no hubiese presentado la liquidación, dentro de DIEZ (10) días contados desde que aquélla fuere ejecutable, podrá hacerlo el vencido. En ambos casos se procederá de conformidad con las bases que en la sentencia se hubiesen fijado.

La liquidación se sustanciará con la contraria por CINCO (5) días, con intimación a presentar una declaración jurada de bienes suficientes para satisfacer el monto de la condena.

De oficio o a petición de parte, el juez podrá ordenar la celebración de una audiencia de liquidación y pago, a efectos de resolver sobre el monto a ejecutar y facilitar o modalizar el cumplimiento de la condena.

(Corresponde al artículo 513 CPCCS)

ARTÍCULO 524. Conformidad. Objeciones. Consentida en forma expresa o tácita la liquidación, se procederá a la ejecución por la suma que resultare, en la forma prescripta por el artículo 522.

Si se tratare de cantidad líquida y determinada o hubiere liquidación aprobada, el ejecutante podrá solicitar se intime al ejecutado al pago de lo adeudado.

(Corresponde al artículo 514 CPCCS)

ARTÍCULO 525. Citación de Venta. Trabado el embargo, se citará al deudor para la venta de esos bienes. Las excepciones deben articularse dentro del quinto día, acompañándose prueba en su caso.

(Corresponde al artículo 515 CPCCS)

ARTÍCULO 526. Excepciones. Las excepciones solo podrán fundarse en hechos sobrevinientes al título que se pretende ejecutar y sólo serán admisibles las siguientes:

- a) incompetencia;
- b) falsedad del título en ejecución o inexigibilidad de la obligación;
- c) prescripción del título en ejecución;
- d) pago documentado, total o parcial;
- e) quita, espera o remisión;
- f) novación;
- g) transacción.

(Corresponde al artículo 516 CPCCS)

ARTÍCULO 527. Prueba. Las excepciones sólo se prueban con las constancias del juicio o con documentos emanados del ejecutante acompañados al interponerlas.

(Corresponde al artículo 517 CPCCS)

ARTÍCULO 528. Trámite. Vencido los CINCO (5) días sin que se interpusieran excepciones, se mandará continuar la ejecución sin recurso alguno.

Si se hubiesen interpuesto excepciones, el juez, previo traslado al ejecutante por CINCO (5) días, mandará continuar la ejecución o, si declarare procedente la excepción opuesta, levantará el embargo.

El juez rechazará in limine las excepciones manifiestamente improcedentes.

(Corresponde al artículo 518 CPCCS)

ARTÍCULO 529. Recursos. La resolución que desestime las excepciones será apelable en efecto no suspensivo, siempre que el ejecutante diese fianza o caución suficiente.

Todas las apelaciones que fueren admisibles en las diligencias para la ejecución de la sentencia se concederán en efecto no suspensivo.

(Corresponde a los artículos 518 y 519 CPCCS)

ARTÍCULO 530. Cumplimiento. Consentida o ejecutoriada la resolución que mande llevar adelante la ejecución, se procederá según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate, hasta hacerse íntegro pago al acreedor.

(Corresponde al artículo 520 CPCCS)

ARTÍCULO 531. Modalización y adecuación de la ejecución. A pedido de parte el juez establecerá las modalidades de la ejecución, ampliando o adecuando las que contenga la sentencia, dentro de los límites de ésta.

(Corresponde al artículo 521 CPCCS)

ARTÍCULO 532. Condena a escriturar. La sentencia que condenare al otorgamiento de escritura pública contendrá el apercibimiento de que, si el obligado no cumpliera dentro del plazo fijado, el juez la suscribirá por él y a su costa.

La escritura se otorgará ante el registro del escribano que proponga el ejecutante, si aquél no estuviere designado en el contrato.

El juez ordenará las medidas complementarias que correspondan.

(Corresponde al artículo 522 CPCCS)

ARTÍCULO 533. Condena a hacer. En caso de que la sentencia contuviese condena a hacer alguna cosa, si la parte no cumplierse con lo que se le ordenó para su ejecución dentro del plazo señalado por el juez, se hará a su costa o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inexecución, a elección del acreedor.

Podrán imponerse las sanciones conminatorias que autoriza el artículo 36.

La obligación se resolverá también en la forma que establece este artículo, cuando no fuere posible el cumplimiento por el deudor.

Para hacer efectiva la indemnización se aplicarán las reglas establecidas según que la sentencia haya fijado o no su monto para el caso de inexecución.

La determinación del monto de los daños tramitará ante el mismo juez por las normas de los incidentes. La resolución será irrecurrible.

(Corresponde al artículo 523 CPCCS)

ARTÍCULO 534. Condena a no hacer. Si la sentencia condenare a no hacer alguna cosa, y el obligado la quebrantare, el acreedor tendrá opción para pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si fuese posible y a costa del deudor, o que se le indemnizen los daños y perjuicios conforme a lo prescripto en el artículo 533.

(Corresponde al artículo 524 CPCCS)

ARTÍCULO 535. Condena a entregar cosas. Cuando la condena fuere de entregar alguna cosa, se libraré mandamiento para desapoderar de ella a quien la tuviere en su poder y no pudiere ampararse en el derecho de retención. El vencido podrá interponer las excepciones a que se refiere el artículo 526 en lo pertinente. Si la condena no pudiera cumplirse, se le obligará a la entrega del equivalente de su valor, previa determinación si fuere necesaria, con los daños y perjuicios a que hubiere lugar. La fijación de su monto se hará ante el mismo juez, por vía incidental. La resolución será irrecurrible por parte del ejecutado.

(Corresponde al artículo 525 CPCCS)

ARTÍCULO 536. Ejecución provisoria de sentencia sujeta a revisión por el recurso de Inconstitucionalidad. La interposición del recurso de inconstitucionalidad federal no impedirá la ejecución de la sentencia impugnada, cuando el fallo de la cámara fuese confirmatorio del dictado en primera instancia. El apelado podrá solicitar su ejecución dando fianza de responder de lo que percibiese, si el fallo fuera revocado por la Corte de Justicia.

Dicha fianza será calificada por el órgano que hubiese concedido el recurso y quedará cancelada si la Corte de Justicia lo declarase improcedente o confirmase la sentencia recurrida. El fisco provincial está exento de la fianza a que se refiere esta disposición.

TÍTULO II

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y LAUDOS EXTRANJEROS

ARTÍCULO 537. Requisitos para la ejecución de sentencias y laudos extranjeros. Procederá la ejecución de las sentencias y laudos arbitrales dictados por tribunales o árbitros extranjeros en los términos de los tratados celebrados con el país del que provengan.

En ausencia de un tratado que otorgue un procedimiento especial a su ejecución, serán ejecutables si concurrieran los siguientes requisitos:

- a) que la sentencia o laudo, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emane del Tribunal competente, judicial o arbitral, según las normas argentinas de jurisdicción internacional, y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la REPÚBLICA ARGENTINA durante o después del juicio tramitado en el extranjero;
- b) que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia o el laudo hubiese sido personalmente citada y se haya garantizado su defensa;
- c) que la sentencia o laudo reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional;
- d) que la sentencia o laudo no afecte los principios de orden público del derecho argentino;
- e) que el asunto sobre el cual recae la decisión no sea de competencia exclusiva de los jueces argentinos;

f) que la sentencia o laudo no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por el Tribunal argentino.

(Corresponde al artículo 527 CPCCS)

ARTÍCULO 538. Competencia. Recaudos. Sustanciación. La ejecución de la sentencia o laudo dictado por el Tribunal o árbitros extranjeros se pedirá ante el juez de primera instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido y de las actuaciones que acrediten que se encuentra firme y que se han cumplido los demás requisitos.

Para este trámite, se aplicarán las normas de los incidentes.

Si se dispusiera la ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales argentinos.

(Corresponde al artículo 528 CPCCS)

TÍTULO III

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE REMATE Y LIQUIDACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 539. Dinero embargado. Pago inmediato. Cuando lo embargado fuese dinero, una vez firme la sentencia o dada la fianza a que se refiere el artículo 520, la acreedora practicará liquidación del capital, intereses y costas, de la que se dará vista a la ejecutada. Aprobada la liquidación, se hará pago inmediato a la acreedora del importe que de ella resultare.

(Corresponde al artículo 569 CPCCS)

ARTÍCULO 540. Subasta de muebles o semovientes. Si el embargo hubiese recaído en bienes muebles o semovientes se observarán las siguientes reglas:

1) Se ordenará su venta en remate, sin base y al contado, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Código, con la intervención de un martillero público que se designará de oficio, salvo que existiese acuerdo de las partes para proponerlo.

2) En la resolución que dispone la venta se requerirá al deudor que, dentro del plazo de CINCO (5) días, manifieste si los bienes están prendados o embargados. En el primer caso, aquél deberá indicar el nombre y domicilio de los acreedores y el monto del crédito; en el segundo, el juzgado, secretaría y carátula del expediente.

- 3) Se podrá ordenar el secuestro de las cosas para ser entregadas al martillero a los efectos de su exhibición.
- 4) Se requerirá informe sobre las condiciones de dominio y gravámenes a los registros pertinentes, cuando se tratase de muebles registrables.
- 5) Se comunicará a los tribunales embargantes la providencia que decrete la venta y a los acreedores prendarios para que formulen observaciones dentro de los TRES (3) días de recibida la notificación.

(Corresponde al artículo 570 CPCCS)

ARTÍCULO 541. Edictos. El remate se anunciará por edictos que se publicarán por DOS (2) días en el Boletín Oficial, y en otro diario, en la forma indicada en los artículos 99 a 102. En los edictos se individualizarán las cosas a subastar, se indicará, en su caso, el monto del depósito de garantía, la cantidad, el estado y el lugar donde podrán ser revisadas por los interesados; la obligación de depositar la seña y comisión de costumbre en el acto del remate, fecha y hora de comienzo y finalización de la subasta; el juzgado y secretaría donde tramita el proceso; el número del expediente y el nombre de las partes si éstas no se opusieren; y cualquier otro detalle que indique la reglamentación o que a criterio del tribunal sea necesario para un mejor informe sobre la cosa a subastar.

(Corresponde al artículo 571 CPCCS)

ARTÍCULO 542. Propaganda. En materia de propaganda adicional regirá lo dispuesto en el artículo 560 en lo pertinente.

(Corresponde al artículo 572 CPCCS)

ARTÍCULO 543. Inclusión indebida de otros bienes. No se podrá mencionar en la propaganda, ni subastar en el mismo remate, bajo pena de perder el martillero su comisión, bienes distintos de aquéllos cuya venta fue ordenada en el expediente.

(Corresponde al artículo 573 CPCCS)

ARTÍCULO 544. Subasta electrónica, régimen general. Cualquiera sea la naturaleza de los bienes a subastar, el tribunal podrá disponer la realización de una subasta electrónica, proceso interactivo de búsqueda de precio, mediante la puja simultánea entre distintos postores, realizada a través de

Internet, mediante un programa automatizado revestido de adecuadas condiciones de seguridad, cuya información se transmite y procesa por medios electrónicos de comunicación, en las condiciones que fije, que deberán indicarse en los edictos y, en su caso, en la propaganda.

A esos efectos, la Corte de Justicia reglamentará la subasta prevista en este artículo. Habilitará una página web con características de seguridad apropiadas y funcionalidad adecuada a la realización de la subasta electrónica, la que podrá ser utilizada en todos los departamentos judiciales.

También establecerá los criterios y procedimientos para que el público en general pueda inscribirse en un registro de postores, que estará abierto de forma permanente, garantizando la seriedad y eficacia de la subasta, así como la sencillez y economía de recursos. Se podrá exigir el empleo de firma electrónica o de firma digital para validar las ofertas realizadas y/o para la suscripción del acta de remate.

ARTÍCULO 545. Depósito previo. Naturaleza del bien a subastarse. Cuando la naturaleza o significación económica del bien a subastar lo ameriten, el tribunal, mediante resolución fundada, podrá disponer como condición para la realización de ofertas válidas, que el postor deposite previamente en garantía hasta el cinco por ciento (5%) del valor de la base, o una suma razonable cuando no hubiere base.

Cuando la subasta fuere de bienes registrables el depósito previo en garantía tendrá carácter obligatorio. Los depósitos de quienes no resultaren ganadores serán reintegrados de manera inmediata, excepto que el oferente solicite su reserva a efectos de lo normado en el artículo 571. Dichos fondos no podrán ser gravados por impuesto o tasa alguna. Los bienes tanto muebles como inmuebles serán adjudicados al mejor postor que supere la base fijada judicialmente.

La subasta se realizará de manera automatizada en Internet, durante un período de DIEZ (10) días, finalizando la misma en un día y hora determinado, que recibirá adecuada publicidad. Durante todo ese período se recibirán las ofertas, las que serán públicas para permitir la puja permanente, adjudicándose el bien al postor que hubiera efectuado la oferta más alta, mediante un programa que enviará automáticamente una comunicación al ganador. Esta información figurará en la página web, como asimismo la totalidad de las ofertas realizadas durante el período de la subasta, indicando monto, día y hora de su efectivización.

ARTÍCULO 546. Precio de reserva. En caso de no haberse fijado base y cuando la importancia del bien lo amerite, el tribunal podrá fijar un precio de reserva por debajo del cual no se adjudicará el

bien.

ARTÍCULO 547. Forma de pago. Se permite a los efectos de lo dispuestos por el presente Título, el empleo de medios de pago y transferencias electrónicas de fondos, incluyéndose la postura que resultare ganadora de la subasta.

ARTÍCULO 548. Entrega de los bienes. Realizado el remate y previo pago total del precio, el tribunal notificará al martillero la persona adjudicada. Éste entregará al comprador los bienes adquiridos, siempre que no se hubiere dispuesto lo contrario en la resolución que lo hubiere ordenado.

(Corresponde al artículo 575 CPCCS)

ARTÍCULO 549. Adjudicación de títulos o acciones. Si se hubiesen embargado títulos o acciones que se coticen oficialmente en los mercados de valores o bolsas de comercio, el acreedor podrá pedir que se le den en pago al precio que tuviesen a la fecha de la resolución.

(Corresponde al artículo 576 CPCCS)

ARTÍCULO 550. Subasta de inmuebles. Martillero. Para la subasta de inmuebles el martillero se designará en la forma prevista en el artículo 540, inciso 1), y no podrá ser recusado. Sin embargo, cuando circunstancias graves lo aconsejen, el tribunal, dentro del quinto día de hecho el nombramiento, podrá dejarlo sin efecto.

(Corresponde al artículo 577 CPCCS)

ARTÍCULO 551. Base para la subasta. Cuando se subastaren bienes inmuebles, se fijará como base las dos terceras partes de la valuación fiscal. A falta de valuación, el tribunal designará de oficio perito ingeniero o arquitecto para que tasen los bienes. La base para la venta equivaldrá a las dos terceras partes de dicha tasación. Para la aceptación del cargo, plazo en que debe expedirse, y en su caso, remoción, se aplicarán las normas de los artículos 293 y 294.

(Corresponde al artículo 578 CPCCS)

ARTÍCULO 552. Trámite de la tasación. De la tasación se dará vista a las partes, quienes dentro de CINCO (5) días comunes manifestarán su conformidad o disconformidad, debiendo fundar su

oposición. El tribunal resolverá, fijando el monto de la base.

(Corresponde al artículo 579 CPCCS)

ARTÍCULO 553. Recaudos. Antes de ordenar la subasta el tribunal requerirá informes:

- 1) sobre impuestos, tasas y contribuciones;
- 2) sobre deudas por expensas comunes, si se tratare de un bien sujeto al régimen de la propiedad horizontal;
- 3) sobre las condiciones de dominio, embargos e inhibiciones. La Dirección General de Inmuebles anotará en el asiento pertinente la constancia de la expedición del informe. Si se solicitaren nuevos informes se hará constar en ellos la expedición de informes anteriores en cumplimiento de este inciso.

(Corresponde al artículo 580 CPCCS)

ARTÍCULO 554. Comunicación. Decretada la subasta se comunicará a los tribunales embargantes y se citará a los acreedores hipotecarios para que dentro del quinto día presenten sus títulos. Aquellos, dentro del mismo plazo, podrán solicitar el aumento de la base hasta cubrir el importe de sus créditos. Asimismo, en caso de bienes registrables el juzgado ordenará la inscripción del auto de subasta en el registro pertinente.

La citación se hará con la prevención de que si no se presentan se tendrá por cancelados los gravámenes.

(Corresponde al artículo 581 CPCCS)

ARTÍCULO 555. Exhibición de títulos. Dentro de los TRES (3) días de ordenado el remate, el ejecutado deberá presentar el título de propiedad del inmueble, bajo apercibimiento de obtenerse testimonio a su costa.

(Corresponde al artículo 582 CPCCS)

ARTÍCULO 556. Preferencia para el remate. Si el bien estuviere embargado en diversos procesos seguidos contra el ejecutado, la subasta se realizará en el que estuviere más adelantado en su trámite, con prescindencia de la naturaleza o garantías que tuvieren los créditos.

(Corresponde al artículo 583 CPCCS)

ARTÍCULO 557. Subasta progresiva. Si se hubiere dispuesto la venta de varios inmuebles, el juez podrá ordenar la subasta en distintas fechas. En este caso, se suspenderá el o los remates cuando el precio obtenido alcanzare a cubrir el crédito, intereses y costas reclamados.

(Corresponde al artículo 584 CPCCS)

ARTÍCULO 558. Sobreseimiento del juicio. Realizada la subasta y antes de pagado el saldo del precio, el ejecutado sólo podrá liberar los bienes depositando el importe del capital, intereses y costas y una suma, a favor del comprador, equivalente a una vez y media del monto de la seña.

(Corresponde al artículo 585 CPCCS)

ARTÍCULO 559. Edictos. El remate se anunciará por edictos que se publicarán, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 99, durante uno a SEIS (6) días, según lo disponga el secretario teniendo en cuenta el valor fiscal del inmueble. Podrá asimismo anunciarse en diarios del lugar donde esté situado el inmueble. Si se tratare de un bien de escaso valor, sólo se publicarán edictos por un día. La última publicación no podrá ser anterior en más de TRES (3) días a la fecha de la subasta.

(Corresponde al artículo 586 CPCCS)

ARTÍCULO 560. Contenido de los edictos. Aparte de los datos referidos en el artículo 541, en los edictos se individualizará el inmueble indicándose la base, condiciones de venta, estado de ocupación y horario de visita. Asimismo, cuando se remate inmuebles urbanos se indicará la localidad de ubicación, calle y número, si estuviese edificado, las habitaciones y dependencias que tiene y los servicios públicos. Si se tratare de fincas rurales, se hará constar su ubicación, superficie, distancia al pueblo o ciudad más cercanos y todas las demás circunstancias que indique la reglamentación o que a criterio del secretario resulte necesario.

(Corresponde al artículo 587 CPCCS)

ARTÍCULO 561. Lugar del remate. El remate deberá realizarse en el lugar donde tramita la ejecución, o en el de ubicación del bien, según lo resolviera el secretario de acuerdo con las circunstancias del caso.

(Corresponde al artículo 588 CPCCS)

ARTÍCULO 562. Remate fracasado. Si fracasare el primer remate por falta de postores, se

dispondrá otro con la base reducida en un veinticinco por ciento (25%). Si tampoco existieren postores, se ordenará la venta sin limitación de precio.

(Corresponde al artículo 589 CPCCS)

ARTÍCULO 563. Comisión del martillero. Si el remate se suspendiere, fracasare o se anulare sin culpa del martillero, el monto de la comisión será fijado por el tribunal, de acuerdo con la importancia del trabajo realizado. Si el remate se anulare por culpa del martillero, éste deberá reintegrar el importe que percibió, dentro de los TRES (3) días de notificado de la resolución que decreta la nulidad.

(Corresponde al artículo 590 CPCCS)

ARTÍCULO 564. Rendición de cuentas. Los martilleros deberán rendir cuentas de remate dentro de los TRES (3) días de realizado. Si así no lo hicieran, sin justa causa, se les impondrá una multa que no podrá exceder de la mitad de la comisión.

(Corresponde al artículo 591 CPCCS)

ARTÍCULO 565. Domicilio del comprador. El comprador, al suscribir el acta de remate, deberá constituir domicilio en el lugar del asiento del juzgado. Si no lo hiciera, se aplicará la norma del artículo 19, en lo pertinente. El martillero deberá entregar al comprador el recibo de lo percibido como seña y una copia del acta del remate.

(Corresponde al artículo 592 CPCCS)

ARTÍCULO 566. Pago del precio. Dentro de los CINCO (5) días de aprobado el remate, el comprador deberá depositar el importe del precio que corresponde al contado en el banco oficial designado al efecto, o transferir electrónicamente los fondos a la cuenta judicial que se le indicare en ocasión del remate o realizar el pago al contado mediante medios de pago electrónicos si el juzgado lo admitiere; si no lo hiciera en esa oportunidad y no invocare motivos fundados para obtener la suspensión del plazo, se procederá según lo dispuesto en el artículo 570.

(Corresponde al artículo 593 CPCCS)

ARTÍCULO 567. Suspensión del plazo. La suspensión sólo será concedida cuando medien circunstancias totalmente ajenas a la conducta del adquirente y en situaciones que no pudieren

ser superadas con la sola indisponibilidad de los fondos. La ejecutante y la ejecutada tienen legitimación para requerir el cumplimiento de las obligaciones de la compradora.

El adquirente podrá requerir la indisponibilidad de los fondos hasta que se le otorgue la escritura correspondiente o se inscriba el bien a su nombre cuando se hubiera prescindido de aquélla, salvo que la demora en la realización de estos trámites le fuere imputable. La indisponibilidad no regirá respecto de los gastos de escrituración y pago de impuestos.

(Corresponde al artículo 593 CPCCS)

ARTÍCULO 568. Escrituración. La escritura de protocolización de las actuaciones será extendida por el escribano sin que sea necesaria la comparecencia de la ejecutada.

(Corresponde al artículo 595 CPCCS)

ARTÍCULO 569. Levantamiento de medidas precautorias. Los embargos e inhibiciones se levantarán al solo efecto de escriturar, con citación de los tribunales que lo decretaron. Una vez escriturado el bien, sin otro trámite, esas medidas se levantarán definitivamente, si fuere procedente, con la presentación del testimonio para su inscripción en el Registro de la Propiedad. Los embargos quedarán transferidos al importe del precio.

(Corresponde al artículo 596 CPCCS)

ARTÍCULO 570. Postor remiso. Cuando por culpa del postor cuya oferta hubiese sido aceptada como definitiva en el acto de la subasta, la venta no se formalizare, se ordenará nuevo remate.

Podrá evitarse nueva orden de remate si hubiera habido más de un postor, y algunos de los restantes postores hubieren hecho ofertas mayores o iguales al noventa y cinco por ciento (95%) de la oferta ganadora. En tal caso se invitará a quien hubiere realizado la segunda mejor oferta a ratificarla. Si lo hiciera, será considerado como el oferente ganador de la subasta; caso contrario, serán invitados sucesivamente quienes hubieren realizado las siguientes mejores ofertas, siempre que cumplan la condición prevista en el párrafo anterior, hasta tanto alguno la ratifique y formalice la venta.

Si las siguientes ofertas no fueren iguales o mayores al noventa y cinco (95%) de la primera podrá invitarse, de oficio o a pedido de parte, sucesivamente a los siguientes postores a ratificarla, siempre que hubiere acuerdo para ello entre el propietario del bien subastado y el acreedor subastante y no se hubiere retirado el depósito de garantía.

El postor que no formalizare la venta será responsable de la disminución real del precio que se obtuviera en la nueva subasta o por la aceptación de la siguiente mejor oferta, de los intereses acrecidos, de los gastos ocasionados y de las costas causadas por ese motivo.

El cobro del importe que resultare, previa liquidación, tramitará por el procedimiento de ejecución de sentencia, quedando embargadas a ese efecto las sumas que el postor hubiere entregado.

(Corresponde al artículo 597 CPCCS)

ARTÍCULO 571. Perfeccionamiento de la venta. Después de aprobado el remate, la venta judicial sólo quedará perfeccionada una vez pagado el precio o la parte que correspondiere si se hubieren otorgado facilidades, y luego de realizada la tradición del bien a favor del comprador.

(Corresponde al artículo 598 CPCCS)

ARTÍCULO 572. Nulidad de la subasta. La nulidad de la subasta podrá plantearse hasta CINCO (5) días después de realizada. Del pedido se conferirá traslado por igual plazo a las partes, al martillero y al adjudicatario.

(Corresponde al artículo 599 CPCCS)

ARTÍCULO 573. Desocupación de inmuebles. No procederá el desalojo de los ocupantes del inmueble subastado hasta tanto no se hubiera pagado el saldo del precio y hecho la tradición.

(Corresponde al artículo 600 CPCCS)

ARTÍCULO 574. Liquidación, pago y fianza. Cuando la ejecutante no presentare la liquidación del capital, intereses y costas dentro de los CINCO (5) días contados desde que se pagó el precio, o desde la aprobación del remate, en su caso, podrá hacerlo el ejecutado. El juez resolverá previo traslado a la otra parte. Aprobada la liquidación, se dispondrá el pago al acreedor. Si la ejecutada lo pidiere, la ejecutante deberá prestar fianza para percibir el capital y sus intereses. Dicha fianza quedará cancelada, sin que se requiera declaración expresa, si el deudor no promoviere el proceso ordinario dentro del plazo de TREINTA (30) días contado desde que aquélla se constituyó.

(Corresponde al artículo 601 CPCCS)

ARTÍCULO 575. Preferencias. Mientras la ejecutante no esté totalmente desinteresada, las sumas depositadas no podrán aplicarse a otro destino, salvo que se tratare de las costas de la ejecución,

o del pago de otro acreedor preferente o privilegiado. Los gastos causados por el deudor para su defensa no tendrán en ningún caso, prelación. La defensoría de ausentes no podrá cobrar honorarios al ejecutado por su intervención.

(Corresponde al artículo 602 CPCCS)

ARTÍCULO 576. Recursos. Son inapelables, por la ejecutada, las resoluciones que se dicten durante el trámite del cumplimiento de la sentencia de remate.

(Corresponde al artículo 603 CPCCS)

ARTÍCULO 577. Temeridad. Si la ejecutada hubiera provocado dilación innecesaria en el cumplimiento de la sentencia de remate, el juez podrá imponer una multa, a pedido de parte, la que no podrá exceder de 10 IUS, en consideración a la base del importe de la liquidación aprobada.

(Corresponde al artículo 604 CPCCS)

LIBRO CUARTO PROCESO SUCESORIO

TÍTULO I REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 578. Requisitos de la iniciación. Informes. Quien solicitare la apertura del proceso sucesorio deberá justificar "prima facie", su carácter de parte legítima y acompañar la partida de defunción del causante. De inmediato se librárá oficio a la Dirección General de Inmuebles, a fin de que informe si existe registrado testamento otorgado por el causante. Si de acuerdo con este informe, resulta que el causante hubiere hecho testamento, se agregará su testimonio y se dispondrá la apertura del proceso. Si se presentare testamento ológrafo, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el Título II de este Libro. Cuando el causante hubiere fallecido sin haber testado, deberá denunciarse el nombre y domicilio de los herederos o representantes conocidos.

(Corresponde al artículo 713 CPCCS)

ARTÍCULO 579. Simplificación de los procedimientos. Cuando en el proceso sucesorio el secretario advirtiera que la comparecencia personal de las partes y de sus letrados pudiere ser beneficiosa

para la concentración y simplificación de los actos procesales que deban cumplirse, de oficio o a pedido de parte señalará una audiencia a la que deberán concurrir personalmente.

En dicha audiencia el secretario procurará que las partes establezcan lo necesario para la más rápida tramitación del proceso.

(Corresponde al artículo 715 CPCCS)

ARTÍCULO 580. Medidas preliminares y de seguridad. El secretario hará lugar o denegará la apertura del proceso previo examen de su competencia y recepción de la prueba que resultare necesaria.

Aun antes de la apertura del proceso sucesorio, a petición de parte interesada o de oficio en su caso, se dispondrán las medidas que considere convenientes para la seguridad de los bienes y documentación del causante, conforme el Art. 2352 del Código Civil y Comercial de la Nación.

El dinero, los títulos, acciones, alhajas y demás bienes muebles, a pedido de cualquiera de los interesados, deberán ser depositados en la entidad bancaria o el lugar que los herederos dispongan y bajo su custodia. En caso de conflicto entre las partes resolverá el juez.

(Corresponde al artículo 714 CPCCS)

ARTÍCULO 581. Administrador provisional. A pedido de parte, el tribunal designará una o más personas para ejercer la administración provisional, dependiendo de las circunstancias. Si no hubiera acuerdo, podrá fijar una audiencia en la cual prevalecerá la voluntad de quienes tuvieren mayor porcentaje de cuotas. El nombramiento recaerá preferentemente en el cónyuge sobreviviente o en el heredero que, prima facie, hubiere acreditado mayor aptitud para el desempeño del cargo. El tribunal sólo podrá nombrar a un tercero cuando no concurrieren estas circunstancias. Para la pluralidad de administradores, se observarán las normas del artículo 2.348 del Código Civil y Comercial de la Nación. Previo a todo trámite deberá comprobarse que no haya designación testamentaria, conforme lo dispuesto por el artículo 2.347 del Código Civil y Comercial de la Nación, o que el designado por el testador no acepte el cargo.

(Corresponde al artículo 716 CPCCS)

ARTÍCULO 582. Intervención de interesados. La actuación de las personas y funcionarios que pueden promover el proceso sucesorio o intervenir en él, tendrá las siguientes limitaciones:

1) el ministerio público cesará de intervenir una vez aprobado el testamento, dictada la

declaratoria de herederos, o reputada vacante la herencia;

2) los tutores "ad litem" cesarán de intervenir cuando a sus pupilos se les designe representante legal definitivo, desaparezca la incapacidad o la oposición de intereses que dio motivo a su designación;

3) la Dirección General de Rentas intervendrá conforme a las disposiciones del Código Fiscal;

4) el Fiscal de Gobierno cesará de intervenir una vez aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos.

(Corresponde al artículo 717 CPCCS)

ARTÍCULO 665. Intimación a aceptación o renuncia de la herencia Quien deba intimar a cualquier heredero en los términos de lo dispuesto por el artículo 2.289 del Código Civil y Comercial de la Nación, se presentará al tribunal ante el cual se haya iniciado la sucesión, acreditando sumariamente su carácter de acreedora. Deberá acompañar las partidas que acrediten el vínculo del heredero con el causante, salvo que tales pruebas hayan sido adjuntadas por los restantes coherederos. Si el tribunal considerase admisible la petición, lo intimará para que se pronuncie en un plazo no menor a UN (1) mes ni mayor a TRES (3) meses. Si la sucesión no hubiese sido iniciada, la referida intimación deberá requerirse al tribunal que fuera competente para iniciarla, debiendo acreditar, además, el fallecimiento del causante. Este procedimiento no determinará la competencia del sucesorio, si luego se iniciará ante otro tribunal.

ARTÍCULO 583. Intervención de los acreedores. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2289 del Código Civil, los acreedores podrán iniciar el proceso sucesorio después de transcurridos CUATRO (4) meses desde el fallecimiento del causante. Sin embargo, el secretario podrá ampliar o reducir ese plazo cuando las circunstancias así lo aconsejaren. Su intervención cesará cuando se presente al juicio algún heredero o se provea a su representación en forma legal, salvo inacción manifiesta de éstos, en cuyo supuesto los acreedores podrán activar el procedimiento. Mientras tanto los acreedores podrán pedir se tomen las medidas pendientes a la seguridad de los bienes y documentación del causante.

(Corresponde al artículo 718 CPCCS)

ARTÍCULO 584. Renuncia a la herencia Si el heredero renunciara a la herencia en perjuicio de sus

acreedores, éstos podrán requerir la autorización judicial para aceptarla en su nombre, con las modalidades establecidas por el artículo 2.292 del Código Civil y Comercial de la Nación. Para ello, deberán cumplir con los recaudos establecidos en el primer párrafo del artículo anterior, acreditando también el instrumento o acto en el cual se haya manifestado la renuncia.

Si el tribunal considerase admisible la petición, fijará una audiencia en la cual se recibirá toda la prueba de que intentara valerse. El tribunal dictará resolución dentro del plazo de diez (10) días. La incomparecencia del peticionante implicará la renuncia a su derecho. La resolución que lo conceda será apelable con efecto no suspensivo.

ARTÍCULO 584. Fallecimiento de herederos. Si falleciera un heredero o presunto heredero dejando sucesores, éstos deberán acreditar ese carácter y comparecer, bajo una sola representación, dentro del plazo que el secretario fije. Se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 14.

(Corresponde al artículo 719 CPCCS)

ARTÍCULO 585. Acumulación. Cuando se hubiesen iniciado dos juicios sucesorios, uno testamentario y otro "ab intestato", para su acumulación prevalecerá en principio, el primero. Quedará a criterio del juez la aplicación de esta regla, teniendo en cuenta el grado de adelanto de los trámites realizados y las medidas útiles cumplidas en cada caso, siempre que la promoción del proceso o su sustanciación no revelaren el propósito de obtener una prioridad indebida. El mismo criterio se aplicará en caso de coexistencia de juicios testamentarios o "ab intestato".

(Corresponde al artículo 720 CPCCS)

ARTÍCULO 586. Audiencia. Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, el secretario convocará a audiencia que se notificará por cédula a los herederos y legatarios de parte alícuota en su caso y a los funcionarios que correspondiere, con el objeto de efectuar las designaciones de administrador definitivo, inventariador, tasador y las demás que fueren procedentes.

(Corresponde al artículo 721 CPCCS)

ARTÍCULO 587. Sucesión extrajudicial. Aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos en su caso si todos los herederos fueren capaces y hubiere conformidad entre ellos, los

ulteriores trámites del proceso sucesorio podrán continuar extrajudicialmente a cargo del o de los profesionales intervinientes. En este supuesto, las operaciones de inventario, avalúo, partición y adjudicación, deberán efectuarse con la intervención y conformidad de los organismos administrativos que corresponda.

Cumplidos estos recaudos, los letrados podrán solicitar directamente la inscripción de los bienes registrables y entregar las hijuelas registradas a los herederos. Si durante la tramitación extrajudicial se suscitaren desinteligencias entre los herederos, o entre éstos y los organismos administrativos, aquéllos deberán someterse a la decisión del juez del proceso sucesorio.

El monto de los honorarios por los trabajos efectuados será el que corresponde si aquéllos se hubiesen realizado judicialmente. No se regularán dichos honorarios hasta tanto los profesionales que hubiesen tenido a su cargo el trámite extrajudicial presenten al juzgado copia de las actuaciones cumplidas, para su agregación al expediente. Tampoco podrán inscribirse los bienes registrables sin el certificado expedido por el secretario en el que conste que se han agregado las copias pertinentes.

(Corresponde al artículo 722 CPCCS)

TÍTULO II

SUCESIÓN INTESTADA

ARTÍCULO 588. Providencia de apertura y citación a los interesados. Cuando el causante no hubiere testado o el testamento no contuviese institución de heredero, en la providencia de apertura del proceso sucesorio, el secretario dispondrá la citación de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro del plazo de TREINTA (30) días lo acrediten.

A tal efecto ordenará:

1º) la notificación por cédula, oficio o exhorto a los herederos denunciados en el expediente que tuvieren domicilio conocido en el país;

2º) la publicación de edictos será por tres días en el Boletín Oficial y en otro diario del lugar del juicio.

(Corresponde al artículo 723 CPCCS)

ARTÍCULO 589. Declaratoria de Herederos. Cumplidos el plazo y los trámites a que se refiere el artículo anterior y acreditado el derecho de los sucesores, el juez dictará declaratoria de herederos. Si no se hubiere justificado el vínculo de alguno de los presuntos herederos, se diferirá la declaratoria por el plazo que el secretario fije para que, durante su transcurso, se produzca la prueba correspondiente. Vencido dicho plazo, el juez dictará declaratoria a favor de quienes hubieren acreditado el vínculo, o reputará vacante la herencia.

(Corresponde al artículo 724 CPCCS)

ARTÍCULO 590. Efectos de la declaratoria. Posesión de la herencia. La declaratoria de herederos se dictará sin perjuicio de derechos de terceros.

Cualquier pretendiente podrá promover demanda impugnando su validez o exactitud, para excluir al heredero declarado o para ser reconocido con él.

Aún sin decisión expresa, la declaratoria de herederos es la admisión de la investidura de pleno derecho a quienes no la tuvieron por la sola muerte del causante. Se podrá comunicar esa resolución a los Registros correspondientes a solicitud de cualquiera de los herederos sin otro recaudo.

(Corresponde al artículo 726 CPCCS)

ARTÍCULO 591. Admisión de herederos. Los herederos mayores de edad que hubieren acreditado el vínculo conforme a derecho podrán por unanimidad, admitir coherederos que no lo hubiesen justificado, sin perjuicio del impuesto a la herencia y sin que ello importe reconocimiento del estado de familia. Los herederos declarados podrán en iguales condiciones reconocer acreedores del causante.

(Corresponde al artículo 725 CPCCS)

ARTÍCULO 592. Ampliación de la declaratoria. La declaratoria de herederos podrá ser ampliada por el juez en cualquier estado del proceso, a petición de parte legítima y previa acreditación del derecho.

(Corresponde al artículo 727 CPCCS)

TÍTULO III SUCESIÓN TESTAMENTARIA

ARTÍCULO 593. Testamento ológrafo. En caso de que el testamento ológrafo esté cerrado, el juez señalará audiencia a la que citará para su apertura a los beneficiarios y a los presuntos herederos cuyos domicilios fueren conocidos. La apertura se realizará ante la presencia del juez. Se dejará constancia del estado del documento y se designará de oficio a un perito calígrafo para comprobar la autenticidad de la escritura y de la firma del testador. Si el testamento no estuviere cerrado procederá a designar al perito también de oficio. Podrá éste excusarse o ser recusado en el término de TRES (3) días por las causales enunciadas en el artículo 55.

Para el cotejo se acompañarán documentos que resulten indubitados o se informarán los registros donde estos se encuentren. El juez fijará el plazo para la presentación del dictamen, el que no podrá superar los TREINTA (30) días a partir de estar en condiciones de realizarlo. Acompañado, se notificará con copia del dictamen a los presuntos herederos, acreedores y demás interesados, para que en el plazo de CINCO (5) días, impugnen o pidan aclaraciones.

La presentación extemporánea del dictamen o el silencio del perito al pedido de explicaciones le hará perder el derecho a percibir sus honorarios, además de poder fijarse una multa en favor del acervo.

(Corresponde al artículo 728 CPCCS)

ARTÍCULO 594. Oposición a la protocolización. La impugnación a la validez del testamento se sustanciará por el trámite de los incidentes.

(Corresponde al artículo 730 CPCCS)

ARTÍCULO 595. Protocolización. De comprobarse la autenticidad del testamento ológrafo y no haber incidencias en cuanto a su autoría, el juez rubricará el fin y principio de cada página y designará un escribano para su protocolización a propuesta de todos los herederos, excepto falta de acuerdo, en cuyo caso la designación será de oficio.

(Corresponde al artículo 729 CPCCS)

ARTÍCULO 596. Citación. Presentado el testamento o protocolizado en su caso, el juez dispondrá la notificación a la persona de los herederos instituidos, de los demás beneficiarios y del albacea, para que se presenten dentro de TREINTA (30) días corridos. Si se ignorase el domicilio de las personas mencionadas en el apartado anterior, se procederá en la forma dispuesta en el artículo

99.

El juez se pronunciará sobre la validez del testamento, cualquiera fuere su forma. Ello importará otorgar la posesión de la herencia a los herederos que no la tuvieren de pleno derecho.

(Corresponde a los artículos 731 y 732 CPCCS)

TÍTULO IV ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 597. Designación de Administrador. En caso de resultar necesaria la designación de administrador y no haber acuerdo o existir algún heredero o legatario incapaz o con capacidad restringida, en cualquier etapa del proceso hasta la partición, a pedido de parte, el juez podrá fijar una audiencia para designarlo. El nombramiento recaerá en el cónyuge sobreviviente o a falta, renuncia o carencia de idoneidad de éste, en alguno de los herederos, excepto que razones fundadas determinen la conveniencia de designar un tercero. Podrán ser designadas una o más personas para su intervención conjunta o indistinta, según acuerden las partes o disponga el juez. De designarse administrador, liquidador de la sucesión, albacea o denominación similar por el testador, ya sea singular o plural, este último en forma conjunta o sucesiva, se estará en principio a esa voluntad.

A falta de acuerdo entre los sucesores sobre la remuneración del Administrador la fijará el juez.

(Corresponde al artículo 733 CPCCS)

ARTÍCULO 598. Aceptación del cargo. Si el designado administrador estuviere presente en la audiencia, aceptará el cargo en el acto, de lo contrario lo hará ante un funcionario del juzgado. Se le expedirá copia certificada de la resolución en la que se lo nombra.

(Corresponde al artículo 734 CPCCS)

ARTÍCULO 599. Actuaciones sobre la administración. Las actuaciones relacionadas con la administración tramitarán por separado, cuando la complejidad e importancia así lo aconsejaren.

(Corresponde al artículo 735 CPCCS)

ARTÍCULO 600. Facultades del administrador. Las facultades del Administrador serán las indicadas en la ley sustancial, salvo acuerdo o decisión judicial fundada que las restrinja.

(Corresponde al artículo 736 CPCCS)

ARTÍCULO 601. Rendición de cuentas. Excepto acuerdo o decisión del juez, la rendición de cuentas será trimestral. Concluida la administración, presentará la cuenta definitiva. Se podrán rendir cuentas en forma extrajudicial cuando los herederos sean todos capaces y exista consenso.

De las rendiciones de cuentas parciales y la final, se dará traslado a los interesados por DIEZ (10) y QUINCE (15) días, respectivamente. Si no fueren observadas, el juez las aprobará, si correspondiere. Cuando mediaren observaciones, se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

(Corresponde al artículo 737 CPCCS)

ARTÍCULO 602. Sustitución y remoción. El administrador podrá ser removido, de oficio o a pedido de parte en caso de mal desempeño del cargo. La remoción se sustanciará por el trámite de los incidentes.

Si las causas invocadas fueren graves y estuviesen prima facie acreditadas, el juez podrá disponer su suspensión y reemplazo por otro administrador. En este último supuesto, el nombramiento se regirá por lo dispuesto en el artículo 598.

(Corresponde al artículo 738 CPCCS)

ARTÍCULO 603. Honorarios. El administrador no podrá percibir honorarios definitivos hasta que se apruebe la cuenta final. Cuando ésta excediere de SEIS (6) meses, el administrador podrá ser autorizado a percibir periódicamente sumas, con carácter de anticipos provisionales, las que deberán guardar proporción con el monto aproximado del honorario total.

(Corresponde al artículo 739 CPCCS)

TÍTULO V INVENTARIO Y AVALÚO

ARTÍCULO 604. Inventario y avalúo judiciales. El inventario y avalúo deberán hacerse judicialmente, en el plazo de tres meses corridos desde la intimación:

- a) a pedido de un heredero;
- b) cuando lo solicitaren los acreedores de la herencia, de los herederos o de los legatarios;

- c) cuando existan incapaces.
- d) cuando correspondiere por otra disposición de la ley.

No tratándose de alguno de los casos previstos en los incisos anteriores, las partes podrán sustituir el inventario por la denuncia de bienes.

(Corresponde al artículo 740 CPCCS)

ARTÍCULO 605. Inventario. El inventario se practicará en cualquier estado del proceso, siempre que lo solicitare alguno de los interesados.

(Corresponde al artículo 741 CPCCS)

ARTÍCULO 606. Nombramiento del inventariador y del valuador. El inventario podrá realizarse por un Oficial de Justicia, un escribano o un abogado designado por el juez a propuesta de las partes o, en su defecto, de oficio. Igual criterio se aplicará para el perito valuador.

El inventariador y el valuador podrán excusarse y ser recusados en el término de TRES (3) días por las causales indicadas en el artículo 55.

(Corresponde al artículo 743 CPCCS)

ARTÍCULO 607. Procedimiento. Los herederos, legatarios y acreedores serán citados para la formación del inventario, notificándose por cédula, en la que se les hará saber el lugar, día y hora de la realización de la diligencia.

El inventario se hará con intervención de las partes que concurran.

El acta de la diligencia especificará los bienes, con indicación de la persona que efectúe la denuncia. Si hubiese título de propiedad, sólo se hará una relación sucinta de su contenido.

Se dejará constancia de las observaciones o impugnaciones que formularen los interesados.

Los comparecientes deberán firmar el acta. Si se negaren, se dejará constancia, sin que ello afecte la validez de la diligencia.

ARTÍCULO 608. Ampliación del inventario. Podrá integrarse el acervo con la denuncia de nuevos bienes antes omitidos. Se procederá acorde lo dispuesto en los artículos anteriores sobre su notificación a las partes, impugnación, inventario, avalúo y partición.

ARTÍCULO 609. Bienes fuera de la jurisdicción. Para el inventario de bienes existentes fuera del

lugar donde tramita el proceso sucesorio, se delega al juez competente en el lugar donde se encontraren.

(Corresponde al artículo 744 CPCCS)

ARTÍCULO 610. Avalúo. Sólo serán valuados los bienes que hubiesen sido inventariados y, cuando fuere posible, las diligencias de inventario y avalúo se realizarán simultáneamente.

(Corresponde al artículo 746 CPCCS)

ARTÍCULO 611. Valuación. El valor de los bienes se fijará a la época más próxima al acto de partición.

Si hubiere conformidad de partes, se podrá tomar para los inmuebles y los automotores la valuación fiscal y para los títulos valores, la cotización del mercado.

Si se tratare de los bienes de la casa habitación del causante, la valuación por peritos podrá ser sustituida por declaración jurada de los interesados.

ARTÍCULO 612. Impugnación al inventario o al avalúo. Presentado el inventario o el avalúo se dará traslado a las partes por CINCO (5) días. De haber objeciones, se tramitará por la vía de incidentes, con intervención del inventariador y el valuador. En caso de silencio de los mismos al pedido de ampliación del dictamen o a su impugnación, perderá el derecho a cobrar honorarios por los trabajos realizados, cualquiera sea la resolución que se dicte.

Vencido el plazo sin haberse deducido oposición, se aprobarán ambas operaciones sin más trámite.

(Corresponde al artículo 748 CPCCS)

TÍTULO VI

PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

ARTÍCULO 613. Partición privada. Podrá efectuarse la partición, ya sea en forma total o parcial, en forma privada si una vez aprobadas las operaciones de inventario y avalúo todos los herederos fueren capaces y hubiere acuerdo. Para su inscripción deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 586.

(Corresponde al artículo 750 CPCCS)

ARTÍCULO 614. Partición judicial. De peticionarse la partición judicial, se designará uno o más partidores, según estime el juez, quien deberá tener título de abogado y ser nombrado en la forma dispuesta para el inventariador.

(Corresponde al artículo 751 CPCCS)

ARTÍCULO 615. Plazo. El partidor deberá presentar la partición dentro del plazo que el juez fije, bajo apercibimiento de remoción y de imposición de multa. El plazo podrá ser prorrogado si mediare pedido fundado del partidor o de los herederos.

(Corresponde al artículo 752 CPCCS)

ARTÍCULO 616. Adjudicación. Para proponer las adjudicaciones, el perito, si las circunstancias lo requieren, oirá a los interesados a fin de obrar de conformidad con ellos en todo lo que acordaren o de conciliar, en lo posible, sus pretensiones.

Ante la falta de acuerdo sobre la adjudicación podrá dirimirlo el juez.

Las omisiones en que incurriere son salvadas a costa del perito.

ARTÍCULO 617. Presentación de la cuenta particionaria. Presentada la partición, se dará traslado por cédula, por el plazo de DIEZ 10 días.

(Corresponde al artículo 755 CPCCS)

ARTÍCULO 618. Oposición a la partición. Si se interpone oposición, el juez citará a audiencia a las partes y al partidor, para procurar el arreglo de las diferencias. Si quien ha impugnado la cuenta particionaria dejare de concurrir, se lo tendrá por desistido, con costas. En caso de incomparecencia del perito, perderá su derecho a los honorarios y se le podrá imponer multa en beneficio del acervo.

Si los interesados no pudieren ponerse de acuerdo, el juez resolverá dentro de los DIEZ (10) días de celebrada la audiencia.

(Corresponde al artículo 756 CPCCS)

ARTÍCULO 619. Aprobación de la partición. Vencido el plazo sin formularse oposición, el juez aprobará la cuenta particionaria.

TÍTULO VII
HERENCIA VACANTE

ARTÍCULO 620. Declaración de vacancia. Cuando la sucesión sea declarada vacante, se notificará al Estado y se designará un curador a los bienes.

(Corresponde al artículo 757 CPCCS)

LIBRO QUINTO
PROCESO ARBITRAL

TÍTULO I
JUICIO ARBITRAL

ARTÍCULO 621. Objeto del juicio. Toda cuestión entre partes, excepto las mencionadas en el artículo 623, podrá ser sometida a la decisión de jueces árbitros, antes o después de deducida en juicio y cualquiera fuere el estado de éste.

La sujeción a juicio arbitral puede ser convenida en un contrato o en un acto posterior.

ARTÍCULO 622. Cuestiones excluidas. No podrán comprometerse en árbitros, bajo pena de nulidad, las cuestiones que no pueden ser objeto de transacción.

No se excluirán del arbitraje los litigios por la circunstancia que deban ponderarse normas de orden público en el laudo.

ARTÍCULO 623. Capacidad. Las personas que no pueden transigir no podrán comprometer en árbitros.

Cuando la ley exija autorización judicial para realizar actos de disposición, también se requerirá para celebrar el compromiso.

ARTÍCULO 624. Forma del acuerdo. Nulidad. Las partes podrán someter la solución de todas o algunas de las cuestiones que hayan surgido o puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas, sean o no contractuales, a la decisión de uno o más árbitros. Tal acuerdo deberá formalizarse por escrito, en un documento suscripto por las partes, sea como cláusula incorporada a un contrato

principal o en forma independiente. El requisito de que un acuerdo de arbitraje conste por escrito, se cumplirá con una comunicación electrónica, si la información en ella consignada es accesible para su ulterior consulta. La voluntad de las partes de someterse al arbitraje también puede resultar de intercambio de cartas o de cualquier otro medio de comunicación que deje constancia documental.

La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria constituye un acuerdo de arbitraje por escrito, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

La declaración de invalidez de un contrato no importará la del acuerdo arbitral, salvo que ésta fuera consecuencia inescindible de aquélla.

ARTÍCULO 625. Cláusulas facultativas. Se podrá convenir, asimismo, en el acuerdo arbitral:

- a) el procedimiento aplicable y la sede o lugar en que los árbitros hayan de conocer y fallar. Si no se indicare el lugar, será el del otorgamiento del compromiso o acuerdo arbitral;
- b) el plazo para pronunciar el laudo;
- c) la designación de un secretario, ante quien se desarrollarán las actuaciones; una multa que deberá pagar la parte que recurra el laudo;
- d) la renuncia del recurso de apelación.

ARTÍCULO 626. Demanda. Podrá demandarse la constitución del tribunal arbitral, cuando una o más cuestiones deban ser decididas por árbitros o bien cuando esté indefinida la nominación o la integración del tribunal arbitral y no exista acuerdo de partes.

Presentada la demanda, ante el juez que hubiese sido competente para conocer en la causa, se conferirá traslado al demandado por DIEZ

(10) días y se designará audiencia para conciliar respecto de todas o alguna de las cuestiones de hecho o de derecho controvertidas.

Si hubiese resistencia infundada, el juez decidirá la integración o bien la nominación del tribunal que estuviere indefinido.

Si la oposición a la constitución del tribunal arbitral fuese fundada, el juez así lo declarará, con costas, previa sustanciación por el trámite de los incidentes, si fuere necesario.

ARTÍCULO 627. Nombramiento. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento para

nombrar al o a los árbitros. Es nula la cláusula que confiere a una parte una situación privilegiada en cuanto a su designación.

Salvo estipulación en contrario, quien pretenda ingresar a un juicio arbitral lo hará saber a su contraparte por medio fehaciente, comunicándole en ese acto el árbitro que designa y la propuesta del árbitro tercero. La contraria, en el plazo de DIEZ (10) días, podrá designar a su árbitro y acordar con el tercero propuesto o proponer otro, haciéndolo saber dentro de ese plazo a la contraria, quien deberá expedirse en el mismo plazo.

El silencio importará la conformidad con el propuesto. La falta de designación de árbitro propio o la no conformidad con el tercero propuesto, habilitará a la parte contraria a solicitar las designaciones al tribunal judicial. En los supuestos de imposibilidad de cumplimiento de su función por alguno de los árbitros designados, cualquiera fuere la causa, se procederá en la misma forma. Se suspenderá el trámite del juicio arbitral hasta la debida integración del Tribunal.

Salvo estipulación en contrario, la incorporación de un nuevo árbitro no retrogradará el procedimiento.

La designación sólo podrá recaer en personas mayores de edad y que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles.

ARTÍCULO 628. Aceptación del cargo. Otorgado el compromiso o acuerdo arbitral en sede judicial, se notificará a los árbitros para la aceptación del cargo ante un funcionario del juzgado, con juramento o promesa de fiel desempeño.

Si alguno de los árbitros renunciare, se admitiera la recusación, se incapacite, o falleciera, se lo reemplazará en la forma acordada en el compromiso. Si nada se hubiese previsto y no existiere acuerdo de partes, lo designará el juez.

ARTÍCULO 629. Deber de revelación. Los árbitros están obligados a revelar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia para intervenir en el caso.

El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas. Las partes quedan facultadas para aceptar su eventual excusación o bien convalidar su actuación.

ARTÍCULO 630. Arbitraje institucional. Si el acuerdo arbitral atribuye competencia a árbitros

institucionales, las normas de este Código serán supletorias de las que establece el estatuto respectivo, en tanto las partes así lo hayan acordado; en caso contrario serán supletorias las del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 631. Recusación. Los árbitros designados por el juez podrán ser recusados por las mismas causas que los jueces. No podrán ser recusados sin expresión de causa. Los nombrados por común acuerdo de las partes sólo lo serán por causas sobrevinientes a su designación. La recusación deberá deducirse dentro del quinto día de conocida la designación o la circunstancia sobreviniente. Salvo estipulación en contrario, las recusaciones serán resueltas por el tribunal judicial correspondiente.

ARTÍCULO 632. Secretario. En caso de estipularlo las partes, en la sustanciación del juicio arbitral podrá intervenir además un secretario, quién deberá ser persona capaz, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles e idónea para el desempeño del cargo.

Será nombrado por las partes o por el juez, en su caso, a menos que en el compromiso se hubiese encomendado su designación a los árbitros.

Prestará juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo ante el tribunal arbitral.

ARTÍCULO 633. Competencia. El tribunal arbitral está facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre la existencia o la validez del acuerdo arbitral.

A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de sus restantes estipulaciones.

La decisión del tribunal arbitral sobre la nulidad del contrato, no entrañará la nulidad de la cláusula compromisoria.

ARTÍCULO 634. Excepción. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral se opondrá con la contestación de demanda.

Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por haber designado a un árbitro o participado en su designación.

Si, como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los DIEZ (10) días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar la revisión de lo decidido al tribunal judicial que resulte competente.

Mientras esté pendiente dicha revisión, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones.

ARTÍCULO 635. Procedimiento. Si en la cláusula compromisoria o en un acto posterior de las partes no se hubiese fijado el procedimiento, los árbitros observarán el del proceso ordinario por audiencias previsto en este ordenamiento. Esta resolución será irrecurrible.

ARTÍCULO 636. Medidas cautelares. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a instancia de una de ellas, otorgar medidas cautelares, lo que no será incompatible con el acuerdo arbitral celebrado por ellas.

Es medida cautelar toda disposición temporal por la que, en cualquier momento previo a emitir el laudo, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que:

- a) mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se dirima la controversia;
- b) adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del procedimiento arbitral o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral;
- c) proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente;
- d) preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia. A tal fin se deberá acreditar la verosimilitud del derecho que se invoque, el peligro en la demora y en su caso el Tribunal podrá fijar una contracautela para garantizar los eventuales daños y perjuicios que la medida pudiera ocasionar al afectado.

ARTÍCULO 637. Medidas de ejecución. Los árbitros no podrán decretar medidas compulsorias ni de ejecución. Deberán requerirlas al juez y éste deberá prestar el auxilio de su jurisdicción para la más rápida y eficaz sustanciación del proceso arbitral.

ARTÍCULO 638. Contenido del laudo. Los árbitros se pronunciarán sobre todas las pretensiones sometidas a su decisión, dentro del plazo fijado en el acuerdo arbitral, con las prórrogas convenidas por los interesados, en su caso.

El laudo será motivado. Se entenderá que han quedado también comprometidas las cuestiones meramente accesorias y aquéllas cuya sustanciación ante los árbitros hubiese quedado

consentida.

ARTÍCULO 639. Plazo. Si las partes no hubieren establecido el plazo dentro del cual debe pronunciarse el laudo, lo fijará el juez atendiendo a las circunstancias del caso.

El plazo para laudar será continuo y sólo se interrumpirá cuando deba sustituirse árbitros.

A petición de los árbitros y si no hubiere conformidad de partes, el juez podrá prorrogar el plazo, si la demora no les fuese imputable.

ARTÍCULO 640. Responsabilidad de los árbitros. Los árbitros que, sin causa justificada no pronunciaren el laudo dentro del plazo, perderán su derecho a percibir honorarios. Serán asimismo responsables por los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 641. Mayoría. Será válido el laudo firmado solo por la mayoría, si alguno de los árbitros se hubiese resistido a reunirse para deliberar o para pronunciarlo, de lo que se dejará constancia. Si no pudiese formarse mayoría porque las opiniones o votos contuviesen soluciones inconciliables en la totalidad de los puntos comprometidos, se nombrará otro árbitro para que dirima la cuestión. Si hubiese mayoría respecto de algunas de las cuestiones se laudará sobre ellas. Las partes o el juez en su caso, designarán un nuevo integrante del tribunal para que dirima sobre las demás y fijarán el plazo para que se pronuncie.

ARTÍCULO 642. Recursos. Contra el laudo arbitral podrán interponerse los recursos admisibles respecto de las sentencias de los jueces, si no hubiesen sido renunciados en el compromiso arbitral.

ARTÍCULO 643. Interposición. Los recursos deberán deducirse ante el tribunal arbitral, dentro de los DIEZ (10) días, por escrito fundado.

ARTÍCULO 644. Renuncia de recursos. Aclaratoria. Nulidad. Si los recursos hubiesen sido renunciados, se denegarán sin sustanciación alguna.

La renuncia de los recursos no obstará a la admisibilidad del de aclaratoria y de nulidad fundado en falta esencial del procedimiento, en haber fallado los árbitros fuera del plazo, o sobre puntos no comprometidos. En este último caso la nulidad será parcial si el pronunciamiento fuere

divisible.

También será nulo el laudo que contuviere en la parte dispositiva decisiones incompatibles entre sí.

ARTÍCULO 645. Pago de la multa. Si se hubiese estipulado multa para el caso de recurrir, se deberá satisfacer su importe junto con la interposición del recurso. De haber asistido razón al recurrente le será devuelta la suma. En caso contrario, se entregará a la otra parte.

ARTÍCULO 646. Conocimiento recursos. Conocerá de los recursos al órgano revisor jerárquicamente superior el juez a quién habría correspondido conocer si la cuestión no se hubiere sometido a árbitros, salvo la aclaratoria, la reposición si no se hubiere renunciado o que el acuerdo arbitral estableciera la competencia de otros árbitros para entender en dichos recursos.

ARTÍCULO 647. Jueces y funcionarios. A los jueces y funcionarios del Poder Judicial les está prohibido, bajo pena de nulidad, aceptar el nombramiento de árbitro o de amigables componedores.

TÍTULO II

JUICIO DE AMIGABLES COMPONEDORES

ARTÍCULO 648. Objeto. Clase de arbitraje. Podrán someterse a la decisión de arbitradores o amigables componedores, las cuestiones que pueden ser objeto del juicio de árbitros.

Si nada se hubiese estipulado en el compromiso acerca de si el arbitraje ha de ser de derecho o de amigables componedores, se entenderá que se desarrollará como arbitraje de derecho.

ARTÍCULO 649. Normas comunes. Se aplicará al juicio de amigables componedores lo prescripto para los árbitros respecto de:

- a) la capacidad de los contrayentes;
- b) el contenido y forma del compromiso o acuerdo arbitral;
- c) la calidad que deban tener los arbitradores y forma de nombramiento;
- d) la aceptación del cargo y responsabilidad de los arbitradores;
- e) el modo de reemplazarlos;
- f) la forma de acordar y pronunciar el laudo.

ARTÍCULO 650. Recusaciones. Los amigables componedores podrán ser recusados únicamente por causas posteriores al nombramiento.

Sólo serán causas legales de recusación las mismas que atañen a los jueces.

ARTÍCULO 651. Procedimiento. Carácter de la actuación. Salvo estipulación contraria de las partes, los amigables componedores procederán sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes o documentos que las partes les presentasen, a pedirles las explicaciones que creyeren convenientes, y a dictar laudo según su leal saber y entender.

ARTÍCULO 652. Plazo. Si las partes no hubiesen fijado plazo, los amigables componedores deberán pronunciar el laudo dentro de los SESENTA (60) días de que la causa quede en condiciones de dictarse el laudo.

ARTÍCULO 653. Nulidad. El laudo de los amigables componedores no será recurrible, pero si se hubiese pronunciado fuera de plazo o sobre puntos no comprometidos, las partes podrán demandar su nulidad dentro de DIEZ (10) días de notificados ante el juez de primera instancia que hubiera resultado competente en el caso.

Presentada la demanda, el juez dará traslado a la otra parte por DIEZ (10) días. Vencido este plazo, contestado o no el traslado, el juez resolverá acerca de la validez o nulidad del laudo, sin recurso alguno.

ARTÍCULO 654. Costas. Honorarios. Los árbitros y amigables componedores se pronunciarán acerca de la imposición de las costas en la forma prescripta en los artículos 315 a 325.

Los honorarios de los árbitros, secretario del tribunal, abogados, procuradores y demás profesionales, serán acordados con las partes y, en caso de divergencia, serán regulados por el juez que resulte competente.

Los árbitros podrán solicitar al juez que ordene el depósito o embargo de la suma que pudiere corresponderles por honorarios, si los bienes objeto del juicio no constituyen garantía suficiente.

TÍTULO III

PERICIA ARBITRAL

ARTÍCULO 655. Régimen. La pericia arbitral procederá cuando las leyes establezcan ese procedimiento con el nombre de juicio de árbitros, arbitradores, peritos o peritos árbitros, para que resuelvan cuestiones de hecho concretadas expresamente.

Son de aplicación las reglas del juicio de amigables componedores, debiendo tener los árbitros peritos especialidad en la materia.

Bastará que el compromiso o acuerdo exprese la fecha, los nombres de los otorgantes y del o de los árbitros, así como los hechos sobre los que han de laudar; pero será innecesario cuando la materia del pronunciamiento y la individualización de las partes resulten determinados por la resolución judicial que disponga el arbitraje pericial o determinables por los antecedentes que lo han provocado. Si no hubiere fijado el plazo, deberán pronunciarse dentro de los TREINTA (30) días a partir de la última aceptación. Si no mediare acuerdo de las partes, el juez determinará la imposición de costas y regulará los honorarios.

La decisión judicial que, en su caso, deba pronunciarse en todo juicio relacionado con las cuestiones de hecho laudadas, se ajustará a lo establecido en la pericia arbitral.

LIBRO SEXTO

PROCESO DE FAMILIA

TÍTULO I

PARTE GENERAL

ARTÍCULO 656. Finalidad. La finalidad del proceso de familia es la efectiva operatividad de las normas del derecho sustancial contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación, leyes nacionales, provinciales y Tratados, Pactos y Convenciones internacionales. Los juzgados tendrán en consideración el principio de la primacía de la realidad, la tutela de acompañamiento y el control de la ejecución de las medidas que dispongan.

En los procesos de familia promovidos por la parte, el juez adoptará de oficio las medidas tendientes a evitar su paralización y adelantará su trámite con la mayor celeridad posible.

En los procesos referidos al ejercicio de los derechos de personas en situación de vulnerabilidad, el juzgado actuará de oficio, en especial, ante la inactividad de las partes.

ARTÍCULO 657. Competencia por la materia. Los juzgados de familia tendrán competencia exclusiva con excepción de los casos previstos en los artículos 2336 y 2643 del Código Civil y Comercial de la Nación, y la atribuida a los Juzgados de Paz, en las siguientes materias:

- 1) cuestiones derivadas del matrimonio, excepto las que se produzcan por causa de muerte;
- 2) cuestiones derivadas de las uniones convivenciales;
- 3) cuestiones derivadas de la filiación y pretensiones originadas en la utilización de técnicas de reproducción humana asistida;
- 4) cuestiones derivadas de la responsabilidad parental.
- 5) cuestiones sobre el ejercicio de los deberes y derechos de los progenitores afines;
- 6) tutela;
- 7) régimen de comunicación en los términos del artículo 555 del Código Civil y Comercial de la Nación;
- 8) cuestiones referidas a la adopción;
- 9) autorización para contraer matrimonio y dispensa judicial, en los términos de los artículos 404 y 405 del Código Civil y Comercial de la Nación;
- 10) alimentos;
- 11) determinación de la capacidad;
- 12) cuestiones derivadas de las directivas médicas anticipadas;
- 13) internación de los artículos 41 y 42 del Código Civil y Comercial de la Nación;
- 14) cuestiones derivadas de las inscripciones en el Registro de las Personas;
- 15) cuestiones derivadas de la disponibilidad del cuerpo o alguno de sus órganos aún con posterioridad al deceso de un ser humano;
- 16) exequátur, relacionado con la competencia del Juzgado;
- 17) presunción de fallecimiento;
- 18) control de legalidad de las medidas de abrigo, en los términos de sistema de promoción y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes;
- 19) medidas de protección para niños, niñas y adolescente;
- 20) violación de intereses difusos reconocidos constitucionalmente que involucren a niños, niñas o adolescentes;
- 21) pretensiones resarcitorias derivadas de las relaciones de familia;

- 22) restitución internacional de niños, niñas y adolescente;
- 23) cualquier otra cuestión principal, conexa o accesoria, referida al derecho de familia y del niño, niña o adolescente con excepción de las relativas al derecho sucesorio.

En materia de violencia familiar y de género la competencia corresponde a los Juzgados creados por Leyes Provinciales 7.857 y 7.888.

ARTÍCULO 658. Competencia territorial. Excepción de incompetencia. En los procesos en los cuales se encuentren comprometidos los intereses de personas menores de edad, con capacidades restringidas o incapaces, que decidan en forma principal o modifican lo resuelto en otro departamento judicial, en cualquier etapa del proceso, el juez competente es el del lugar donde éstas tienen su centro de vida. Comprobada la modificación de este, en cualquier estado del proceso se le remitirán las actuaciones principales y accesorias al juzgado pertinente. Si fuera menester se dictarán medidas cautelares que permitan la protección de los derechos hasta la radicación de la causa ante el juzgado a intervenir.

La excepción de incompetencia podrá plantarse en la primera presentación aún en la etapa previa, la cual se sustanciará y se resolverá por el juzgado.

TÍTULO II

ETAPA PREVIA

ARTÍCULO 659. Trámite. La etapa previa se promoverá mediante la presentación de la planilla de solicitud de trámite ante la mesa distribuidora de Expedientes, de conformidad a la reglamentación que establezca la Corte de Justicia, pudiendo la misma presentarse sin patrocinio letrado cuando razones de urgencia lo justificaren.

Serán radicados directamente ante el órgano jurisdiccional, los asuntos que no admiten demora o aquellos en los que, por su especial naturaleza, resulte improcedente la etapa previa. En ambos casos deberá mediar la decisión del juzgado en ese sentido.

En esta etapa todas las actuaciones serán sin formalidades, con excepción de las resoluciones que dicte el juzgado.

ARTÍCULO 660. Radicación. Competencia. Presentada la solicitud en la mesa distribuidora de expedientes, se la restituirá de inmediato al interesado, con indicación del juzgado asignado. En

esta oportunidad, dicha Oficina constatará la existencia de peticiones anteriores de las partes y en su caso la remitirá al Juzgado que hubiere prevenido.

El juzgado respectivo procederá de inmediato a dar intervención al consejero de familia, ante quien deberán sustanciarse todas las actuaciones, en caso de ser admisible la etapa previa.

ARTÍCULO 661. Informe. Recibida la causa, en el plazo de VEINTICUATRO (24) horas, el consejero de familia le dará curso o, de considerar inadmisibile la remisión, la devolverá al juzgado que resolverá en definitiva. Podrá interponerse revocatoria en caso de denegatoria.

ARTÍCULO 662. Autocomposición del conflicto. Si hubiere acuerdo, procederán a labrar acta circunstanciada. El juez, si correspondiera, lo homologará.

ARTÍCULO 663. Agotamiento de la etapa previa. Conclusión por petición. Cuando no se lograre el acuerdo y a criterio del consejero de familia se hubiera agotado su intervención, se labrará acta dejando constancia de ello, de la conducta de los comparecientes, así como de las funciones y atribuciones materializadas por los consejeros, y del resultado de todo ello, a efectos de su valoración en la sentencia.

Cualquiera de los interesados podrá petitionar se dé por concluida la etapa y el consejero de familia entregará las actuaciones, con su opinión, al juez.

El trámite que antecede es previo e imprescindible para iniciar la etapa contradictoria. De no presentarse la demanda en el plazo de seis (6) meses, se dará nueva intervención al consejero de familia. Por este plazo, subsistirán los domicilios constituidos a los fines de iniciar la etapa de conocimiento y para la notificación de la demanda; salvo que el plazo entre la clausura de la etapa de conocimiento y la demanda supere los doce (12) meses.

ARTÍCULO 664. Decisión. En los supuestos previstos en el artículo anterior, el juez, resolverá acerca de la continuación o no de la etapa, en decisión inimpugnable.

Si se dispone la continuación, fijará pautas y el término de cumplimiento de la instancia conciliatoria, que en ningún caso podrá superar los quince (15) días. Concluida dicha etapa, quedarán expeditas para las partes las acciones que le correspondan.

Clausurada la etapa previa, conforme los supuestos previstos en el artículo anterior, cualquiera de las partes o ambas conjuntamente, podrán solicitar la reapertura de la misma para el caso en que

se manifestara la existencia de posibilidad de autocomposición del litigio, siempre que no se hubiese presentado la demanda.

TÍTULO III

ETAPA DE CONOCIMIENTO

CAPÍTULO 1

TRÁMITE

ARTÍCULO 665. Trámite. Las materias de competencia de este fuero se sustanciarán por las normas de este Título, con remisión a las disposiciones del proceso ordinario.

El juez, en atención a la mayor o menor complejidad de la cuestión, podrá cambiar el tipo de proceso mediante resolución fundada.

ARTÍCULO 666. Audiencia preliminar. Trabada la litis, el juez convocará a audiencia preliminar en los términos y con las consecuencias previstas en este Código.

En los procesos referidos al ejercicio de los derechos de personas en situación de vulnerabilidad, si la parte actora o ninguna de las partes compareciere, el Juez tomará las medidas pertinentes para comprobar la situación denunciada y proceder en consecuencia. La presencia del Juez y del Asesor de Incapaces es indelegable, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 667. Prueba pericial. La prueba pericial se practicará por intermedio de los profesionales integrantes del equipo técnico del juzgado. Si se tratara de una especialidad distinta, o éstos no pudieren intervenir, se lo desinsaculará de la lista respectiva o si se actuara con beneficio de litigar sin gastos se lo designará de la asesoría pericial departamental.

ARTÍCULO 668. Facultades del juez. El juez podrá disponer la comparecencia inmediata por la fuerza pública de personas propuestas como testigos, peritos, funcionarios y otros auxiliares cuya presencia fuera necesaria y que citados en forma no hayan concurrido sin causa justificada.

ARTÍCULO 669. Actuación del juez. Cuando se convoque a las personas menores de edad para ser oídas o estas requieran participar, serán escuchadas personalmente por el juez. Les hará saber su

derecho a participar activamente en el proceso y a designar abogado para lo cual determinará sumariamente, si cuenta con la madurez suficiente acorde el artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación. A tal fin dará intervención al equipo técnico, si correspondiera.

ARTÍCULO 670. Acta. Audiencias. El juez, a pedido de parte o de oficio, podrá exceptuar total o parcialmente de la videofilmación de la audiencia cuando la captura de la imagen o el sonido pueda afectar la dignidad, la condición emocional y/o la seguridad de las partes o de personas en condición de vulnerabilidad involucradas.

ARTÍCULO 671. Recursos. En lo pertinente rigen las disposiciones sobre recursos reguladas en este Código, con las siguientes salvedades:

- 1) La apelación se concederá en forma amplia cuando se ataque una decisión sobre el mérito de lo planteado, ya sea resuelta por vía de incidente o como cuestión principal.
- 2) La apelación se concederá con efecto no suspensivo cuando se ataque la sentencia que conceden los alimentos, contra las providencias que decreten medidas cautelares y cuando la ley o el Juez así lo disponga.
- 3) Si el pronunciamiento atacado se dictará en el marco de una audiencia, la parte podrá interponer y fundar el recurso en ese acto en forma oral, de lo que se sustanciará del mismo modo. También podrá resolverse de la misma manera, de lo que se dejará constancia en el acta.

CAPÍTULO 2

VIOLENCIA FAMILIAR, DOMÉSTICA O DE GÉNERO

ARTÍCULO 672. Regla General. El principio orientador será la protección de las víctimas y la formulación de las medidas tendientes al cese del hostigamiento, al restablecimiento de los derechos vulnerados, a la solución del conflicto y a la pacificación, debiendo resolver los jueces en todos los casos con perspectiva de género a la vista de un derecho humano conculcado, conforme ley provincial N° 7403 y concordantes, salvo que el hecho generador de violencia resulte tipificado en el Código Penal.

CAPÍTULO 3

ADOPCIÓN

ARTÍCULO 673. Alojamiento institucional. El alojamiento institucional de los niños, niñas y adolescentes debe considerarse como una medida excepcional y acotada en el tiempo; debiendo preferir otorgar los cuidados en un ámbito familiar o de referentes afectivos. En el caso que el Juez deba tomar dicha medida, la misma no podrá ser mayor a noventa (90) días, prorrogable por TREINTA (30) días más bajo resolución debidamente fundada.

ARTÍCULO 674. Declaración de la situación de adoptabilidad. Cumplidos los plazos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación el juez decretará el estado de adoptabilidad. Los mismos pueden reducirse si se advierte que su estricta observancia agravará la situación de vulnerabilidad del niño, niña y adolescente.

ARTÍCULO 675. Medidas protectorias. En los supuestos previstos en el artículo 607 incisos a) y b) del Código Civil y Comercial de la Nación, el juzgado dispondrá todas medidas de protección que resulten pertinente. Entre estas, podrá disponer el alojamiento en un ámbito familiar, debiendo recurrir al listado del Registro de Aspirantes a Guardas con Fines de Adopción a tales fines.

ARTÍCULO 676. Medida de protección dictada. En el supuesto de haberse dictado una medida judicial de alojamiento institucional de un niño, niña y adolescente, el plazo de Noventa (90) días para declarar el estado de adoptabilidad se computará a partir de la misma. En este supuesto se dará inmediata intervención al órgano administrativo y a la asesoría de incapaces, en el caso de no encontrarse ya interviniendo.

ARTÍCULO 677. Vinculación. El juez elaborará una estrategia para favorecer la vinculación de los pretendientes guardadores con el niño, niña o adolescente según las circunstancias del caso. A tal fin, podrá disponer medidas provisorias, cuya duración deberá computarse a los efectos de la guarda con fines de adopción.

ARTÍCULO 678. Juicio de adopción. El plazo para la sustanciación del proceso de adopción no podrá exceder los seis (6) meses desde su inicio.

DIVORCIO

ARTÍCULO 679. Petición. Los peticionantes adjuntarán a la presentación de divorcio el convenio regulador sobre sus efectos o la propuesta unilateral y los documentos que la fundamentan.

ARTÍCULO 680. Trámite. De la propuesta, se correrá traslado por CINCO (5) días al otro cónyuge. Ante la falta de contestación, en caso de existir hijos menores de edad, incapaces o con capacidad restringida, previa vista a la asesoría de incapaces el juez resolverá.

De cuestionarse alguno de los presupuestos de la acción, previa sustanciación, el juez se expedirá. En el caso de cuestionarse la validez del matrimonio tramitará por vía principal.

ARTÍCULO 681. Sentencia. En el plazo de DIEZ (10) días el juez dictará sentencia de divorcio y homologará el acuerdo en su caso. De no existir consenso en alguno de los aspectos de la propuesta reguladora, el juez dará intervención al consejero de familia y dictará sentencia de divorcio, en el mismo acto.

CAPÍTULO 5

DISPENSA Y AUTORIZACIONES JUDICIALES

ARTÍCULO 682. Trámite. Las peticiones en estos supuestos se radican directamente ante el juzgado.

El pedido de dispensa judicial para contraer matrimonio por falta de edad nupcial o de salud mental tramitará en audiencia oral, con intervención de los interesados, con debido patrocinio letrado, de los representantes legales y de la asesoría de incapaces.

La autorización supletoria al adolescente mayor de dieciséis (16) años para contraer matrimonio por ausencia o falta de asentimiento de sus representantes legales, se sustanciará en la misma forma.

ARTÍCULO 683. Audiencia. Presentada la petición, el juez procederá a la fijación de una audiencia dentro de los CINCO (5) días. En la misma, el juez escuchará la posición de todos los convocados y de la asesoría de incapaces, labrándose acta.

ARTÍCULO 684. Dictamen del equipo técnico. Se podrá requerir el dictamen interdisciplinario del equipo técnico sobre la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial y de la aptitud para la vida de relación por parte de la persona sobre la que se requiere la dispensa o autorización.

ARTÍCULO 685. Sentencia. Realizada la audiencia, agregado en su caso el dictamen del equipo técnico, y ya sustanciado y cumplida la vista a la asesoría de incapaces, el juez dictará sentencia dentro de los CINCO

(5) días siguientes. De no requerirse el informe de los expertos, la asesoría de incapaces dictaminará en la audiencia.

ARTÍCULO 686. Autorización para salir del país. El trámite para el otorgamiento de la autorización supletoria para salir del país tramitará en lo pertinente por este procedimiento.

LIBRO SÉPTIMO

PROCESOS VOLUNTARIOS

TÍTULO ÚNICO

PROCESOS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 687.- Proceso voluntario. Principio general. Cuando se promueva actuaciones cuyo fin sea requerir la intervención o autorización de los jueces exigidas por la ley para acordar autenticidad o relevancia a hechos o situaciones que puedan producir efectos jurídicos, el procedimiento en tanto no estuviere expresamente en este Código se ajustará a las siguientes prescripciones:

- 1) La petición se formulará de acuerdo con las disposiciones relativas a la demanda del proceso ordinario por audiencia en cuanto fueren aplicables. En el mismo escrito se indicarán los elementos de información que hayan de hacerse valer;
- 2) Se dará intervención al Ministerio Público;
- 3) Regirán para la información las disposiciones relativas a la prueba en cuanto fueren aplicables;
- 4) Si mediare oposición del Ministerio Público, sustanciará por el trámite de los incidentes;

5) Las resoluciones que aprueben, homologuen o desechen el pedido son susceptibles de apelación;

6) Si mediare oposición de terceros el juez examinará en forma premilinar su procedencia. Si advirtiese que no obsta a la declaración solicitada, la sustanciará en la forma prevista en el inciso 4º.

Si la oposición planteada constituye una cuestión de tal importancia que obsta a todo pronunciamiento, sobreseerá los procedimientos disponiendo que los interesados promuevan la demanda que consideren pertinente. Contra la resolución podrá recurrirse en apelación.

(Corresponde al artículo 803 del CPCC)

ARTÍCULO 688.- Requisitos de las leyes respectivas. Efectos de la declaración. Tendrán aplicación, asimismo, los requisitos que particularmente establezcan las leyes respectivas. Las declaraciones emitidas en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no hacen cosa juzgada (Corresponde a los artículos 804 y 805 del CPCC)

TÍTULO FINAL

NORMAS SUPLETORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 689. Normas supletorias y complementarias. Las normas de contenido procesal previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación, serán de aplicación complementaria de las aquí establecidas.

ARTÍCULO 690. Derogación. Vigencia temporal. Principio. Con la entrada en vigencia de este Código, queda derogada toda norma del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Provincia de Salta que se oponga al mismo.

A partir de dicha fecha las disposiciones del presente ordenamiento serán aplicables a todos los juicios que se inicien, como también a los procesos pendientes, con excepción de los trámites, diligencias y plazos, que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables, respetando el principio de preclusión, aplicando la ley más favorable a los actos en curso de ejecución y garantizando el derecho de defensa en juicio.

ARTÍCULO 691. Gradualidad. Expediente electrónico. A los fines de garantizar la plena vigencia del artículo 16 de la Constitución Nacional y 17 de la Constitución Provincial, hasta tanto se disponga de un sistema de expediente electrónico y se cuente con conectividad adecuada en todos los distritos judiciales y sus cabeceras en la provincia, se continuará con el expediente en soporte papel, pudiendo implementarse en forma gradual las nuevas tecnologías hasta alcanzar la digitalización total del procedimiento.

ARTÍCULO 692. Audiencia preliminar. Las normas que regulan dicho acto procesal sólo regirán en aquellos juicios en los que, a partir de la vigencia de este Código, no hubiere comenzado su curso el período de prueba, siendo aplicables las normas hasta entonces vigentes.

ARTÍCULO 693. Prueba testimonial. Las normas que regulan dicho acto procesal sólo regirán en aquellos juicios en los que, a partir de la vigencia de este Código, no hubiere comenzado su curso el período de prueba. Para los casos en los que ya se encuentre ofrecida la prueba testimonial y aún no hubiere comenzado su curso el período de prueba, el juez intimará a las partes para que adapten el ofrecimiento a las nuevas normas.

ARTÍCULO 694. Recursos. Las normas sobre apelaciones se aplicarán sólo a aquellos recursos que, a la fecha de entrada en vigor de este Código, no hubiesen sido interpuestos.

ARTÍCULO 695. Plazos. En todos los casos en que este Código otorga plazos más amplios para la realización de actos procesales, se aplicarán éstos aún a los juicios anteriores.